



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Sentencia núm. SCJ-SS-23-1640

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha hoy 29 de diciembre de 2023, que dice así:

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de diciembre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

1) Juan Alberto Francisco Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015005-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; interviniente voluntario;

2) Norma Mirquella Melo Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0073813-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, interviniente voluntaria;

3-a) Teresa Eduarda Hoepelman Morales, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095548-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **3-b) Karina Teresa Herrera Hoepelmán**, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095543-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **3-c) Carolina Magdalena Herrera Hoepelmán**, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1382749-7, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; **3-d) Dionisio Herrera Hoepelmán**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, titular de la cédula de identidad y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

electoral núm. 001-0072052-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, intervinientes voluntarios;

4) La razón social **Importadora de Productos Alimenticios (Improal) 2008, C. A.**, registro mercantil núm. 93451, registrado en la ciudad de Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, representada por su director, Adolfo José Isea Alzuru, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano núm. 18-17-78, domiciliado y residente en la ciudad de Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, actor civil;

5-a) **Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.**, entidad de intermediación financiera en proceso de disolución, debidamente representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con domicilio y asiento principal establecido en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, entidad que a su vez está representada por su Superintendente, Lcdo. Alejandro E. Fernández W., dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281712-7, domiciliado y residente en la avenida México núm. 52, esquina



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Leopoldo Navarro, Distrito Nacional; **5-b) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana**, órgano de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con domicilio y asiento principal establecido en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, debidamente representada por su Superintendente, Lcdo. Alejandro E. Fernández W., dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281712-7, domiciliado y residente en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional; y **5-c) Banco Central de la República Dominicana**, órgano de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con domicilio y asiento principal sito en la avenida Pedro Henríquez Ureña, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, debidamente representado por su gerente, Lcdo. Ervin Novas Bello, dominicano, mayor de edad, casado, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186529-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, entidades comerciales, actoras civiles;



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

6-a) Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **6-b) Lcda. Carmen Alardo Peña**, dominicana, mayor de edad, soltera, procuradora general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conjuntamente con las procuradoras fiscales; **6-c) Lcda. Magalis Sánchez Guzmán**, dominicana, mayor de edad, casada; y **6-d) Lcda. Elvira Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, casada, con domicilio formal establecido en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Distrito Nacional; actuando en nombre y representación del Ministerio Público;

7) Carlos Alberto Serret Sugrañez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015005-9, domiciliado y residente en el municipio de Baní, provincia Peravia; imputado y civilmente demandado;

8) Yesenia Serret Aponte, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0079737-0, domiciliada y residente en la calle Gilberto Gómez, edificio



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Katherine, apartamento 1001, sector ensanche Naco, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada;

9) **Juan Carlos Gómez Urdaneta**, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano, núm. 083188925, domiciliado y residente en la calle Marginal, avenida Núñez de Cáceres, núm. 366, Torre Corporativo NC, piso 9, suite 904, sector El Millón, Distrito Nacional, actor civil;

10) **Juan Carlos Gómez Urdaneta**, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano, núm. 083188925, domiciliado y residente en la calle Marginal, avenida Núñez de Cáceres, núm. 366, Torre Corporativo NC, piso 9, suite 904, sector El Millón, Distrito Nacional, actor civil;

11) **José Bacile Bacile**, venezolano, mayor de edad, comerciante, titular del pasaporte núm. 042718826, domiciliado y residente en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela y, accidentalmente, en la calle Dr. Delgado, núm. 98, Suite 201, sector Gascue, Distrito Nacional, interviniente voluntario;

12) **Sol María Sthormes Bolívar**, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 058738630, domiciliada en la calle Marginal,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

avenida Núñez de Cáceres núm. 366, Torre Corporativo NC, piso 9, suite 904, sector El Millón, Distrito Nacional, querellante y actor civil;

13) Consorcio Kaya Armoring Blindados, S. R. L., entidad comercial debidamente constituida conforme las leyes comerciales de la República Dominicana, representada por el señor José Lagardera, Venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano núm. 12.932.967, domiciliado y residente en la calle Marginal de la Av. Núñez de Cáceres, núm. 366, Torre Corporativo NC, piso 9, suite 904, sector El Millón, Distrito Nacional; entidad comercial, querellante y actor civil;

14-a) Nelson Serret Sugrñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015004-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y **14-b) Jorge Serret Sugrñez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0014639-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados.

Todos contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

PRIMERO: Declara con lugar y acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las entidades de intermediación financiera Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y Banco Central de la República Dominicana, en calidad de acusadores particulares, querellantes y actores civil, por intermedio de sus abogados Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Mariellys Almánzar, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, José Lorenzo Fermín M., Manuel Ramón Peña Conce y Gregorio García Villavizar y, por vía de consecuencia, modifica el aspecto civil de la decisión recurrida, y dispone que, sobre los montos indemnizatorios otorgados a estos reclamantes, se aplique un interés mensual de un medio por ciento (0.50 %) desde la fecha de la sentencia recurrida a título de interés judicial compensatorio.

SEGUNDO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las Lcdas. Rosalba Ramos Castillo, Magalys Sánchez Guzmán y Paola Piedad Vásquez, procuradora fiscal titular y Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, adscritas a la Unidad de Litigación II, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano; b) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social Importadora de Productos Alimenticios 2008 (Improal), representada mediante poder especial



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

por Adolfo José Isea Alzuru, en calidad de acusador particular, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, Lcdo. Polivio Rivas; c) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado Lcdo. César Amadeo Peralta; d) En veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Carmen Magaly Gamargo de López, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado Lcdo. César Amadeo Peralta; e) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Sol María Sthormes Bolívar, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado Lcdo. César Amadeo Peralta; f) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social Consorcio Kaya Armoring Blindados, representada por José Lagardera, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado Lcdo. César Amadeo Peralta; g) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor José Bacile Bacile, en calidad de interviniente voluntario, por intermedio de su abogado, Lcdo. Julio Peña Guzmán; h) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los señores Nelson Serret Sugrañez y Jorge Serret Sugrañez, en calidad de imputados, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Edison Joel Peña y Dr. Félix Damián Olivares; i) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

mil diecinueve (2019), por la señora Yesenia Serret Aponte, en calidad de imputada, por intermedio de sus abogados, Lcdos. José A. Valdez, Tomás Castro y David A. Santos Merán; j) En fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las señoras Amparo Flor de Francia González Celado, Carmen Magaly Gamargo de López y Bertha del Carmen Fernández Veliz, en calidad de querellantes y actoras civil, por intermedio de su abogado, Lcdo. César Amadeo Peralta; k) En fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor Carlos Serret Sugrañez, en calidad de imputado, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Ingrid M. Hidalgo y Vladimir Antonio García Hidalgo y el Dr. Manuel A. García, en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00099, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) y dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican la conclusión a la que arribaron los juzgadores, pues los mismos fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **CUARTO:** Compensa entre las partes el pago de las costas penales y civiles



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

generadas en grado de apelación. QUINTO: La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la secretaria de esta dala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00099, dictada el 6 de junio de 2019, en el aspecto penal, declaró a los imputados Nelson Serret Sugrañez, Yesenia Serret Aponte, Jorge Serret Sugrañez y Carlos Alberto Serret Sugrañez culpables de violar los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, falsedad de escritura privada y uso de documento falso, estafa y abuso de confianza, y 80 literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, condenándolos a una pena de siete (7) y tres (3) años de reclusión mayor, y multas de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), respectivamente; mientras que el imputado Paucides Donato Morales Rodríguez, fue declarado culpable de complicidad en la ejecución dolosa de operaciones de encubrimiento



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

de la situación de la institución y afectar sus activos y pasivos, hechos previstos y sancionados en el artículo 80 literales e) y f), numeral 9 de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera, en consecuencia, se le condenó a dos (2) años de prisión correccional; absolviendo a los ciudadanos Rolando Cabral Veras, Nelson Cabral Veras y Florentino de Jesús Acosta de las imputaciones consagradas por los artículos 59, 60, 265, 266, 147, 148, 405 y 408 del Código Penal dominicano, 80 literales d), e) y f) de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera; 17 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; y 1, 3, 7 y 8 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos; en el aspecto civil, los condenados fueron sancionados civilmente, debiendo indemnizar a los actores civiles por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01304 del 31 de agosto del 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, de los indicados recursos de casación, fijándose audiencia para el 20 de septiembre de 2022, fecha en la que se suspendió y se fijó para el 26 de octubre de 2022; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia anteriormente indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, en representación de Carlos Alberto Serret Sugrániez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la forma siguiente: *Nuestro recurso versa de cinco motivos, para economía procesal vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Admitir o declarar con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación que interpone Carlos Alberto Serret Sugrániez, a través de su defensa técnica, contra la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, de fecha 9 de diciembre del año 2021, pronunciada por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a como lo establece la norma que rige la materia y el debido proceso de ley. Segundo: En cuanto al fondo. Revocar o anular la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, de fecha 9 de diciembre del año 2021, pronunciada por los honorables magistrados de*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por las razones antes expuestas, por uno o por cualquiera de los medios ya señalados, ya que esta deviene también en improcedente, mal fundada y carente de base legal, y, en consecuencia, que sea pronunciada sentencia absolutoria, tanto en lo penal como en lo civil, en favor y provecho del recurrente en casación, Carlos Alberto Serret Sugránñez; y, en consecuencia, el cese de cualquier tipo de medida de coerción que pueda existir en su contra. Tercero: Que la fiscalía del Distrito Nacional en manos de su actual titular sea condenada al pago de la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (RD\$250,000,000.00) de manera solidaria, y que este tribunal emita auto de embargo de su cuenta personal, y de las demás fiscales concluyentes. Cuarto: Que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central, así como cualquiera autoridad financiera del Estado que se hubiera querellado en su contra, sean condenados a una indemnización en favor y provecho del señor Carlos Alberto Serret Sugránñez, por la suma de quinientos millones de pesos (RD\$500,000,000.00), cada una, y de manera solidaria a sus directores, ordenando auto de embargo a las cuentas personales de cada uno de los condenados. Quinto: Que el Ministerio Público del Distrito Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en las personas de los fiscales actuantes, sean condenados al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

avanzado en su totalidad. Sexto: Que los querellantes y actores civiles que figuran en el presente proceso sean condenados al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Que en caso de no acoger nuestro segundo planteamiento, que los honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, apoderados para conocer el presente recurso de casación, tengan a bien anular la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, de fecha 9 de diciembre del año 2021, pronunciada por los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y, en consecuencia, apoderar otro tribunal del mismo nivel y jerarquía, para conocer una nueva valoración, sobre los puntos ya impugnados, en virtud de lo establecido en el artículo 423, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015. Nosotros ofertamos elementos de pruebas para que sean analizados por esta sala.

1.4.2 Asimismo, el Lcdo. José A. Valdez Fernández, en representación de Yesenia Serret Aponte, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó del siguiente modo: *Nuestro recurso versa de cinco motivos que vosotros tendríais a bien analizar y ponderar oportunamente, en cuanto a nuestras conclusiones y pretensiones: Primero: Declarar en principio admisible el presente recurso de casación elevado por*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Yesenia Serret Aponte, versus la sentencia número 502-2021-SSEN-00112, expediente número 057-2016-EPEN-00472, de fecha 9 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por el mismo haberse interpuesto respetando los plazos y formalidades de la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo que el mismo sea declarado con lugar, y por vía de consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, y en tal virtud dictar directamente su propia decisión en base a la comprobación de hechos ya fijada, declarando no culpable a la recurrente Yesenia Serret Aponte, por ser inocente y no existir medios de pruebas que la vinculen con los hechos que se le imputan. Tercero: En caso de no acoger totalmente las conclusiones anteriores, que tengáis bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Condenar a las partes recurridas (querellantes) y acusadores privados al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3 Por otro lado, el Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, en representación de Nelson Serret Sugrñez y Jorge Serret Sugrñez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó: *En temas formales, ya fue admitido el recurso. Primero: Que, en cuanto al fondo, los honorables jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, declaren con lugar el recurso de*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

casación contra la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, de fecha 9 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, case la referida sentencia, y ordene el envío del proceso por ante un tribunal o sala diferente a la que dictó la sentencia recurrida, pero de igual jerarquía, tal como lo establece la norma. Segundo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Félix Damián Olivares Grullón y Edison Joel Peña abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.4 De igual modo, el Dr. Polivio Rivas, en representación de Importadora de Productos Alimenticios 2008, C. A. (Improal), representada por el señor Adolfo José Isea Alzuru, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó: *Primero: Acoger, en la forma, el presente recurso de casación, respecto a la acción civil, interpuesto en contra de la sentencia penal número NCI-502-2020-EPEN-00086, expediente número 057-2016-EPEN-00472, NIC-502-2020-EPEN-00086, dictado en fecha 9 de diciembre del 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al formalismo establecido; y en cuanto al fondo. Segundo: Acoger el recurso de casación de la sentencia penal número NCI-502-2020-EPEN-00086, expediente número 057-2016-EPEN-00472, NIC-502-2020 EPEN-00086,*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

dictada en fecha 9 de diciembre del 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno o cada uno de los motivos de casación expuestos. Tercero: Condenar al Banco Peravia de Ahorros y Crédito conjunta y solidariamente con los señores Nelson Serret Sugránñez, Jorge Serret Sugránñez y Carlos Serret Sugránñez, al pago de las costas del procedimiento ordenado la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Polivio Rivas quien las ha venido avanzando en su totalidad.

1.4.5 Por otro lado, el Lcdo. Luis Miguel Pereyra, en representación de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó del modo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana en contra de la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, emitida el 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y revocar la sentencia recurrida en los aspectos impugnados, procediendo,*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

conforme el inciso 1ro., del 422 y el artículo 426 del Código Procesal Penal que faculta a esta Suprema Corte de Justicia, a dictar una sentencia propia condenatoria en contra de todos los coimputados en el tenor siguiente: (I) Declarando culpables a Nelson Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte; y, en consecuencia, imponerles una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por incurrir en las conductas típicas de asociación de malhechores; falsedad de documentos privados, públicos, de comercio o de banco; uso de dichos documentos falsos; abuso de confianza; adulteración de datos en entidades financieras a fin de evitar la fiscalización de la Superintendencia de Bancos; presentación de estados financieros adulterados, ejecución de operaciones para encubrir la situación de la institución y lavado de activos, tipificados en los artículos 147, 148, 150, 151 265, 266 y 408 del Código Penal, 3, 4, 18 y 21 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; y 80 incisos (d), (e) y (f) (numerales 1, 6, 8 y 9) de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera, respectivamente. (II) Declarando culpables a Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras y, en consecuencia, imponerles una pena de veinte (20) años de reclusión mayor por incurrir en las conductas típicas de asociación de malhechores, estafa y lavado de activos, tipificados en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; y 3, 4, 18 y 21 de la Ley núm 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

otras infracciones graves. (III) Declarando culpable a Paucides Donato Morales y, en consecuencia, imponerle una pena de diez (10) años de reclusión por incurrir en las conductas típicas de complicidad en falsedad de documentos; uso de documentos falsos; abuso de confianza; además de asociación de malhechores; y lavado de activos, tipificados en los artículos 60, 265 y 266 del Código Penal; y 3, 4, 18 y 21 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas Sustancias Controladas y otras infracciones graves; y (IV) Declarando culpable a Florentino de Jesús Acosta y, en consecuencia, imponerle una pena de diez (10) años de reclusión por incurrir en las conductas típicas de asociación de malhechores, lavado de activos, tipificados en los artículos 60, 265 y 266 del Código Penal; y 3, 4, 18 y 21 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves. Tercero: Revocar el rechazo del pedimento de daños morales contenido en el párrafo 1035 que inicia en la página 2280 y que culmina en la página 2281 de la sentencia impugnada y sobre la base de las constataciones que constan en la sentencia impugnada, acoger los pedimentos de las concluyentes en cuanto a condenar a los imputados de manera solidaria e indivisible a la reparación de los daños morales que han sido solicitados. Cuarto: Revocar el porcentaje de interés mensual de un medio por ciento (0.50 %) desde la fecha de la sentencia recurrida a título de interés judicial compensatorio que se establece en el dispositivo primero de la sentencia penal



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

número 502-2021-SSEN-00112 dictada en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y sobre la base de las constataciones que constan en la sentencia impugnada, acoger los pedimentos de las concluyentes en cuanto a establecer un porcentaje de interés de un dos por ciento (2.0%) mensual calculado desde la fecha de la demanda (constitución en actor civil) a título de interés judicial compensatorio. Quinto: Revocar el rechazo del decomiso de los bienes contenidos en los ordinales 9°, 10°, 11°, 12° y 14° de la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, procediendo a ordenar el decomiso de los bienes especificados en dichos ordinales. Sexto: Confirmar la sentencia impugnada en los demás aspectos. Séptimo: Condenar a Nelson Serret Sugránñez, Carlos Serret Sugránñez, Jorge Serret Sugránñez, Yesenia Serret Aponte, Nelson Cabral Veras, Rolando Cabral Veras, Paucides Donato Morales y Florentino de Jesús Acosta al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín M., Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yesenia Serret Aponte: Primero: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Yesenia Serret Aponte en contra de la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre del 2021 por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso este interpuesto mediante escrito depositado vía secretaría en fecha 7 de febrero del 2022, por no haber incurrido el tribunal a quo en ninguno de los vicios que impropiamente le atribuye la recurrente y por tratarse de un recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que, en consecuencia, confirméis parcialmente la sentencia impugnada en los aspectos criticados por la señora Yesenia Serret Aponte, al tiempo de revocar parcialmente la misma en los aspectos descritos en el recurso de casación parcial interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana mediante escrito depositado en fecha 3 de febrero del 2022. Tercero: Condenar a Yesenia Serret Aponte al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes, licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín M., Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.6 Oído al Lcdo. Luis Miguel Pereyra, en representación de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente y recurrida en el presente proceso,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

concluir de la manera siguiente: *“En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yesenia Serret Aponte: Primero: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Yesenia Serret Aponte en contra de la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso este interpuesto mediante escrito depositado vía secretaría en fecha 7 de febrero del 2022, por no haber incurrido el tribunal a quo en ninguno de los vicios que impropriadamente le atribuye la recurrente y por tratarse de un recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que, en consecuencia, confirméis parcialmente la sentencia impugnada en los aspectos criticados por la señora Yesenia Serret Aponte, al tiempo de revocar parcialmente la misma en los aspectos descritos en el recurso de casación parcial interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana mediante escrito depositado en fecha 3 de febrero del 2022. Tercero: Condenar a Yesenia Serret Aponte al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes, licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín M., Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

1.4.7 Igualmente, el Lcdo. José Lorenzo Fermín M., en representación de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó al siguiente tenor: *Vamos a referirnos en cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Serret Sugrández: Primero: Declarar admisible el presente escrito que contesta el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Serret Sugrández, en contra de la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido presentado y depositado en tiempo hábil y en virtud de los artículos 427 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Serret Sugrández, en contra la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no manifestarse los vicios que se alegan como motivos del recurso de casación. Tercero: En consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia impugnada en los aspectos criticados por el señor Carlos Alberto Serret Sugrández, al tiempo de revocar parcialmente la misma en los aspectos descritos en el recurso de casación*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

parcial interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana mediante escrito depositado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero de 2022. Cuarto: Condenar a Carlos Alberto Serret Segrán al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes los licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, José Lorenzo Fermín Mejía, Gregorio García Villavizar, Mariellys Almánzar y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.8 Por otro lado, al Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó: *Vamos a referirnos en cuanto al recurso de casación interpuesto por Nelson Serret Segrán y Jorge Serret Segrán: Primero: Declarar admisible el presente escrito que contesta el recurso de casación interpuesto por los señores Nelson Serret Segrán y Jorge Serret Segrán, en contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSN-0012 emitida en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido presentado y*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

depositado en tiempo hábil y en virtud de lo dispuesto en los artículos 427 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Nelson Serret Sugránñez y Jorge Serret Sugránñez contra la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso este interpuesto mediante escrito depositado vía secretaría en fecha 8 de febrero del 2022, por no haber incurrido la corte a qua en ninguno de los vicios que impropriadamente le atribuyen los recurrentes y por tratarse de un recurso improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: En consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia impugnada en los aspectos criticados por los señores Nelson Serret Sugránñez y Jorge Serret Sugránñez, al tiempo de revocar parcialmente la misma en los aspectos descritos en el recurso de casación parcial interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana mediante escrito depositado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2022. Tercero: Condenar a los señores Nelson Serret Sugránñez y Jorge Serret Sugránñez al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados concluyentes licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Hernández Metz, José Lorenzo Fermín M., Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.9 Por otro lado, la Lcda. Mariellys Almánzar, en representación de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó: *Vamos a referirnos en cuanto al recurso de casación interpuesto por Importadora de Productos Alimenticios 2008 (Improal): Primero: Rechazar en cuanto a la solicitud de condena del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., el recurso de casación interpuesto por la Importadora de Productos Alimenticios 2008 (Improal), en contra de la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112 emitida el 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condenar a la Importadora de Productos Alimenticios 2008 (Improal), al pago de las costas procesales que se han originado en el presente proceso a favor de los abogados licenciados Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín M., Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

1.4.10 De igual modo, el Lcdo. César Amadeo Peralta, en representación de Juan Carlos Gómez Urdaneta, Sol María Sthormes Bolívar y Consorcio Kaya Armoring Blindados, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *En el caso de Juan Carlos Gómez Urdaneta, hemos especificado que hay dos recursos depositados, pero se debe a que depositó dos querellas diferentes, por dos hechos diferentes y a eso se contraen, vamos a solicitar al tribunal: Primero: Que el presente recurso de casación parcial sea acogido y declarado como bueno y válido, en cuanto a la forma, y fije audiencia para conocimiento del mismo, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, a través de su abogado apoderado Lcdo. César Amadeo Peralta, parcialmente en contra de la sentencia penal número 502-2020-EPEN-00086, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada el día 9 de diciembre de 2021. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación parcial en virtud de lo previsto por el artículo 434, del Código Procesal Penal, el cual establece que, al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia: 1) Dicta directamente la sentencia del*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida. 2) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y ordene la modificación de la sentencia recurrida condenando a los señores Nelson Serret Sugráñez, Carlos Alberto Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte a devolver al recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta la suma de RD\$17,662,855.97 diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con noventa y siete centavos, en adición a las reclamaciones civiles en daños y perjuicios que la acción delictiva de los imputados les ha causado, por un monto de RD\$30,000,000.00 treinta millones de pesos. En compensación por los años y los daños por sus depósitos que les fueron sustraídos mediante el esquema de fraudes objeto del presente caso, y que por vía de consecuencia, la sentencia a intervenir le sea oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana a través de la comisión liquidadora del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con los bienes recuperados y los valores obtenidos de las captaciones por cobros de acreencias y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en relación con los valores recibidos y retenidos producto de negociaciones, alquileres y acuerdos realizados con otros imputados que han



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

pagado fondos y fueron excluidos del proceso; y que sean condenados al pago total de las costas del presente proceso; que sean valorados y acogidos todos y cada uno de nuestros motivos que han sido ampliamente explicados y que motivan la base fundamental de este recurso. En cuanto al segundo recurso, se trata de una inversión en certificados financieros en dólares que el señor Juan Carlos Urdaneta realizó en el Banco Peravia: Primero: Que el presente recurso de casación parcial sea acogido y declarado como bueno y válido en cuanto a la forma, y fije audiencia para conocimiento del mismo, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor Juan Carlos Gómez Urdaneta a través de su abogado apoderado Lcdo. César Amadeo Peralta, parcialmente en contra de la sentencia penal número 502-2020-EPEN-00086, dictada en fecha 9 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada el día 9 de diciembre de 2021. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación parcial en virtud de lo previsto por el artículo 434, del Código Procesal Penal, el cual establece que, al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada: o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

disminuido la pena establecida. 2) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y ordene la modificación de la sentencia recurrida condenando a los señores Nelson Serret Sugráñez, Carlos Alberto Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte a devolver al recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta 1) la suma de ciento veintiún mil ochocientos un dólares con 00/100 centavos (US\$121,801.00) a favor del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en virtud del Certificado de Inversión número 934, de fecha 23 de febrero del año 2012, expedido por el Banco Peravia. 2) Doscientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y siete dólares con 00/100 centavos (US\$245,777.00) a favor del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en virtud del Certificado de Inversión número 936, de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, expedido por el Banco Peravia. 3) La suma de setecientos veinte mil cuatrocientos veintidós dólares con 00/100 centavos (US\$720,422.00), a favor del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en virtud del Certificado de Inversión número 937, de fecha 1 de marzo del año 2012, expedido por el Banco Peravia. 4) La suma de trescientos doce mil doscientos veinte dólares con 58/100 centavos (US\$312,220.58), a favor del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en virtud del Certificado de Inversión número 941, de fecha 30 de marzo del año 2012, expedido por el Banco Peravia. 5) La suma de cuatrocientos mil dólares con 00/100 centavos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

*(US\$400,000.00), a favor del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta, en virtud del Certificado de Inversión número 952, de fecha 20 del mes de julio del año 2012, expedido por el Banco Peravia. En adición a las reclamaciones civiles en daños y perjuicios, que la acción delictiva de los imputados le ha causado, por un monto de RD\$100,000,000.00 cien millones de pesos. En compensación por los años y los daños por sus depósitos que le fueron sustraídos en el esquema de fraudes objeto del presente caso, y que por vía de consecuencia, la sentencia a intervenir le sea oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana a través de la Comisión Liquidadora del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con los bienes recuperados y los valores obtenidos de las captaciones por cobros de acreencias, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en relación con los valores recibidos y retenidos producto de negociaciones, alquileres y acuerdos realizados con otros imputados que han pagado fondos y fueron excluidos del proceso, y que sean condenados al pago total de las costas del presente proceso; y que sean valorados y acogidos todos y cada uno de nuestros motivos; que han sido ampliamente explicados y que motivan la base fundamental de este recurso. **En cuanto al recurso de Sol María Sthormes Bolívar, nuestras conclusiones son las siguientes:** Primero: Que el presente recurso de casación parcial sea acogido y declarado como bueno y válido en cuanto a la forma, y fije audiencia para conocimiento del mismo, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por la señora Sol María Sthormes*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Bolívar, a través de su abogado apoderado Lcdo. César Amadeo Peralta, parcialmente en contra de la sentencia penal número 502-2020-EPEN-00086, dictada en fecha 9 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada el día 9 de diciembre de 2021. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación parcial en virtud de lo previsto por el artículo 434, del Código Procesal Pena, el cual establece que, al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida. 2) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba. La Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y ordene la modificación de la sentencia recurrida condenando a los señores Nelson Serret Sugránéz, Carlos Alberto Serret Sugránéz, Jorge Serret Sugránéz y Yesenia Serret Aponte a devolver a la recurrente Sol María Sthormes Bolívar la suma de 1.- Treinta y siete millones ochenta mil pesos con 00/100 centavos (RD\$37,080,000.00), a favor de la señora Sol María Sthormes Bolívar, en virtud del Certificado Financiero depositado en el Banco



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Peravia número 001024 (en pesos), de fecha 4 del mes de abril del año 2013, en adición a las reclamaciones civiles en daños y perjuicios que la acción delictiva de los imputados les ha causado, por un monto de RD\$40,000,000.00 cuarenta millones de pesos. En compensación por los años y los daños por sus depósitos que les fueron sustraídos en el esquema de fraudes objeto del presente caso, y que por vía de consecuencia, la sentencia a intervenir le sea oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana a través de la Comisión Liquidadora del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con los bienes recuperados y los valores obtenidos de las captaciones por cobros de acreencias y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en relación con los valores recibidos y retenidos producto de negociaciones, alquileres y acuerdos realizados con otros imputados que han pagado fondos y fueron excluidos del proceso, y que sean condenados al pago total de las costas del presente proceso; que sean valorados y acogidos todos y cada uno de nuestros motivos que han sido ampliamente explicados y que motivan la base fundamental de este recurso. En cuanto al recurso de Consorcio Kaya Armoring Blindados, S. R. L., nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Que el presente recurso de casación parcial sea acogido y declarado como bueno y válido en cuanto a la forma, procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el Consorcio Kaya Armoring Blindados, S. R. L., a través de su abogado apoderado Lcdo. César Amadeo Peralta, parcialmente en contra de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

sentencia penal número 502-2020-EPEN-00086, dictada en fecha 9 de diciembre del 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y notificada el día 9 de diciembre de 2021. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación parcial en virtud por lo previsto por el artículo 434, del Código Procesal Penal, el cual establece que, al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada: o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida. 2) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba. La Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y ordene la modificación de la sentencia recurrida condenando a los señores Nelson Serret Sugráñez, Carlos Alberto Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte a devolver al recurrente Consorcio Kaya Armoring Blindados, S. R. L., la suma de 1.- US\$3,591,000.00 tres millones quinientos noventa y un mil dólares a favor de Consorcio Kaya Armoring Blindados, S. R. L., en adición a las reclamaciones civiles en daños y perjuicios que la acción delictiva de los imputados les ha causado, por un monto de RD\$200,000.00



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

doscientos millones de pesos. En compensación por los años y los daños por sus depósitos que les fueron sustraídos en el esquema de fraudes objeto del presente caso, y que por vía de consecuencia, la sentencia a intervenir le sea oponible a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a través de la Comisión Liquidadora del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con los bienes recuperados y los valores obtenidos de las captaciones por cobros de acreencias y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en relación con los valores recibidos y retenidos producto de negociaciones, alquileres y acuerdos realizados con otros imputados que han pagado fondos y fueron excluidos del proceso, y que sean condenados al pago total de las costas del presente proceso; que sean valorados y acogidos todos y cada uno de nuestros motivos que han sido ampliamente explicados y que motivan la base fundamental de este recurso”.

1.4.11 De igual modo, el Lcdo. Hairo del Jesús Sención Green, en representación de Juan Alberto Francisco Peña, Norma Mirquella Melo Tejada, Teresa Eduarda Hoepelmán Morales, Karina Teresa Herrera Hoepelmán, Carolina Magdalena Herrera Hoepelmán y Dionisio Herrera Hoepelmán parte recurrente en el presente proceso, concluyó: Único: *Que sea casada la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, NCI-502-2020-EPEN-00086, del 9 de diciembre del 2021 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Nacional. En cuanto al recurso de Norma Mirquella Melo Tejada, nuestras conclusiones son las siguientes: Único: Que sea casada la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, NCI-502-2020-EPEN-00086, del 9 de diciembre del 2021, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cuanto al recurso de Teresa Eduarda Hoepelman Morales, Karina Teresa Herrera Hoepelman, Carolina Magdalena Herrera Hoepelman y Dionisio Herrera Hoepelman, nuestras conclusiones son las siguientes: "Único: Que sea casada la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, NCI-502-2020-EPEN-00086, del 9 de diciembre del 2021 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

1.4.12 Finalmente, el Lcdo. José Manuel Paredes Marmolejos, en representación de José Bacile Bacile, parte recurrente en el presente proceso, concluyó: *"Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el señor José Bacile Bacile contra la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, referente al expediente número 057-2016-EPEN-00472, emitida en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse presentado de conformidad con los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 6 de febrero del año 2015. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

lugar el recurso de casación presentado por el señor José Bacile Bacile y, en consecuencia, revocar la orden de decomiso contenida en el ordinal décimo tercero de la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00099, referente al expediente número 057-2016-EPEN-00472, emitida en fecha 6 de junio de 2019 por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00112, referente al expediente número 057-2016-EPEN-00472, emitida en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como cualquier otra que pudiese existir en contra del bien en cuestión; y, dictar sentencia directa sobre el caso, disponiendo la devolución inmediata de la aeronave marca CESSNA, modelo 550, año 1980, serial 550-0176, matrícula N61MA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal. Tercero: Librar acta de que el recurrente, señor José Bacile Bacile, con base al principio de comunidad de pruebas, hará suyas las que figuran en el expediente, es decir, todo lo que conforma el proceso y el conjunto de piezas documentales que lo integran”.

1.5. Vistos los escritos de contestación suscritos por los Lcdos. Ramón de los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña, en representación de **Centro de Acopio Banilejo, S. A.**, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 16 de febrero de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

1.6. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín, Gregorio García Villavizar y Lcda. Mariellys Almánzar, en representación de **Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de febrero de 2022.

1.7 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, José Lorenzo Fermín Mejía, Gregorio García Villavizar y Mariellys Almánzar Mata y el Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de **Nelson Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Yesenia Serret Aponte, Rolando Cabral Veras, Nelson Cabral Veras, Pausides Morales Rodríguez y Florentino de Jesús Acosta**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de febrero de 2022.

1.8. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Danilo Antonio Lapaix, en representación de **Delio Antonio Santos Rosario, José Manuel López Torres, Alberto Rafael Caba Almonte, Ysabel**



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

María López Torres, Sawilki Jelinette Caba López, Asia María de Lemos Martínez, Juan Eddy Núñez, María Magdalena de Lemos Lara, Leónidas Radhamés Morillo Tavárez, Elsa María González Beltré, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 4 de marzo de 2022.

1.9 Vistos los escritos de contestación suscritos por los Lcdos. Ramón de los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña, en representación de **Centro de Acopio Banilejo, S. A.,** depositados en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 8 de marzo de 2022.

1.10 Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, en representación de **Banco Múltiple BHD León, S.A.,** depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 10 de marzo de 2022.

1.11 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Domingo Peña Nina, en representación de **Florentino de Jesús Acosta,** depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 10 de marzo de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

1.12 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Domingo Peña Nina, en representación de **Florentino de Jesús Acosta**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de marzo de 2022.

1.13 Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, en representación de **Banco Múltiple BHD León S.A.**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de marzo de 2022.

1.14 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Domingo Pena Nina, en representación de **Florentino de Jesús Acosta**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 11 de marzo de 2022.

1.15 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cesar Amadeo Peralta, en representación de **Centro de Acopio Banilejo S. A.**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 15 de marzo de 2022.

1.16 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ramón de los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña, en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

representación de **Centro de Acopio Banilejo S. A.**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 17 de marzo de 2022.

1.17 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ramón de los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardana, en representación de **Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez, Yesenia Serret Aponte, Pausides Donato Morales, Rolando Cabral Veras, Nelson Cabral Veras y Florentino de Jesús Acosta**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 17 de marzo de 2022.

1.18 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín, Gregorio García Villavizar y Lcda. Mariellys Almánzar, en representación de **Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 17 de marzo de 2022.

1.19 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín, Gregorio García



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Villavizar y Lcda. Mariellys Almánzar, en representación de **Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República Dominicana**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 18 de marzo de 2022.

1.20 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Danilo Antonio Lapaix, en representación de **Delio Antonio Santos Rosario, José Manuel López Torres, Alberto Rafael Caba Almonte, Ysabel María López Torres, Sawilki Jelinette Caba López, Asia María de Lemos Martínez, Juan Eddy Núñez, María Magdalena de Lemos Lara, Leónidas Radhamés Morillo Tavárez, Elsa María González Beltré**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de marzo de 2022.

1.21 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, José Lorenzo Fermín, Gregorio García Villavizar y Lcda. Mariellys Almánzar, en representación de **Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Central de la República**



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de marzo de 2022.

1.22 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Danilo Antonio Lapaix, en representación de **Delio Antonio Santos Rosario, José Manuel López Torres, Alberto Rafael Caba Almonte, Ysabel María López Torres, Sawilki Jelinette Caba López, Asia María de Lemos Martínez, Juan Eddy Núñez, María Magdalena de Lemos Lara, Leónidas Radhamés Morillo Tavárez, Elsa María González Beltré**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 21 de marzo de 2022.

1.23 Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara, en representación de **New Asia Novelty Co., Limited**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 22 de marzo de 2022.

1.24 Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Fernando Gutiérrez Figuereo, en representación de **Nelson Rafael Cabral Veras**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 25 de marzo de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

1.25 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Hirohito Reyes Cruz, Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez, Héctor Iván Tejada Rojas, y Juan de Dios Reyes, en representación de **Rolando Cabral Veras**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 28 de marzo de 2022.

1.26 Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Hirohito Reyes Cruz, Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez, Héctor Iván Tejada Rojas, y Juan de Dios Reyes, en representación de **Rolando Cabral Veras**, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 7 de abril de 2022.

1.27 Vistos los escritos de contestación suscritos por la Lcda. Carolin Arias, en representación de **Banco Múltiple Bellbank S.A.**, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 12 de mayo de 2022.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, Lcda. Carmen Alardo Peña, Magalys Sánchez Guzmán y Elvira Rodríguez, en representación del Ministerio Público, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sobre la fundamentación de la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma jurídica. Lavado de activo, Ley 72-02 y sobre la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dando al traste que la sentencia núm. 502 2021-SSEN-00112 de fecha 9 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tenga manifestaciones infundadas y contradictorias con fallos dictadas por la SCJ, así como pacto y convenios Internacionales. Segundo Medio: Incorrecta interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal: error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Tercer Medio: Incorrecta interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Sobre la fundamentación de la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma jurídica. Lavado de Activos, Ley 72-02 y sobre la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dando al traste que la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00112, de fecha 9 de diciembre del 2021 dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tenga manifestaciones infundadas y contradictorias con fallos dictadas por la SCJ, así como Pacto y Convenios Internacionales. [...] La corte de apelación en su sentencia, al analizar los artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley 72-02, sobre el Lavado de Activos y el artículo 417 numeral 4 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, incurrió en inobservar y en mal aplicar las disposiciones legales producto de dicha inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, la honorable corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada. [...] Los juzgadores de la corte de apelación fijaron su criterio con respecto a la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, igual que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fijó en la sentencia que fue objeto de análisis por parte de la corte de alzada, específicamente la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00099 de fecha 6 de junio del 2019, un error jurídico, incurriendo dichos juzgadores de la corte de apelación en el mismo yerro jurídico en la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00112, de fecha de 9 de diciembre del 2021 y por lo tanto hoy es recurrida por el órgano acusador. Los juzgadores de la corte de apelación



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

reiteraron un error jurídico respecto al tipo penal de lavado de capitales. [...] La corte de apelación [...] desconoció que el lavado de activos es "aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita" [...]. Se desconoció totalmente la interacción del delito financiero o monetario para la realización del lavado de capitales y con ello la configuración de las fases del lavado de dinero. Las fases se configuraron y se demostraron en el presente caso: 1) Colocación, implicó la integración del dinero ilícito (hechos cometidos por los acusados en violación a los artículos 183-02, 147, 148, 150, 151, 408, 405, 265, 266) al sistema financiero (utilizando al Banco Peravia) 2) la Estratificación que conllevó a la diversificación de los fondos a través de las distintas transacciones ilícitas por lo cual fue demostrado delito precedente y 3) la Integración donde los acusados regresaron el dinero ilícito al mercado pero disfrazado de fondos legítimos y adquirieron los bienes que fueron objeto de decomiso por parte de la corte. Los jueces de la corte de apelación aceptaron que el delito precedente fue probado, pero desconocieron que los acusados en su accionar ilícito: 1) Convirtieron, transfirieron adquirieron, poseyeron, utilizaron o administraron bienes adquirido por el delito precedente; b) Ocultaron, encubrieron la naturaleza, y el origen, la de los bienes; c) Se asociaron para adquirir bienes ilícitos; d) incrementaron sus bienes patrimoniales producto del delito precedente. [...] La infracción de lavado de activos o blanqueo de capitales, además del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

elemento moral o intencional, conlleva el procedimiento de reintegrar al sistema bienes obtenidos de la comisión de delitos, mediante la desvinculación de su origen, que es lo que sanciona la ley, para lo cual, intervienen tres etapas claramente diferenciadas: a) La colocación; b) El enmascaramiento o intercalación; y c) La integración o inversión. [...] En ese orden de ideas, siendo el delito de lavado de activos un ilícito autónomo que conlleva la legitimación de bienes provenientes de una infracción, deberá determinarse con precisión la figura delictiva precedente, con todos los elementos típicos que la componen; no pudiendo constituir la misma acción, el elemento caracterizador de la infracción previa y del tipo del lavado de activos, interpreta de manera errónea con relación a la autonomía del lavado de activos, dicha autonomía hace referencia que el crimen de lavados de activos puede investigarse de manera independiente del crimen precedente. Al decir de la corte, de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas solo hemos podido establecer la existencia de un delito precedente determinado por el conjunto de maniobras y delitos señalados previamente y por los cuales se vio afectado el patrimonio del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., no siendo acreditada ninguna acción subsumible en un supuesto de lavado de activos respecto de ninguno de los imputados. Que el Tribunal a quo retiene a los coimputados Nelson Serret Sugrández, Jorge Serret Sugrández, Carlos Serret Sugrández, Yesenia Serret, recurridos acciones que tipifican las violaciones a los literales d) y e) del artículo 80 de la Ley núm. 183-02, 147, 148, 150, 151, 408, 405, 265, 266 y con relación al coimputado, Paucides Donato Morales, 59, 60. 80 de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Ley núm. 183-02, 147, 148, 150, 151, 51 408, 405, 265, 266, las violación a los artículos constata las distracciones de los capitales, y otras acciones vinculadas entre sí, debe analizar si se verifica la afectación a través de esas acciones a otros bienes jurídicos diferentes, la acusación imputa varias infracciones a los coimputados, a los primeros por la calidad que ostentaban de miembros del consejo directivo del banco Peravia y en relación al imputado Paucides Donato Morales su complicidad solo en relación a la violación de la Ley 183-02, en las demás imputaciones quedó probada su asociación criminal, lo que se requiere el examen separadamente de cada una de las acciones ejecutadas por cada uno de los imputados en el caso concreto e interrelacionando dichas actividades a través de las inferencias lógicas, las máximas de la experiencia y la sana crítica racional. El Tribunal a quo, en el caso de la especie, existe un concurso real de leyes situación que se produce cuando una misma conducta está tipificada como varios ilícitos distintos, en cuyo caso el tribunal aplico de manera errónea la norma, confundió el concurso de leyes con el concurso de infracciones y perdió de vista las conductas ilícitas retenidas a los imputados en su propia sentencia. Que, en el caso que nos ocupa las juzgadoras resolvieron de forma errada la situación jurídica planteada toda vez que a cargo de los coimputados fueron reconstruidos hechos diferentes cometidos en tiempo y espacios distintos, ya que se trata de una sucesión de acciones y actos que se prolongaron por un largo período de tiempo los cuales se encuentran claramente identificados en la sentencia recurrida, y que configuran los tipos penales previstos y sancionados, en tres leyes diferentes, a saber, la Ley núm. 183-02, la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

núm. 72-02 y la Ley 479-08. En este sentido existe un concurso real de infracciones ya que el tribunal retuvo como hechos probados diversas acciones sancionadas por diferentes leyes, no obstante, dichas acciones están íntimamente vinculados entre sí. [...] . En el punto 768 pagina 2061, el tribunal hace una valoración subjetiva , cuando establece de manera contextual: que una persona en pleno uso de sus facultades cognitivas, no pone en riesgo su patrimonio a sabiendas que la institución financiera se encuentra en caída...- el tribunal con dicha valoración incurre en una inobservancia a la norma (ley 72-02), toda vez, que las propiedades de los imputados fueron utilizadas como instrumentos para la realización del crimen de lavado de activos en sociedad con los demás imputados de la acusación del Ministerio Público. [...] Es evidente que el tanto tribunal colegiado como la Corte mal aplicaron la norma jurídica y mal fijaron los hechos en su ponderación respecto al tipo penal de lavado de activos, pues el Ministerio Público a través de su acusación si acredita acciones típicas del lavado, como: Convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar o administrar dichos bienes; ocultar, encubrir o impedir la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; asociarse y , otorgar asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como el eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, acciones típicas, antijurídicas y culpables que cometieron los imputados Nelson Serret Sugránñez, Jorge Serret Sugránñez y Carlos Alberto Serret Sugránñez , Yesenia Serret Aponte y Paucides Donato



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Morales Rodríguez. [...] La corte de apelación incurrió en el mismo error de primer grado al no reconocer que una misma acción puede constituir al mismo tiempo una violación a la Ley Monetaria y Financiera y a la Ley de Lavado de Activos, la corte desvirtúa que tanto en primer grado como en segundo grado se planteó la existencia de un concurso real de leyes. En el caso de la especie, existe un concurso real de leyes situación que se produce cuando una misma conducta está tipificada como varios ilícitos distintos, en cuyo caso la corte de apelación aplico de manera errónea la norma y confundió el concurso de leyes con el concurso de infracciones y perdió de vista las conductas ilícitas retenidas a los imputados en su propia sentencia. La corte de alzada, y desconoció el concurso de leyes. Desconociendo que el lavado de activo y el delito financiero en su naturaleza se interrelacionan. [...] Entendemos que claramente se demostró la existencia del lavado de activos a través de los delitos precedentes graves que fueron acogidos tanto por el primer grado como por la corte, pero como existió una pluralidad de hechos también convergió el lavado de manera autónoma e independiente. Las interpretaciones de la sentencia de marras desconocen el delito financiero o monetario, esta interrelacionado con el lavado de activo, donde la finalidad de utilizar el sector bancario es desviar fondos ilícitos por medio de la intermediación financiera, para legitimar fondos espurios y luego colocarlo al mercado ocultando su ilegitimidad. La corte de apelación respecto a las violaciones a la Ley 479, artículo 417 numeral 4 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, inobservó la sentencia que examino de primer grado, pues la parte querellante acusó



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

respecto a dicha ley y el Ministerio Público en sus conclusiones hizo referencia por ende, debieron referirse los jueces de la corte 2da alzada y no incurrir en la falta de estatuir, que constituye una violación al debido proceso vulnerando los derechos tanto de la parte querellante como del órgano acusador. [...] Quedó más que demostrada la acción antijurídica de lavados de activos, pues, de la ponderación conjunta y armoniosa de las pruebas, y de los hechos comprobados esta Sala de la corte penal se encuentra en condiciones además de establecer la existencia de un delito precedente determinado por el conjunto de maniobras y delitos señalados previamente y por los cuales se vio afectado el patrimonio del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., comprobará que quedó siendo acreditada las acciones subsumible en el tipo penal de lavado de activos respecto a todos los imputados.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, que:

[...] Incurriendo la Segunda Sala de la Corte de Apelación en una sentencia manifiestamente infundada en el sentido que existe una franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez, que corte no hizo una apreciación conjunta y armónica de todas la pruebas que le fueron ofertadas en el recurso de apelación, en dicho escrito en Ministerio Público oferta de manera expresa en la página núm. 1142 para que el tribunal de alzada, es decir la Corte de Apelación del Distrito Nacional, específicamente la segunda sala en base de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

comprobación de los hechos, analizara la valoración y las motivaciones de las pruebas documentales. Periciales y testimoniales, en el sentido de la incorrecta interpretación dada por el tribunal de juicio, incurre la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en una violación al artículo 69 de Constitución de la República dominicana en violación al debido proceso. La Segunda Sala de la Corte de Apelación se limitó a justificar la sentencia emanada del tribunal de juicio, sin valorar las pruebas que le fueron ofertadas. [...] Fueron escuchados los testimonios de los señores: Rene Raúl Enrique Javier, Estela Virginia Torres, Saudi del Campo Matos, Jesús Gerardo Martínez Alcántara, testigos estos con capacidad para establecer la participación de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, por tratarse de los supervisores de la superintendencia de bancos de la República dominicana y el Lcdo. Jesús Geraldo Martínez Alcántara, gerente general de la referida institución del estado dominicano la cual tiene a su cargo la regulación y supervisión de las entidades de intermediación financiera, tal como los establece la Ley 183-02. Que la segunda sala de la corte de apelación del Distrito Nacional no otorgó ningún tipo de valoración a las pruebas documentales y periciales aportadas en el recurso: Gomo lo es el informe de disolución de la superintendencia de bancos y el informe de auditoría, ambas pruebas autenticadas en el tribunal de primer grado por el testigo idóneo, en cumplimiento a la Resolución 3869-06, en el caso del informe a través de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

encargada de los supervisores de la superintendencia de bancos, la señora Giselle Ivelisse Castillo y el perito contador Héctor Enrique Desangles. Ponderaciones precisas con relación a los imputados: Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras: De manera contextual establece: que las pruebas con los numerales 279 y 909 de la acusación no se trata de la misma prueba con el numero 279 y 909 incorporada a través de la testigo Estela Virginia Aybar Torres, puesto que en la primera no consta las firmas de las partes y el segundo si lo contiene... Interpretando el tribunal como si se trata de dos pruebas distintas, sin embargo en fecha 20 de noviembre del 2018, mediante el juicio oral, el Ministerio Público aclaró que se trataban de la misma prueba y que solo iba utilizar la prueba núm. 279, la cual fue incorporada a través del testigo idóneo, la parte recurrente desistió de manera expresa de la prueba 909 al establecer que fue un error mecanográfico y se aclaró que no existe la prueba 909 y la defensa no hizo suya la prueba, por lo que dicha prueba no fue incorporada por ninguna de las partes, el tribunal al referirse a una prueba que no existe en el proceso olvida su rol de tercero imparcial y se convierte en una parte del proceso en violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, sobre la separación de funciones, así como también el artículo 69. 7 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. [...] Se puede observar que el acusador público, y en las ofertas probatorias ninguna de las partes hizo uso de la comunidad de pruebas. El tribunal de juicio en el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

punto 747 en la página núm. 2057, establece: que la prueba 279 de fecha 15 del mes de mayo del año 2012 posee un carácter espurio, porque no se pudo establecer su origen...- incurre el tribunal en la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal no hizo una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, que la prueba documental de la acusación pública marcada con el numero ...con el nombre de informe del proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito, de fecha 10 de enero del 2015, el cual establece en el punto 7.3 del referido informe que el contrato de delegación perfecta de Deuda estaban en posesión del abogado Luis Daniel Beltré, concatenado con la declaración testimonial del Gerente de la Superintendencia de Bancos el Lcdo. Jesús Geraldo Martínez Alcántara, quien declaró ante el plenario y estableció de manera clara y precisa que el documento original fue entregado por el abogado Luis Daniel Beltré, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 329 sobre el origen de la prueba mencionada, olvidando el Tribunal a quo que en el ordenamiento jurídico procesal existe la libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. El tribunal de juicio hace referencia a los testigos Yeni García de Piantini, Natacha González, Joselyn Leal y Rafael Hernández Calcaño, que de sus declaraciones no se puede extraer responsabilidad sobre los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras. Además de incurrir en una incorrecta valoración de esos testimonios, no valoró las demás pruebas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

aportadas que establecen la responsabilidad penal de ambos justiciables en los cuales fueron escuchados los testimonios de los señores: René Raúl Enrique Javier, Estela Virginia Torres, Saudi del campo Matos, Jesús Geraldo Martínez Alcántara, testigos estos con capacidad para establecer la participación de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, por tratarse de los supervisores de la Superintendencia de bancos de la República Dominicana y el Lcdo. Jesús Geraldo Martínez Alcántara, gerente general de la referida institución del estado dominicano la cual tiene a su cargo la regulación y supervisión de las entidades de intermediación financiera. Al confirmar la corte la decisión cometieron el mismo yerro indilgado al tribunal colegiado el cual no otorgó ningún tipo de valoración a las pruebas documentales y periciales aportados en la acusación: Como lo es, el informe de disolución de la Superintendencia de Bancos y el informe de auditoría, ambas pruebas autenticadas por el testigo idóneo, en cumplimiento a la resolución 3869-06, en el caso del informe a través de la encargada de los supervisores de la Superintendencia de Bancos, la señora Giselle Ivelisse Castillo y el perito contador Héctor Enrique Desangles. [...] El tribunal hace una incorrecta valoración a los hechos y a las pruebas, en el sentido que establece que los 45 contratos que contiene el contrato de delegación Perfecta de deuda, solo seis estaban respaldados por los títulos de las garantías de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras y que los demás pertenecían a garantías de los hermanos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Serret, contarle a la interpretación errada que hace el tribunal, lo que queda probado con certeza era a asociación criminal que existía entre los imputados con los propietarios del Banco de ahorro y créditos Peravia, donde cada uno jugaba un rol dentro de la sociedad criminal: conducta tipificada y sancionadas en los artículos 265 y 266 del Código Penal. [...] Con relación a la supuesta violación del artículo 329 del Código Procesal Penal, donde el Ministerio Público solicitaba la valoración nueva vez de las pruebas ofertadas en la acusación, de manera específica la prueba con el nombre de informe del proceso disolución del Banco de Ahorro y crédito, de fecha 10 de enero del 2015, el cual establece en el punto 7.3 del referido informe que el contrato de delegación perfecta de deuda estaban en posesión del abogado Luis Daniel Beltré, concatenado con la declaración testimonial del Gerente de la Superintendencia de Bancos, el Lcdo. Jesús Geraldo Martínez Alcántara, quien declaró ante el plenario y estableció de manera clara y precisa que el documento original fue entregado por el abogado Luis Daniel Beltré, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 329 sobre el origen de la prueba mencionada, olvidando la corte que en ordenamiento jurídico procesal existe la libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Contrario a lo establecido por la corte, fue corroborada la existencia del contrato de delegación perfecta de deuda, por los técnicos de la Superintendencia de Bancos que expusieron en el plenario de juicio, máxime que fue escuchada la señora Norma



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Mirquella Melo, cuyo contrato de préstamo fraudulento, estaba contenido en la supuesta delegación de deuda, la corte incurrió en el mismo error del tribunal de juicio e hizo una incorrecta valoración de las pruebas, haciendo un mero ejercicio matemático de las pruebas al contarlas y no darle el peso que las pruebas que hemos señalado están revestidas las cuales vinculaban directamente a los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras. Ponderaciones precisas con relación al imputado: Florentino de Jesús Acosta. El tribunal de juicio [...] de manera contextual, hace un análisis de los préstamos de los cuales fue beneficiado el imputado, estableciendo que los mismos fueron firmados por las autoridades del Banco Peravia, a saber la gerente de negocios Yesenia Serret... y en cuanto al pagaré notarial firmado por el Residente del banco Peravia, Nelson Serret, el tribunal incurre en una contradicción en el sentido que las juzgadoras condenaron a los mencionados imputados por la violación a la Ley 183-02, por la realización de préstamos fraudulentos a los fines de su propio beneficio y engañar las autoridades de intermediación, que el imputado como miembro de la sociedad criminal tenía su rol, distinto a los demás imputados, y por cuya participación activa, recibió beneficios, como la adquisición de vehículos de alta gama y propiedades inmobiliarias, tal como expuso a testigo, Jenny Alexandra García Polanco quien fue la asistente del co-imputado Gabriel Arturo Jiménez Aray (rebelde) la cual estableció en el plenario que el imputado Florentino de Jesús Acosta, amedrentó a la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

señora Sol Stormes, que el vehículo: Una Jeepeta Chevrolet Tahoe, y las tarjetas de crédito del imputado eran pagadas con préstamos fraudulentos, contrario a lo que erróneamente valoró el tribunal, se puede verificar que el imputado como militar, su rol era distinto en sociedad criminal pero no menos importante. [...] El tribunal de manera contextual establece: que la única persona que se pudo identificar como una de las que el imputado amenazó fue la señora Sol María Stormes, la cual solo hizo referencia en sus manifestaciones finales como víctima, hace el tribunal una incorrecta valoración de las pruebas las cuales no aprecio de manera conjunta y armónica las pruebas que les fueron presentadas en contra del imputado Florentino de Jesús Acosta, en el sentido que además de la señora Sol Stormes, la víctima Testigo Bertha del Carmen Fernández, señalo que ella y su hermano fueron amenazados por el imputado, que el tribunal no otorgó ningún tipo de valor probatorio a esa prueba testimonial, incurriendo en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. [...] Obviando que el imputado Florentino de Jesús Acosta, como miembro de la sociedad criminal tenía su rol, distinto al de los demás imputados y por cuya participación activa recibió beneficios, como la adquisición de vehículos de alta gama y propiedades inmobiliarias, tal como expuso la testigo, Jenny Alexandra García Polanco. El tribunal de alzada una incorrecta valoración de las pruebas que les fueron presentadas las cuales no apreció de manera conjunta y armónica en el recurso del ministerio público en contra del imputado



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Florentino de Jesús Acosta , tal como lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido que además de la señora Sol Stormes, la víctima Testigo Bertha del Carmen Fernández, señaló que ella y su hermano fueron amenazados por el imputado, la corte igual que el tribunal de juicio no otorgo ningún tipo de valor probatorio a esa prueba testimonial. El Ministerio Público que suscribe, en ocasión de la emisión de la sentencia precitada, estamos impugnando formalmente la misma, a través del presente recurso de apelación ya que la misma adolece de múltiples faltas, contradicciones que se traducen en falta de motivación tal como hemos expuesto en este primer motivo y que ha dado al traste de una sentencia de absolución que se traduce en impunidad hacia la sociedad, por tratarse de un tipo penal que castiga hechos graves.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio plantea, en síntesis, que:

No existe suficiencia jurídica para imponer una pena tan benigna ante hechos tan graves como en la especie ocurrió con los imputados Nelson Serret Sugrániez, Jorge Serret Sugrániez, Carlos Alberto Serret Sugrániez y Yesenia Serret Aponte que tendrá el tribunal de alzada necesariamente que en base la proporcionalidad de los hechos y a la responsabilidad penal de los imputados imponer a cada uno una condena de 20 años de reclusión mayor. El órgano acusador entiende, que bajo los principios de proporcionalidad de la pena, existen las condiciones, de esta honorable sala comprobar que el tribunal a



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

quo en cuanto la aplicación de la pena yerró en ilogicidad y existen, evidentes contradicciones y falta de motivación, donde el tribunal de alzada al razonar y ponderar de manera lógica los hechos conjuntamente con la prueba tendrá necesariamente que variar la condena a los imputados Nelson Serret Sugrániez, Jorge Serret Sugrániez y Carlos Alberto Serret Sugrániez y Yesenia Serret e imponer la solicitada por el Ministerio Público. [...] Ciertamente los imputados Nelson Serret, Jorge Serret y Carlos Serret, cometieron el tipo penal de abuso de confianza lo que es ilógico que si los tres cometieron el mismo tipo penal uno sea condenado a 7 años (Nelson Serret) y otros a 3 años (Jorge Serret y Carlos Serret), siendo ambas penas totalmente desproporcionales para la naturaleza del delito que cometieron los imputados consumaron, debió el tribunal juzgador imponer la pena solicitada por el Ministerio Público [...] siendo condenas totalmente irrisorias [sic].

2.6. Los recurrentes, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana y Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., proponen como medios, de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por interpretar y aplicar erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer sanciones benignas a favor de Nelson Serret Sugrániez, Carlos Serret Sugrániez, Jorge Serret Sugrániez, Yesenia Serret Aponte*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

y Paucides Donato Morales Rodríguez. Segundo Medio: Contradicción, ilogicidad manifiesta, falta de motivación y violación a la ley por: (a) errónea interpretación y aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley 72-02, sobre lavado de activos, del 13 de junio de 2002, para excluir del delito de lavado de activos a los señores Nelson Serret Sugrández, Carlos Serret Sugrández, Jorge Serret Sugrández, Yesenia Serret Aponte y Paucides Donato Morales Rodríguez; y (b) error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas respecto de la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez. Tercer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en especial, violación de los artículos 334, numerales 2, 3 y 4 y 421 del Código Procesal Penal y 69 numeral 4 de la Constitución de la República. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en especial, violación al artículo 421 del Código Procesal Penal. Omisión de estatuir, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en particular, violación de los artículos 26 y 329 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 1134, 1583, 1674 y 1184 del Código Civil. Este medio versa sobre la parte de la sentencia que atañe a los coacusados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras. Cuarto Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en especial, violación de los artículos 334, numerales 2, 3 y 4 y 421 del Código Procesal Penal y 69 numeral 4 de la Constitución de la República. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en particular, violación al artículo 421 del Código Procesal Penal. La violación de la ley por inobservancia o



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

errónea aplicación de una norma jurídica, en especial, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, este medio versa sobre la parte de la sentencia que atañe al acusado Florentino de Jesús Acosta. Quinto Medio: Errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 50 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que hacen manifiestamente infundada la sentencia en cuanto al rechazo de la condena por daños morales. Sexto Medio: Inobservancia de los artículos 24, 334 y 421 del Código Procesal Penal por ausencia de motivaciones en cuanto a la determinación del interés judicial establecido como indemnización complementaria de los daños y perjuicios y errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil en la determinación del momento a partir del cual se realiza su cálculo; todo lo cual deja la sentencia manifiestamente infundada en cuanto a estos aspectos. Séptimo Medio: Aplicación errónea del artículo 11 del Código Penal y del artículo 338 del Código Procesal Penal y desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal por motivaciones insuficientes e imprecisas que dan lugar a una sentencia manifiestamente infundada en cuanto al rechazo de decomiso de bienes.

2.7. En el desarrollo de su primer medio, los acusadores privados, querellantes y actores civiles recurrentes, alegan, en síntesis, que:

Y decimos esto en primer lugar porque solamente las importantes condenas civiles de RD\$1,496 millones y RD\$198 millones reconocidas en primera instancia al Banco Peravia y al Banco Central de la República



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Dominicana ponen de manifiesto que estamos en presencia de un daño económicamente cuantioso que es la forma más objetiva de dimensionar un perjuicio causado por la comisión de un ilícito penal; de ahí que en consonancia con esa reparación civil económicamente apreciable, debió haber una sanción penal de similar envergadura para que así haya una proporcionalidad entre el daño causado y la pena impuesta. Pero, además, honorables magistrados, no debe olvidarse que la quiebra de un banco no solamente genera un daño patrimonial para los ahorrantes y para la Administración Monetaria y Financiera que se tiene que encargar de su disolución y liquidación, sino además esto tiene un impacto moral y reputacional para toda la banca y para el sistema financiero en su conjunto porque con ello queda afectado el elemento confianza que es el activo principal con el que funciona el sistema. De manera que estamos en presencia de un daño tangible y ostensible como lo es el reparable con una indemnización que supera los RD\$1,600 millones, y paralelamente de un daño moral general que se esparce a todo el sistema financiero por la aprehensión que genera en el público el hecho de que quiebre un miembro formal y autorizado de la banca nacional [...] Es por esto que las entidades recurrentes entienden, honorables magistrados, que la imposición de unas sanciones por debajo de la mitad y/o que representan una séptima parte del quantum sancionatorio previsto por el legislador no solamente es desproporcionado e irrazonable a la vista del caso en concreto, sino que además manda un mal mensaje a la sociedad y además socava la finalidad disuasiva que debe tener la pena, pues la criminalidad lejos de verse desincentivada a cometer este tipo de ilícitos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

puede verse motivada a incurrir en ellos sabiendo que el sistema punitivo del Estado los auspicia imponiendo sanciones benignas. Pero además las juezas actuantes en primer grado y la Corte a qua pasaron por alto el hecho de que esa evaluación jurídico-punitiva debe realizarse de forma individual analizando y motivando de forma particular las circunstancias de cada imputado, pues tal y como lo ha establecido nuestra corte de casación en el sentido de que "el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y prevención especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma". En el caso ocurrente, si se analizan las consideraciones esgrimidas en las págs. 2085 y 2086 de la sentencia de primer grado se advierte que el tribunal juntó a Nelson Serret, Yesenia Serret, Carlos Serret y Jorge Serret y procedió a realizar un análisis general e indiscriminado con respecto a todos, violando de esa manera ese preceptivo deber de individualización. [...] En mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, ha quedado demostrado que al imponer a Nelson Serret y Yesenia Serret una sanción de apenas 7 años, y a Carlos Serret y Jorge Serret otra de apenas 3 la Corte a qua, al confirmar la sentencia del Tribunal a quo ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal en una contradicción, en una ilogicidad manifiesta y en una motivación deficitaria, por todo lo cual se impone casar su sentencia e imponer en contra de todos ellos la sanción mayor de 20 años que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

es la prevista por la ley para sancionar los ilícitos penales que le fueron retenidos en primer grado.

2.8. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua no hace mayores esfuerzos en verificar que existen elementos fácticos que permiten identificar el delito de lavado de activos sin encerrarlo en la señalada concepción más tradicional de la colocación, intercalación y la integración o inversión, como elementos considerados para que se tipifique el tipo de lavado de activos. Por el contrario, la corte de apelación, al igual que el tribunal a quo, incurre en el vicio de falta de motivación, pues se limita a afirmar que la exclusión del lavado de activos "si quedó motivado ya que el tribunal decidió excluir el tipo penal de lavado por entender que solo se justificó el delito precedente y no así los demás elementos del tipo". [...] el Tribunal a quo utilizó una fórmula genérica para evitar desmontar los hechos probados que le llevarían a una condena respecto de los recurridos. De ahí que resulta más que evidente que el tribunal a quo incurrió en una ilogicidad manifiesta y falta de motivación en cuanto a la exclusión del tipo penal de lavado de activos que justifica que dicha exclusión sea revocada y que posteriormente la corte de envío analice las pruebas producidas en el juicio y pueda verificar que la conducta imputada se subsume en varios de los verbo típicos dispuestos en la norma, con lo cual podrá establecer las sanciones a imponer por la configuración de este delito [...] Al analizar los hechos probados, tanto con las pruebas producidas en el juicio



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

como con las declaraciones de este coacusado, es posible establecer que, en la especie, los coacusados crearon una estructura criminal que les permitía obtener fondos de actividades ilícitas, procediendo con dichos fondos a: (I) cubrir intereses sobre préstamos anteriores que eran irregulares; (II) pagar otros préstamos a favor de terceros; (III) pagar intereses a personas que habían depositado dinero en manos de los coacusados; (iv) adquirir bienes y servicios que eran pagados con estos fondos; entre otros. A pesar de tan robustos y bastos elementos de prueba, la sentencia recurrida revela que la corte a qua no ha entendido que en este caso no verá un lavado de activos tradicional [...] Dejando en el vacío motivacional, la sentencia de la corte a qua se limitó a hacer un trabajo limitado, pues debió verificar si los comportamientos probados, además de la prueba de los delitos precedentes al lavado de activos caracterizaban los tipos de lavados de activos [...] Contrario a lo que sostiene la Corte a qua, validando lo sostenido por el Tribunal a quo, al ocultar, encubrir e impedir dichos señores la determinación del origen y el destino de dichos fondos, al manejarlos como movimientos contables para que las autoridades monetarias y financieras no pudieran rastrearlas conjugaron los verbos típicos de ocultamiento, encubrimiento e impedimento para determinar de dónde provienen y a dónde fueron esos valores estafados, cuyas operaciones fueron ocultadas a las autoridades monetarias y financieras, de manera tan relevante que impidieron la adecuada fiscalización de la Superintendencia de Bancos y del órgano regulador, el Banco Central de la República Dominicana. Entonces, además de los delitos graves precedentes, a contrapelo de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

lo decidido por la Corte a qua, sí se conjugaron los verbos: individualmente considerados, transfirieron, poseyeron, administraron, ocultaron, encubrieron e impidieron el rastreo de los valores estafados y estructuraron un esquema con obstáculos importantes para que las autoridades no pudieran realizar las labores de supervisión y fiscalización de la entidad bancaria. [...] Dado que los elementos del tipo subjetivo como los del tipo objetivo del ilícito del lavado de activos han quedado claramente demostrados, pues, efectivamente, con las pruebas directas e indiciarias incorporadas al proceso, no hay dudas que los señores Nelson Serret Sugránñez, Carlos Serret Sugránñez, Jorge Serret Sugránñez, Yesenia Serret Aponte y Paucides Donato Morales Rodríguez realizaron los tipos penales graves precedentes, como de hecho reconoce la propia Corte a qua y como primer elemento constitutivo del lavado de activos; pero, además, los elementos del tipo objetivo han quedado acreditados a través de los diversos medios de colocación de los recursos de origen ilícito. [...] Al establecer la Corte a qua de forma categórica y sin explicaciones que este caso no se probó la realización de ninguna de las conductas típicas del lavado de activos, estableciendo que sólo se probaron los delitos que incluso calificó como precedentes, incurrió en una violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de los artículos 3 y 4 de la Ley sobre Lavado de Activos, núm. 72-02, razón por la que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá revocar la exclusión de este tipo penal por parte de la Corte a qua y, en consecuencia, revocar la sentencia de dicha corte en este aspecto, sin perjuicio de los otros que han dado lugar al presente recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

casación, y dictar directamente sentencia sobre el caso a los fines de corregir la violación a la ley y establecer la tipificación del lavado de activos. [...] En lo que respecta a la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez, la Corte a qua se ha limitado a respaldar sin más la decisión de primer grado, que ha sostenido que dicho señor tuvo una participación meramente pasiva y propia de un cómplice, cuando su participación fue determinante para la consecución del tipo de lavado. Con ello la Corte a qua incurrió en los siguientes vicios: ilogicidad manifiesta y falta de motivación; y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En este sentido, las motivaciones de la corte son harto insuficientes, y sólo se limitan a establecer la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez como un simple proveedor o facilitador de "cédulas y demás elementos para la realización de préstamos fraudulentos". En cuanto a la ilogicidad manifiesta y falta de motivación, éstas se configuran al afirmar la Corte a qua que hay una imposibilidad de establecer que Paucides Donato Morales Rodríguez tenía dominio del hecho penal, a pesar de haberse producido pruebas en el juicio que efectivamente permiten establecer ese codominio necesario para la coautoría. En efecto, la sentencia recurrida resta validez a las pruebas producidas en el juicio sin justificar ni explicar por qué arriba a esa conclusión, cuando cada una de las pruebas producidas respecto de este acusado confirmaba el codominio presente en los hechos en los que participó, y en una sola oración establece que "para el dominio del hecho penal que caracteriza el caso, se hacía necesario manejos de poder a lo interno de la institución como



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

toma de decisiones, de ostentar funciones, suscribir contratos fraudulentos, redactar informes a la Superintendencia de Bancos, entre otras, que por la condición misma del imputado y de las acciones indilgadas y dadas por probadas no se encontraban presentes". [...] Al leer los hechos antes descritos y que fueron probados en el juicio, tal como se recoge en la sentencia de primer grado y validado por la indicada corte de apelación, ésta incurrió en una ilogicidad manifiesta y falta de motivación cuando afirma que la participación Paucides Donato Morales Rodríguez es accesoria y que el tribunal está imposibilitado de establecer que éste tenía codominio del hecho. En lo relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, la Corte a qua ni siquiera ponderó las declaraciones de Paucides Donato Morales Rodríguez y su armonización con las pruebas administradas en el proceso de las que da cuenta incluso la propia Corte a qua, como se ha indicado antes; pero sin motivación ni argumento alguno, sí derivó de estas, en efecto, que su participación fue accesoria y que, por tanto, no podía establecer que éste tenía codominio del hecho, error que condujo a los jueces de apelación a dictar una decisión que no se corresponde con la valoración armónica y conjunta de las pruebas. [...] Al sumar estas declaraciones de Paucides Donato Morales Rodríguez a los hechos probados e indicados en el presente recurso, podemos concluir en que la Corte a qua incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues de la valoración conjunta y armónica de las pruebas se desprende que la participación de este acusado no fue accesoria, pues éste tenía dominio total y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

absoluto de los hechos que estuvieron a su cargo dentro del entramado criminal, correspondiéndose con la distribución de las tareas en igualdad de condiciones y bajo el acuerdo del grupo criminal. Por todo lo anterior, resulta evidente que la decisión recurrida debe ser revocada en cuanto a la determinación de la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez en el esquema operativo criminal, y con ello se pueda evaluar modificar la sanción impuesta con base en las consideraciones aquí expuestas, las cuales se corresponden con comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia resultante de prueba incorporada siguiendo las exigencias de la ley.

2.9. En su tercer medio de casación, se recoge de manera sintética lo siguiente:

Las pruebas documentales números 279 y 909 de la acusación del Ministerio Público, e identificada por el tribunal del primer grado en la incorporación como prueba núm. 2 son diferentes. [...] En [...] nuestro recurso de apelación, se rebate este erróneo juicio. En síntesis, se hace sobre la base de que las indicadas pruebas documentales son las mismas, aunque repetidas por la oferta del Ministerio Público. Por igual, porque ambas están firmadas por las partes, no existiendo ninguna diferencia entre una y otra. Además, porque estas pruebas sí estaban incluidas en el citado auto de apertura de juicio. Sobre este puntual reproche hecho por los recurrentes a la sentencia de juicio, la Corte a qua prácticamente omitió referirse en su sentencia. [...] Mucho menos es cierto la otra citada afirmación que hizo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

el tribunal del primer grado sobre la supuesta constatación de una presunta ausencia de firma sostenida por los citados testigos. En este tenor, basta examinar las declaraciones que hicieron ambos testigos en el tribunal de juicio [...]. En particular, ya que ninguno de estos testigos hizo esta afirmación que dice dicho tribunal ambos hicieron. En relación a este otro vicio denunciado en su recurso por esta parte, la Corte a qua no se pronunció en su sentencia, sin explicar la razón de esta omisión. De otro lado, en el referido recurso le reprochamos también al tribunal de juicio que en el párrafo 743, literal a) de su sentencia, sostiene que la referida prueba documental estaba en fotocopia, cuando lo cierto es que estaba en original. No solo por las explicaciones antes vertidas, sino también porque la defensa del coacusado Nelson Cabral así también lo admitió en la audiencia preliminar, cuando le dijo al tribunal que las pruebas números 279 y 909 estaban en original, según se lee en la página 288 de la sentencia de primer grado. [...] aunque esta prueba estuviera en fotocopia, esto no la invalidaba per se [...] La sentencia del tribunal de juicio afirma que no le otorga ningún valor probatorio [...] al contrato de delegación perfecta de deuda, por las siguientes razones. Supuestamente las firmas allí estampadas por las partes no han sido avaladas por una pericia caligráfica y porque la acusación no ofertó para autenticarle al notario público que legalizó las mismas. En fin, porque presuntamente este tribunal no tenía certeza de la autenticidad de dichas rúbricas. [...] la corte a qua erró de entrada, cuando al ponderar este vicio de nuestro recurso, asumió que nos referíamos a las firmas de los acusados Cabral Veras, fijadas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

supuestamente en los contratos de préstamos fraudulentos otorgados en el Banco Peravia; cuando, al igual que el tribunal de juicio, solo defendimos la autenticidad de dichas firmas en el contrato de delegación perfecta de deuda, por una razón sencilla: a este era que se refería exclusivamente el tribunal de primer grado, cuando alegaba en los citados párrafos de su sentencia, que no tenía certeza de la autenticidad de las firmas de dichos acusados. En consecuencia, según lo antes probado, carece de cualquier pertinencia y validez los juicios de la corte a qua sobre nuestra indicada denuncia en el párrafo 55 de su sentencia. En otras palabras, es obvio que con estos alegatos la corte a qua no respondió los reproches hechos por nuestro recurso al respecto. [...] Adicionalmente, conviene destacar que carece de razón el tribunal [...] cuando aduce que para autenticar de mejor modo las firmas estampadas en el contrato de delegación perfecta de deuda por los citados señores Cabral Veras y los otros suscribientes del mismo debió haberse hecho una pericia caligráfica de dichas firmas u ofertarse como testigo al notario público que legalizó sus firmas. [...] se olvida también el tribunal de juicio y la Corte a qua que según el artículo 20 de la Ley núm. 140-15 de notariado, lo comprobado en sus funciones por los notarios públicos hace fe pública de modo pleno. Por esto, los contratos bajo firmas privadas legalizados, como el de la especie, hacen fe pública hasta verificación de escritura, mientras los auténticos o públicos hasta inscripción en falsedad [...] En resumidas cuentas, no es verdad que para avalar esto, el notario tiene que acreditarse como testigo en los procesos en donde se prevalezca de los actos que legalice o instrumente. [...] El contrato de delegación perfecta de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

deuda tiene un carácter espurio y violó por esto el derecho de defensa de los acusados. [...] Este erróneo juicio es refutado en nuestro recurso [...] En síntesis, aquí se argumenta que no hay tal violación a la cadena de custodia pues por el testimonio de la citada testigo Estela Aybar y por otras pruebas incorporadas en el juicio se puede legalmente saber el origen legal de este contrato. De igual forma, porque las defensas de los coacusados Cabral Veras no pudieron probar en el juicio el supuesto perjuicio que supuso el origen e incorporación de esta prueba. En especial, pues esta prueba no está afectada de desnaturalización en su mismidad o autenticidad, por ende, no hay violación alguna a su derecho de defensa [...] decimos que son erróneos e infundados estos razonamientos de la corte a qua por las argumentaciones que a continuación se exponen. Porque dicho contrato de delegación perfecta de deuda tiene un origen y tracto procesal muy definido en este caso. En este contexto, quedó claro en el juicio su autenticidad. [...] la Corte a qua cometió una ostensible errónea valoración de la prueba e insuficiente e incorrecta motivación de su sentencia al excluir la prueba documental núm. 279, de la acusación, consistente en el contrato de delegación perfecta de deuda, bajo el supuesto presupuesto de que no estableció en el juicio el origen de esta prueba. [...] El contrato de delegación perfecta de deuda tenía un carácter legítimo, no hay dolo, ni beneficio respecto de los acusados Nelson y Rolando Cabral Veras [...] el tribunal asume estas afirmaciones. En síntesis, se consigna [...] que supuestamente el contrato de referencia era un contrato legal [...]. Por igual, aquí se juzga que no hubo dolo en las conductas imputables en esta operación de los citados



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

acusados Cabral Veras, pues estos obraron de buena fe. Y, finalmente, se alega que ellos no obtuvieron beneficios económicos a propósito de este contrato. [...] la ilogicidad y errónea valoración que hizo al respecto este tribunal sobre la indicada prueba y de las otras aportadas por la acusación, que demuestran, fuera de toda duda razonable todo lo contrario. En otras palabras, que dicho contrato de delegación perfecta de deuda tiene una base legal, pero que el suscrito en este caso era delictivo. En consecuencia, que, en esta operación fraudulenta, sí hubo dolo y beneficios para Nelson y Rolando Cabral Veras, por ende, serios perjuicios económicos para el Banco Peravia. [...] estos coacusados Cabral Veras obraron con una inequívoca ignorancia deliberada o dolo, pues fingieron ser simples terceros, cuando en verdad eran parte de la estructura de colaboradores cercanos de los otros coacusados Aray y Santoro, así como del Banco Peravia. [...] En este orden, no puede soslayarse que Nelson Cabral Veras era un colaborador de larga data de los citados venezolanos prófugos, según se comprueba con el contrato de colaboración comercial que para el 30 de junio de 2010, firmó con ellos [...] los seudos préstamos concedidos por el Banco Peravia en favor del coacusado Nelson Cabral Veras y de su compañía Kemasik Inversiones, E. I. R. L. tienen las mismas características de ser fraudulentos, como ocurrió con más del 80 por ciento de los préstamos otorgados en el banco por la estructura delincriminal en la que participaron indudablemente los señores Cabral Veras y los demás que han sido objeto de persecución y los que se encuentran prófugos.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

2.10. Los recurrentes exponen como cuarto medio, lo que a continuación se condensa:

En nuestra acusación en contra de este coacusado le imputamos básicamente que fue parte clave de la estructura delictiva que operó en el Banco Peravia. En particular, aquí describimos cómo este coronel Acosta se benefició fraudulentamente de algunas de las operaciones hechas a su favor en el Banco. En especial, dada su calidad de encargado de la División de Investigación Económica de la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y encargado de seguridad de este banco, como de la Unión de Seguros, S.A., y de otra compañía vinculada a los principales ejecutivos del Banco Peravia, hoy coacusados y prófugos en este proceso. Sin embargo, el tribunal de juicio, para descargarlo, [...] asumió erróneamente como lícitos los préstamos o tarjetas de crédito otorgados a su favor por el Banco Peravia. Por esto, este fallo fue recurrido en apelación por esta parte, al considerar que la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas a cargos que hizo este tribunal eran erróneas, contradictorias e ilógicas, así como provistas de una insuficiente motivación de su sentencia. En síntesis, pues el tribunal de juicio hizo una valoración muy sesgada y superficial de los hechos y pruebas ofertadas a cargo [...] Haciendo abstracción de estas críticas denunciadas, la corte a qua se pronunció con mayores vicios que los antes planteados de la sentencia de primer grado, de acuerdo a como se revela en la insuficiente motivación que expuso.

2.11. En su quinto medio, los recurrentes, plantean lo que consta a



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

continuación:

Como hemos señalado previamente, la Segunda [...] resultó apoderada para conocer de los recursos de apelación contra la sentencia penal número 249-02-2019-SSEN-00099, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación de las exponentes, al considerar en síntesis, que los mismos son imposibles de probar en cuanto al Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., por haberse ordenado su liquidación en el año 2014 por lo que se trata de una entidad inexistente y que en cuanto al Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, no se demostró a través de prueba los elementos que configuran los daños morales. a) La liquidación del Banco Peravia no se produjo en septiembre de 2014. Al respecto, consta como un hecho acreditado en el juicio de fondo decidido mediante la sentencia penal número 249-02-2019-SSEN-00099, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la primera resolución de la Junta Monetaria, de fecha 19 de noviembre de 2014, se autorizó a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., de conformidad con los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera y el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones. b) Sin



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

perjuicio de que la liquidación del Banco Peravia no se produjo en septiembre de 2014, resulta ser manifiestamente infundada la consideración de la Corte a qua de que "se trata de una entidad financiera inexistente" y que "por tanto, en el caso concreto, resulta imposible hablar de daños morales", en razón de que esa consideración constituye una inobservancia fatal de los siguientes textos legales y regulatorios: [...] Como puede observarse y conforme los textos legales y reglamentarios previamente transcritos, el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., no puede ser considerado como una institución financiera inexistente independientemente de la suspensión de sus actividades y de los poderes de sus accionistas y administradores como consecuencia de la autorización del proceso de disolución lo cual, conforme lo disponen los artículos 62 y 63 de la Ley Monetaria y Financiera, debe ejecutarse por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana siguiendo el procedimiento previsto en el Reglamento de Disolución y Liquidación de las Entidades de Intermediación Financiera, el cual precisa que la Superintendencia de Bancos tiene la capacidad para representar legalmente al Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., e incluso de manera expresa establece que puede promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores y funcionarios de la entidad de disolución, lo cual obviamente, no excluye de la responsabilidad civil que puede ser reclamada, la posibilidad de reclamar indemnización por daños morales conforme el principio de reparación integral del daño causado contemplado en el artículo 1382 del Código Civil.

c) La sentencia de la Corte a qua también resulta



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

manifiestamente infundada cuando considera que en razón de su quiebra y consecuente liquidación la convirtieron en una entidad financiera inexistente y que por tanto resulta imposible hablar de daños morales por su inexistencia, ya que precisamente el daño moral generado por las actuaciones delictivas de los imputados fue uno de los elementos que conllevó la referida quiebra en vista de la pérdida de confianza del público y los clientes para mantener sus ahorros, inversiones y depósitos en la institución y la imposibilidad de generar confianza para captar nuevos clientes y depósitos. [...] En síntesis, de este punto y tal y como hemos sostenido, las actuaciones delictivas de los imputados conllevaron una pérdida de confianza por parte de los clientes y la sociedad en general y afectaron la seguridad, confianza y garantía que debe exhibir como atributos y características intangibles cualquier institución de intermediación financiera, así como su imagen, al buen nombre y al estima social de dicha entidad, todo lo cual ocasionó a la vez una pérdida total de credibilidad y la posibilidad de generar confianza en el sistema bancario, monetario y financiero de la nación lo que se traduce en el daño moral alegado el cual debe ser reparado y no puede ser desconocido y dado su carácter intangible, debe ponderarse si la indemnización solicitada se ajusta a ese daño, situación que no hizo la corte a qua en razón del vicio que le hemos imputado a la sentencia en este medio de casación. En segundo término, en cuanto al rechazo del recurso de apelación de las exponentes por parte de la corte a qua, relacionado con los daños morales reclamados por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

al considerar dicha corte que: "...tampoco es posible visualizar el perjuicio moral respecto a la imagen, al buen nombre o a la estima social de estas instituciones bancarias por no haberse demostrado a través de prueba los elementos que configuran los daños morales ..." se trata de una exigencia de prueba que confunde la naturaleza del daño moral y la equipara a los daños materiales y que con ello se desconoce el principio de reparación integral del daño contemplado en el artículo 1382 del Código Civil por lo que la Corte a qua incurre en el vicio de errónea aplicación de la ley. [...] Como puede observarse, no sólo estamos hablando de un daño a la imagen, al buen nombre o a su estima social como se limita en la sentencia que utiliza como precedente la corte a qua sino que estamos hablando de una pérdida total, de que esa institución perdió de manera absoluta toda credibilidad y posibilidad de generar confianza en el sistema monetario, bancario y financiero de la nación, que sus depositantes y ahorristas se presentaron a retirar sus fondos y que existía una incapacidad absoluta de generar nuevos negocios y clientes, lo que se traduce evidentemente en un daño moral que no fue reconocido ni por el tribunal de primer grado, ni por la Corte a qua, pese a que en los hechos acreditados en la sentencia, se describen perfectamente las consecuencias que para esa entidad bancaria conllevaron las actuaciones delictivas de los imputados y hoy condenados. Más aún, la sentencia constata y establece como hechos acreditados y probados, la presentación de estados financieros falsos y la creación de préstamos falsos mediante diversas modalidades, todo con el interés de engañar a la Administración Monetaria y Financiera y ocultar la realidad de dicha entidad



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

bancaria, lo que a su vez generó un cuestionamiento y una pérdida de credibilidad para la Superintendencia de Bancos y el Banco Central en cuanto al cumplimiento de sus funciones, lo cual se traduce a la vez en un daño moral que ha sido reclamado sobre la base de ese cuestionamiento y pérdida de credibilidad institucional.

2.12. Los recurrentes, en su sexto medio, exponen lo que inmediatamente se resume:

[...]En sus conclusiones y el escrito de concreción de pretensiones civiles, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y El Banco Central de la República Dominicana, solicitaron que se condenara a los imputados al pago conjunto y solidario de un dos por ciento (2%) de interés mensual de cada una de las sumas y partidas reclamadas, como indemnización complementaria y calculadas a partir de la fecha de la interposición de la acción civil contenida en las querellas con constitución en parte civil. El referido pedimento encuentra su fundamento en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil ya que se trata, tal y como ha considerado nuestra Suprema Corte de Justicia, de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Ahora bien, ciertamente la corte a qua acogió el argumento de las exponentes pero resulta que al momento de establecer el interés judicial rechazó el pedimento de un interés de un dos por ciento (2%) mensual desde la fecha de interposición de la demanda



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

civil accesoria a la acción pública ya que ordenó aplicar un interés mensual de medio por ciento (0.50%) desde la fecha de la sentencia recurrida y tomó esa decisión en dispositivo sin motivar, ni explicar la misma y las razones por las cuales no acogió el monto o porcentaje de interés solicitado por las exponentes y sin fundamentar por qué a partir de la fecha de la sentencia y no de la demanda como establece la legislación imperante para esta materia y como lo han solicitado las exponentes. [...] De acuerdo a lo expuesto, la corte a qua no sólo inobservó los artículos 334 y 421 del Código Procesal Penal al no motivar la decisión rechazó el pedimento de las exponentes en el sentido de condenar a los imputados a un interés de un dos por ciento (2%) mensual desde la fecha de interposición de la demanda civil al establecer la aplicación de un interés mensual de medio por ciento (0.50%) desde la fecha de la sentencia recurrida, sino que de esa manera, en ese aspecto, violentó las normas del debido proceso consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. [...] Como puede observarse, la corte a qua inobservó y no aplicó el artículo 1153 del Código Civil, al disponer que los intereses judiciales impuestos como indemnización complementaria a los daños y perjuicios se calcularían desde la fecha de la sentencia y no desde la fecha de la demanda como le fue solicitado, razón por la cual la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resulta manifiestamente infundada en esos aspectos y deberá ser anulada permitiendo a esta honorable Suprema Corte de Justicia, establecer en base a las acreditaciones de los hechos contenidas en la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

del juicio, corregir las inobservancias de la Corte a qua y acoger las conclusiones de las exponentes en cuanto a la condena de intereses judiciales como indemnización complementaria a los daños y perjuicios que ha recibido.

2.13. Los recurrentes, en su séptimo motivo de casación, puntualizan:

[...] La Corte a qua hace suyos los criterios del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero no justifica, ni expresa de manera pertinente y adecuada el fundamento para ese criterio y no da respuesta de esa forma al motivo del Recurso de Apelación de las exponentes. [...] En el recurso de apelación se indicó que ello constituye una falta de motivación y una violación a las normas jurídicas, sobre todo al artículo 11 del Código Penal, ya que esos bienes fueron adquiridos con dinero proveniente de las actividades fraudulentas que ocurrieron en el Banco Peravia y las cuales no podían llevarse a cabo sin la participación efectiva de los imputados que fueron condenados por lo que independientemente de la declaración de rebeldía de algunos de los imputados, podía conocerse y evaluarse el decomiso solicitado de esos bienes en base a las actuaciones de los imputados condenados la cual fue determinante para la comisión de los delitos. Al no tomarse esa situación en cuenta, se produjo una inobservancia del artículo 11 del Código Penal que constituye una violación a la ley que viciaba la sentencia en cuestión. [...] Una revisión y un análisis de la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00112, dictada en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, evidencia que la Corte a qua no tomó en cuenta y obvió esa situación y procedió a devolver bienes a Inversiones Herrera sin siquiera establecer o indicar las pruebas mediante las cuales justificó esa devolución y sin indicar sobre el secuestro mismo de la sociedad y la inmovilización de las acciones, todo lo cual evidencia una carencia de motivos y una errónea aplicación del artículo 11 del Código Penal y del artículo 338 del Código Procesal Penal, que hacen de la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una decisión manifiestamente infundada. Lo expuesto en este medio de casación evidencia los vicios que hemos señalado y que han sido cometidos por la Corte a qua al dictar la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN00112, en fecha 9 de diciembre de 2021, y rechazar mediante esa decisión el Recurso de la Apelación de las exponentes en relación al rechazo del decomiso que figura en los dispositivos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00099, dictada en fecha 6 de junio de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que mediante este Recurso de Casación se persigue anular en ese aspecto la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en base a las acreditaciones de los hechos contenidas en la sentencia del juicio, de fondo, corregir las inobservancias



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

de la Corte a qua y acoger las conclusiones de las exponentes en cuanto a que se ordene el decomiso de los bienes que se indican en los dispositivos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la sentencia 249-02-2019-SSEN00099, dictada en fecha 6 de junio de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2.14. Los recurrentes, Nelson y Jorge Serret, proponen como medios, de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada porque su motivación es incompleta, aparente, no responde el recurso de apelación e incurre en falta de estatuir. Segundo Medio: Errónea interpretación de los hechos e incorrecta valoración de los únicos medios de pruebas ponderados. Tercer Medio: Falta e ilogicidad, en la aplicación de la Ley 183-02 y sus Reglamentos, violación a la tutela judicial efectiva y violación al debido proceso, conforme el art. 69 de la Constitución dominicana.

2.15. Los recurrentes Nelson y Jorge Serret, sustenta su primer medio en los alegatos que, en una apretada síntesis, se transcriben a continuación:

La Corte a qua ha incurrido en el vicio señalado en la medida en que se limita a intentar responder (desnaturalizando lo hechos como desarrollaremos más adelante) exclusivamente una parte del recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

apelación interpuesto, ignorando todos los demás motivos, medios, argumentos y petitorios de la apelación, como aquellos que iban directamente dirigidos a querellantes y acusadores particulares diferentes a la autoridad financiera, lo mismo que las excepciones, medios y conclusiones dirigidas rechazar las acciones civiles. La propia sentencia recurrida en casación señala a partir de la página 239 párrafo 146, recoge un resumen incompleto del recurso de apelación interpuesto por quienes se defiende de esta persecución tribal que los selecciono como chivos expiatorios para beneficiar a los señores Santoro, Jiménez Aray y sus compinches locales y extranjeros. La Corte a qua, en su propio resumen, reconocen que el recurso de apelación contiene cuatro (4) motivos, a saber: "primer motivo: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba"; "segundo motivo: violación a la ley en cuanto a los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; en la medida que hicieron uso de pruebas invisibles y hubo manipulación de los medios de pruebas"; "tercer motivo: la violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio"; "cuarto medio: la violación de la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas, en cuanto a los tipos penales relacionados con el fraude bancario". Todos los motivos antes transcritos se desarrollaron en el escrito como en la presentación oral del recurso, cada motivo contiene múltiples argumentos y señalamientos a elementos probatorios que lo sustentan, sin embargo, la Corte a qua los ignoró, no obstante, la raigambre



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

constitucional de los vicios denunciados. Sólo se concentró en el primer argumento del primer medio de apelación, como si se hubiera cansado del recurso y abortó su lectura y/o comprensión. Para rechazar todos los medios de casación la Corte a qua, interpretó (erróneamente como veremos en otro medio) exclusivamente una parte de las declaraciones Jocelyn Leal Morató, a la que le dedicó tres párrafos de los cuatro en que, sin llegar a individualizar las conductas verificadas [...] la corte entendió que era suficiente para responder cuatro (4) motivos de apelación, repletos de argumentaciones específicas, sustentadas en medios de pruebas. Todos los demás párrafos en lo que la sentencia de la Corte a qua refiere sobre el recurso de los señores Nelson y Jorge Serret son genéricos y literalmente copiados en otras partes de la decisión para justificar el rechazamiento de las pretensiones de otro imputado. En cuanto al incompresible y exiguo párrafo 154 de la página 244, suponemos que la Corte a qua intentó vincular a los recurrentes, lo que obviamente no es respuesta a los medios del recurso y, además, no establece ¿Cuál es la conducta típica que pretende atribuir a nuestros representados? Este punto será desarrollado más adelante en todos los supuestos posibles. La Corte a qua es explícita al reconocer que optó por no dar respuesta a los demás medios y petitorios que les fueron planteados, al sentenciar; "...no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio ni motivos planteados por los hoy recurrentes en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solo." (ver parte in-fine del párrafo 155 página de la página 244) La admisión por parte de la Corte es la prueba más fehaciente de ésta no



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

valoró los demás medios y motivos de apelación, ninguna otra interpretación resistiera el análisis; frente a la confesión de la Corte a qua, coloca a nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación en la indeclinable responsabilidad de acoger el recurso; revocar la sentencia, anular el procedimiento agotado ante la Corte a qua y enviar a una corte distinta. para que examine, como legalmente corresponde, el recurso de apelación, conforme lo petitionamos al final de este escrito. [...] Lo que obvió la corte sobre el primer medio de casación. A la corte se le planteo que ningún testigo ni prueba documentar alguna probó que los señores Nelson Serret y Jorge Serret hayan conjugado los verbos típicos que le imputo la sentencia de primer grado. [...] En el medio anteriormente referido y que fue planteado a la Corte a qua, existían contestaciones a otros querellantes y acusadores privados diferentes a la autoridad monetaria y financiera, sobre los cuales tampoco hubo respuesta por parte de la sentencia recurrida. Llama poderosa y extrañamente la atención el caso relativo a New Asia Novelty, a quien se le dedico una capitulo en el recurso y en la exposición oral del mismo, sin embargo, hubo absoluto silencio al respecto. A pesar de que los hechos retenidos en contra de los recurrentes en nada se vinculan a los retenidos para los demás querellantes como la Superintendencia de Bancos, Banco Central y Banco Peravia. [...] En cuanto a la aprobación de los préstamos por parte del consejo de directores, le fue sometido a la Corte a qua, y esta no se refinó ni estatuyó al respecto, que el verbo utilizado por el Tribunal a quo para describir la conducta del señor Nelson Serret fue que promovió, ordenó y dispuso la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

realización de préstamos fraudulento, pero como hemos visto, ningún testigo afirmó que haya recibido una orden, verbal o escrita, o que por lo menos haya conversado con el señor Nelson Serret con relación a que en el banco existía un mecanismo fraudulento con los préstamos que se computaban en la entidad de intermediación financiera de que se trata. Advertimos a la Corte a qua, que el Tribunal a quo, cuando delimita las responsabilidades no dice que hechos exteriores (empíricamente comprobables) le permite retener la responsabilidad concreta, directa e individual de los recurrentes, y declara su responsabilidad por lo que otras se habría robado o habrían defraudado, sino que aparentemente retiene estas responsabilidades porque ellos, al igual que otros, este habría suscrito actas de aprobación de préstamos, que luego se habrían evidenciado como fraudulentos, sino que dice que los ordenó, dispuso y promovió, extremo, como hemos dicho anteriormente, lo cual resulto desmentido por las pruebas del juicio, y sobre cuya valoración arbitraria la Corte a qua se negó pronunciarse. La Corte a qua, como también desarrollaremos en otro punto de este recurso, intentó tipificar una conducta que el tribunal de primer grado no tipificó, y se trata de constituir como un delito la aprobación de los préstamos fraudulentos por parte del consejo. ¿Por qué el tribunal de primer grado, (a quo), inteligentemente, no reduce la responsabilidad penal de los recurrentes por el sólo hecho de firmar los préstamos fraudulentos? Sencillamente porque tal actuación no constituye en sí misma un ilícito penal. [...] Le fue expuesto a la Corte a qua que: "el hecho de firmar los préstamos que le eran presentados por las personas dentro del Banco responsable de hacerlo no puede constituir un



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

delito, basado en el principio de confianza que en dentro de la teoría de la imputación objetiva se aplica en el caso de la especie. ¿Si aprobar los préstamos fuera un delito, no debió la fiscalía del Distrito Nacional, someter a todo el que firmó? La razón por la que no lo hizo es porque la conducta no es típica por el hecho de aprobar los préstamos que se le presentaban a menos que haya participado en la maniobra fraudulenta. [...] Al respecto, la Corte a qua opto no solo por no contestar tales medios, sino por considerar que el mero hecho de que el consejo de directores "autorice los prestamos" es suficiente para entender que estaba consciente que los mismos eran fraudulentos. La Corte a qua razona a verdad sabida y buena fe guardada, lo que la aleja del sistema de valoración de la prueba exigido por el ordenamiento Constitucional y procesal vigente, que es el de la sana critica. Le fue expuesto a la Corte a qua que toda la lógica que aplicaba para la aprobación de los prestamos fraudulentos por parte del consejo, aplicaba para la aprobación de los estados financieros, toda vez, que no puede pretenderse retenerle al señor Nelson Serret, toda vez que, tal como lo desarrollamos en el recurso de apelación, la realización de estados financieros auditados no es una acción exclusiva de quien lo firma, responde a personal técnico y altamente capacitado que dan fe de los hechos que este recoge, sin embargo, quienes presentan estos estados entienden que los mismos ha sido realizado de conformidad con la realidad financiera de la institución. [...] En cuanto al informe de auditoría forense y el informe de disolución. Este informe de auditoría forense y el informe de disolución que sirvieron de base a la sentencia de juez de juicios fueron altamente



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

destruidos por los recurrentes ante la corte de apelación, pero este fue otro punto sobre el que hizo caso omiso la alzada. La sentencia de primer grado hace alusión al informe de disolución rendido por la superintendencia de bancos, y muy especialmente también, al informe de auditoría forense. En la página 1906 del primer tribunal colegiado recurrida, específicamente en los párrafos 149 y 144 cuando inicia a explicar los préstamos fraudulentos, la sentencia valora: la prueba núm. B.1 del Ministerio Público consistente en el Informe de proceso de disolución realizado por la Superintendencia de Bancos y, la prueba pericial núm. C.1, del Ministerio Público consistente en el informe de auditoría forense. Es preciso aclarar que, en el caso de la especie, ninguno de los documentos citados constituye prueba vinculante contra los recurrentes, ya que solo levanta los hechos ex-post, es decir sin que ninguno de los que participó en la realización de los mismos habría participado o tuviera conocimiento previo de la comisión de un hecho delictivo por parte de los recurrentes. Sin embargo, le fue abordado a la corte en el recurso de apelación, en conjunto y de forma resumida, los referidos informes, para que la corte compruebe de que el presente caso se trata de una acusación maliciosa que sólo persigue encubrir a los verdaderos perpetradores de los crímenes. [...] Otro argumento al que la corte hizo caso omiso es que no puede ser valorado en su justa dimensión un informe o documento alguno realizado por unas de las partes después de la ocurrencia de los hechos imputados, eso sería el equivalente a evaluar una querrela como medio de prueba, máxime que en el caso de la especie está plenamente evidenciado que este documento marcado como prueba núm. B.1 del Ministerio Público



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

consistente en el informe de proceso de disolución realizado por la Superintendencia de Bancos no constituye una prueba pericial. [...] Quedó completamente desarrollado ante la corte que supuesto informe de auditoría forense no era otra cosa que plagio del informe de disolución que realizó la parte querellante [...] Otro aspecto resaltado a la corte es que esa auditoría sólo abarca los años desde el dos mil doce (2012) al año dos mil catorce (2014), pero además no tiene nombre de quien la realizó lo que hace imposible que se pueda autenticar o incorporar a través de un testigo idóneo, ya que no se sabe quién o quiénes la realizaron. Es decir, que la Corte a qua convalida violaciones flagrantes al debido proceso, una de las cuales es que nadie puede fabricarse su propia prueba. [...] Los empleados de la Superintendencia como testigos. En lo relativo a los presentamos fraudulentos como en para sustentar un sin número de hechos como "acreditados", la sentencia del tribunal a quo, a lo cual hizo caso omiso la corte a qua selecciona solo la parte del interrogatorio directo que el acusador realizó a los testigos empleados de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, entre los que se encuentra las señoras: Dafne Celina Alsina de Pimentel, Giselle Ivelisse Castillo, Carmen Luz Pérez Piña... Estas "testigos" tienen en común que todas son empleadas de la parte querellante constituida civilmente, y altamente cuestionada en el manejo de la situación del Banco Peravia, por tanto, sus declaraciones están altamente cuestionadas máxime, de que no constituyen análisis y conclusiones de trabajos que realizaron ex - post es decir que no fueron de la ocurrencia de hechos históricos en el momento que ocurrieron salvo algunas excepciones.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Además de que es sus declaraciones no establecieron haber sido testigo de vinculación alguna, fuera de la mera aprobación de los expedientes, por parte del consejo de directores. [...]Le fue presentado en audio-video ante la corte las declaraciones de los demás testigos a cargos, que sí trabajaban en la institución, como Jenni García Polanco de Piantini, de la propia Natacha González, así como la deposición de Glenys Dumé, personas que trabajaban en la institución y se evidenciará que ninguna de ella puede decir que son testigo de que los recurrentes tenían conocimiento de las actuaciones dolosa de las que ellas admiten haber participado. La propia Glenys Dumé informó que quien despachaba con ella era la señora Jocelyn Leal, es decir la misma que se encargaba preparar los prestamos fraudulentos ante el consejo y presentarlos como prestamos buenos. Al igual que el caso de la señora Génova Isabel Torres, esta afirmó en el tribunal y consta en las actas de audiencia, que con quien despachaba para la realización de los estados financiero era con la señora Jocelyn Leal Morató quien la enviaba hacia la señora Miosotis Ortiz [...] Hemos demostrado en el curso de la exposición del recurso de apelación ante la corte que la sentencia del Tribunal a quo fijó hechos que no se corresponde con la verdad no sólo de lo sucedido, sino incluso de lo declarado por los testigos en el plenario ante el primer grado, por lo que nos vamos remitir a las declaraciones de las señoras Natacha González y Jenny García de Piantini, las mismas son clara al establecer como los señores ciudadanos venezolanos operaban las maniobras para hacerse entregar certificado financieros falso y fondos de cuentas de tercero, sin la participación de los señores Serret. [...]El otro medio al que hizo caso



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

omiso la Corte a qua y que le fuera presentado y expuesto oralmente a su consideración fue a: Segundo motivo: Violación a la ley en cuanto a los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal y el quebrantamiento u misión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión: en la medida que hicieron uso de Pruebas invisibles y hubo manipulación de los medios de pruebas. Sobre la nulidad del informe de auditoría forense suscrito por la entidad Guzmán Tapia PKF, S. R. L. Quedó claramente demostrado que en el caso de la Informe de auditoría forense suscrito por la entidad Guzmán Tapia PKF, S. R. L.; la misma no fue incorporada a través del quien la firma, sencillamente, porque no contiene la firma física ni los nombres que elaboraron tal auditoría, estoy significa que nunca tuvo la oportunidad de ser recusados, si procediere, las personas que pudieran tener interés en las mismas, que es un derecho que asiste al ciudadano acusado. Además, esta prueba fue incorporada al plenario mediante una persona de la cual no existe constancia en el documento mismo, que haya participado de la elaboración de la misma. En definitiva, esta auditoría se constituye en un documento que no cumple con las condiciones establecidas en los artículos 26, 166 y siguiente del Código Procesal Penal dominicano. Además de violar los artículos referentes al peritaje, toda vez, que este ciudadano nunca fue juramentado para los fines de realizar esta "auditoria". [...]En esta valoración en lugar de resolver la solicitud que sobre ese medio de prueba fue realizada, lo que hace es confirmar que: -El testigo nunca se Juramentó y no firmó la auditoría, sino que se le colocó un sello de su empresa. Por lo que procede que nuestra honorable Suprema Corte



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

de Justicia censure la actuación ligera de la Corte a qua, al no valorar ni examinar este pedimento; agregamos lo que ya habíamos planteado y demostrado en otro medio y es que el supuesto informe de auditoría constituyó una copia del informe de disolución del querellante SIB de la República Dominicana. [...]El tercer medio o motivo de apelación al que la corte obvio referirse se tituló: Tercer motivo: La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación» contradicción, concentración y publicidad del juicio; y básicamente trata sobre que las disposiciones del artículo 3, 315, 317, 332 y 335 del Código Procesal Penal no sólo están referidas al cumplimiento de formalidades carentes de contenido garantista, sino que previenen contra la probable incorporación de otros mecanismos de valoración del material probatorio, tal resulta de la incorporación de prueba invisible con base en el reexamen en privado de los legajos de documentos. De modo, que cuando el legislador fija un plazo, para las hipótesis excepcionales en las que la motivación (justificación escrita) del fallo pueda posponerse, lo hace para salvaguardar las formas esenciales del juicio. Prolongar indefinidamente la justificación escrita del fallo constituye una violación absoluta a los principios de oralidad, inmediación, continuidad, celeridad y concentración del juicio. La secuencia o cronología entre el fallo, verificado el día seis (6) de junio del 2019 y la lectura íntegra de la sentencia en fecha veintinueve (29) de octubre de 2019, revela el transcurso de cuatro (4) meses, período durante el cual las magistradas juezas atendieron otros procesos, y justifican las prórrogas en la necesidad de "examinar" los más de cuatro mil (4,000) medios de prueba, lo que implica de suyo la incorporación



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

de la llamada “prueba invisible”, operada en gabinete y en ausencia del contradictorio. Esa circunstancia constituye una práctica contraria a las formas esenciales del juicio, de la valoración de los medios de prueba, de la deliberación y de la motivación de las Sentencias. [...] Sobre el Cuarto medio de apelación presentado a la corte y que obvió referirse. El cuarto motivo o medio apelación presentado ante la corte se tituló: Cuarto Medio: La violación de la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas, en cuanto a los tipos penales relacionados con el fraude bancario. Luego de la crisis dominicana de 2003, la Superintendencia de Bancos se inspiró en la Ley Sarbanes-Oxley para establecer la obligación de los miembros de los consejos de dirección de las entidades financieras de presentar declaraciones juradas en las que certificaban que toda información entregada al ente supervisor y a los auditores externos se correspondía con la verdad, y asumían la responsabilidad en caso de que no fuese cierto. Se pretendió que los declarantes comprometieran su responsabilidad penal en caso de que la información termine siendo falsa. La realidad es que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el director o ejecutivo haga uso de información a sabiendas de que es falsa. La propia Ley Sarbanes-Oxley había establecido una obligación parecida, pero se había cuidado de señalar que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el responsable de entregar la información tenga conocimiento de que la misma es inexacta.

2.16. En lo que respecta al segundo medio planteado, los recurrentes aducen de manera muy resumida, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

La Corte a qua ha incurrido en el vicio señalado en la medida en que supone que los señores Nelson y Jorge Serret tenían conocimiento de que los préstamos eran fraudulentos por el mero hecho de aprobarlos, pero además interpreta como préstamo fraudulento el hecho de que la entonces gerente general, según sus propias declaraciones segadas, completara los expedientes supuestamente incompletos; la corte llega a esta conclusión porque valoró incorrectamente el testimonio de Jocelyn Leal Morató en cuanto a los préstamos fraudulentos. La corte comete el vicio aquí denunciado cuando concluye que: "...es evidente que el consejo de administración aprobaba los préstamos a sabiendas de que estos eran fraudulentos. "Esa evidencia es a la que se refiere la corte es una conjetura sin un elemento probatorio que la confirme. [...] Muy por el contrario, en su momento retamos, y lo hacemos nuevamente al Ministerio Público a que cite a un sólo testigo que ante el plenario en primer grado haya establecido que recibió una orden del señor Nelson Serret o de don Jorge Serret, de realizar un préstamo fraudulento, es más, que por lo menos haya conversado con Nelson Serret, y que este haya admitido la existencia de los mismos; incluso que haya recibido una orden de alguien (identificado) que le haya dicho que Nelson Serret haya manifestado la aprobación de la conducta ilícita. La Corte no demostró con el testimonio de Jocelyn Leal que fue el único que tocó, que esta tuviera constancia de que los señores Nelson y Jorge Serret hayan participado conjugando un verbo típico a sabiendas en alguna actividad criminal. [...] Es la propia testigo citada por la corte que dice que ella nunca la informó a los señores Serret sobre los préstamos fraudulentos, entonces ¿Cómo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

pudo la Corte a qua concluir que era evidente el que señores Serret tenían conocimiento de que los prestamos eran fraudulentos si, ni siquiera la propia testigo por ella citada, puede asegurar que lo sabían? Evidentemente que este razonamiento de los hechos es incorrecto, y está sustentado en una valoración sesgada del testimonio presentado por lo que estamos en presencia de vicio revelado en este motivo de casación. [...] Lo primero que hay que resaltar que un expediente incompleto y un préstamo fraudulento no son sinónimos, de ahí que lo primero es una falta administrativa que puede ser suplida y los segundos es un mecanismo mediante el cual se sustrae de las arcas de la entidad de intermediación financiera una cantidad determinada de dinero utilizando como excusa jurídica un préstamo que en definitiva no es aprovechado por quien lo requiere y a veces sin tener condiciones para recibirlo. La parte subrayada demuestra que, según la propia testigo a la que da credibilidad la corte en su sentencia, establece que la única reacción de autoridad monetaria y financiera ante un expediente incompleto es completarlo porque baja los estándares de eficiencia de banco, y las sanciones al respecto son meramente administrativas. Por lo que tal como hemos advertido precedentemente la Corte a qua, intentó tipificar una conducta que el tribunal de primer grado no tipificó, y se trata de constituir como un delito el solo hecho de realizarse la aprobación de los préstamos sometidos al consejo de directores. ¿Por qué el tribunal de primer grado, (a quo), inteligentemente, no reduce la responsabilidad penal de los recurrentes por el sólo hecho de firmar los préstamos fraudulentos? Sencillamente porque tal actuación no constituye en sí misma un ilícito



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

penal. [...] Estas personas son testigos a cargos, seleccionado por el ministerio público, para que depongan contra la familia Serret Es decir, no son fueron sometido a la acción de la justicia solo por firmar aprobaciones de préstamos, pues si el tribunal consideraba estos testimonios declaración de culpabilidad, debió exigir, como le fue solicitado por la defensa, que se presentará el criterio de oportunidad reglado (con participación judicial), por tratarse de un caso complejo y no lo hizo. Le fue expuesto a la Corte a qua que: "el hecho de firmar los préstamos que le eran presentados por las personas dentro del Banco responsable de hacerlo no puede constituir un delito, basado en el principio de confianza que en dentro de la teoría de la imputación objetiva se aplica en el caso de la especie. ¿Si aprobar los préstamos fraudulentos fuera un delito, no debió la fiscalía del Distrito Nacional, someter a todo el que firmó? La razón por que no lo hizo es porque la conducta no es típica por el hecho de aprobar los préstamos que se le presentaban a menos que haya participado en la maniobra fraudulenta. [...] Esta situación no significa que los miembros del consejo de directores tenían conocimiento de que las firmas que aparecían en los expedientes no habían sido realizadas por quien figuraba en el préstamo, o que sus identidades habían sido robadas, en definitiva, aprobar los expediente que se le presentaba al consejo de directores no significa que ellos tenían conocimiento de las modalidades de fraudes que fueron descritos en el cuerpo de la sentencia recurrida. [...] Pueden alguien afirmar que en el momento que recibió un prestamos vio al presidente del consejo de directores de un banco firmar en su presencia, o por lo menos que este lo llamo para confirmar que realmente



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

solicito un préstamo, claro que no. Es por esta razón y la que hemos expuestos que no puede tipificarse como conducta delictiva la simple aprobación de los expedientes que le eran presentado al consejo. Al respecto la Corte a quo opto no solo por no contestar tales argumentos sino por considerar que el mero hecho de que el consejo de directores autorice los prestamos es suficiente para entender que estaba consiente que los mismos eran fraudulentos. En cuanto a la aprobación de los préstamos por parte del consejo de directores, le fue sometido a la Corte a qua, y esta no se refirió ni estatuyó al respecto, que el verbo utilizado por el tribunal a quo para describir la conducta del señor Nelson Serret fue que promovió, ordenó y dispuso la realización de préstamos fraudulento, pero como hemos visto, ningún testigo afirmó que haya recibido una orden, o que por lo menos haya conversado con el señor Nelson Serret con relación a que en el banco existía un mecanismo fraudulento con los préstamos que se computaban en la entidad de intermediación financiera de que se trata. Notamos que el tribunal cuando delimita responsabilidades no dice que retienes estas responsabilidades porque este haya firmado los prestamos fraudulentos, sino que dice que los ordenó, dispuso y promovió como hemos dicho anteriormente, lo cual resulta ser falso como hemos demostrado. [...] La única testigo citada por la Corte a qua, no pudo vincular a los recurrente Nelson Serret y Jorge Serret a la trama criminal de la que ella misma confesó que participó, sin embargo, independientemente de que sus declaraciones no son vinculantes, no puede ser esta testigo en la que deba sustentarse esa alzada para fallar una sentencia. Jocelyn Leal Morató, confesó haber participado en la trama



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

fraudulenta bajo las órdenes de Daniel Morales y no acudió ni a las autoridades, ni a los señores Serret a denunciarla, como se puede desprender de su testimonio. Pero, además, Jocelyn Leal no fue beneficiada con un criterio de oportunidad reglado que refiera que su testimonio sea sólo una desesperada reacción defenderse de las pretensiones acusatorias del propio ministerio público al que se ha aliado, lo que implica que se realiza en plena violación al principio de legalidad, tal como le fue planteado a la Corte en el Segundo medio de apelación pero que ignoró. [...] El propio ministerio público admitió que otorgo criterio de oportunidad, sin embargo, no establece que haya solicitado la participación del juez como lo exige la combinación de los artículos 368, 369 y 370 del Código Procesal Penal dominicano [...] La sentencia de la Corte a qua refiere en el párrafo 154 de la página 244, el préstamo 148, el contrato de fecha 16 de marzo de 2012 y el pagaré 80/2012, referente al expediente de préstamos de Natacha Gonzales Castillo [...] No explica la corte porque el prestamos es fraudulento, pero además, tampoco establece como la mera firma del expediente supone el conocimiento de que el préstamo era fraudulento, cuando al efecto, esos préstamos eran preparado por Jocelyn Leal Morató y ese específicamente por orden del señor Gabriel Jiménez (ver declaraciones de Natacha González) Es decir, la propia titular del préstamo, era empleada de alta categoría de los señores Venezolanos y estableció que estos están en connivencia con las autoridades monetarias y financieras.

2.17. En el desarrollo de su tercer medio plantea, en síntesis, que:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

La crisis dominicana de 2003, motivó a que la Superintendencia de Bancos, tuviera como ejemplo en sus ejecuciones en intervenciones bancarias, la Ley Sarbanes-Oxley para establecer la obligación de los miembros de los consejos de dirección de las entidades financieras, y de esa forma, poder presentar declaraciones juradas en las que certifiquen, que toda información entregada al ente supervisor y a los auditores externos se corresponde con la verdad, y asumir la responsabilidad en caso de que no fuese cierto. Se pretendió que los declarantes comprometieran su responsabilidad penal en caso de que la información termina siendo falsa. La realidad es que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el director o ejecutivo haga uso de información a sabiendas de que es falsa. La propia Ley Sarbanes-Oxley había establecido una obligación parecida, pero se había cuidado de señalar que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el responsable de entregar la información tenga conocimiento de que la misma es inexacta. (Subrayado nuestro) La Constitución dominicana establece con toda claridad, el principio de personalidad de las penas, cuando en su artículo 40, literal 14, señala que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". [...] Al ver la cantidad de bienes que han sido afectados en decomiso en contra de los recurrentes, nos damos cuenta, que la aplicación de la norma es desproporcionada, cuando estos no tenían control accionario del banco intervenido. La ley de sociedades comerciales, Ley 479-08, también tiene su capítulo sobre la responsabilidad accionaria de sus socios. financiera, solo le es atribuible en el aspecto penal, cuando estos se comprometían desde la teoría del delito, es decir,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

deben haber actuado con discernimiento y conocimiento de causa, sobre el ilícito penal, que se pretende sancionar. Por eso la Ley 183-02, establece, que cualquier miembro de la Junta Monetaria, bancada, ect que haya comprometido su responsabilidad penalmente, serán sancionado conforme la ley, a pesar de que la propia ley en su art. 81, establece que "los miembros, socios ect", pluraliza el término, pero como la constitución establece que nadie puede ser responsable penalmente por el hecho de otro, Art. 40 numeral 14 de la Constitución. No hay responsabilidad penal colectiva, si no se ha probado, que el imputado la ha comprometido por medio de elementos de prueba que así lo determinen. Hemos visto como la parte acusadora el MP y la parte civil constituida, de manera colectiva, establecen que "como los imputados iban a las reuniones del consejo del BP", estos comprometen su responsabilidad penal, por el hecho de haber firmado un documento, que tienen que ver con unos préstamos que fueron otorgados.

2.18. El recurrente Carlos Alberto Serret Sugráñez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia infundada, artículo 426 numeral 3ero., del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, inmotivada, artículo 24 Código Procesal Penal; el artículo 141 del Código Civil dominicano; la Constitución de la República en el artículo 69, numeral 10; por lo que deviene en improcedente, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal. **Segundo Medio:** Evidente falta de motivación, por quebrantamiento o equivocada aplicación de las



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

disposiciones contenidas en los artículos 1, 24, y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones, así como el artículo 69, numeral 10mo., de la actual Constitución dominicana. Tercer Medio: El artículo 426, en su numeral 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; lo cual conlleva a que esta Sentencia se convierta en inmotivada, contradictoria y con falta de base legal, lo cual conlleva una violación de naturaleza constitucional. Cuarto Medio: El artículo 426, en su numeral 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; lo cual conlleva a que esta Sentencia se convierta en inmotivada, contradictoria y con falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69, numeral 10 de la Constitución de la República y a los artículos 1 y 24 del Código Procesal Penal, y 141 del Código de Procedimiento Civil. Quinto Medio: Contiene una evidente falta de motivación, por quebrantamiento o equivocada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 24, y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal dominicano y sus modificaciones, así como el artículo 69, numeral 10mo., de la actual Constitución dominicana [sic].

2.19. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

[...] la defensa técnica del señor Carlos Alberto Serret Sugránz en las conclusiones por ante los honorables magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitó la anulación de la resolución número 057-2017-SACO-00337, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

mil diecisiete (2017), pronunciada por la honorable del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy recurrente en casación, toda vez, que mientras el Ministerio Público presentó acusación en contra de dicho recurrente por supuesta complicidad, como es demostrable en los artículos 59, 60, 265, 266, 147, 148, 405 y 408 del Código Penal dominicano y artículo 80 literales d), e) y f) de la Ley 183-02 y artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley 72-02; mientras que algunos de los querellantes y actores civiles presentaron acusación en contra del hoy recurrente como autor de los supuestos hechos; en cambio, otros querellantes y actores civiles, se adhirieron a la acusación presentada por el acusador público. Sin embargo, en franca violación a lo establecido en el artículo 302, del Código Procesal Penal, la honorable magistrada del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dicta el auto de apertura a juicio en contra de Carlos Alberto Serret Sugrániez, como autor de los hechos puestos en su contra, sin precisar en el susodicho auto de apertura a juicio, que la calificación jurídica retenida lo hace tomando como fundamento, por ejemplo, la acusación presentada por la autoridad financiera de la República Dominicana [...] los Jueces de la Corte a qua hicieron suyas las explicaciones dadas por los magistrados jueces del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, y sin embargo, no desarrollan en forma amplia y convincente las razones que ellos tuvieron rechazar este primer medio o motivo, y acoger la decisión del Tribunal a quo; [...] hemos mencionado los anteriores artículos del Código Procesal Penal y sus modificaciones con la finalidad de establecer que, cuando empezó el proceso



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

seguido al hoy recurrente en Casación, Carlos Alberto Serret Sugrániez, ya estos articulados estaban vigentes, luego, lo único que tienen que hacer todas las partes que conforman este proceso es ajustar sus actuaciones a lo que está establecido de antemano, en cuanto al tiempo en que un proceso debe de ser finiquitado, y que los más llamados a cumplir la ley y el debido proceso de ley, son los jueces de la República, tal como lo establece el artículo 1 del Código Procesal Penal dominicano; en consecuencia, en ninguno de los articulados ya mencionados, se establece como criterio para no concluir un caso dentro de un tiempo determinado, como erróneamente arguyen los jueces se traduce en un test de sentido común, de sensato apreciación, en cada caso concreto, de ciertas y propias modalidades del asunto [...] lo expresado por los honorables magistrados de la Corte a-qua, es correcto y coincide con la planteado por el hoy recurrente en casación, Carlos Alberto Serret Sugrániez, en cuanto a que ha pasado más del tiempo estipulado para la duración máxima del proceso seguido al hoy recurrente; en consecuencia, lo sostenido en este numeral por la Corte a qua, entonces, entra en contradicción con el rechazamiento que ellos mismo hacen a la solicitud de extinción del proceso; y que en cuanto a sentencia contradictoria, no cabe la admisión de una sentencia en estas condiciones porque ello implicaría el empleo en su redacción de dos proposiciones contrarias entre sí [...] En ese sentido, a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años, lo que implica es que ha pasado más del tiempo estipulado para la duración máxima del proceso por lo que lo único que procede es que los honorables magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

conocerán el presente recurso de casación, extingan el proceso seguido al hoy recurrente en casación, Carlos Alberto Serret Sugránñez [...] ; cuando hablamos del posible error material por parte de los honorables magistrados de la Cámara Penal de la Corte a qua, lo decimos porque cuando ellos empiezan a analizar los recursos de apelación incoados por las partes del proceso, en lo concerniente a Carlos Alberto Serret Sugránñez, en el numeral 128 describen los cinco (5) medios o motivos del recurso de apelación [...] sin embargo, aunque los magistrados jueces de la Corte a qua, mencionan los medios tres (3) y cinco (5), del recurso de apelación incoado por Carlos Alberto Serret Sugránñez, cuando se refieren a esto lo que mencionan es la parte de la indemnización civil, a la que sin ningún fundamento jurídico fue condenado el hoy recurrente en casación, y no describieron lo tocante en cuanto a los medios tres (3) y cuatro (4) del recurso de apelación incoado [...] Sin embargo, los magistrados jueces de la Corte a qua, evaden referirse a las razones o motivaciones desarrolladas en el Tercer Medio para rechazar el recurso de apelación, incoado por Carlos Alberto Serret Sugránñez, y dejándole en consecuencia en un estado de indefensión, toda vez que, frente a ellos también se oralizó y discutió el tercer medio[...] Toda vez que, Carlos Alberto Serret Sugránñez, tenía, y tiene, tiene el sagrado deber de que los magistrados de la Corte a qua, se pronunciaran en lo concerniente a Los artículos 265, 266, 147,148, 150,151, 405 y 408 del Código Penal dominicano y los artículos 80 literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley 183-02, de la Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana; y como es verificable el silencio fue la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

respuesta; constituyendo esto no solo una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sino también una violación al debido proceso de ley o juicio justo [...] La defensa técnica del hoy recurrente en casación, Carlos Alberto Serret Sugránz, en el escrito de apelación, en relación al cuarto medio del recurso de apelación por ante el pleno de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expuso de manera amplia y detallada los motivos y razones por las cuales procedía la anulación de la sentencia recurrida en apelación, señalando entre otras cosas en su escrito, lo que veremos a continuación: “el dispositivo de la hoy recurrida sentencia, fue leído el día seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), y la sentencia integra fue entregada el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019); es decir, que entre la lectura del dispositivo y la entrega física de la sentencia habían transcurrido cuatro (4) meses y veintitrés (23) días, contraviniendo esto de manera fehaciente lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15” [...] los honorables magistrados de la Corte a qua, en lo concerniente a lo expuesto por la defensa técnica del hoy recurrente en casación, en relación al cuarto medio del recurso de apelación, ya en cuanto a las motivaciones y conclusiones, no se pronunciaron ya sea para acogerlo o para rechazarlo, constituyendo esto el vicio de la falta de estatuir, lo cual a su vez se convierte en falta de motivación [...] los honorables magistrados de la Corte a qua, lo único que hicieron fue hacer un señalamiento, y a confirmar la recurrida sentencia en apelación, en cuanto a los montos indemnizatorios, a que fue condenado de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

manera injusta Carlos Aloberto Serret Sugránéz, por parte de los honorables magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, pero ellos no realizaron un análisis crítico en cuanto a como ellos llegaron a la conclusión de que el hoy recurrente en Casación tenía que ser condenado a las ya mencionadas indemnizaciones de naturaleza civil, con lo cual dejan en un estado de indefensión al recurrente [...].

2.20. La recurrente Yesenia Serret Aponte, propone como medios de su recurso de casación, los descritos a continuación:

Primer Motivo: Falta de base legal, violación al artículo 148 del Código Procesal Penal y al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo Motivo:** Falta de valoración de la prueba (violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal) y falta de motivación de la decisión, y consecuentemente violación al debido proceso (artículo 69 numerales 7 y 10 de la carta magna). **Tercer Motivo:** Error en la determinación de los hechos y falta de valoración de las pruebas (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), consecuentemente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva artículo 69 de la constitución de la República), y violación al principio de presunción de inocencia. **Cuarto Motivo:** Violación al art. 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad (violación al art. 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal).

2.21. La recurrente sustenta sus motivos de casación en los alegatos que, de manera muy resumida, se leen de la siguiente forma:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

[...] que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece el plazo de cuatro años como duración máxima de todo proceso penal, empero, el presente proceso inicio formalmente en fecha 22 de junio del año dos mil quince (2015), según consta en acta de allanamiento y de arresto de la misma fecha, instrumentada por el procurador fiscal, Juan Antonio Mateo Ciprián, momentos en que le fue practicado el arresto a la encartada recurrente Yesenia Serret Aponte; por lo el presente proceso penal a la fecha supera la duración máxima del proceso. A que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y en el artículo 8 del Código Procesal Penal, lo cual se erige como una garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva; por consiguiente, de acuerdo al artículo 148 del C.P.P., en el presente caso se ha vencido la duración máximo del proceso que es de cuatro (4) años, en tal sentido, procede la extinción de la acción penal con todas sus consecuencias legales. Estas disposiciones legales constituyen una exigencia derivada del derecho acordado a todo ciudadano de ser juzgado dentro de un plazo razonable, garantía del debido proceso contenida en el artículo 69 numeral 2 de nuestra Constitución, conforme el cual, toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso que estará conformado entre otras garantías mínimas por el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley [...] la sentencia de marras dictada por el Tribunal



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

a qua, entendió que en el presente caso concurren los elementos caracterizadores de la infracción prevista en el artículo 80 letra f) numerales 1, 8 y 9, al quedar establecido que estos imputados, desde sus respectivas posiciones afectaron el patrimonio del banco, reconociendo deudas inexistentes, formalizando contratos en perjuicio de la entidad y ejecutando dolosamente operaciones tendentes a disminuir los activos y aumentar los pasivos de la entidad. Imputándosele a la señora Yesenia Serret Aponte la supuesta comisión de los cargos formulados por el Ministerio Público, en torno a la malversación de fondos, sin el tribunal a qua tomar en cuenta la pluralidad de personas y de transacciones bancarias indeterminadas. El Tribunal a qua incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas sometidas al debate, toda vez, que ni las pruebas documentales ni testimoniales ni por asomo tienen carácter vinculante en la supuesta participación alegadamente dolosa de la señora Yesenia Serret Aponte; en el sentido de que todos los testigos que comparecieron por ante el plenario al deponer en la sede judicial, ninguno de ellos pudieron vincular a la recurrente con la supuesta comisión de préstamos fraudulentos, en razón de que al ser gerente de negocios, la misma carecía de facultad institucional para adoptar, aprobaciones de préstamos, firmar, ni tampoco haber incurrido en ningún tipo de fraude ni de maniobra fraudulenta.[...] A que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, en cuya decisión confirmó la sentencia de primer grado contra la imputada Yesenia Serret Aponte



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

a cumplir la pena de 7 años de reclusión mayor, por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano y los artículos 80 literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley 183-02, Ley Monetaria y Financiera; cuya decisión adolece de una incorrecta valoración de las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio. La doctrina ha señalado que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; debiendo el juzgador, al dictar sentencia, realizar la reconstrucción de tales hechos, en base a la apreciación conjunta y armónica de la prueba aportada; empero, en la especie, el tribunal a qua ha incurrido en un error en la determinación de los hechos que se le imputan a la señora Yesenia Serret Aponte, así como una falta de valoración de las pruebas en lo que debió ser el ratio decidendi, y por consiguiente, una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por conculcar el derecho fundamental a la presunción de inocencia[...]A que el Tribunal a quo impuso en su decisión un monto indemnizatorio exorbitante en contra de la imputada Yesenia Serret Aponte de manera irrazonable, sin especificar el ítem que lo motivó a optar dicho fallo judicial. En tal sentido, fija o establece indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen la doctrina y jurisprudencia establecidas sobre criterios firmes; de manera que independientemente de que existió contradicción e insuficiencia en las pruebas de la parte acusadora, creándose la duda razonable que debió



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

imposibilitar al juez a quo evacuar una extrema decisión sancionadora en el aspecto civil, de igual manera, en caso contrario, no pudo el Tribunal a quo haber impuesto una indemnización irracional y arbitraria a una persona que carece de suficientes recursos económicos[...] [sic].

2.22. La recurrente Sol María Sthormes Bolívar, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.

2.23. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

[...] el Tribunal a quo no valoró las veinticinco mil (25,000) pruebas que aportó el Ministerio Público como sustento de la acusación entre las cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el conjunto de hechos que envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido apreciar las pruebas que aportó la Recurrente ya que los Ejecutivos del Banco Peravia, su Consejo de Administración siguen siendo responsables por la captación de recursos en moneda extranjera que no les estaba permitido [...] las víctimas no podían ser afectadas en sus pretensiones, bajo el alegato del Tribunal a quo de que los certificados financieros de la víctima no se encontraban registrados en los archivos de la Superintendencia de Bancos,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

eso era responsabilidad de los ejecutivos del Banco Peravia, por eso en las decisiones atacadas seguimos entendiendo y demostrando que todos son responsables de todos los desmanes y violaciones cometidos contra los querellantes, ya que utilizaron el nombre y las instalaciones del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., como fachada para engañar, estafar, abusar de la confianza y violar la Ley Monetaria y Financiera y a través de esta fachada en sus instalaciones agenciarse la confianza de las víctimas para cometer todos los ilícitos penales, por lo que el Tribunal a quo cometió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, también violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al no observar lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, no observó los artículos 68 y 80 de la Ley 183-02 (Ley Monetaria y Financiera) [...] [sic].

2.24. Por su lado, el impugnante Juan Carlos Gómez Urdaneta, plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.

2.25. En efecto, el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación expuesto alega, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Otra falta atribuida es el hecho de que el Tribunal a quo no valoró las veinticinco mil (25,000) pruebas que aportó el Ministerio Público como sustento de la acusación entre las cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el conjunto de hechos que envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido apreciar las pruebas que aportó la [el] recurrente ya que los ejecutivos del Banco Peravia, su consejo de administración siguen siendo responsables por la captación de recursos en moneda extranjera que no les estaba permitido, por lo que somos del entendido que existe un claro error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

2.26. A la par, en el segundo medio casacional propuesto, el referido recurrente sostiene:

En ese mismo tenor planteamos como incidente, que las víctimas no podían ser afectadas en sus pretensiones, bajo el alegato del Tribunal a quo de que los certificados financieros de la víctima no se encontraban registrados en los archivos de la Superintendencia de Bancos, eso era responsabilidad de los ejecutivos del Banco Peravia, por eso en las decisiones atacadas seguimos entendiendo y demostrando que todos son responsables de todos los desmanes y violaciones cometidos contra los querellantes, ya que utilizaron el nombre y las instalaciones del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., como fachada para engañar, estafar, abusar de la confianza y violar la ley monetaria y financiera y a través de esta fachada en sus instalaciones agenciarse la confianza de las víctimas para cometer todos los ilícitos penales, por lo que el tribunal a quo cometió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

motivación de su sentencia, también violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al no observar lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como la ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, no observó los artículos 68 y 80 de la Ley 183-02 (Ley Monetaria y Financiera), situaciones estas que justifican el presente recurso, y sumado a esto ninguna disposición legal en el caso de la especie le confiere atribuciones al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., para ser la víctima de este proceso y tener calidad para demandar cuando las verdaderas víctimas son los ahorrantes, situación está que no fue contestada por el tribunal a quo, a pesar de haber sido debatido en el juicio de fondo. Leyes aplicables al presente recurso por captación ilegal de fondos en dólares en perjuicio de la víctima, donde se realizó una aplicación errónea de la norma, que no fueron ponderadas correctamente la Ley Monetaria y Financiera, 183-02 [sic].

2.27. El mismo impugnante, Juan Carlos Gómez Urdaneta, plantea contra el fallo recurrido, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.

2.28. El recurrente, en su primer medio de casación, indica, en suma:

La Corte de apelación no observó ni se refirió ni valoró ni a la querrela ni al recurso de apelación, la sustracción de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

RD\$17,662,855.97 (diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con noventa y siete centavos), de la cuenta de ahorros núm. 0020043185, de la víctima Juan Carlos Gómez Urdaneta, tampoco ordenó la devolución o restitución de los montos depositados en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., que era el objeto principal de la querrela, a pesar de haberles reconocido ser víctimas del fraude. Dentro de nuestras conclusiones formales se solicitó que por vía de consecuencia la sentencia a intervenir le sea oponible a la Superintendencia de Bancos de la R. D., a través de la Comisión Liquidadora del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., con los bienes recuperados y los valores obtenidos de las captaciones por cobros de acreencias, y a la Procuraduría Fiscal del D.N., en relación con los valores recibidos y retenidos producto de negociaciones, alquileres y acuerdos realizados con otros imputados que han pagado fondos y fueron excluidos del proceso, y que sean condenados al pago total de las costas del presente proceso y el Tribunal a quo lo que hizo fue condenar de manera directa a cuatro (4) imputados a resarcir sólo las condenaciones civiles, lo que constituye una falta, una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y una errónea aplicación de la norma jurídica, en violación a lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

2.29. En su segundo medio, el recurrente, expone lo siguiente:

Otra falta atribuida es el hecho de que el tribunal a quo no valoró las veinticinco mil (25,000) pruebas que aportó el Ministerio Público como sustento de la acusación entre las



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el conjunto de hechos que envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido apreciar las pruebas que aportó la recurrente ya que los ejecutivos del Banco Peravia, su consejo de administración siguen siendo responsables por la devolución de los montos faltantes de la cuenta de ahorros en pesos, por lo que somos del entendido que existe un claro error en la determinación de los hechos y en la valoración de la Prueba. Leyes aplicables al presente recurso por sustracción ilegal de fondos de la cuenta de la víctima. La Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02.

2.30. Por su lado, la razón social impugnante, Consorcio Kaya Armoring Blindados, plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

***Primer Medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.*

2.31. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega, en síntesis, que:

Otra falta atribuida es el hecho de que el tribunal a quo no valoró las veinticinco mil (25,000) pruebas que aportó el Ministerio Público como sustento de la acusación entre las cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el conjunto de hechos que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido apreciar las pruebas que aportó la recurrente ya que los ejecutivos del Banco Peravia, su consejo de administración siguen siendo responsables por la captación de recursos en moneda extranjera que no les estaba permitido, por lo que somos del entendido que existe un claro error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

2.31. En su segundo medio alega, en síntesis, lo que a continuación figura:

Planteamos como incidentes, que no las víctimas no podían ser afectadas en sus pretensiones, bajo el alegato del tribunal a quo de que los certificados financieros de la víctima no se encontraban registrados en los archivos de la Superintendencia de Bancos, eso era responsabilidad de los ejecutivos del Banco Peravia, por eso en las decisiones atacadas seguimos entendiendo y demostrando que todos son responsables de todos los desmanes y violaciones cometidos contra los querellantes, ya que utilizaron el nombre y las instalaciones del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., como fachada para engañar, estafar, abusar de la confianza y violar la Ley Monetaria y Financiera y a través de esta fachada en sus instalaciones agenciarse la confianza de las víctimas para cometer todos los ilícitos penales, por lo que el Tribunal a quo cometió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, también violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al no observar lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como la Ley 479-08 sobre



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Sociedades Comerciales, la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, no observó los artículos 68 y 80 de la Ley 183-02 (Ley Monetaria y Financiera), situaciones estas que justifican el presente recurso, y sumado a esto ninguna disposición legal en el caso de la especie le confiere atribuciones al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. para ser la víctima de este proceso y tener calidad para demandar cuando las verdaderas víctimas son los ahorrantes, situación está que no fue contestada por el Tribunal a quo, a pesar de haber sido debatido en el juicio de fondo [sic].

2.32. La razón social recurrente, Productos Alimenticios 2008 C. A., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Violación de las disposiciones de los artículos 28, 59, 61, 234, de la Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, y falta de valoración del artículo 1384.3 del Código Civil, en violación de las disposiciones del artículo 426 y 426.3 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta. Segundo Medio: Contradicción o falta de lógica de la sentencia. Violación a las disposiciones del artículo 426. del Código Procesal Penal, que establece la procedencia de la casación de la sentencia recurrida por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.33. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega, en síntesis, que:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

[...] No tomaron en cuenta las juzgadoras, la acción civil resarcitoria que interpuso el Banco conjuntamente con el Banco Central y la Junta Monetaria, en contra de sus ejecutivos, estaba sustentada en la reparación del perjuicio que le causó la violación de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano y los artículos 80 literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley 183-02, Ley Monetaria y Financiera; mientras que la acción que de igual naturaleza ejerció la recurrente en contra de los ejecutivos imputados y procesados y el banco como tercero civilmente responsable, estaba fundamentado, en el ámbito penal por la comisión en su contra de los ilícitos penales de asociación de malhechores y estafa agravada (arts. 265, 266 y 405 del Código Penal; y en el ámbito civil en contra de dichos ejecutivos y solidariamente el banco como tercero civilmente responsable para que respondan indivisiblemente por los danos y perjuicio que conforme a los artículo 1382 (imputados) y 1384.3 (el banco) han de ordenarse en su contra, ya que los primeros actuaron en su condición de gerentes y representantes de la segunda, persona moral que por resolución de la Junta Monetaria estaba facultada para recibir fondos y hacer negocios, por su condición de institución de intermediación financiera regulada y supervisada por la Superintendencia de Bancos, por lo que las acciones de sus ejecutivos le son comúnmente oponibles al banco. [...] Los juzgadores de igual manera no respondieron el petitorio por el que se le solicita que se ordene la restitución del monto de veinte millones de pesos (RD\$20,000.000.00), que fueron depositados mediante certificado financiero número 000980, más el monto



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

vencido de los intereses, de lo cual solamente motivó lo relativo a los intereses convencionales, no así a la restitución, dejando a la recurrente a la interpretación capciosa respecto de los pasivos pendientes de pago y deudas no pagadas. En este sentido la sentencia, tomando en cuenta que la restitución, devolución o pago a los ahorristas es una obligación del Banco que fue la persona moral que recibió el depósito a través de sus ejecutivos].

2.34. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, alega, en síntesis, que:

[...] Constituye una ilogicidad de la sentencia, el hecho de que las juzgadoras hayan retenido responsabilidad penal y como consecuencia de la misma responsabilidad civil en contra de los imputados a quienes se les condenó a penas de detención y multas, por el hecho de haberse asociado y a través del Banco, cometer los ilícitos de falsificación de documentos bancarios, estafa agravada (265, 266 y 405 del Código Penal) en su calidad de ejecutivos del banco en perjuicio del propio banco y los ahorristas del mismo y que se haya excluido al Banco siendo este la persona jurídica a la que el recurrente hizo entrega de su dinero con la promesa de devolverlo junto con un incremento del 8% de interés, en el término de un año, lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 1126 y 1383.4 del Código Civil la hace solidariamente responsable con la actuación atípica e ilegal de sus ejecutivos y representantes. No tomaron en cuenta las juzgadoras que los imputados, en todo momento actuaron en su condición de gerentes representantes de la razón



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

social que es la compañía, en cuyas cajas y cuentas recibió el monto depositado, por lo que es a esta razón social a quien, independientemente a la actuación de los imputados, debe responder al que era su cliente o ahorrante, lo que crea un lazo indivisible entre las personas naturales que son los imputados y la razón social de intermediación financiera que el Banco quien a través del Superintendente de Bancos, como entidad liquidadora de las entidades de intermediación financiera de conformidad con Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 y el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, es a quien le corresponde pagar el monto defraudado a los ahorrantes.

2.35. El recurrente, Juan Alberto Francisco Peña, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Omisión de estatuir.*

2.36. El recurrente, en su único medio, enarbola, el siguiente argumento:

El recurrente intervino formalmente en el proceso del recurso de apelación contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00019, del 6 de junio del 2019, del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha intervención se produjo de acuerdo con la ley, y persigue que se ordene en lo inmediato, la exclusión para decomiso de la unidad funcional A-2 identificada como 305281515469, matrícula 0500014010, del condominio



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

residencial Dulce María, ubicado en Baní, Peravia, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la Parcela del 12.50%, y voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector de uso exclusivo identificado como SE-01-01-006, ubicado en el 1 nivel, del bloque 1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el 1 nivel, del bloque 1, destinado a apartamento, con una superficie de 121.70 metros cuadrados, del expediente del Banco Peravia. En esa virtud el recurrente a través de sus abogados, asistió a todas las audiencias del proceso, y formuló conclusiones, previo al cierre de los debates, las cuales fueron recogidas de acuerdo con la ley, en el sentido de que se ordenara en lo inmediato, la exclusión para decomiso de la unidad funcional A-2, identificada como 305281515469, matrícula 0500014010, del condominio residencial Dulce María, ubicado en Baní, Peravia, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la Parcela del 12.50%, y el voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector de uso exclusivo identificado como SE-01-01-006, ubicado en el 1 nivel, del bloque 1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el 1 nivel, del bloque 1, destinado a apartamento, con una superficie de 121.70 metros cuadrados, del expediente del Banco Peravia. 4- El recurrente consignado es el propietario del inmueble consignado precedentemente, según demostró en segundo grado. De manera administrativa y no contradictoria, en violación del derecho de defensa, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, en su sentencia núm. 249-02-2019 SSEN-00099, de fecha 6 de junio del 2019, en el número 7 del numeral



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

tercero de su parte dispositiva, ordenó, parece que, por error involuntario, el decomiso de dicho inmueble. En la página 10 de la sentencia recurrida se hace alusión a la intervención del actual recurrente. Parece que, por error involuntario del tribunal de segundo grado, y para sorpresa del recurrente, en el dispositivo de la sentencia impugnada, no se refiere a su intervención. Es obvio que esa omisión de estatuir sobre el pedimento del recurrente, como único medio, hace que sea casada la sentencia aludida.

2.37. La recurrente, Norma Mirquella Melo Tejada, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Omisión de estatuir.

2.38. La recurrente, en su único medio, eleva, el siguiente argumento:

La recurrente intervino formalmente en el proceso del recurso de apelación contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00019, del 6 de junio del 2019, del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha intervención se produjo de acuerdo con la ley, y persigue que se ordene en lo inmediato, el levantamiento de las anotaciones preventivas del Registro de Títulos del Distrito Nacional, que afecta el solar núm. 9-refund., manzana 2360, D. C. 01, local comercial núm. 14-A, primer nivel del condominio Plaza Fernández, matrícula 0100246440, con una superficie de 64.00 M2, del 26 de junio del 2013. En esa virtud la recurrente a través de sus abogados asistió a todas las audiencias del proceso, y formuló conclusiones, previo al cierre de los debates, las cuales fueron



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

recogidas de acuerdo con la ley, en el sentido de que se ordenara en lo inmediato, el levantamiento de las anotaciones preventivas del registro de títulos del distrito nacional, que afecta el solar núm. 9-refund. manzana 2360, D. C. 1, local comercial núm. 14-A, primer nivel del condominio plaza Fernández, matrícula 0100246440, con una superficie de 64.00m², del 26 de junio del 2013, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, en su sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00099, de fecha 6 de junio del 2019, rechazó el decomiso del inmueble de que trata, por lo que no procede que se mantengan dichas anotaciones. La recurrente consignada es la propietaria del inmueble consignado precedentemente, según demostró en segundo grado la superintendencia de bancos registró de manera ilegal, dos anotaciones preventivas en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, respecto del inmueble descrito, lo que impide que la recurrente pueda ejercer su derecho de propiedad, en violación del artículo 51 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes En la página 10 de la sentencia recurrida se hace alusión a la intervención de la actual recurrente. Parece que, por error involuntario del tribunal de segundo grado, y para sorpresa de la recurrente, en el dispositivo de la sentencia impugnada, no se refiere a su intervención. Es obvio que esa omisión de estatuir sobre el pedimento de la recurrente, como único medio, hace que sea casada la sentencia aludida.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

2.39. Los recurrentes, Teresa Eduarda Hoepelman Morales, Karina Teresa Herrera Hoepelmán, Carolina Magdalena Herrera Hoepelmán y Dionisio Herrera Hoepelman, proponen como único medio de su recurso de casación, el siguientes:

Único Medio: Omisión de estatuir.

2.40. Los recurrentes, en su único medio, elevan, el siguiente argumento:

Los recurrentes intervinieron formalmente en el proceso del recurso de apelación contra la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00019, del 6 de junio del 2019, del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha intervención se produjo mediante instancia de fecha 13 de marzo del 2020, y persigue la exclusión para decomiso del apartamento 3-A, cuarto piso del condominio Antonia I, matrícula 0100153255, del expediente del Banco Peravia. En esa virtud los recurrentes a través de sus abogados asistieron a todas las audiencias del proceso, y formularon conclusiones, previo al cierre de los debates, las cuales fueron recogidas de acuerdo con la ley, en el sentido de que se ordenara en lo inmediato, la exclusión para decomiso del apartamento 3-A, cuarto piso del condominio Antonia I, matrícula 0100153255, del expediente del Banco Peravia. Los recurrentes consignados son los propietarios del apartamento 3-A, cuarto piso del condominio Antonia I, matrícula 0100153255, según demostraron en segundo grado. De manera administrativa y no contradictoria, en violación del derecho de defensa, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

su sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00099, de fecha 6 de junio del 2019, en el número 7 del numeral tercero de su parte dispositiva, ordenó, parece que, por error involuntario, el decomiso de dicho inmueble. En la página 10 de la sentencia recurrida se hace alusión a la intervención de los actuales recurrentes. Parece que, por error involuntario del tribunal de segundo grado, y para sorpresa de los recurrentes, en el dispositivo de la sentencia impugnada, no se refiere a su intervención. Es obvio que esa omisión de estatuir sobre los pedimentos de los recurrentes, como único medio, hace que sea casada la sentencia aludida.

2.41. El recurrente José Bacile Bacile, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación del derecho a la motivación por no realizarse una explicación adecuada sobre la valoración de los medios de prueba – esenciales – aportados al proceso por el señor José Bacile Bacile, los cuales fueron omitidos por la Corte a qua bajo la infundada consideración de que lo alegado por el recurrente son meros alegatos del recurso. Esto supone una inobservancia de los artículos 69 de la Constitución, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Violación del debido proceso y, por tanto, configuración de una aberrante situación de indefensión, por no observarse el derecho que tiene el recurrente a la valoración de las pruebas, según dispone los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Esto implica, lógicamente, la violación de los artículos 69 de la Constitución y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Tercer Medio:*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Tergiversación de los elementos probatorios y, por tanto, violación de los artículos 69 de la Constitución, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 172 y 133 del Código Procesal Penal. Igualmente, valoración ilógica de los testimonios ponderados. Cuarto Medio: Violación de los artículos 11 del Código Penal, 31 de la Ley núm. 71-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y 40.8, 51 y 69 de la Constitución, por disponerse el decomiso de la aeronave del señor José Bacile Bacile, muy a pesar de que este nunca fue imputado ni cuestionado por ningún hecho punible. Por tanto, dada la configuración del decomiso como una sanción penal, el mismo no puede ser dispuesto sobre la propiedad de un sujeto que no fue procesado ni condenado penalmente, así como tampoco puede extenderse hacia un tercero por el hecho de otra persona, ya que lo contrario implica una violación de los artículos 40.8, 51 y 69 de la Constitución. Quinto Medio: Inobservancia u omisión de los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y 5.8 de la Convención de Viena de 1988, cuya aplicación imponía declarar con lugar el recurso de apelación del señor José Bacile Bacile, dada su acreditada condición de tercer adquirente de buena fe.

2.42. En el desarrollo de sus medios de casación, de manera sintetizada, el recurrente alega que:

[...]En palabras simples, la Corte a qua llegó a la conclusión de que lo alegado por el señor Bacile Bacile en su apelación no era más que meros alegatos del recurso, descartando por ello



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

— sin más explicación — las pruebas aportadas por el hoy recurrente en casación, lo cual implica una omisión o inobservancia injustificada a la obligación de valoración de todas y cada una las pruebas aportadas al proceso y, por tanto, una violación al derecho fundamental al debido proceso de ley[...]. La Corte a qua ha incurrido en una violación del derecho a la prueba y, por tanto, en una inobservancia de los artículos 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que ha omitido valorar todos y cada uno de los elementos probatorios aportados al proceso por el señor Bacile Bacile para justificar su derecho de propiedad y condición de tercer adquirente de buena fe, sin importar que se trataba de un conjunto de pruebas esenciales, cuya apreciación habría cambiado significativamente la ponderación y conclusión respecto al decomiso de la aeronave, es decir, habría impedido su decomiso por existir un tercer adquirente de buena fe, según lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02[...]. Si se hubiesen valorado los medios de prueba válidamente aportados al proceso por el señor José Bacile Bacile se hubiese tenido que abandonar las conclusiones de los hechos por otra, que es el no decomiso de la aeronave por verificarse la existencia de un tercero de buena fe — que adquirió el derecho de propiedad del avión concernido de otro tercero de buena fe —, según lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02. No se trata una reflexión sobre un supuesto eventual o hipotético, sino real y mensurable, debido a que la valoración del acuerdo de compraventa y los gastos de mantenimiento de la aeronave, anteriores a la intervención del Banco Peravia, desvirtúa por completo los testimonios vacíos de los señores Jenny García Polanco y Rafael Hernández Calcaño, los cuales no fueron



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

acompañados de ningún elemento documental que lo confirme, así como tampoco se deja claro el momento al cual esos testigos hacían alusión, es decir, si se referían a situaciones ocurridas o no luego de operarse la venta de la aeronave[...].en la especie, se ha producido una antijurídica indefensión en perjuicio del señor José Bacile Bacile por no observarse su derecho a la valoración lógica y racional de sus elementos de prueba esenciales, según lo dispuesto por los artículos 69 de la Constitución, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 172 y 333 del Código Procesal Penal[...].del contenido de los elementos probatorios ponderados para el decomiso de la aeronave y, posteriormente, rechazar el recurso de apelación de Bacile Bacile, no se logra tener la certeza sobre los hechos afirmados en el fallo para su fundamentación, de manera que se trata de una valoración probatoria burda y arbitraria que inobserva la regla de la lógica y, por tanto, infringe los artículos 69 de la Constitución, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 172 y 133 del Código Procesal Penal, motivo por el cual debe estimarse el presente recurso de casación[...].Por eso fue por lo que durante el desarrollo del proceso de primer grado y, luego, en apelación, el interviniente José Bacile Bacile advirtió que la aeronave de su propiedad no podía ser decomisada, debido al hecho de que él no era imputado o parte de la acusación, por lo que no pueden extenderse en su perjuicio los efectos punitivos por los hechos de otro sujeto. Para que fuera posible el decomiso de la aeronave del señor José Bacile Bacile era indispensable que iniciara en su contra la acción penal por un hecho subsumible en la Ley 72-02, lo cual – se reitera – nunca sucedió[...].luego de acreditarse el derecho de propiedad del señor Bacile Bacile sobre la aeronave



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

en cuestión – mediante el contrato de compraventa y otros elementos de convicción –, sumado al hecho de que en ningún momento se acreditó que el mismo fuera un tercero de mala fe – lo cual no puede presumirse, en virtud del art. 550 del Código Civil –, se imponía el fallo favorable del recurso de apelación y la consiguiente devolución del bien reclamado. Pero eso no fue el caso, ya que la Corte a qua inobservó esa situación para rechazar el recurso, incurriendo de esa manera en una violación de los artículos 11 del Código Penal, 31 de la Ley núm. 71-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, y 40.8, 51 y 69 de la Constitución. Esto, debe precisarse, porque se ha ordenado el decomiso de un bien propiedad de un tercero de buena fe que, además de que no es responsable del tipo penal de lavado de activos, no fue procesado, por lo que su propiedad no puede decomisarse. Para esto es necesario la presentación previa de una acusación y la celebración de un juicio contradictorio, lo cual – se reitera – nunca sucedió[...]. Una vez establecida la propiedad del señor José Bacile Bacile sobre la aeronave en virtud del contrato de compra aportado al proceso, los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02 imponía la revocación de la sentencia y la devolución inmediata del bien propiedad de aquel, al menos que la parte acusadora hubiese desmontado su condición de tercero de buena fe, lo cual no ocurrió. Para esto también es necesario tener en cuenta que, tal y como se ha indicado con anterioridad, el señor José Bacile Bacile adquirió legalmente el avión CESSNA 550, matrícula N61MA, pero no de manos del señor José Luis Santoro Castellano ni de algún otro imputado, sino de otro tercero que, con anterioridad a la fecha en que el se produjo la intervención del Banco Peravia, adquirió la aeronave. Se



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

trata del señor Efrain Bentancourt, quien había adquirido la referida aeronave en fecha 17 de febrero de 2014. La cuestión es que en el proceso quedó más que demostrado que la referida aeronave no era de la propiedad de José Luis Santoro Castellano ni de algún otro imputado. No obstante, la Corte a qua desestimó los medios y elementos de prueba de José Bacile Bacile porque entendía que la apelación estaba fundamentada en meros alegatos del recurso omitiendo de esa manera los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02, así como el artículo 5.8 de la Convención de Viena de 1988, los cuales son disposiciones legales obligatorias para la adecuada y justa resolución del caso que nos ocupa, cuya aplicación hubiese conducido a un resultado completamente distinto al pronunciado mediante la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, emitida en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [sic].

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar las pretensiones del órgano persecutor plasmadas en su instancia recursiva hemos verificado que en cuanto al primer medio presentado, el Ministerio Público refiere a groso modo que respecto a la pena



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

impuesta a los imputados, la sentencia presenta de manera indistinta falta, contradicción o ilogicidad manifiesta sin explicar de manera detallada en que hecho jurídico se encaja cada uno de estos vicios, cuya personería resulta en algunos casos excluyentes entre sí, siempre y cuando recaigan sobre el mismo punto, de ahí la figura doctrinal "de la formulación imprecisa de medios. Que esa duplicidad en el medio alegado sin explicar en qué parte se verifica una y otra situación produce un estado de indefensión en cuanto a la defensa del medio, puesto que coloca a los imputados en la desventajosa posición de tener que defenderse de ambos supuestos, lo cual constituye una violación al derecho de defensa, así como al debido proceso, que se traduce en una formulación imprecisa de medios o motivos de la impugnación Sin embargo, del trazado de ideas que aflora de lo descrito por el Ministerio Público, se puede extraer un alegado vicio de falta de motivación, por otro lado, que la motivación de la sentencia resulta ilógica si se verifica que se tratan de hechos graves, y que sin embargo no se le impuso el máximo de la pena a los imputados en cuestión ya sea como coautores o como



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

cómplices. Esta Corte considera que la parte relativa a la pena impuesta a cada imputado ha sido debidamente motivada en la sentencia atacada, ya que ha ido estableciendo en la misma la 10. Esta Corte considera que la parte relativa a la pena impuesta a cada imputado ha sido debidamente motivada en la sentencia atacada, ya que ha ido estableciendo en la misma la pena que impuso a cada uno sobre la base de su participación que se revela a través de las pruebas producidas, así como el tipo penal del cual dieron parte, de forma que, si el tipo penal y su participación tenían sanciones graves, en ese orden de ideas era más o menos grave. Dicho análisis se observa no solo de las pruebas producidas en el juicio, sino por el análisis referido en el monte y desmonte de los tipos penales en el numeral 809 de la página 2077 y siguientes de la sentencia, así como del análisis de culpabilidad referidos en la página 2080 párrafos 847 y siguientes. Las penas impuestas a los imputados, tanto autores como cómplices están sujetas al principio de legalidad, ya que no están ni por debajo ni se exceden de los tipos penales que el tribunal retuvo para condenar. Si ciertamente el tribunal no impuso las penas máximas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

que reclama el órgano de investigación, no menos cierto es que la ley permite a los jueces, sobre la base de principios constitucionales y legales determinar mediante particularidades del caso, del sujeto infractor, aplicar de manera personal la sanción justa y adecuada. De ahí que desde el párrafo 858 y siguientes de la página 2083 de la sentencia recurrida se observa la debida motivación del porqué de las penas impuestas donde se toma en cuenta el artículo 339 de la norma procesal penal relativa a la determinación de la pena. (...) Así que contrario a lo que establece el Ministerio Público respecto de que la misma existencia de tres (03) declaraciones juradas marcadas como pruebas 325 de la acusación y donde los imputados prófugos de nombre Gabriel Jiménez Aray y José Luis Santero se comprometer a pagar créditos amparados por garantías de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, disentimos por ser insuficiente para que la sentencia generara una solución diferente. La solución del tribunal respecto de la prueba denominada Contrato de Delegación Perfecta de Deuda, en modo alguno cambiaría por la existencia de los tres (3) documentos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

antes referidos ya que la exclusión de dicho documento resultó no solo por la no determinación del origen de a prueba conforme el artículo 329 del Código Procesal Penal, sino que además la prueba aportada al tribunal resultaba ser una prueba diferente a la ofertada y no corroborada en su original por testigo alguno. No pueden tres (03) declaraciones juradas de imputados prófugos, cuya naturaleza jurídica constata con el principio de oralidad y no tratándose de in anticipo jurisdiccional de prueba, ser suficiente como para que se corrobore con este el referido contrato de delegación perfecta de deuda. Que no obstante existe el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, deben ser cumplidas las formas exigidas en el debido proceso de ley para la oí tención, incorporación y valoración de la prueba que prescribe el artículo 26 de la norma procesal penal, así las cosas el planteamiento de una referencia aislada sobre la existencia de una prueba incluida en el informe del proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito de fecha 10 de enero del año dos mil quince (2015), en modo alguno subsana la obligación de ofrecer en la acusación



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

la prueba que ha de ser producida generando la distinción incluso de que se trata de una fotocopia o de un original y que en el caso de establecer su origen y posesión en manos de una persona lo idóneo es que para fines de autenticación del documento de marras esta persona debía ser ofrecido como testigo a los fines de establecer su veracidad, contenido, originalidad, siendo que la salida dada por el tribunal fue ajustada al derecho y al respeto de las garantías procesales (...)Que por otro lado, de los testimonios referidos como elementos para la determinación de la suficiencia probatoria para una condena a los señores Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, luego de revisar los mismos somos de criterio de que por sí solo no son generadores de tal suerte procesal ya que de manera independiente fue excluido el único documento a corroborar dígame el contrato de delegación perfecta de deudas, pues los demás elementos de pruebas no fueron vinculantes y determinantes en la justificación de los hechos típicos.

21. Destacando esta Corte, que las pruebas testimoniales referidas estaban destinadas a corroborar un comportamiento que se extraía de un documento que fue



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

excluido por lo que carece de objeto su supervivencia para fundamentar una sentencia condenatoria. Que en relación a lo alegado por el Ministerio Público respecto a que el tribunal hace una incorrecta valoración a los hechos y a las pruebas en lo que tiene que ver con los 45 contratos que contiene el contrato de delegación perfecta de deuda, y externar que solo 6 estaban respaldados por los títulos de las garantías de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, y los demás restantes a los hermanos Serret, y que de igual forma el tribunal realiza una valoración subjetiva e incurre en inobservancia a la ley 72-02, esta Corte externa. que no se ce responde tal planteamiento o vicio ya que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y de la configuración o no de los hechos típicos de lavado de activos respecto de Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, toda vez que no podía interpretarse como un evento ilícito o doloso que las garantías encontradas al anexo de 45 contratos de préstamos donde solo 6 copias eran propiedad de estos encartados y las demás perteneciente a los señores Serret, daba por cierto un entramado supuestamente estafario ya que la non la del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

derecho común permite este tipo de garantías y que del cuadro fáctico aflora que los imputados descargados, primero no quedó establecido que estos imputados recibieran algún tipo de beneficio de la alegada transacción y que resultaría ilógico poner en riesgo sus propiedades en un negocio que a sabiendas estuviese destinado al colapso. Que con relación al imputado Florentino de Jesús Acosta, del análisis a la sentencia recurrida y el vicio argüido por el Ministerio Público se verifica de las pruebas producidas que los contra los hipotecarios en los que participa este imputado fueron levantados con las exigencias propias del comercio sin que se advierta a través de prueba alguna que se justifique alguno de los tipos penales que refiere el Ministerio Público y que de las tarjetas de crédito referidas y las deudas que presentaba en modo alguno puede inferirse el cometimiento de un ilícito por esta razón, contrario a lo que infiere el Ministerio Público.

24. Que el hecho de la participación de los imputados Yessenia Serret y Nelson Serret cuando incurren en violación a la Ley 183-02 respecto a beneficiarse de préstamos fraudulentos por sí sola dicha tesis no vincula



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

al señor Florentino de Jesús Acosta, siendo necesario algún elemento de prueba certificante que dé cuenta de que dichos préstamos fraudulentos se pagaron los préstamos reales tomados a nombre del descargado como recibos de pagos, o transferencias de los demás imputados conectados a los préstamos o tarjetas que se alega beneficiaban al señor Florentino de Jesús Acosta. Incluso en el caso de una referencia testimonial sobre el asunto debería en un sistema acusatorio y en la fase del "sin lugar a dudas" o juicio de fondo quedar corroborado con elemento de prueba certificante, periférico y de naturaleza documental o material. Que en el caso de la especie no hemos advertido como de aquello que han sido producidos, por lo que en este punto la sentencia no resulta contradictoria y mucho menos carece de motivación sobre el punto. Asimismo, esta alzada, verifica el alegato del Ministerio Público respecto de las declaraciones de la señora Sol María Sthormes y la víctima Bertha del Carmen Fernández, la primera que, aunque señala el tribunal no declaró sobre las amenazas que alude el Ministerio Público, sus declaraciones fueron dadas fuera del ámbito de la producción



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

probatoria careciendo de valor para justificar una sentencia cualquier cosa que haya dicho. 27. Respecto de la alegada declaración dada por la señora Bertha del Carmen Fernández, carece de fundamento establecer que el tribunal a-quo no motivó las pruebas que buscaban justificar la premisa argüida ya que en el párrafo 806 de la página 2069 de la sentencia, de forma clara se establece que verificó las declaraciones de todas las víctimas y testigos y que solo la única propuesta por el órgano acusador a estos fines lo fue la señora Sol María Sthormes. Amén de lo anterior, de ser cierto tan reprochable comportamiento intimidatorio resulta ser un hecho aislado y de tipología independiente a los que se encausan y que son los que deben ser verificados y juzgados a menos que se pruebe un hilo conductor que los relacione, y como se ha dicho anteriormente no fueron verificados; por lo que procede rechazar el presente medio. 29. Así, en el tercer medio el Ministerio Público alega la mala aplicación de la Ley por la determinación del tribunal de que no se quedaba configurado las violaciones a los artículos 1,3,7 y 8 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, somos de criterio al



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

igual que el tribunal a-quo, que para que esta ley quede configurada se hace necesario la determinación o sumisión de todos los elementos constitutivos del tipo, siendo un hecho no discutido la necesaria presencia de las etapas de colocación, intercalación e integración o inversión de las cuales no se extrae de las pruebas producidas por el Ministerio Público. 30. El delito precedente, aunque probado por sí solo no configura la Ley de lavado de activos, siendo necesario la presencia de pruebas que muestren que esos bienes obtenidos de manera ilícita y que fueron colocados con intención de encubrir su origen y que luego fueron integrados mediante el blanqueo o con intención de tal en la economía formal, que el caso ocurrente no se verifica. 31. Nos llama la atención que el Ministerio Público, aunque refiere las supuestas sumisiones de todos los verbos o acciones típicos que refiere el artículo 3 de la Ley, así como de que en la sentencia hay pruebas que configuran tal tipo, no indica cómo, cuándo y dónde se determina o configura cada acción, y mucho menos con cual evidencia específica se dan los demás elementos constitutivos del tipo, diferente al único dado por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

probado, dígase delito precedente. Aunque refiere e el Ministerio Público que la solución jurídica dada por el tribunal deviene de la mala interpretación de la autonomía que reviste el delito de lavado de activos, en el caso de la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia sobre este punto, pagina 2077 y siguiente y párrafo 831 y siguientes, no se descarta dicho tipo penal porque los mismo hechos quedaron configurados en los demás tipos ni mucho menos por un desconocimiento de los criterios de concurso real de infracciones, toda vez que se advierte en el caso de la especie que la disección o análisis profundo de la configuración o no del tipo se realizó de manera independiente y respetando la posibilidad de que de manera autónoma pudiera quedarse configuradas dichas infracciones; pero como hemos referido anteriormente el tipo penal ni siquiera quedó configurado para un análisis de aplicabilidad o no sobre la base de la exclusión de otro tipo penal ya aplicado. 33. En definitiva, el escenario de la autonomía para la aplicación del tipo penal de lavado de activos resulta inoperante en el caso de la especie pues los demás tipos penales graves quedaron configurados y nunca



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

puede plantearse la tesis de una aplicación aislada, independiente o autónoma, no obstante, como hemos dicho, nunca quedó configurado en sí mismo dicho tipo penal de lavado de activos. (...) 36. Sostiene el recurrente en su primer medio que la pena impuesta a los señores Nelson Serret, Yesenia Serret, Carlos Serret y Jorge Serret, resultaban desproporcionales al daño sufrido ya que los tipos penales alcanzaban penas hasta de 20 años. Que, en el caso de la especie, entiende el recurrente que se hizo un análisis general y no individualizado para la imposición de la pena. 37. Al igual que quedó motivado por esta Corte al contestar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, reiteramos que la sentencia a partir de la página 2083 motiva la imposición de la pena sobre la base del grado de participación de los imputados en los hechos dados como probados; cómo se explica en el párrafo 862 de la sentencia. Respecto a la alegada motivación general referida por el recurrente, claramente el párrafo 868 de la sentencia realiza una motivación separada de la razón de ser de una pena diferenciada. Fue la imposición de 7 años para unos imputados y de 3 años de pena para



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

otros es una de las evidencias que indican el ejercicio individualizado para la determinación de la pena. El grado de lesividad del hecho retenido fue tomado en cuenta por los jueces al momento de determinar la proporcionalidad de la pena a imponer y así lo refiere en el párrafo 868 de la página 2086, contrario lo afirma el recurrente. (...)Que en lo que concierne a la no motivación del tribunal para excluir el lavado de activos, si quedó motivado ya que el tribunal decidió excluir el tipo penal de lavado por entender que solo se justificó el delito precedente y no así los demás elementos del tipo. Por otro lado, el tribunal al determinar la existencia del delito precedente en el caso de la especie, somos de criterio que se trata de la configuración de los tipos penales que se dio como retenidos en la sentencia, como lo fueron la Ley monetaria y financiera y la estafa en perjuicio del Estado, que eran las conductas que guardarían relevancia para luego verificar el tránsito de beneficios indebidos hacia el blanqueo de dichos capitales. Que en la forma en que expone el juez a-quo tal situación, no da al traste con la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. También es criticado por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

el recurrente el hecho de que el tribunal a-quo externara en el párrafo 835 de la sentencia atacada, que independientemente del elemento moral o intencional del delito de lavado de activos, es necesario el procedimiento de reintegrar al sistema bienes obtenidos del delito, para desvincularlos de su origen y que para tal operación se dan tres etapas de colocación, intercalación y la de integración o inversión, esta Corte lleva al ánimo del recurrente, que el tribunal lo hace en sustento de la misma Ley de lavado de activos, precisamente en los artículos que alega el impugnante que el tribunal dejó de lado. Que para que se configure el delito de lavado de activos, es necesario que la conducta delictiva deba subsumirse en cualesquiera de los verbos que expresamente señala el artículo 3 de la mencionada ley y en el que se recogen las diferentes conductas que dan al traste con el lavado de activos, asumiendo la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, como las etapas del lavado de activos, a saber: Colocación, intercalación y la integración o inversión. Etapas que son consideradas precisamente por la particularidad que reviste este delito ya que para la consumación del tipo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

presume no se ejecuta al instante, sino que se va configurando por etapas. Que si bien es cierto cuando sostiene el recurrente que la criminalidad moderna utiliza medios que varían permanentemente lo que implica que la conducta el lavado de activos no se manifiesta de la misma forma siempre, también es cierto que esas nuevas modalidades de conducta deben siempre subsumirse en la legislación que la regle, de lo contrario habría que legislar frente a esos cambios.(...) el recurrente alega que la decisión de condena a Paucides Donato Morales Rodríguez en calidad de cómplice resulta ilógica y carente de motivación porque a su juicio el mismo era coautor porque tenía dominio del hecho, sin embargo de la descripción dada por el mismo recurrente de las acciones imputadas a Paucides Donato Morales Rodríguez se da cuenta que se está frente a un cómplice y no a un coautor pues los hechos atribuidos se limitan a facilitar cédulas y demás elementos para la realización de préstamos fraudulentos, cuando para el dominio del hecho penal que caracteriza el caso, se hacía necesario manejos de poder a lo interno de la institución como toma de decisiones, de ostentar funciones,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

suscribir contratos fraudulentos, redactar informes a la Superintendencia de Bancos, entre otras, que por la condición misma del imputado y de las acciones indilgadas y dadas por probadas no se encontraban presentes, por lo que el vicio alegado de ilogicidad y falta de motivación no está presente en este punto y consecuentemente procede ser rechazado. (...) 50. Que respecto al planteamiento realizado por el recurrente en cuanto a que el tribunal a-quo no tomó en cuenta para vincular la participación del señor Nelson Cabral Veras a los eventos ilícitos, la existencia del préstamo No. 5350, que se realizara entre el señor Jesús María Rodríguez y los ejecutivos del Banco Peravia, sobre la base supuesta de que la carpeta propia del préstamo contenía como garantía un inmueble perteneciente al señor Nelson Cabral Veras, así como un contrato de venta de dicho inmueble que supuestamente cursó entre el señor Nelson Cabral Veras y el señor Jesús María Rodríguez, no se colige respecto del señor Nelson Cabral Veras ninguna participación ilícita en dicha transacción comercial, pues el hecho de que el señor Jesús María Rodríguez tomara un préstamo núm. 5350 del 07 de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

septiembre del 2010, y que para tales fines utilizara como garantía un título a nombre del señor Nelson Cabral Veras, que a la sazón proviene de un contrato de venta previo entre ambos de la misma fecha 07 de septiembre del 2010, conforme la carpeta el referido préstamo, supone que la modalidad o forma de pago utilizada para el señor Jesús María Rodríguez implicó acceder a un banco, en este caso el Peravia y del producto de dicho préstamo pagarle los dineros debidos al señor Nelson Cabral, razón por la cual podría figurar un depósito en la cuenta del señor Nelson Cabral. 51. Sumado a lo anterior figuran documentaciones propias del banco del transitar del préstamo núm. 5350, del señor Jesús María Rodríguez, entre ellas recibos de ingresos de pago del préstamo, a través de caja, comunicaciones legales por atraso en el pago del mismo, lo que orienta a la no participación del señor Nelson Cabral Veras en una acción ilícita que se desprenda de este contrato ya que la recepción de los montos en cuestión obedecían a la venta de un inmueble y que el tránsito que le haya dado el acreedor para garantizar y grabar su garantía escapa al alcance del mismo Nelson



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Cabral Veras. Insiste el recurrente en señalar la legalidad del contrato de delegación perfecta de deuda y que a su juicio quedaba incorporado a los debates a través de la testigo Estela Aybar Torres, siendo decidido por esta Corte el alcance de la declaración de la referida testigo y la ilegalidad del documento basado en la indeterminación de la originalidad o certidumbre del mismo y que la discusión sustancial sobre el punto no estaba basada en si contenía o no las firmas sino las diferencias entre un documento ofrecido y otro que se buscaba incorporar en el juicio. 53. Que respecto al planteamiento del recurrente sobre la declaración del señor René Raúl Enrique Javier, cuando refirió en cuanto a uno de los préstamos que no fue aprobado por la asamblea del Banco, se perjudicaba aún más ya que lo hacía clandestino para que la autoridad no se enterara; Hacemos nuestro el criterio del a-quo y agregamos, que se hace necesario de un real perjuicio, de una clara determinación de que se dio un préstamo fraudulento y no una tentativa de préstamo y que como en todos los casos, que exista una vinculación indudable del agente infractor, que en ese caso específico no se dio. (...)Que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

en lo relativo a la exigencia del tribunal para determinar que las firmas de Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras en los contratos de préstamos fraudulentos fueran falsificadas o no fuera mediante una prueba científica, siendo a juicio del recurrente una extralimitación del tribunal al referir tal sugerencia, somos de criterio que el tribunal está facultado a verificar aun de oficio las reglas del debido proceso donde para justificar una condena y juicio de culpabilidad se aplican las reglas del "sin lugar a dudas" o el "in dubio pro reo", propias del sistema acusatorio que obliga al Juez a erradicar cualquier duda aun de oficio que se oriente a una sentencia injusta, que en el caso de la especie tratándose de un modus operandi, que implicaba la realización de préstamos fraudulentos donde eran usadas firma; y documentos que luego eran desconocidas por sus titulares se entiende de derecho una determinación certera de la colocación real de una firma o del aporte consciente de un título para que quedase vinculado a un préstamo fraudulento. Que, respecto del valor o consecuencia jurídica dado al denominado contrato de delegación perfecta de leuda, esta Corte ya se ha pronunciado al responder incluso



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

reclamos del Ministerio Público, sobre la legitimidad y legalidad del mismo y que para los fines de este medio se mantiene así con todas las particularidades internas del documento que se refiere, ya que existe una limitación procesal producto de la exclusión del mismo. (...) Que carece (e objeto el reclamo del recurrente respecto a que el tribunal a-quo entendiera que de variar declaraciones incluyendo la declaración del señor Rafael Hernández Calcaño, de las cuales no se extraía ninguna consecuencia penal de los hermanos Cabral Veras, máxime cuando este testigo tenía pretensión probatoria diferente, y sostenemos que carece de objeto ya que la suerte jurídica sería la misma y es que no guardaba vinculación su declaración a la posible culpabilidad de los encartados. En cuanto al alegato del recurrente respecto de contratos tomados con garantías de propiedades le Nelson Cabral Veras y Rolando Nelson Cabral Veras, a favor de terceros y de supuesta: empresas propias, reconociendo incluso el recurrente que varias de esas transacciones o préstamos se hicieron al margen del conocimiento de los imputados, Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, pero que los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

ligaba a los eventos ilícitos, nos suscribimos al criterio del tribunal a quo en el sentido de la insuficiencia probatoria para que de estos instrumentos se comprometa su responsabilidad penal basado en la insuficiencia probatoria sobre este punto, en el cual las garantías que figuran colocadas son incluso de carácter lícito y ejecutables cuya presencia afectaría el patrimonio de los imputados, por lo que figurar en préstamos de empresas propias en modo alguno se interpreta como un acto ilícito al margen de que la entidad financiera cumpliera todas las formalidades administrativas propias de un préstamo, siendo que a la fecha tales créditos pudieran ser perseguidos. De igual forma no aprecia esta sala, que de la emisión de las tarjetas de crédito emitidas a nombre de empresas vinculadas a Nelson Cabral Veras, se justifique por sí solo un ilícito ya que dichas entidades deben responder por el consumo que realizan con las mismas y no hemos observado que a través de préstamos fraudulentos dados por probados se hayan materializado pagos a dichas tarjetas por lo que el referido alegato no es suficiente para que con la sola declaración de testigos de la Super Intendencia de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Bancos y aquellos testigos de la corona pudieran lograr una condena en ausencia de prueba documental que la corrobore; que esta Corte no ha verificado los vicios denunciados en este medio por lo que considera procedente su rechazo. Que en lo que concierne al quinto medio respecto al acusado Florentino de Jesús Acosta, esta Corte remite al recurrente a la contestación del recurso del Ministerio Público tratada en su segundo medio respecto a este imputado. (...) 61. En ocasión de la contestación respecto del sexto medio invocando una errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil y artículo 50 del Código Procesal Penal, y falta de motivación para rechazar la condena a daños morales, en ese sentido el tribunal a-quo en cuanto a este punto estableció, en síntesis, lo siguiente: "1035. En el presente caso, los acusadores particulares, querellantes y actores civiles Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A., han solicitado condenas por los daños y perjuicios de naturaleza moral provocados a dichas entidades, y el tribunal, después de analizar su



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

pedimento entiende procedente rechazarlos por no haberse demostrado a través de la prueba presentada, la existencia de perjuicios morales calculados en el posible daño a la imagen, al buen nombre o a la estima social de esas instituciones, sino sólo daños materiales, como bien se ha establecido en los anteriores considerados". 62. Sobre el aspecto relativo al daño moral a favor de entidades sociales, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño moral se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto. La referida sentencia núm. 40 de fecha 22 de marzo de 2017, especifica los criterios a ponderar en casos donde se peticionan daños morales contra personas jurídicas, indicado que los tribunales pueden retener este tipo de daños como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen, buen nombre de la empresa, y para tales fines entran en consideración las pérdidas de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, lo cual debe esencialmente encontrarse fundamentado en pruebas tasables y verificables. Sin embargo, para que se configure el daño moral en personas jurídicas, la Suprema Corte también consideró que los mismos están sometidos a la exigencia de la prueba y su cuantificación, lo cual en la especie resulta imposible de probar, en virtud de que desde el año 2010 Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S.A., sufrió un déficit patrimonial que conllevó a su quiebra y su consecuente liquidación en septiembre del año 2014, es decir, que se trata de una entidad financiera inexistente, por tanto, en el caso concreto, resulta imposible hablar de daños morales por su inexistencia. Que, de igual forma, tal y como juzgó el tribunal a quo, para esta Corte el Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, tampoco es posible visualizar el perjuicio moral respecto a la imagen, al buen nombre o a la estima social de estas instituciones bancarias por no haberse demostrado a través de prueba los elementos que configuran los daños morales en caso como estos y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

mencionados anteriormente y que fijó nuestro máximo tribunal a través de la decisión antes mencionada, razones por las cuales procede rechazar el medio invocado. Que a fin de dar respuesta al planteamiento argüido por el [los] impugnante [s], esta Corte ha verificado el apartado "De los intereses legales, convencionales y judiciales" de la sentencia hoy atacada en apelación, y donde se establece por demás, en el párrafo 1094, que el rechazo del pedimento respecto de la indemnización complementaria de un 2% lo era sobre la base del principio de reparación integral del daño y que dentro de ese contexto ya había sido consignado lo solicitado en la partida fijada por el tribunal a quo como indemnización, por lo que consecuentemente lo rechazó por entender que sería una doble indemnización. Que, para esta Corte, al ponderar el medio de referencia, el punto en controversia radica en la determinación de aplicar un interés compensatorio de un 2% por concepto de depreciación de la moneda y el rechazo del mismo por entender el tribunal a-quo que en las condenaciones civiles fijadas en su sentencia, estos intereses se englobaban en el conjunto de la partida establecida. En



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

ese orden de ideas es preciso destacar, en primer lugar, que nos encontramos frente a una acción civil resarcitoria incoada juntamente con la acción penal puesta en marcha, y que por consiguiente los principios y reglas que determinan esta acción civil, como su procedencia y viabilidad, en el caso de la especie son específicamente de derecho común en cuanto a responsabilidad civil se refiere. Que, para una solución objetiva del presente caso, cuando hablamos de responsabilidad civil hay que destacar los conceptos reparación del daño, reparación integral del daño e intereses compensatorios por depreciación en la moneda, a fin de determinar si se habla de lo mismo o si en su defecto son conceptos con perspectivas diferentes para unificarse en la responsabilidad civil. Cuando hablamos de reparación integral del daño debemos verlo como claramente se lee: "Resarcir un daño de manera integral" es, a nuestro entender, llevar las cosas y repararlas a como estaban antes, de forma tal que abarque todos sus aspectos para que se entienda como un daño completamente reparado, esto abarca la posibilidad de colocar al acreedor en el escenario de un



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

resarcimiento perfecto hasta el punto de ponderar el lucro cesante y el emergente, de manera pues que de no hacerlo así, o sea colocarlo en la misma forma a como se encontraban previo al daño ocasionado, no sería una reparación integral. Por otro lado, tenemos en ponderación la figura de los intereses compensatorios por depreciación en la moneda contemplada en la Orden ejecutiva No. 313 [312] ya derogada, que establecía un interés legal de un uno por ciento (1%) mensual y que sancionaba la usura, punto no controvertido. Pero que, sin embargo, la derogación a esta norma no impide que los jueces apliquen intereses judiciales. Que esta Corte es del criterio de que estos intereses compensatorios tienen como finalidad asegurar que las condenaciones civiles por concepto de reparación de daños que sobrevengan de procesos judiciales no resulten insuficientes respecto de la economía y sus variantes en el tiempo a los fines de adecuar las indemnizaciones al valor de la moneda al momento de su pago. En ese mismo orden, sostenemos que el tiempo que le toma a un acreedor para hacer efectivo el cobro de una acreencia determinada por sentencia, implica que ese



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

resarcimiento civil en el tiempo no resulte satisfactorio por la simple razón de que la moneda se deprecia, o en el caso del deudor moroso condenado en daños decide, alargar en el tiempo el cumplimiento de la misma. Que frente a tales situaciones, estando la especie enmarcada dentro del primer escenario, resulta idóneo la aplicación de los intereses judiciales como indemnización complementaria, que implica, que independientemente de haber sido resarcido en el daño, a dicho resarcimiento, que en primera fase fue integral, se le aplique adicionalmente el interés judicial como indemnización complementaria, sin que en ningún caso pueda interpretarse como parte de los daños a resarcir reconocidos por sentencia; una cosa son los daños a resarcir y otra los intereses compensatorios, siendo justo que estos últimos se apliquen sobre los daños para que en el devenir del tiempo esa reparación pecuniaria sea económicamente la misma que en el pasado fue reconocida. Que, por las razones expuestas, no puede interpretarse que el interés compensatorio judicial por depreciación en la moneda se traduciría en una doble condenación civil. De igual forma no puede interpretarse



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

que cuando se ha decidido resarcir el daño de forma integral esto implique haber tomado en consideración el interés compensatorio judicial por depreciación de la moneda. Son figuras diferentes, con objetos diferentes, tal y como se ha expuesto anteriormente, razones por las que resulta improcedente las argumentaciones dadas por el a quo para rechazar tal petición y consecuentemente resulta procedente acoger este medio argüido por el [los] recurrente [s] para ser aplicado en la proporción y forma que se consignará en el dispositivo de la presente decisión. Que en lo que concierne al decomiso de algunos bienes rechazados por el a-quo y que el [los] recurrente [s] lo fundamenta [n] en el octavo medio de su instancia recursiva alegando errónea interpretación y aplicación de los artículos 11 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal, esta Corte aprecia que el [los] recurrente [s] solo cuestiona [n] el rechazo del decomiso por parte del a-quo, en los siguientes aspectos: a) rechazo del decomiso respecto de los bienes que no se probó que fueran producto del ilícito, pues a decir del [los] recurrente[s], no se analizó los motivos que llevaron al Ministerio Público, incautarlos y luego solicitar el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

decomiso; b) Rechazo del decomiso de aquellos bienes de imputados declarados en rebeldía por falta de juzgamiento, pues para el [los] recurrente[s] fue probado que esos bienes fueron adquiridos con dineros provenientes de la actividad fraudulenta del Banco Peravia y no se hace necesario juzgar a los imputados rebeldes por haber una relación entre imputados condenados y la compra de esos bienes; c) Rechazo del decomiso de aquellos bienes que no estaban a nombre de los imputados, lo que para el [los] recurrente[s] viola el artículo 11 del Código Penal y 51 numeral 5 de la Constitución, pues para el [s] recurrente [s] es posible el decomiso sobre las cosas producidas por el delito y de aquellas que sirvan para su comisión sin importar a nombre de quien esté para evitar se encubra el delito; d) rechazo del decomiso de aquellos bienes que constituyen derechos otorgados a terceros que no pueden ser afectados, lo que para el [los] recurrente [s] es una interpretación errada pues bastaría dar los bienes en garantía para evadir la sanción penal. Que, en ese sentido, desde la página 2086 y siguiente el juez a-quo hace un análisis de las disposiciones que recogen la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

figura jurídica del decomiso, tales como los artículos 190 y 338 del Código Procesal Penal, 51 numeral 5 de la Constitución. Que ciertamente, tal como establece el tribunal a-quo, haciendo lo suyo esta Corte, el decomiso está subordinado primero a la decisión de responsabilidad penal, segundo, solo es posible el decomiso de aquellos bienes que fueron instrumentos del delito y tercero, en ningún caso puede por esta decisión de decomiso, afectar los derechos de terceros de buena fe. Es precisamente en estas tres exigencias de la Ley que el juez a-quo fundamenta la decisión de los diferentes bienes que se vieron o no afectados por el decomiso. Que en todos los casos se hizo un análisis de las pruebas aportadas tanto por los reclamantes como por el órgano acusador a fin de determinar la procedencia o no del decomiso y para tales fines se determinó la propiedad del bien, por un lado, la responsabilidad penal por otro y la vinculación del bien con el ilícito de defraudación bancaria, así como si el detentador o persiguiendo de una forma u otra estaba vinculado para determinar la buena fe o no de éste. Que contrario a lo expuesto por el [los] recurrente [s], para darle una mayor efectividad a la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

medida del decomiso, sí se evaluó y analizó en cada caso los motivos que llevaron al Ministerio Público a incautar los bienes solicitados en decomiso, lo cual ponderado con las pruebas del reclamante del bien sea como interviniente voluntario o como querellante, dio al traste con acoger el decomiso o rechazarlo. Que en lo que concierne a la crítica de no decomisar bienes de imputados declarados en rebeldía y al fundamento en contra que le hace el [los] recurrente [s], cabe destacar por parte de esta alzada, y llevar al ánimo del [los] impugnante [s], que la Legislación Procesal Penal Dominicana prohíbe el juicio en rebeldía y que esto constituye una garantía de defensa, por lo que consecuentemente se impide el decomiso cuando el titular del bien se encuentra en rebeldía. Que lo que sostiene [n] el [los] recurrente [s] de que fue probada la relación de los imputados condenados con la compra de esos bienes, tal aseveración no es cierta, pues lo que si se probó fue la culpabilidad de algunos imputados no así la relación de éstos con el bien cuya propiedad se adjudica a los imputados rebeldes. Tal situación expuesta por el [los] recurrente [s] no pasa de ser su teoría acusatoria.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Que el criterio que sostiene el [los] recurrente [s] en relación al decomiso respecto de los bienes del rebelde, contraviene los principios de juicio previo y derecho de defensa los cuales imponen, en el caso del primero, que para aplicación de una pena a una persona se necesita la existencia de una sentencia fundada y firme, y en el caso del segundo principio, supone la facultad que le otorga la Constitución a toda persona para disponer de tiempo y de los medios necesarios para ejercer su defensa adecuada en todo proceso se vea involucrado. Que esta Corte no encuentra que se vulnera el artículo 11 del Código Penal Dominicano y el 51 numeral 5 de la Constitución, cuando los jueces del a-quo rechazan el decomiso porque los bienes no estaban a nombre del imputado, pues precisamente el artículo 11 limita el decomiso para el condenado, para las cosas producidas por el delito y las que sirvieron para su comisión. Tal es el caso por citar un ejemplo del interviniente voluntario Centro de Acopio Banilejo S.A., a quien se vinculaba con el imputado Carlos Serret, por tener una participación de 3.27%. Sin embargo, haciendo acopio de los postulados de los artículos que invoca el recurrente,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

el análisis realizado por a-quo a través de las pruebas aportadas, no dejó establecido que se demostrara que la compañía estuviera involucrada en la defraudación bancaria, ni que fuera usada para violentar la ley a través de Carlos Serret, ni que el imputado Carlos Serret adquirió bienes a través del Centro de Acopio Banilejo, con el propósito de dar apariencia lícita a los ahorros extraídos a los ahorrantes del Banco Peravia, por el contrario quedó establecido a través de las pruebas aportadas por el Centro de Acopio Banilejo, que los bienes pedidos en decomiso son de titularidad exclusiva del Centro de Acopio Banilejo, o sea que quedaron descartadas todas las posibilidades que prevé el artículo 11 del código penal dominicano, y 51 numeral 5 de la Constitución, y que solo se estaba en presencia de un propietario o tercer adquirente de buena fe, a quien no se le vincula con el delito independientemente de la intención dolosa de parte de quien vende o deba una acreencia, pues lo que la Ley protege en estos casos es al adquirente del inmueble cuando dicha operación la hace de buena fe y a título oneroso. Que, de igual forma, también el [los] recurrente [s] toca [n] por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

inconformidad el caso del ciudadano Luis Herrera Valerio por el hecho de que el a quo le dio un tratamiento distinto que el dado a los rebeldes cuando afirma que no estaba siendo juzgado y rechazar el decomiso de los bienes relacionados a éste, ordenando la devolución cuando el señor Herrera Valerio también tenía la condición procesal de rebelde. Respecto de este punto, esta Corte sostiene que si bien el señor Herrera había sido declarado rebelde, cuando el juez de juicio rechaza el decomiso y ordena la devolución de los bienes que el órgano acusador relacionaba con este ciudadano, lo hace sobre la base de que el Ministerio Público no había probado que dichos bienes fueran de él, sino que por el contrario el interviniente voluntario sí demostró con documentos de forma incuestionable que la propiedad era de compañía Hermanos Herrera S. A. y quien resultó ser un tercero afectado. Que estas razones hacen que la situación no sea la misma en los dos casos, pues en el caso de los rebeldes, la propiedad se les atribuye a éstos y al no ser reclamadas por interviniente alguno, no podría ordenarse el decomiso sobre alguien que no ha sido juzgado. Que, así las cosas, resulta procedente, por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

la falta de contradicción, rechazar el presente medio. (...). Que el tribunal en sus motivaciones expuso que, "del análisis de la prueba tanto testimonial como documental aportada, se pudo demostrar que ciertamente el Consorcio Kaya Armoring Blindados realizó una transferencia bancaria por la suma de tres millones quinientos noventa mil novecientos cuatro con ocho centavos (US\$3,590,904.08) desde el Banco Central de Venezuela con destino a una cuenta del Banco Peravia de Ahorros y Crédito S.A, siendo que sin embargo, este dinero fue depositado en una cuenta de Peravia Group, por mandato de Gabriel Jiménez Aray, sin que exista constancia de que haya sido una operación bancaria realizada por los hoy imputados Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez y Yesenia Serret Aponte, con el objetivo de sustraer los montos de dinero, razón por la cual el tribunal no puede retenerle responsabilidad penal a estos imputados en cuanto a este hecho, puesto que se observa que en todo momento la operación fue realizada por el Consorcio Kaya Armoring Blindados directamente con el señor Gabriel Jiménez Aray. Que en los medios de su



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

recurso el recurrente Consorcio Kaya Armoring Blindados, Srl, representada por Jose Lagardera, arguye en síntesis que, el tribunal a-quo, en su decisión no valoró correctamente al igual que si lo hizo con los demás querellantes, el caso de que había sido víctima la empresa. No obstante, que el Consorcio Kaya Armoring Blindados Srl, querellante en el presente proceso, le reclama a los acusados (Gabriel Arturo Jiménez Aray José Luis Santoro Castellano v al Banco Peravia de Ahorro y Crédito. S. A., la devolución de US\$3.590.904.08, monto que fue depositado en la referida entidad financiera. Después del estudio y análisis de la intrínquilis del recurso que ocupa la atención de esta Sala de la Corte, resulta importante destacar que, se comprende que según las pruebas presentadas p)r el recurrente, se ha podido demostrar que ciertamente el Consorcio Kaya Armoring Blindados, realizó una transferencia bancaria por la suma de tres millones quinientos noventa mil novecientos cuatro con ocho centavos (US\$3,590,904.08), desde el Banco Central de Venezuela con destino a una cuenta del Banco Peravia de Ahorros y Crédito S.A, in embargo,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

este dinero fue depositado en una cuenta de Peravia Group, por mandato de Gabriel Jiménez Aray, sin que exista constancia de que haya sido una operación bancaria realizada por los hoy imputados Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez y Yesenia Serret Aponte. En esa misma línea, al dirigimos a la acusación presentada por este consorcio, hemos observado que el recurrente interpone formal querrela con constitución en actor civil, en contra de los señores José Luis Santoro, Daniel Alejandro Morales Santoro y Gabriel Jiménez Aray y la entidad de intermediación financiera. Banco Peravia de Ahorro y Crédito, no así contra los hoy imputados Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez y Yesenia Serret Aponte. Es preciso acotar que, el fundamento de la decisión del a-quo y por ende nuestra, para decidir de suerte de lo debatido, no se ha suplido por la simple referencia a los documentos a los elementos de la causa, sino más bien los mismos han sido objeto de la depuración, análisis y ponderación de nuestro alcance, en ese sentido se comprende que la acusación es el cargo que se formula ante la autoridad



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista. En ese orden la acusación presentada por el consorcio, no ha sido en contra de los hoy imputados Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez y Yesenia Serret Aponte, con el objetivo de sustraer los montos de dinero, y tal como ha concluido el a-quo al respecto, esta Sala de la Corte, no puede retenerle responsabilidad penal a estos imputados en cuanto a este hecho, puesto que se observa que en todo momento la operación fue realizada por el Consorcio Kaya Armoring Blindados directamente con el señor Gabriel Jiménez Aray; en esas atenciones lo alegado en su recurso resultan ser meros alegatos del recurso, así las cosas corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. (...). Que el recurrente arguye, en síntesis, que se ordene la devolución inmediata y el levantamiento de la orden judicial de secuestro en el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Instituto Dominicano de Aviación Civil, y la custodia del cuerpo de especializado de la autoridad aeroportuaria y la aviación civil (CESAC) de la aeronave, avión Cessna 550, matrícula N61-MA; de igual manera, solicitó excluir como medio de prueba la referirá aeronave, y en consecuencia que se rechace la solicitud de decomiso. [...]. Resulta importante destacar que, ciertamente del testimonio de la testigo Jenny Alexandra García Polanco, se extrae que: "... ¿Tenía alguna aeronave? Esa aeronave, al momento de la intervención del banco, ¿era de Santoro? - Era de los señores Jiménez y Santoro, si, correcto. 4. En esa tesitura, no es un hecho controvertido que el avión fue un bien adquirido y mantenido con el dinero de los préstamos fraudulentos del Banco Peravia, que el interviniente voluntario señor José Bacile Bacile, no demostró cómo llega dicho avión a su patrimonio proveniente del señor José Luis Santoro, toda vez que no presentó el acta de compra venta ni el sustento de su vendedor fue presentado a los fines de sostener la licitud de la compra venta; máxime cuando se observa que los agentes actuantes al momento del secuestro obtienen la información de que la nave le



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

pertenecía a José Luis Santoro pero ahora a un tal señor Bacile, y que la supuesta venta se da en momentos en los que ya se encontraba intervenida la institución, de manera sorpresiva. En ese sentido, esta alzada entiende que, lo alegado por el recurrente son meros alegatos del recurso, toda vez que mediante las pruebas presentadas y valoradas, han arrojado esclarecimiento al respecto del avión Cessna 550, matrícula N61-MA, de donde se desprende que los verdaderos dueños al momento de la intervención del Banco Peravia, resultan ser los señores Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, así las cosas corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. Que en los elementos de prueba presentados por el ministerio público se encuentra un acta de Secuestro del día 5 del mes de diciembre del año 2014, realizada en virtud de la Orden Judicial de Secuestro I-03- Diciembre, emitida por la Magistrada Kenya Romero, Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, levantada por Magistrado



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Milcíades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional auxiliado por Teniente Fragata Junior A. Benítez, ARD, (Miembro de la DNCD), en donde se deja constancia del traslado a la Av. Presidente Antonio Guzmán F., Aeropuerto Internacional Joaquín Balaguer (El Higüero), que es donde se encuentra la aeronave Cesna, Modelo 550, N61MA, y del secuestro de dicho bien mueble en virtud a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Procesal Penal. En dicha acta se hace constar lo siguiente: "Avión CESSWA, modelo 550, Matrícula N61MA, estacionado en el hangar #20 solo a fines de mantenimiento pero que le corresponde estar en la rampa principal, ya que este no es un hangar y que no tiene todo lo anterior, me fue explicado por el encargado de mantenimiento de la aeronave la cual pertenece a José Luis Santoro Castellano y se intentó traspasar de manera fraudulenta". 96. Que, asimismo, fue presentado como prueba material la aeronave marca CESSNA, modelo: 550 Año 1980 serial: 550-0176, Matricula: N61MA propiedad de Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellanos. 895. Que el ministerio público solicita el decomiso de este bien mueble sobre la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

base de que fue adquirido ilícitamente con recursos de los ahorrantes del Banco Peravia, así como se intentó traspasar de manera fraudulenta. Por su lado, la parte interviniente voluntaria ha presentado al proceso diversos elementos de prueba documental para sustentar que el dueño de dicha aeronave lo es el señor José Bacile Bacile, que es un tercer adquirente de buena fe. Así las cosas, corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. (...) 99. Tal como se aprecia en el escrito de la recurrente IMPROAL sus medios van dirigidos a criticar lo derivado de la consecuencia de no ser incluido como tercero civilmente demandado e Banco Peravia de Ahorros y Créditos, la no valoración de la ley número 479 sobre Sociedades Comerciales, la calificación dada por el tribunal y la restitución de los valores entregados. Que siendo tres de esos señalamientos comunes con otros recurrentes la Corte refiere e a esta recurrente, en esos ítems, a las consideraciones generales externadas por esta alzada a



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

sobre esos puntos, quedando sólo lo atinente a la calificación jurídica dada a los hechos. 100. En ese tenor, igual a lo expuesto por el a-quo en su decisión, en las acciones llevadas a cabo por los acusados frente a IMPROAL no se tipifica el abuso de confianza debido a que los valores que esta razón social entregó, tal como se pone de manifiesto en la sentencia, no fueron registrados en el Banco, de lo que resulta que sí más bien se tipifica la estafa ejecutada en su contra, como lo apreció el a-quo, por haber entregado valores que no fueron asentados como manda la ley en los registros ni en las cuentas del banco lo cual pone en evidencia las maniobras fraudulentas con el fin de apropiarse de los valores que le fueron entregados por IMPROAL. 101. Que para este recurrente, contrario a lo ocurrido con los querellantes y actores civiles Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos y Banco Peravia de Ahorros y Créditos, procede el rechazamiento de los intereses compensatorios solicitados toda vez que de concederlos sí estaríamos en presencia de una duplicidad de indemnización si analizamos que la indemnización concedida por el a-quo es para reparar los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

daños materiales (dinero entregado) y morales que le fueron causados. 102. Que aprecia esta alzada que los vicios invocados por esta parte recurrente derivan todos de la decisión que conforme a derecho han dado los juzgadores de primer grado al no incluir al Banco Peravia de Ahorros y Créditos como parte imputada y tercero civilmente demandado por el efecto del auto de apertura a juicio que los apoderó, de lo que resulta que esos planteamientos que se suceden en cascada contra la decisión recurrida aduciendo violación a la ley, falta de estatuir, inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas, ilogicidad manifiesta, quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución y el artículo 417.3 del Código Procesal Penal, contradicción o falta de lógica en la sentencia, no se corresponden con el contenido de la decisión hoy recurrida., pues ha valorado el tribunal, respecto de esta parte reclamante, sus pretensiones conforme a su apoderamiento y a las pruebas presentadas y valoradas. (...) 105. De lo escrito



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

anteriormente se evidencian similitudes de los medios de este recurso con los de otros recurrentes en lo relativo a la calidad de Banco Peravia en el proceso, la restitución de los valores, la oponibilidad de la decisión a las autoridades monetarias, la calificación jurídica. Que existiendo puntos comunes con otros recursos esta alzada remite a la recurrente a lo señalado en las contestaciones a los recursos de la Superintendencia de Bancos y del Ministerio Público en lo atinente a la Ley de Sociedades Comerciales, así como a las consideraciones que sobre los puntos comunes de los recursos establece más adelante esta alzada. 106. En ese sentido, lo importante de este recurso radica en referirse a lo alegado por la recurrente en cuanto a que el tribunal a quo en su decisión no valoró correctamente el caso del que fue víctima a diferencia de lo que hizo con los demás querellantes, pues en la especie existen prueba de que la misma era cliente del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., además de que varios testigos del órgano acusador confesaron haberle confeccionado y entregado tres (3) certificados financieros en pesos, la apertura de una (1) cuenta de ahorro así como la entrega de una



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

tarjeta de crédito. 107. Que al respecto la misma recurrente plantea para su valoración por la Corte lo expresado por la sentencia en su página 37, cuando el tribunal da por hecho probado "que la Superintendencia de Bancos pudo comprobar que los certificados fueron validados contra el sistema SAFE del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. (Captaciones del público), comprobándole que éstos no estaban registrados, en vista de que los instrumentos de captaciones en dólares no son operaciones permitidas para entidades financieras que operan bajo esquema que operaba el Banco Peravia. Además, de que quedó probado que los acusados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro realizaron captaciones en moneda extranjera, las cuales no se revelaban en sus registros ni en portes porque no tenían autorización para hacerla, lo que constituye una violación a la ley monetaria y financiera. 108. Esta aseveración que la recurrente plantea como una afirmación de fraude en su contra también refleja que el tribunal rechazó la acción de esta reclamante basado en que no pudo serles retenidas a los demandados ninguna falta respecto de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

acción que estos invocan como sustente de sus demandas en daños y perjuicios, quedando de manifiesto a través de la valoración de las pruebas que los valores fueron entregados en dólares fuera del país a los imputados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro quienes realizaron captaciones en moneda extranjera, las cuales no se revelaban en sus registros y reportes porque no tenían autorización para hacerla, incluso que parte de las transacciones se hicieron a través de empresas distintas de Banco Peravia de Ahorros y Créditos, como fueron, entre otras, Peravia Group y Murviel Trading. 109. Que, al actuar de ese modo, en base a la valoración de las pruebas que le fueron presentadas, no incurre la sentencia dictada por el tribunal de juicio en ninguno de los vicios invocados por esta parte recurrente, por lo que el recurso carece de sustentación y debe ser rechazado. (...). En cuanto a los reclamos de Juan Carlos Gómez Urdaneta en los motivos de su primer recurso, independientemente de los motivos repetidos con otros recurrentes a los que esta alzada ha remitido a la contestación global por su similitud, lo que también hace con este recurrente, ha podido apreciar esta



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

alzada que los vicios que le endilga este recurrente a la sentencia, cuando los juzgadores no acogen sus pretensiones no son tales, pues el rechazamiento de sus reclamos, conforme se establece lo hurgado en la sentencia, obedeció a que sus acreencias no se encontraban registradas en el Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S.A., debido a que sus negocios lo hicieron en dólares estadounidenses con los imputados José Luis Santoro y Gabriel Jiménez Aray a través de la empresa Peravia Group y Murviel Trading, entidades distintas al Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S.A., en proceso de liquidación. Esas actuaciones quedaron comprobadas por las autoridades monetarias cuando la sentencia recurrida en su página recoge que la Superintendencia de Bancos pudo comprobar que los certificados fueron validados contra el sistema SAFE del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. (Captaciones del público), comprobándose que éstos no estaban registrados, en vista de que los instrumentos de captaciones en dólares no son operaciones permitidas para entidades financieras que operan bajo esquema que operaba el Banco Peravia. Además, de que quedó probado que los acusados José



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro realizaron captaciones en moneda extranjera, las cuales no se revelaban en sus registros ni reportes porque no tenían autorización para hacerla, lo que constituye una violación a la ley monetaria y financiera, por lo que procede que esta alzada rechace los fundamentos del recurso por no ser conformes al contenido probatorio reseñado por la sentencia recurrida" (...). En cuanto al segundo recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS GÓMEZ URDANETA en fecha 26/12/2019, en su único medio plantea que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir respecto de la querrela por sustracción de fondos de 2 cuentas de ahorros abiertas en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., pues la misma fue admitida por la Fiscalía del Distrito Nacional y admitida por el Juez de Instrucción en la audiencia preliminar; asimismo alega el recurrente que las conclusiones vertidas en la querrela fueron presentadas en audiencia, pues el a-quo hizo referencia de la mismas, así como también se encuentra descrita en el cuerpo de la sentencia recurrida, sin embargo no fue fallada ni



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

decidida, porque fue confundida con una segunda querrela por emisión de Certificados Financieros en Dólares que no fueron devueltos, lo que ha causado graves daños al recurrente. En ese tenor, el recurrente procede a señalar que en las páginas 3, 11, 178, 284, 476-494, 1035-1036, 1528, 2008-2010, 2295, 2304 de la sentencia recurrida el tribunal hace referencia de la existencia de una querrela por sustracción de fondos de las cuentas de ahorro del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., depositada en fecha 24 de febrero del 2015 en contra del referido banco y los imputados Nelson Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Yesenia Serret Aponte y compartes. El recurrente establece que el agravio recibido como consecuencia de la falta de ponderación, decisión y valoración sobre la querrela depositada en fecha 24 de febrero del 2015, por sustracción de fondos de sus cuentas de ahorros, por el monto de diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco con 97/100 pesos (RD\$17,662,855-97), sin su autorización, le provocó daños morales incuantificables,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

así como daños y gastos económicos al tener que contratar abogados para recurrir en un grado de apelación, y le ocasionó una pérdida excesiva en tiempo de calidad para atender sus negocios y se ha sentido muy decepcionado al ver cómo han pasado los años sin poder recuperar sus ahorros adicionalmente a las demás inversiones contenidas en otra querrela diferente mientras los culpables se han podido beneficiar, no solamente de la lentitud del sistema judicial, sino también que lo han empobrecido al sustraerle los ahorros con los que contaba llevar una vida mejor digna. 120. Observa esta alzada que el recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta en apoyo de sus pretensiones hace alusión a un estado de cuenta que figura como prueba del proceso en el que se muestran los movimientos de una cuenta de ahorros de donde supuestamente se le sustrajeron fondos, sin embargo, apunta esta alzada, la sola indicación de esta situación para un tribunal no constituye prueba por sí misma que arroje como resultado que se haya producido una sustracción pues no se establece en los conceptos de retiro que los mismos hayan sido hechos por personas distintas del titular de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

cuenta, situación que bastaba para desechar la reclamación hecha, independientemente de que esta parte fuera admitida como víctima en el proceso. La sola admisión de una parte en un proceso a través del auto de apertura a juicio, en cualquier calidad, no implica ipso facto que el tribunal de juicio tenga la obligatoriedad de acoger sus planteamientos, pues estos son acogidos o no de acuerdo a las pruebas valoradas que puedan conducir a la solución pretendida. Las pruebas aportadas en sustento del recurso no pueden respaldar una actuación propia de la Corte ni para anular". (...). Que los recurrentes arguyen que, el tribunal a-quo mediante los testimonio presentados, no pudieron vincular a los señores Nelson Serret y Jorge Serret en la realización de los fraudulentos prestamos, esta Sala después del estudio y análisis del recurso interpuesto así como de la sentencia recurrida, ha observado que mediante el testimonio de la señora Jocelyn Leal Morató, la que durante su testimonio, externo que "se desempeñó como Gerente General, durante dos (2) años en el Banco Peravia, la que ingreso el veintiséis (26) de marzo del dos mil doce (2012), como gerente de crédito para



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

ordenar el Departamento de Crédito y completar los expedientes de crédito que estaban incompletos y que la autoridad supervisora había apuntado que debían de ser completados; actualizar el manual de crédito y confeccionar formularios, porque los expedientes estaban muy incompletos". Por lo antes externado, ha llamado la atención de esta Sala de la Corte, que según el testimonio presentado fueron autorizados préstamos a personas con expedientes incompletos, que solo se tenía la copia de las cédulas de identidad en los mismos, tal y como lo expuso la testigo, que a tal interrogantes, manifestó: "Le faltaba documentación de estados financieros, las cartas de trabajos, las hojas de aprobación estaban muy viejas, muy desgastadas; eso consistió también mi trabajo, elaborar formularios nuevos para que tuvieran otra presentación y ponerlos en carpetas porque eran folders, estaban deteriorados". Señalando además que casi todos los expedientes se encontraban en esa situación, confirmando además que esos préstamos dependiendo el monto iban al consejo, es decir de un millón (RD\$1,000,000.00) en adelante, el consejo estaba don Nelson Serret, don Jorge Serret, don



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Carlos Serret, entre otros y aun así con esa deficiencia autorizaban los dichosos prestamos fraudulentos. 149. Que la testigo confirma que, ellos (los del consejo) hacían todos los tramites a través de Yesenia Serret Aponte, porque era el canal para hacerlo, había un canal tanto de una parte como de otra cuando necesitaban dinero ellos llamaban a esa persona que era la encargada de caja. Asegurando además que los expedientes de crédito todos iban al consejo, a las firmas, todos los expedientes tenían que estar debidamente firmados y también tenían que estar completos y no estaban completos, es evidente que el Consejo de Administración aprobaba los préstamos a sabiendas de que estos eran fraudulentos. (...). Que, después del estudio y análisis del recurso interpuesto y la sentencia recurrida, esta Sala de la Corte, ha podido observar que, los mandatos fraudulentos de dicho Consejo de Administración eran ejecutados por Yesenia Serret Aponte (Gerente de Negocios), entre otros, quien se encargaba de materializar las operaciones a través de las cuales se extraían los fondos del banco, para luego desviarlos en beneficio de los administradores del banco, de terceros y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

parte en provecho propio, siendo la imputada recurrente, al igual que los demás imputados, tenía una tarea específica en el entramado criminal, soportado esta declaración por las pruebas aportadas por el ente acusador respecto a la participación de la señora Yesenia Serret Aponte, manteniendo dentro del Banco Peravia la Gerencia de Negocios, lo que arroja luz a esta sala de la participación de la señora Serret Aponte, y que tal como lo ha señalado la acusación presentada, de acuerdo al Informe de Disolución elaborado por la Superintendencia de Bancos, mientras el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., estuvo operando fue sometido a varios planes de fortalecimiento por parte de la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de corregir lo que en principio se entendía como múltiples "debilidades" detectadas durante las inspecciones in situ y extra situ, las cuales luego se descubrió que tenían su origen y causa en actuaciones que realizaron los acusados entre los que se encontraba, Yesenia Serret Aponte, en su condición de directivos de la referida entidad financiera; descubriendo la investigación determinar que las acciones cometidas por los acusados



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

no se trataba de debilidades administrativos como en principio se describieron, sino de acciones tipificadas como delitos. (...). Que las pruebas presentadas, testimonios, así como documentaciones que demuestran literalmente una situación de interés y utilidad, por el ente acusador y valoradas en el plenario, señalan directamente a la imputada, la cuales al detallarlas la señalan como pieza clave del entramado, puntualizamos las más relevantes: A) Que dentro de los testimonios presentados referimos a la señora Jocelyn Altagracia Leal Morató, que expuso en su testimonio, entre otros cuestionamientos, que las funciones reales de Yesenia dentro del banco era captar recursos, ella era la encargada de caja, y bien manejaba todo el personal, el área del servicio de la primera planta. Que se otorgaban préstamos a personas relacionadas a los ejecutivos del banco y los mismos se tramitaban llevando la cédula de la persona en cuestión, se le tiraba un data y se le mandaba a hacer un pagaré, que con su experiencia en el sistema bancario, entendía que no se estaba haciendo lo correcto, por varias ocasiones se acercó a reuniones, en unas veces le decían que eso se iba a resolver, porque



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

venían unos inversionistas y se iban a pagar esos préstamos o que en otras ocasiones le dijeron que el banco se estaba vendiendo, que eso se iba a resolver, lo que nunca sucedió. No, yo nunca los vi a ellos retirando allá abajo, no, todos los funcionarios cuando hacían retiros lo hacían a través de Yesenia que era la persona que debía hacerlo porque ella era la encargada de caja. B) Testimonio de la señora Natasha Gabriela González Castillo, externando que emitían préstamos fraudulentos, tomaban una persona que no autorizaba la emisión de ese préstamo, esa documentación no estaba completa, hacían varios préstamos en un día de millones de pesos y ese dinero lo distribuían entre las diferentes cuentas de los señores Santoro y Jiménez, que son las cuentas personales de ellos y cuentas empresariales, que son Peravia Group, Murbbiell Trading, Grupo de Servicios Condor y Unión de Seguros, esas cédulas provenían de personas del extranjero, de Puerto Plata, de Bani, de algunos militares, de Villas Agrícolas también, el contacto directo era a través de Yesenia Serret 14. Que, dentro de las pruebas aportadas, nos encontramos con la cuenta de ahorros 0020042753 a



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD\$500.00, aperturada en fecha 06 de febrero de 2012, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. C) En fecha 06 de febrero de 2012, fue aperturada la cuenta de ahorros núm. 0020042753 a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD\$500.00, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente¹⁵. D) Uno de los documentos firmados por Alison Manuel Pérez, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el contrato del préstamo no. 6259, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012, por valor de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00), el cual está firmado además por el acusado Nelson Serret Sugrañez, en su calidad de presidente del Banco Peravia; y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

legalizado por el Licdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Alison Manuel Pérez plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "documento de aprobación de préstamo personal" instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por Carlos Alberto Serret Sugrañez, Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez y Milcio Santana, mediante "Resolución aprobatoria" del consejo de administración del Banco Peravia. estas aprobaciones fueron concedidas no obstante Alison Manuel Pérez carecer del perfil económico y crediticio requerido para que le fuese otorgado un préstamo por esta cantidad, tanto el indicado contrato de préstamo como el acta de resolución aprobatoria han sido ofertados como prueba de la presente acusación. (...) I) Que lo argüido por la recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

elementos de pruebas no señalaron a Yesenia Serret Aponte, como parte de los ejecutivos del Banco, para realizar los préstamos fraudulentos, estima esta Sala de la Corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal¹⁶”; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas, hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria. En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. 164. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización¹⁷. 165. Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

establece la norma. (...). En el caso que nos ocupa, las partes se han limitado a ejercer de forma efectiva las prerrogativas de derecho que les acuerda la norma, en salvaguarda de sus intereses legítimos, no incurriendo en acciones que pudiéramos calificar de negligentes, indebidas o retardatorias, de ahí que, a juicio de esta alzada, no siendo invocada ni advertida la existencia de una afectación sustancial en la situación procesal de los imputados, quienes se encuentran en estado de libertad, y en su momento han obtenido todas las facilidades que se le permiten por ley, se colige que no están dadas las condiciones para extinción de acción penal por ver cimiento del plazo máximo de duración del proceso. En esa tesitura, tal como lo ha determinado el a quo, esta Sala de la Corte es de opinión que, el tribunal es de criterio que dicho plazo debe siempre ser analizado en base al principio de razonabilidad, ya que es imperativo evaluar algunos parámetros ya establecidos, con respecto a los criterios relacionados con la complejidad y naturaleza del asunto, y el comportamiento de los involucrados en la medida de que sus actuaciones, que hayan provocado la dilación en el conocimiento de este



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

proceso, lo que ha provocado que este proceso, que bien pudo haberse sustanciado y conocido en el plazo que establece la normativa, se haya prolongado más allá de este plazo, por tanto y en atención a su naturaleza y al tiempo que duró la sustanciación del juicio por la multiplicidad de actores del proceso y de pruebas tanto documentales como testimoniales, no ha lugar a considerar irrazonable el plazo en el que se ha desarrollado la tramitación del presente proceso, pues procede rechazar la solicitud de extinción de acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.(...) el recurrente, señala existe falta de motivación por el a-quo que, no ha dado motivos para justificar el monto indemnizatorio, señala esta Sala de la Corte que, nuestro más alto tribunal en varias ocasiones ha establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán de encontrarse regidos por los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad del daño causado, que éste credo ha sido el que ha



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

entendido de ésta Sala de la Corte, fue el aplicado por el tribunal de fondo al momento de establecer como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de: a) Condena a los imputados Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Serret Sugrañez y Yesenia Serret Aponte, al pago conjunto y solidario de: a. La suma de mil cuatrocientos noventa y seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos Peravia de Ahorro y Crédito, S.A, como justa reparación por los daños materiales ocasionados e esta entidad con su acción, b. La suma de veintitrés millones setecientos veinticinco m 1 ciento veinte pesos con cuarenta centavos (RS\$23,725,120.40), a favor de la Superintendencia de Bancos, como justa reparación por los daños materiales ocasionados, determinados por los gastos en los que ha incurrido para el pago de dieta supervisores y seguridad, honorarios consultores, tasadores y otros, debidamente documentado: transporte y combustible, c. La suma de ciento noventa y ocho millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD\$ 198,254 844,80) a favor del Banco Central de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

República Dominicana, como justa reparación por los daños materiales sufridos en ocasión de las erogaciones realizadas y las garantías cubiertas con cargo al fondo de contingencia. Sumas que se encuentra ampliamente gustada al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, y así las cosas, procede a entendido de esta instancia, rechazar dicho planteamiento de recurso. Cabe señalar que, las conclusiones fijan las pretensiones de las partes, limitando el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, lo que constituiría un fallo ultra petita; en ese sentido la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos dos al debate. (...). Que contrario a lo planteado por los recurrentes respecto a la violación de los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal que, el tribunal erro en la valoración de las pruebas, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (...) Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. Así las cosas, corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. [...] Alega en su tercer y cuarto medio que, el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de valoración



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

de las pruebas sometidas al debate, toda vez que ni las pruebas documentales ni testimoniales ni por asomo tienen carácter vinculante en la supuesta participación alegadamente dolosa de la señora Yesenia Serret Aponte, que todos los testigos que comparecieron por ante el plenario al deponer en sede judicial, ninguno de ellos pudieron vincular a la recurrente con la supuesta comisión de préstamos fraudulentos. Que, después del estudio y análisis del recurso interpuesto y la sentencia recurrida, esta Sala de la Corte, ha podido observar que, los mandatos fraudulentos de dicho Consejo de Administración eran ejecutados por Yesenia Serret Aponte (Gerente de Negocios), entre otros, quien se encargaba de materializar las operaciones a través de las cuales se extraían los fondos del banco, para luego desviarlos en beneficio de los administradores del banco, de terceros y parte en provecho propio, siendo la imputada recurrente, al igual que los demás imputados, tenía una tarea específica en el entramado criminal, soportado esta declaración por las pruebas aportadas por el ente acusador respecto a la participación de la señora Yesenia Serret Aponte, manteniendo dentro del Banco



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Peravia la Gerencia de Negocios, lo que arroja luz a esta sala de la participación de la señora Serret Aponte, y que tal como lo ha señalado la acusación presentada, de acuerdo al Informe de Disolución elaborado por la Superintendencia de Bancos, mientras el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., estuvo operando fue sometido a varios planes de fortalecimiento por parte de la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de corregir lo que en principio se entendía como múltiples "debilidades" detectadas durante las inspecciones in situ y extra situ, las cuales luego se descubrió que tenían su origen y causa en actuaciones que realizaron los acusados entre los que se encontraba, Yesenia Serret Aponte, en su condición de directivos de la referida entidad financiera; descubriendo la investigación determinar que las acciones cometidas por los acusados no se trataba de debilidades administrativos como en principio se describieron, sino de acciones tipificadas como delitos. En ese sentido, la investigación pudo determinar que los acusados Daniel Morales Santoro, y Yesenia Serret Aponte, por instrucciones de los coacusados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Jiménez Aray, Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, Carlos Alberto Serret Sugrañez, Mirian Serret, Evelyn Serret, Luis Manuel Peña Melo, José Carlos Bergantiños, a final de cada mes pasaban a la señora Glenis Dumé Peña, oficial de crédito y al señor Erick Durán, encargado del manejo operativo de las tarjetas de crédito el listado de los préstamos fraudulentos, a los que se le debían pagar una cuota, con la creación de otro crédito fraudulento, el retiro de efectivo de cuentas de clientes, no simplemente un pago ficticio que se acreditaba sin que se hubiese hecho pago alguno al crédito vencido o por vencer. 160. Según establece la acusación y así analizado por esta Sala de la Corte, el esquema utilizado para la aprobación de créditos fraudulentos en el Banco Peravia se desarrollaba de la manera siguiente: el acusado Daniel Morales Santoro, pasaba una lista de nombres con copias de documento de identidad, a la acusada Yesenia Serret Aponte o a la gerente general Jocelyn Leal, con el monto que debía aprobársele a ese supuesto cliente, luego de que Yesenia Serret Aponte autorizaba el listado o el nombre dado por el acusado Daniel Morales Santoro, la señora



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Jocelyn Leal lo asignaba a Miosotys Ortiz para preparar el supuesto expediente, pero en la mayoría de los casos, el cliente no acudía al banco y la única información que se tenía del mismo era la copia de un documento de identidad[...]Que sigue arguyendo la recurrente Yesenia Serret Aponte, que de los 54 testigos, todos referencial, ninguno de ellos pudo establecer ante el plenario la participación de esta, resulta que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

testificación a cargo de los jueces. de fondo, tal y como ha pasado en la especie, toda vez que los testigos han manifestado claro y preciso, que la imputada siendo Gerente de Negocio en el Banco Peravia, les hacía firmar documentaciones y solicitarle copia de sus documentos de identidad, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, a los fines de lograr realizar prestamos fraudulentos sin el debido conocimiento ni mucho menos autorización de estos testigos, donde además, el perfil económico de estas personas no calificaba para asumir un préstamo por dichos valores. Que las pruebas presentadas, testimonios, así como documentaciones que demuestran literalmente una situación de interés y utilidad, por el ente acusador y valoradas en el plenario, señalan directamente a la imputada, la cuales al detallarlas la señalan como pieza clave del entramado, puntualizamos las más relevantes:

A) Que dentro de los testimonios presentados referimos a la señora Jocelyn Altagracia Leal Morató, que expuso en su testimonio, entre otros cuestionamientos, que las funciones reales de Yesenia dentro del banco era captar recursos, ella era la encargada de caja, y bien manejaba



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

todo el personal, el área del servicio de la primera planta. Que se otorgaban préstamos a personas relacionadas a los ejecutivos del banco y los mismos se tramitaban llevando la cédula de la persona en cuestión, se le tiraba un data y se le mandaba a hacer un pagaré, que con su experiencia en el sistema bancario, entendía que no se estaba haciendo lo correcto, por varias ocasiones se acercó a reuniones, en unas veces le decían que eso se iba a resolver, porque venían unos inversionistas y se iban a pagar esos préstamos o que en otras ocasiones le dijeron que el banco se estaba vendiendo, que eso se iba a resolver, lo que nunca sucedió. No, yo nunca los vi a ellos retirando allá abajo, no, todos los funcionarios cuando hacían retiros lo hacían a través de Yesenia que era la persona que debía hacerlo porque ella era la encargada de caja. B) Testimonio de la señora Natasha Gabriela González Castillo, externando que emitían préstamos fraudulentos, tomaban una persona que no autorizaba la emisión de ese préstamo, esa documentación no estaba completa, hacían varios préstamos en un día de millones de pesos y ese dinero lo distribuían entre las diferentes cuentas de los señores



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Santoro y Jiménez, que son las cuentas personales de ellos y cuentas empresariales, que son Peravia Group, Murbbiell Trading, Grupo de Servicios Condor y Unión de Seguros, esas cédulas provenían de personas del extranjero, de Puerto Plata, de Bani, de algunos militares, de Villas Agrícolas también, el contacto directo era a través de Yesenia Serret. Que, dentro de las pruebas aportadas, nos encontramos con la cuenta de ahorros 0020042753 a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD\$500.00, aperturada en fecha 06 de febrero de 2012, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. C) En fecha 06 de febrero de 2012, fue aperturada la cuenta de ahorros núm. 0020042753 a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD\$500.00, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

de cuenta anexo al referido expediente 15. D) Uno de los documentos firmados por Alison Manuel Pérez, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el contrato del préstamo no. 6259, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012, por valor de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00), el cual está firmado además por el acusado Nelson Serret Sugrañez, en su calidad de presidente del Banco Peravia; y legalizado por el Licdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Alison Manuel Pérez plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "documento de aprobación de préstamo personal" instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por Carlos Alberto Serret Sugrañez, Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez y Milcio Santana, mediante "Resolución aprobatoria" del consejo de administración del Banco



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Peravia. estas aprobaciones fueron concedidas no obstante Alison Manuel Pérez carecer del perfil económico y crediticio requerido para que le fuese otorgado un préstamo por esta cantidad, tanto el indicado contrato de préstamo como el acta de resolución aprobatoria han sido ofertados como prueba de la presente acusación. E) Los documentos firmados por Yessenia Vittini Mateo resultaron ser el contrato del préstamo no. 6263 y un pagaré notarial, ambos de fecha 1 del mes de agosto del año 2012 y por valor de ochocientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$825,000.00) (ambos ofertados como prueba); documentos estos que se encuentran firmados además por Nelson Serret Sugrañez, en su calidad de presidente del Banco Peravia, y legalizados por el Licdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Yessenia Vittini Mateo plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

“Documento de aprobación de préstamo personal”, instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por los acusados Carlos Alberto Serret Sugrañez, Nelson Serret Sugrañez, Jorge Serret Sugrañez, mediante “resolución aprobatoria” del consejo de administración del Banco Peravia. F) Los documentos firmados por Yaniris Romero Mateo, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el Contrato del Préstamo No. 6261, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012 (ofertado como prueba), por valor de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$950,000.00); los cuales están firmados además por el acusado Nelson Serret Sugrañez, en su calidad de Presidente del Banco Peravia; y legalizados por el Licdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de Notario Público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Yaniris Romero Mateo plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el “Documento de aprobación de préstamo personal”,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por los acusados Carlos Alberto Serret Sugrañez, Nelson Serret Sugrañez y Jorge Serret Sugrañez, mediante "Resolución aprobatoria" del Consejo de Administración del Banco Peravia. G) Préstamo No. 6639 a nombre de Francis Aníbal Patrone Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 003-0075878-6, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero No. 40, sector villa Majega, Baní, provincia Peravia. Este préstamo está fechado veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). El ciudadano Francis Aníbal Patrone Aybar, fue contactado por Mirian Serret Aponte para confeccionar unas canastas, y luego de realizar el trabajo acordado esta última le comunicó que el pago debía requerírsele a Yesenia Serret Aponte, en la sede del Banco Peravia ubicada en la ciudad de Santo Domingo. Una vez Francis Aníbal Patrone Aybar, se puso en contacto con Yesenia Serret Aponte a los fines antes indicados, ésta le requirió su cédula de identidad y electoral y le solicitó además la firma de unos documentos para procesar el pago. inmediatamente



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Francis Aníbal Patrone Aybar firmó los referidos documentos Yesenia Serret Aponte procedió a entregarle la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de los servicios supra indicados. los documentos firmados por Francis Aníbal Patrone Aybar, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultaron ser el contrato del préstamo No. 6639 y un pagaré notarial, ambos de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, por valor de tres millones quinientos setenta mil pesos dominicanos (RD\$3,570,000.00); documentos estos que están firmados además por el acusado Nelson Serret Sugrañez, en su calidad de presidente del; y legalizados por el Dr. Moisés Barinas Villalona, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Francis Aníbal Patrone Aybar plasmar su firma en los referidos documentos. H) Que también, los préstamos otorgados a miembros de las Fuerzas Armadas y a ciudadanos residentes en Villa Agrícola se gestionaban prácticamente de la misma forma que los demás, en estos casos el acusado Luis Herrera Valerio, pareja sentimental de la acusada Yesenia Serret Aponte. I) Que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

lo argüido por la recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no señalaron a Yesenia Serret Aponte, como parte de los ejecutivos del Banco, para realizar los préstamos fraudulentos, estima esta Sala de la Corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal 16 "; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria[...] contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas; presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para un mejor abordaje y comprensión del caso y por la relación que guardan entre sí los reclamos casacionales, se procederá a su contestación organizando la decisión en bloques, agrupando, por un lado, los tópicos comunes entre algunos recurrentes, pasando luego a los planteamientos no coincidentes. Antes de todo ello, por la preponderancia procesal incidental y constitucional que reviste la cuestión previa a analizar, evidentemente que se debe dar prioridad a la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual procederemos de inmediato a examinar:

Sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

plazo máximo de duración del proceso.

4.2. En el primer motivo del recurso de la imputada Yesenia Serret, se alega la violación al artículo 148 del Código Procesal Penal, y, en ese tenor, solicita la extinción de la acción, pues en su opinión, el caso, a la fecha, supera la duración máxima del proceso, solicitud que también fue sometida al examen de esta corte de casación por el imputado recurrente Carlos Serret Sugráñez.

4.3. En efecto, es bueno resaltar que dicha solicitud también fue sometida al escrutinio de la Corte *a qua* por los recurrentes Yesenia Serret Aponte y Carlos Alberto Serret Sugráñez, cuyo pedimento de extinción fue rechazado de manera motivada, de la forma que se expresa a continuación:

[...]el segundo medio argüido, expone la falta legal y violación al artículo 148 del Código Procesal Penal y la Debido Proceso y Tutela judicial efectiva, donde la defensa técnica del ciudadano Carlos Alberto Serret Sugráñez, solicita al tribunal decretar la extinción del proceso penal, en virtud de haber transcurrido el tiempo máximo de ley, tal como lo establecen los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, y, por ende, que se pronuncie el archivo definitivo del proceso. Que a este pedimento se adhirió la defensa técnica de la ciudadana Yesenia Serret Aponte. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento; establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo”. El artículo 149 del mismo texto legal citado señala que: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”. Que después de estudio y análisis de este medio argüido, por ambos recurrentes en sus recursos, el tribunal constata del análisis de la glosa procesal, que este proceso tuvo sus inicios antes de la modificación a la Ley 76-02 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), por la Ley 10-15 de fecha diez (2) de febrero del año dos mil quince (2015), por lo que aplicaban las disposiciones del artículo 148 de la primera ley que fijaba el plazo máximo de duración del proceso en tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación. Que, sin embargo, debe tomar en cuenta el tribunal, que este proceso fue declarado complejo, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 370 numeral 1 de la Ley 76-02 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), el plazo aumentaba a un año, siendo que el plazo máximo de este proceso quedó fijado en cuatro (4) años. Cabe señalar, que toda persona, en el ejercicio de sus



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, como resultan ser, el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 136. Reviste capital importancia la delimitación del concepto "razonable" en el contexto del proceso penal; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones, conjuntamente con las opiniones consultivas, poseen carácter vinculante para el Estado dominicano, y por tanto para el Poder Judicial, al referirse al principio de razonabilidad, ha expresado que "implica un juicio de valor" y "una conformidad con los principios del sentido común". "Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario..."⁶; de ahí que la exigencia de que las causas judiciales se definan dentro de un "plazo razonable", como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente como uno de los deberes más intensos del juez, no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa sino fundamentalmente cualitativa. Al cabo, el método para determinar el cumplimiento o el incumplimiento por el Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en tiempo razonable se traduce en un test de sentido común, de sensata apreciación, en cada caso concreto, de ciertas y propias modalidades del asunto. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e)



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento. 8". Que, asimismo, el plazo de duración máxima del proceso se contaba a partir del inicio de la investigación, por lo que este es el parámetro que el tribunal analiza para dejar fijada el transcurso o no del tiempo máximo del proceso. En ese sentido, observa el tribunal que existen depositados en el expediente varias actas y ordenes de allanamiento, que establecen las diligencias de investigación realizadas contra los solicitantes en extinción, que se remontan al día veintidós (22) y veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce (2014), sin existir constancia de otras actuaciones de investigación previas en las pruebas presentadas por las partes, por lo que el tribunal fija el día veintidós (22) de junio del año dos mil catorce (2014), como punto de partida para la contabilización del plazo. En ese sentido, a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años, lo que implica es que ha pasado más del tiempo estipulado para la duración máxima del proceso. Que como ha sido juzgado, "la extinción es la cesación de la actividad penal que se ha puesto en movimiento a consecuencia de la ocurrencia de un tipo penal. La acción penal pudo ser de naturaleza privada, o a instancia privada, o pública; en los tres casos de la puesta en movimiento de la acción, opera la extinción si ha existido cesación de la actividad penal". Pudiendo constatar este tribunal de alzada, que, en el caso de la especie, no ha habido una cesación en la actividad penal, pues desde el apoderamiento, es decir, desde la querrela presentada por ante el Ministerio Público, la parte recurrida ha estado en constante movimiento de su acción. En el caso que nos ocupa, las partes se han



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

limitado a ejercer de forma efectiva las prerrogativas de derecho que les acuerda la norma, en salvaguarda de sus intereses legítimos, no incurriendo en acciones que pudiéramos calificar de negligentes, indebidas o retardatorias, de ahí que, a juicio de esta alzada, no siendo invocada ni advertida la existencia de una afectación sustancial en la situación procesal de los imputados, quienes se encuentran en estado de libertad, y en su momento han obtenido todas las facilidades que se le permiten por ley, se colige que no están dadas las condiciones para extinción de acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En esa tesitura, tal como lo ha determinado el a quo, esta sala de la corte es de opinión que, el tribunal es de criterio que dicho plazo debe siempre ser analizado en base al principio de razonabilidad, ya que es imperativo evaluar algunos parámetros ya establecidos, con respecto a los criterios relacionados con la complejidad y naturaleza del asunto, y el comportamiento de los involucrados en la medida de que sus actuaciones, que hayan provocado la dilación en el conocimiento de este proceso, lo que ha provocado que este proceso, que bien pudo haberse sustanciado y conocido en el plazo que establece la normativa, se haya prolongado más allá de este plazo, por tanto y en atención a su naturaleza y al tiempo que duró la sustanciación del juicio por la multiplicidad de actores del proceso y de pruebas tanto documentales como testimoniales, no ha lugar a considerar irrazonable el plazo en el que se ha desarrollado la tramitación del presente proceso, pues procede rechazar la solicitud de extinción de acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sin necesidad de hacerlo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

constar en el dispositivo de la sentencia [...]

4.4. Al respecto, es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones¹ ha juzgado que, *el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.*

4.5. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la última intérprete de la referida convención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado² que, se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de

¹ Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. De esta manera, para asegurar su cumplimiento, el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establecía que, la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo esa la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

4.7. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de este.

4.8. Así las cosas, frente a lo que aquí se discute, cabe enfatizar que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,³ dispuso parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal que se examina, lo que veremos más adelante; como también lo ha sostenido esta Sala al afirmar que, dado el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas

³ Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.9. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Tribunal Constitucional⁴ indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.10. En continuidad de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional,⁵ que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso,

⁴ Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

⁵ Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.11. Del marco de las reflexiones *ut supra* especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, la alzada se abocó a ponderar la solicitud realizada por los recurrentes Yesenia Serret y Carlos Alberto Serret, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso seguido contra estos; en esa tesitura, escrutó bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión, en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, que el tiempo transcurrido devenía razonable ante las particularidades procesales de un caso que no tiene ribetes simples, entendiendo que el plazo establecido para la procedencia de la extinción debe siempre ser



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

analizado en base al principio de razonabilidad, naturaleza del asunto y comportamiento de los involucrados; y que por y en atención al tiempo que duró la sustanciación del juicio por la multiplicidad de actores del proceso y de la cantidad de pruebas tanto documentales como testimoniales, no era de lugar considerar irrazonable el plazo en el que se ha desarrollado la tramitación del presente proceso; por lo que decidió denegar la pretendida declaratoria, soportada en mencionados parámetros de razonabilidad que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.12. En el tenor anterior, se observa que la alzada expuso de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura jurídico-procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, sin quebranto del derecho de los recurrentes a ser juzgados en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

un plazo razonable; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia en el planteamiento esgrimido por los imputados Yesenia Serret y Carlos Alberto Serret Sugrániez, por lo que procede su desestimación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los acusadores y querellantes.

Aspectos comunes

En cuanto al lavado de activos. -

4.13. Inicia el Ministerio Público su reclamo casacional, indicando que los jueces de la alzada confirmaron el criterio erróneo del colegiado, quienes consideraron que no se configuró el tipo penal del lavado de activos, pues necesariamente debieron quedar evidenciadas las etapas de colocación, intercalación e integración. Se queja de que la alzada sostuvo que el delito precedente no basta por sí sólo, resultando imprescindible para la obtención de un resultado condenatorio, la demostración de que esos bienes fueron adquiridos de modo ilícito y que fueron colocados e integrados a la economía formal, con intención de blanquearlos, encubriendo su origen.

4.14. Señaló la alzada que el Ministerio Público no indicó cómo,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

cuándo y dónde se configura cada acción y mucho menos con cuál evidencia específica se dan los demás elementos del tipo, diferentes del delito precedente, que es el único demostrado.

4.15. Critica el recurrente que tanto el colegiado como la alzada se posicionaron sobre un error jurídico, desconociendo que el lavado es: *Aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiese obtenido de forma lícita*; resalta que los juzgadores desconocieron la interacción del delito financiero o monetario para la realización del lavado de capitales y con ello, soslayaron la configuración de las fases del lavado de dinero.

4.16. Continúa indicando el recurrente que contrario a lo aludido por la Corte *a qua*, dichas fases quedaron configuradas, a saber: 1) Colocación: proviene de la integración del dinero ilícito a través de la estafa, abuso de confianza, asociación de malhechores, falsificación y uso de documentos falsos; 2) Estratificación: consistente en la diversificación de los fondos provenientes del delito precedente, a través de las distintas transacciones ilícitas; 3) Integración: los acusados regresaron el dinero ilícito al mercado, disfrazado de fondos legítimos y adquirieron bienes que fueron objeto de decomiso.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.17. Añade a lo anterior, que el lavado de activos, como tipo penal, se desarrolla sobre la existencia de unos bienes provenientes de un delito grave preexistente, que determine la intención de iniciar acciones que permitan a los autores, desvincularse de estos, ocultando su origen ilícito, de tal suerte que adquieran fisonomía de legitimidad.

4.18. El recurrente replica el criterio de la corte que indicó que sólo se demostró la existencia del delito precedente y que no fue acreditada ninguna acción subsumible en un supuesto de lavado de activos respecto de ninguno de los imputados. El Ministerio Público enarbola, que de manera errónea los tribunales precedentes no reconocieron que en el presente caso existe un concurso real de leyes, producido cuando una misma conducta se tipifica como varios ilícitos distintos, en cuyo caso se aplicó la norma de manera desacertada, confundiendo el concurso de leyes con el concurso de infracciones y perdiendo de vista las conductas ilícitas retenidas a los imputados en su propia sentencia. En ese orden, estima el recurrente que en el caso objeto de ponderación, concurre un concurso real de infracciones, pues el tribunal retuvo como hechos demostrados diversas acciones sancionadas por diferentes leyes, no obstante, dichas acciones están íntimamente vinculadas entre sí.

4.19. Considera el recurrente, en cuanto a Nelson y Rolando



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Cabral, que los tribunales precedentes incurrieron en una valoración subjetiva al establecer que una persona en pleno uso de sus facultades cognitivas -refiriéndose a Nelson Cabral- no va a poner en riesgo su patrimonio a sabiendas de que una institución financiera se encuentra en caída; estima el recurrente que dicho razonamiento constituye una inobservancia de la Ley núm. 72-02 pues las propiedades de los imputados fueron utilizadas como instrumento para la realización del crimen de lavado de activos, en sociedad con el resto de imputados.

4.20. La Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en su escrito casacional interpuesto en conjunto, coinciden con el Ministerio Público en la insuficiente motivación con que se justificó el rechazo de los cargos del lavado de activos, indicando que la alzada se limitó a mencionar que el colegiado motivó dicho tema, sin hacer mayores esfuerzos en verificar la existencia de elementos fácticos del lavado, sin encerrarlo en las señaladas fases.

4.21. Arguyen dichos recurrentes, que la alzada no interpretó adecuadamente la normativa legal en cuanto a las etapas del lavado, pues se verificó la materialización de delitos precedentes como la violación a la Ley Monetaria y Financiera, y, la estafa, y se verificó el tránsito de beneficios indebidos hacia el blanqueo de dichos capitales. Que se soslayó que las pruebas permitieron verificar la conjugación de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

los verbos típicos a que se contrae la Ley núm. 72-02, en cuanto a que transfirieron, poseyeron, administraron, ocultaron, encubrieron e impidieron el rastreo de los valores estafados e implementaron un esquema con obstáculos importantes para que las autoridades no pudieran realizar las labores de supervisión y fiscalización de la entidad bancaria.

4.22. La jurisprudencia reciente de esta Segunda Sala ha establecido que el tipo penal de lavado de activos, aunque autónomo, requiere de un delito precedente grave, reseñando un catálogo de infracciones consideradas graves, entre las que están las sancionadas con penas de tres años en adelante.⁶

4.23. Los imputados Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Carlos Alberto Serret Sugráñez, Yesenia Serret Aponte, Paucides Donato Morales Rodríguez fueron condenados por tipos penales que conllevan penas de 3 a 10 años, como lo es la violación al artículo 80 del Código Monetario y Financiero, la falsedad de escritura pública o de banco y falsedad y el uso de escritura privada, asociación de malhechores, así como otros tipos sancionados con penas menores, como la estafa y el abuso de confianza.

4.24. Es importante resaltar que el tribunal de juicio procedió al

⁶ Sent. núm. SCJ-SS-22-1437 del 30 de noviembre de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

decomiso de bienes, entre ellos, automóviles, una aeronave, e inmuebles, señalando que son el producto del ilícito, pues fueron obtenidos con dineros sustraídos del Banco Peravia. En algunos incisos de este tópico, la sentencia hizo referencia a los imputados de manera general, y en otros casos se refirió de manera particular a Yesenia Serret, Nelson Serret, y Paucides Donato Morales.

4.25. La posición adoptada por el tribunal colegiado en el caso objeto de examen se enmarca en que no quedó debidamente tipificada la figura del lavado de activos, pues esta requiere además de los bienes provenientes del delito precedente grave, la reintegración de los mismos al patrimonio, previa desvinculación de su origen, razonando que este proceso implica las fases de colocación, enmascaramiento e intercalación y la integración o inversión, y que el mismo delito precedente no puede configurar el lavado de activos.

4.26. La corte refrendó lo expuesto por el colegiado, considerando que solo se advirtió la configuración de delitos precedentes, sin evidenciarse el ocultamiento e incorporación a la economía legal de fondos obtenidos de tales delitos, señalando que los recurrentes realizaron inferencias parcas e imprecisas para llegar a una conclusión distinta.

4.27. Para dar respuesta a los alegatos de casación, la Sala de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Casación Penal inicia resaltando que el art. 3 de la Ley núm. 72-02 Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, prescribe: *A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como el eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.*

4.28. Una lectura exegética y descontextualizada del precitado artículo 3 de la Ley núm. 72-02, podría erróneamente dar a entender, que, en todos los casos, la simple tenencia de bienes provenientes de delitos graves tipifica el lavado de activos. Sobre esta cuestión es importante destacar que las circunstancias *sui generis* que rodean esta peculiar infracción, relativamente nueva, nos conduce a la conclusión de que la simple tenencia de bienes provenientes de delitos graves no puede por sí sola conformar el aludido tipo penal, en el caso de quien ha cometido la infracción precedente, denominado por la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

jurisprudencia española como *autoblanqueador*.

4.29. Los motivos que fundamentan la reflexión de la Sala de Casación Penal, provienen de una interpretación teleológica de la norma, es decir, nos apartamos de una visión estrictamente literal y fragmentada del texto, procediendo a armonizarlo con las bases del derecho penal y constitucional, así como con el sentido y finalidad de la normativa, y con el espíritu de los instrumentos internacionales que orbitan sobre esta, como es el caso de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la cual es signataria la República Dominicana, entre otras.

4.30. Ante todo, cabe resaltar que, el ente intergubernamental Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), máxima autoridad mundial contra el lavado de activos, y del cual nuestro país forma parte, desde el mes de abril de 1990, acogiendo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del año 2000 (la Convención de Palermo), de las cuales la República Dominicana es signataria, emitió un primer informe que consta de 40 recomendaciones a tomar en cuenta por los Estados parte en sus respectivas legislaciones, con el propósito de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

articular un sistema internacional de lucha contra el blanqueo de capitales, y en su tercera recomendación instó a los países miembros a tipificar el lavado de activos con base en las precitadas Convenciones⁷.

4.31. En ese contexto, cabe poner de relieve que el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), dispone, lo siguiente: *Penalización del blanqueo del producto del delito 1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.*

4.32. De igual modo, se resalta que cada infracción penal que arrastra una conducta dolosa, conlleva un *iter críminis* en el que el sujeto activo o infractor traza un camino que la doctrina y la

⁷ Sent. núm. SCJ-SS-22-1437 del 30 de noviembre de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

jurisprudencia han identificado en etapas, de ellas, importa destacar que las más relevantes son la ideación, resolución, preparación, ejecución, consumación y agotamiento.

4.33. Es así que, el derecho penal concibe el inicio del camino desde una fase interna e impune, en la que el sujeto activo ha recreado la acción ilegítima en su mente, motivado por un fin; otros pasos subsiguientes implican la puesta en marcha para alcanzar el designio. Cuando se ha producido la ejecución irreversible del hecho previsto y sancionado por la norma sustantiva, ha mediado la consumación, procedida por la fase de agotamiento, que implica que el autor ha alcanzado la finalidad que motivó su ilícito accionar.

4.34. En ese sentido, el conjunto de delitos precedentes, atribuidos a los imputados en el presente caso (asociación de malhechores en la comisión de falsedad en escritura de banco y privada, uso de escritura falsa, estafa, abuso de confianza, y violación a la ley monetaria y financiera), conllevaron una única finalidad: el aprovechamiento económico, o enriquecimiento ilícito, en su propio favor; sobre esto, se pone de relieve que tanto los acusadores públicos como privados procuran que la fase final de agotamiento de estos delitos, -es decir, la apropiación, o aprovechamiento injusto e ilícito- de los bienes, su movimiento de los caudales de las víctimas e integración



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

en el patrimonio de los imputados; se subsuma dentro de la conducta que tipifica el lavado de activos.

4.35. Es importante destacar que esta Segunda Sala coincide con los tribunales que conocieron del caso, en que, para que se configure el lavado de activos, por parte del mismo autor del hecho precedente, debe cohabitar el *animus* de ocultar la procedencia y titularidad de los bienes que resultaren del ilícito anterior, y esto conlleva acciones distintas del mero uso, usufructo o disfrute de los dineros y bienes sustraídos, difiere de la compra de bienes a su propio nombre, pues esto no es más que el mero aprovechamiento del delito precedente, y forma parte de la estructura del mismo por el cual ya ha sido penado conforme a la ley sustantiva.

4.36. Una interpretación distinta de la norma se erigiría en una sanción autónoma al autor, de los efectos de una infracción juzgada y castigada previamente, vulnerando el principio de única persecución consagrado por el artículo 69.5 de la Constitución, el cual expresa que, *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa* y además previsto en el artículo 9 del Código Procesal, que dispone: *nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho*. Normas constitucional y legal que consagran el aforismo jurídico menudamente conocido como *non bis in idem*.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.37. Es oportuno resaltar que el lavado de activos adoptado en el ordenamiento jurídico dominicano se tipifica en un modo muy similar a la legislación española, verbigracia, en el artículo 301, Código Penal español, y por tanto, haciendo uso del derecho comparado, resulta útil destacar las decisiones que, sobre este aspecto ha emitido el Tribunal Supremo español, destacados por la doctrina en el sentido siguiente: “En relación al debate existente acerca del concurso real versus agotamiento del delito previo cometido, la STS 884/2012, de 8 de noviembre (Rj 2012, 11360), quiso determinar qué supuestos serían objeto de aplicación del concurso real, y cuáles forman parte de la fase de agotamiento del delito antecedente [...] *Resulta preciso atender además a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico y cómo no, a la intención del autor, a su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas. Para colmar el juicio de tipicidad no bastará, por tanto, con la constatación del tipo objetivo. Será indispensable la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito.*⁸ En esta misma línea, la STS 858/2013, de 19 de noviembre (Rj2013, 7898), manifestó que “en los casos en los que existe

⁸ Daniel Fernández Bermejo, Covadonga Mallada Fernández. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, págs. 230-231.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

identidad entre las garantías y beneficios resultantes de un delito de tráfico de drogas y la realización de actos de conversión y transmisión sobre esos mismos bienes, no cabe la doble punición del mismo hecho, como agotamiento del delito originario y como blanqueo de dinero, pues el mismo patrimonio es objeto de una doble punición penal. Esa doble punición lesionaría la non bis in idem y, además ya aparece contemplado y recogido en la penalidad del delito antecedente como pena del comiso y entrega la pena pecuniaria, por lo tanto, ya está penado⁹.

4.38. Es importante poner de manifiesto que la figura del lavado conlleva todo un conjunto de verbos típicos que abarcan un amplio catálogo de situaciones que pueden configurarlo, por esto, no huelga agregar la opinión de un sector de la doctrina española que ha ampliado sobre la figura del autoblanqueo de la forma que a continuación se consigna: *Las conductas del artículo 301.1. CP han de llevarse a cabo por el autor material y, consisten, fundamentalmente, tal y como expone Muñoz Cuesta, "en transformar unos bienes, por cualquier procedimiento, apareciendo los mismos con otra forma jurídica o con otra procedencia o siendo extremadamente dificultoso hallar su origen, lo cual se puede hacer mediante la transferencia de dinero u otros instrumentos de valor desde paraísos fiscales a España, utilización de sociedades patrimoniales*

⁹ Daniel Fernández Bermejo, Covadonga Mallada Fernández. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, pág. 230



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

sirviéndose de testaferros o personas imaginarias, depósitos bancarios suplantando la personalidad de terceros sin su conocimiento o simplemente invirtiéndolo en bienes muebles o inmuebles en cuya operación se hace constar un valor y pago inferior al efectivamente abonado. De modo que tanto la adquisición, la posesión y la utilización de los beneficios o ganancias propias del delito, “son conductas implícitas [...] que constituyen su propio agotamiento, en tanto suponen un aprovechamiento económico” ya que tales conductas irán siempre dirigidas al aprovechamiento económico y disfrute de los beneficios generados. Por tanto, estamos de acuerdo en que la mera posesión y la utilización de los bienes, sin una finalidad adicional (enmascaramiento), no puede atentar ipso iure al bien jurídico protegido del blanqueo de capitales, el interés u orden socioeconómico¹⁰.

4.39. En lo que respecta al concurso aludido por el recurrente, es decir, el encaje de un mismo hecho en dos tipos penales, no se verifica en la especie, pues para que se configure el lavado, debe quedar demostrado el ocultamiento, que en este caso no se ha evidenciado. De igual modo, el concurso no se refiere a la confluencia de un delito con otro parcialmente configurado, más bien, implica un hecho que encaje perfectamente en dos tipos penales, cuestión que no se verifica en el

¹⁰ Daniel Fernández Bermejo, Covadonga Mallada Fernández. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, pág. 232.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

caso, donde lo que concurre son varios delitos antecedentes y su resultado: la apropiación y uso del dinero, que constituye el agotamiento de la última fase de los delitos antecesores.

4.40. La cuestión del lavado, en el caso del autor del delito precedente, no se limita a la tenencia de estos bienes surgidos de esos ilícitos, como pudiera parecer que establece la ley, pues como se dijo en líneas anteriores, la esencia de esta infracción es la ejecución de maniobras tendentes a ocultar la titularidad y origen del mismo; distinto escenario se configura, tratándose de un tercero que interviene como prestanombres o testaferro; aquí la tenencia es penada, pues está participando en la operación de simulación.

4.41. En adición a lo anteriormente indicado, la persecución del autor de lavado, cuando este además ha cometido el delito precedente, conlleva por parte del órgano persecutor, un especial ahínco en el relato del plano fáctico de la acusación, y en la configuración de los elementos constitutivos de cada tipo penal implicado, de manera individualizada, de modo tal que deslinde en hecho y en derecho, cada ilícito y su resultado; esto, de conformidad con una serie de principios que conforman el Debido Proceso, como el de formulación precisa de cargos, el derecho de defensa -o interdicción de la indefensión-, el principio de separación de funciones, el de correlación



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

entre acusación y sentencia; y el *non bis idem*.

4.42. De igual modo, se precisa la demostración -aunque sea en base a prueba indiciaria suficiente- de la finalidad y los métodos de ocultamiento del origen y titularidad de los bienes o dineros en el caso del lavado de activos. En el caso, la acusación no detalla suficientemente ni desmarca de manera precisa e independiente los delitos precedentes del lavado ni señala con claridad las maniobras de lavado de activos, conforme a los criterios anteriormente descritos.

4.43. En ese sentido, el fallo de la Corte *a qua*, que ratificó la sentencia del colegiado en el rechazo de la calificación de lavado de activos, se fundamentó en principios basilares que irradian el debido proceso; por consiguiente, los medios que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

En cuanto al descargo de los imputados Nelson Cabral y Rolando Cabral.

4.44. Antes de remitirnos a los motivos de casación interpuestos tanto por el Ministerio Público como por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central y el Banco Peravia, relacionados con los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras; para una mejor comprensión de los aspectos a tratar, se resalta que la corte de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

apelación confirmó el descargo de estos, pues no se demostró fuera de toda duda razonable, que es el estándar probatorio exigido en materia penal, que hayan cedido sus títulos inmobiliarios para su uso doloso, como garantía, en préstamos fraudulentos, que incidieron en el drenaje de dineros del Banco Peravia y en la obstaculización de la labor de fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

4.45. Y es que, en la acusación se estableció que en algunos préstamos fraudulentos medió un contrato de delegación perfecta de deuda, con el que los imputados, Nelson y Rolando Cabral, transferían a José Luis Santoro y Gabriel Jiménez Aray, la responsabilidad de pago de los préstamos que simulaban ser otorgados a terceros.

4.46. Es en ese contexto que el Ministerio Público inicia su discrepancia casacional alegando, que la alzada incurriendo en los mismos errores del colegiado vulneró las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues confirmó una sentencia manifiestamente infundada, carente de una valoración conjunta y armónica del cúmulo probatorio, dado que, no hizo referencia a los testimonios de Jenny García Piantini, Natacha González, Joseline Leal, Rafael Hernández Calcaño, René Raúl Enrique Javier, Estela Virginia Torres y Saudi del Campo Matos; cuyas declaraciones evidenciaron la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

responsabilidad de los imputados Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras dentro de la estructura criminal.

4.47. Alega, además, que tampoco se ponderó la declaración de Geraldo Martínez Alcántara ni se otorgó ningún tipo de valoración de las pruebas documentales y periciales, como es el caso de la auditoría y del informe de disolución suscrito por la Superintendencia de Bancos.

4.48. Del mismo modo, el recurrente aduce, que se incurrió en una errónea determinación de los hechos, al aportarse tres declaraciones juradas legalizadas, consistentes en la prueba núm. 325 de la acusación; en ese orden, señala que, en esta documentación, Gabriel Jiménez Aray y José Luis Santoro se comprometieron a pagar los créditos amparados por las garantías de los imputados Nelson y Rolando Cabral Veras y sobre esto, los tribunales que conocieron del caso no ofrecieron ningún tipo de valoración.

4.49. Continúa alegando el recurrente que la alzada legitimó una falta del colegiado quien se refirió a las pruebas número 279 y 909 como si se tratase de dos elementos distintos, sin observar que el Ministerio Público aclaró que se trataba de la misma prueba y que la 279 era la única a incorporarse, desistiendo de la 909, que tampoco fue reclamada por la contraparte; en esa línea, sostiene que, el colegiado no



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

debió referirse a ella, y que la alzada, al evadir esto, incurrió en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 22 del Código Procesal Penal, que erige la separación de funciones y 69.7 de la Constitución dominicana, que instaura la tutela judicial efectiva.

4.50. Agrega además, que la Corte *a qua* violó las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues no valoró el cúmulo probatorio en conjunto, soslayando que el contrato de delegación de deuda estaba en posesión del abogado Luis Daniel Beltré, lo que fue expuesto por el gerente de la Superintendencia de Bancos, Jesús Geraldo Martínez Alcántara, quien testificó que el documento original fue entregado por este, quedando, a su modo de ver, clarificado el origen del mismo, y corroborada la existencia de dicha prueba por los técnicos de la Superintendencia y por Norma Mirquella Melo, cuyo contrato de préstamo fraudulento está contenido en la supuesta delegación de deuda.

4.51. Como se ha visto en líneas anteriores, como dichas discrepancias casacionales están íntimamente relacionadas entre sí serán abordadas y respondidas en su conjunto, como a continuación se procederá.

4.52. En efecto, es oportuno iniciar resaltando la respuesta



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

asumida por la Corte *a qua*, en cuanto a los imputados Nelson y Rolando Cabral, que refrendó lo establecido por el tribunal de primer grado, al ratificar, en el caso, la insuficiencia de las pruebas, en el entendido, de que las declaraciones juradas de imputados prófugos (prueba núm. 325), fueron insuficientes para corroborar el contrato de delegación perfecta de deuda, pues vulneran la oralidad del proceso. Señaló la alzada, que una prueba incluida en el informe del proceso de disolución del banco no subsana la obligación de ofrecer prueba, generando la distinción de si se trata de una fotocopia o de un original; que, en caso de establecer su origen y posesión en manos de una persona, lo idóneo era que esa persona fuera ofrecida como testigo a fin de establecer la veracidad, contenido y originalidad del documento.

4.53. Expuso también la alzada que, las pruebas testimoniales estaban destinadas a corroborar un comportamiento que se extraía de un documento excluido, careciendo de objeto su supervivencia para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.54. Por otro lado, la alzada coincidió con el colegiado en que no quedó establecido que Nelson y Rolando Cabral hayan recibido algún tipo de beneficio de la alegada transacción y que resultaría ilógico poner en riesgo sus propiedades en un negocio sabiendo que está



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

destinado al colapso.

4.55. En primer lugar, y ya adentrándonos en el examen del medio casacional, destaca esta alzada, que el colegiado, al momento de ponderar la imputación contra Nelson y Rolando Cabral, contrario a lo aludido, valoró los testimonios especificados por el recurrente en líneas anteriores; entre ellos, el de René Raúl Enrique Javier, quien expuso que vio un contrato de delegación de deuda y que esta negociación no se encontraba aprobada por la asamblea del banco; que inicialmente declaró que observó dicho documento en copia y luego de ser cuestionado, dijo no recordar si lo vio en original o en copia. De igual modo indicó el colegiado, que la testigo Estela Virginia Aybar manifestó que mientras participaba en la intervención del Banco Peravia, vio en copia el contrato de delegación de deuda y que el original lo suministró el señor Daniel Beltré, recalcando esta que el banco sólo tenía copia.

4.56. Sobre esto, puntualizó la jurisdicción de juicio, que el documento -contrato de delegación de deuda- visto por los testigos en su función interventora del banco, estaba sin firmas y en fotocopia. También razonó el colegiado, que el notario Huáscar Alexis Ventura Ángeles, ante quien supuestamente se registraron las firmas, no fue



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

aportado como testigo para acreditar que las mismas fueron plasmadas en su presencia, y para explicar en cuáles circunstancias se produjeron, quedando sin corroboración, la versión de la acusación, respecto de la confesión, guarda y custodia de la referida prueba documental.

4.57. En adición de lo precedentemente indicado, el colegiado ponderó que el contrato de delegación de deuda fue presentado en dos formatos, uno en fotocopia, sin firma de las partes (prueba 909) y otro en original con firma de las partes (prueba 279); el primer elemento fue rechazado por el tribunal por figurar en fotocopia y en ausencia de otro documento que corrobore la existencia irrefutable del contrato. Al segundo elemento, no se le concedió valor probatorio, en coherencia con los hechos demostrados, pues fue fijado y retenido a los imputados condenados, que en una gran cantidad de préstamos fraudulentos, suplantaron y falsificaron firmas de supuestos deudores; en ese sentido, ante la falta de una experticia caligráfica que despejara dudas de si Nelson y Rolando Cabral firmaron de su puño y letra dicha documentación, el tribunal consideró necesario el testimonio del Lcdo. Huáscar Alexis Ventura Ángeles, como el notario ante quien supuestamente se registraron las firmas, a fin de dar fe y corroborar la versión de la acusación respecto de la confección, guarda y custodia de dicha prueba.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.58. Como ya se dijo, el Ministerio Público pretende que esta Sala dirija su mirada hacia unas pruebas específicas de tipo testimonial, indicando que de estas se extrae la responsabilidad penal de los imputados Nelson Cabral y Rolando Cabral, y, al examinarlas, se verifica que: a.- El colegiado observó que la testigo Yeny García de Piantini explicó que Nelson Cabral visitaba las instalaciones del banco, porque realizaba gestiones para la venta de la compañía Unión de Seguros, S. A. y unas propiedades en Mountain Ranch; b.- Fue valorado el testimonio de Natacha González Castillo, quien indicó que tenía conocimiento de que el justiciable Nelson Cabral había participado en las negociaciones de Mountain Ranch, manifestando que se pagaban con préstamos fraudulentos y que este imputado negociaba los terrenos de forma directa con el justiciable Santoro; c.- Que la testigo Joselyn Leal atribuyó a Nelson Cabral formar parte de las personas que gestionaban oportunidades de negocios a la alta gerencia; d.- Que el testigo Rafael Hernández Calcaño, representante de Unión de Seguros, indicó que conoció a Nelson Cabral Veras, en calidad e inversionista, mientras se desarrollaban unas negociaciones para la compra y venta de la Unión de Seguros al Banco Peravia;

4.59. De igual modo se observa que: 1. René Raúl Enrique Javier, quien, como empleado de la Superintendencia de Bancos, participó en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

el análisis de la situación del banco en vías de disolución, habló de este proceso, exponiendo el modo en que algunos préstamos fraudulentos, simulaban estar garantizados con los bienes de Nelson y Rolando Cabral, la garantía a todas luces era una simulación, pues no era traspasada ni se registraba en la jurisdicción inmobiliaria a favor del banco; 2. Estela Virginia Aybar, quien también laboró como supervisora de bancos, explicó el procedimiento de los préstamos fraudulentos en los que medió la delegación de deuda, reconoció en audiencia el contrato de delegación de deuda; indicó que Daniel Beltré, quien se presentó en las oficinas como representante de Rolando y Nelson Cabral, fue quien lo suministró, explicando el contenido del contrato. Al preguntársele si vio dicho contrato en original o copia, ella dice no recordar si lo vio de uno u otro modo; 3. Saudi del Campo Matos, no señaló nada relativo a estos imputados; 4. Jesús Geraldo Martínez Alcántara expuso que los imputados Nelson y Rolando, que figuran en el contrato como delegantes de la deuda, no estaban autorizados para dicha delegación, pues si la deuda está a nombre de una persona, esta es quien tiene que darles poder para esto, y que dicho contrato evidencia que “se quedaron con el dinero en los bolsillos y se salieron de la deuda”, sustrayendo “doscientos nueve millones (RD\$209,000,000.00) para uso de ellos, dejando el crédito en el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

aire sin garantía y sin nada”, esto implicó para el Banco Peravia una salida de doscientos nueve millones de pesos (RD\$209,000,000.00), que abarca aproximadamente el quince por ciento (15%) de la base de depósitos.

4.60. El tribunal de primer grado, al escrutar dichos testimonios de manera acertada, expuso: *“Como se puede advertir de las declaraciones de los testigos precitados no se puede extraer ninguna consecuencia respecto a la responsabilidad penal del imputado Nelson Cabral Veras, a quien se le sindicó como gestor de negocios; colocando al tribunal en la imposibilidad de establecer en que consistió la actividad ilícita desarrollada por el imputado cuya única imputación se deriva de que fotocopias de títulos unas propiedades que le pertenecían, aparecieron en unos préstamos en calidad de garantía; lo cual conforme se presentaron las pruebas no constituye un elemento de preeminencia suficiente para pronunciar una sentencia condenatoria respecto a él. Asimismo al leer de forma íntegra los testimonios que sobre este aspecto se vertieron en el juicio se puede comprobar que ninguno le atribuye al imputado Rolando Cabral Veras el desarrollo de ninguna actividad que pudiera auxiliar a este tribunal en la conexión de su supuesta cercanía ladina respecto a los directivos del Banco Peravia”*.

4.61. En resumidas cuentas, de la lectura de la sentencia condenatoria, refrendada por la alzada, se observa que, contrario a lo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

argüido en el escrito recursivo de casación, el colegiado escudriñó y otorgó valor probatorio a lo expuesto por los mencionados testigos, y fuera de lo aprehendido por el tribunal sentenciador, no se verifica que estos hayan aportado algún factor incriminatorio preciso o contundente en cuanto a Nelson y Rolando Cabral Veras.

4.62. La testigo Natacha González, ofreció informaciones relevantes y pormenorizadas obtenidas de manera directa en su labor dentro del Banco Peravia, en cuanto a otros imputados; sin embargo, lo aportado sobre Nelson Cabral fue que ella tenía conocimiento de que él participaba en el sistema de préstamos fraudulentos, quedando el colegiado ante una afirmación genérica, sin posibilidad de establecer fuera de toda duda una actividad ilícita dolosa; en ese sentido, esta alzada observa que la corte *a qua*, al confirmar dicho aspecto, aplicó la normativa de manera lógica y debidamente motivada.

4.63. Contrario a la aludida falta de ponderación de la auditoría y del informe de disolución emitido por la Superintendencia de Bancos; se verifica en las páginas 1903 y siguientes de la sentencia del colegiado, que este, al momento de fijar los hechos, extrajo conclusiones de dichos documentos, así como de los testimonios del personal de la superintendencia que trabajó en el caso.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.64. De igual modo, la auditoría explica la maniobra del contrato de delegación de deuda extraída y fijada por el tribunal sentenciador; sin embargo, este elemento de prueba así como los testimonios que lo complementaron, se basan en el hallazgo posterior al hecho, en base a documentación encontrada, pero que no contradice en nada el razonamiento del colegiado, pues dichas pruebas no ofrecieron certeza de que Nelson y Rolando Cabral Veras tuviesen conocimiento y participación en dichas maniobras; no evidenciándose los vicios invocados.

4.65. De manera pues, que al rechazar el valor probatorio de la prueba no incorporada, núm. 909, a cuya presentación renunció el Ministerio Público, el colegiado no ha generado ningún agravio en perjuicio del recurrente, rememorando, que, en materia recursiva, el perjuicio al recurrente, es un elemento *sine qua non* para generar nulidad.

4.66. Continuando con las discrepancias casacionales, la prueba núm. 325, consistió en una declaración jurada del 15 de mayo de 2012, suscrita por José Luis Santoro Castellanos y Gabriel Arturo Jiménez Aray -imputados en rebeldía-; legalizada por el notario público, Huáscar Alexis Ventura Ángeles, en la que consta que la compañía



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

City Travel Center, representada por Daiana García Medrano, se hace deudora del Banco Peravia por un monto de RD\$9,284,000.00; que la garantía inmobiliaria otorgada en ocasión de los contratos forman parte del patrimonio; que los declarantes José Luis Santoro y Gabriel Jiménez, se obligan a pagar en un término dos (2) años, las obligaciones, en ocasión de la firma de la declaración jurada; la cual fue firmada por José Luis Santoro y Gabriel Jiménez, por el testigo Jhonathan Cabrera y legalizada por el notario público Huáscar Alexis Ventura.

4.67. Sobre el punto aludido por los recurrentes, esta Sala, estima que dicho documento, en nada contradice los razonamientos del colegiado, ratificados en apelación, pues esta prueba tampoco aporta certeza de que Nelson y Rolando Cabral tuvieran conocimiento del uso de sus documentos en los préstamos fraudulentos.

4.68. De igual modo, la Superintendencia de Bancos, el Banco Peravia y el Banco Central en su recurso de casación, plantean, sobre el contrato de delegación de deuda y su incidencia en la responsabilidad penal de los imputados Nelson y Rolando Cabral, los enunciados que a continuación se reproducen: a.- La Corte *a qua*, vulnerando las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, no observó lo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

testificado por el gerente de la Superintendencia de Bancos, Jesús Geraldo Martínez Alcántara, sobre que el contrato de delegación de deuda estaba en posesión del abogado Luis Daniel Beltré quien entregó el documento original, clarificando el origen del mismo, y quedando corroborada la existencia de dicha prueba por los técnicos de la Superintendencia; b.- La alzada malinterpretó su denuncia, donde señaló que el colegiado falló *extrapetita* reprochando al acusador que no ofreció como testigo al notario Daniel Beltré y a Huáscar Alexis Ventura Ángeles para autenticar que las firmas de dicho contrato de delegación fueron plasmadas en su presencia; sin embargo, erróneamente, en su respuesta, la Corte se refirió a los contratos de préstamo; c.- Contrario a lo indicado por el *a quo*, esta información fue válidamente introducida al debate, mediante el testimonio idóneo de Estela Virginia Aybar; d.- Que el rechazo de sus argumentos sobre el aludido contrato de delegación, vulneró el principio de libertad probatoria así como la norma que dispone que los contratos bajo firma privada, legalizados, gozan de fe pública hasta verificación de escritura; por lo mismo, no es cierto que para que un acto tenga validez, debe oírse al notario público que lo legalizó, máxime cuando no ha sido alegado ni solicitado por las partes, aduciendo por cuenta propia, el tribunal -y ratificado por la alzada- una supuesta duda sobre



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

la autenticidad de dicha prueba; e.- Contrario a lo aludido por los tribunales precedentes, Nelson y Rolando Cabral Veras, incurrieron en maniobras dolosas, obteniendo beneficios económicos a propósito del contrato de delegación de deuda; quejándose de que la alzada no respondió en torno a la falta de valoración del informe de auditoría que tildó las operaciones de los imputados de simuladas y delictivas, pues la delegación de deuda constituye un reconocimiento pleno de que ellos, como delegantes son los verdaderos beneficiarios del crédito o de parte del mismo; los contratos de venta indicaron que parte de los inmuebles utilizados como garantía, fueron vendidos por los imputados Nelson y Rolando Cabral a Gabriel Jiménez Aray y José Luis Santoro y simultáneamente los vendieron a Ramón Paniagua Paulino, Kenia García Tejada y Altagracia E. Urraca; que esta duplicidad de ventas sobre los mismos inmuebles no fueron valoradas por los tribunales precedentes; reclaman, además los recurrentes, omisión de estatuir sobre su queja de que estos contratos evidenciaron la responsabilidad penal de los imputados; que tampoco se estatuyó sobre su señalamiento de la ilegalidad de las devoluciones a Nelson y Rolando Cabral, de los inmuebles que estos habían vendido, irrespetando, los jueces del colegiado, el efecto legal de la venta. f.- Sostienen los recurrentes que no observaron los tribunales precedentes,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

que los coacusados obraron bajo "ignorancia deliberada", siendo innegable que Nelson Cabral era un colaborador de larga data de los venezolanos prófugos, comprobable con el contrato de colaboración comercial firmado entre estos en el 2010; g.- Finalmente, alegan que los juzgadores, erróneamente establecieron que a los imputados Nelson y Rolando Cabral Veras no se les imputó otro cargo fuera de su participación en la delegación de deuda; sin embargo, el colegiado se contradijo al afirmar que: *"Los argumentos respecto de la participación "a sabiendas" de los imputados como parte del entramado que terminó con la intervención por parte de las autoridades financieras al Banco Peravia, quedan desamparados de sustento cuando del elenco probatorio presentado por las partes, no se advierte la existencia de préstamos, tarjetas o algún otro producto bancario emitido a favor del imputado Rolando Cabral Veras, y los existentes a favor de Nelson Cabral Veras, se encuentran suficientemente justificados por la defensa técnica de este, por lo que el tribunal no pudo establecer en qué forma estos justiciables obtuvieron algún beneficio del supuesto contrato de delegación de deuda"*; que ante esto, se apuntala, que la respuesta de la corte a qua fue abstracta, genérica e insuficiente.

4.69. Todo lo anteriormente expuesto se encuentra estrechamente vinculado y desemboca en aspectos coincidentes, por lo que, evitando ineficaces redundancias, se responderán en conjunto, como se observa



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

a continuación: Al observar la acusación en contra de Nelson y Rolando Cabral, las conductas que le fueron atribuidas se contraen a lo que a seguidas se reproduce: *Nelson Cabral Veras: Miembro externo de la organización criminal. El acusado Nelson Cabral Veras, otorgó su consentimiento para que los ejecutivos, directivos y miembros del Consejo de Administración de Banco Peravia utilizaran títulos de propiedad de inmuebles suyos para simular que eran la garantía de préstamos fraudulentos y de esa manera obstaculizaba la labor de fiscalización de la Superintendencia de Bancos. Este coacusado formaba parte activa de la conformación de múltiples préstamos ficticios y simulados, los cuales eran aprobados a favor de personas interpósitas, y posteriormente "delegados" por el propio acusado Nelson Cabral Veras (a pesar de no ser deudor) para que los mismos fueran pagados por los coacusados Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano (quienes se supone no tenían nada que ver con la transacción), operación ésta que era sorprendentemente aceptada por el Banco Peravia (a través de Nelson Serret Sugrañez); con el agravante de que los inmuebles que se supone eran garantía de dichos préstamos eran vendidos a estos últimos por Nelson Cabral Veras, sin haberse pagado los préstamos en cuestión; además de todas las demás maniobras descritas en el cuerpo de la presente acusación. Distracción de fondos mediante créditos otorgados en contubernio con terceros y; aplicación de una posterior "Delegación de Deuda". 368. El acusado Nelson*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

*Cabral Veras tuvo una determinante coparticipación en esta modalidad de fraude. En particular, este acusado fue coprotagonista de la modalidad de fraude perpetrada en base al mecanismo de utilizar personas interpósitas para obtener la aprobación de préstamos fraudulentos en el Banco Peravia utilizando como garantías inmuebles a nombre del acusado Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras. Luego de obtener el desembolso, los préstamos en cuestión eran cedidos por los señores los acusados Nelson y Rolando Cabral Veras (quienes no eran deudores) a los acusados Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, operación ésta que fue validada por el acusado Nelson Serret Segrán comprometiéndolo al Banco Peravia a una operación totalmente lesiva a sus intereses y al de sus ahorristas. 369. Se trataba de un fraude tan burdo que las supuestas garantías inmobiliarias nunca eran inscritas y peor aún, sin haberse pagado los préstamos, los inmuebles eran vendidos por los acusados Nelson y Rolando Cabral Veras a los señores Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, dejando así al Banco Peravia sin garantía de las altas sumas desembolsadas. [...] **Rolando Cabral Veras: Miembro externo de la organización criminal.** El acusado Rolando Cabral Veras brindó su consentimiento para que los ejecutivos, directivos y miembros del Consejo de Administración de Banco Peravia utilizaran títulos de propiedad de inmuebles suyos para simular que eran la garantía de préstamos fraudulentos. Este coacusado formaba parte activa de la conformación de múltiples préstamos ficticios y simulados, los cuales eran*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

aprobados a favor de personas interpósitas, y posteriormente “delegados” por el propio acusado Rolando Cabral Veras (a pesar de no ser deudor) para que los mismos fueran pagados por los coacusados Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano (quienes se supone no tenían nada que ver con la transacción), operación ésta que era sorprendentemente aceptada por el Banco Peravia (a través de Nelson Serret Sugrández); con el agravante de que los inmuebles que se supone eran garantía de dichos préstamos eran vendidos a estos últimos por Rolando Cabral Veras, sin haberse pagado los préstamos en cuestión; además de todas las demás maniobras descritas en el cuerpo de la presente acusación. 379. Distracción de fondos mediante créditos otorgados en contubernio con terceros; y aplicación de una posterior “Delegación de Deuda”. 380. Este acusado fue coprotagonista de la modalidad de fraude perpetrada en base al mecanismo de utilizar personas interpósitas para obtener la aprobación de préstamos fraudulentos en el Banco Peravia utilizando como garantías inmuebles a nombre de Nelson Cabral Veras y de este otro acusado. Luego de obtener el desembolso, los préstamos en cuestión eran cedidos por los señores Nelson y Rolando Cabral Veras (quienes no eran deudores) a los señores Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, operación esta que era validada por Nelson Serret Sugrández comprometiéndolo al Banco Peravia a una operación totalmente lesiva a sus intereses y al de sus ahorristas. Se trataba de un fraude tan burdo que las supuestas garantías inmobiliarias nunca eran inscritas, y peor aún sin haberse pagado los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

préstamos los inmuebles eran vendidos por Nelson y Rolando Cabral Veras a los señores Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, dejando así al Banco Peravia sin garantía de las altas sumas desembolsadas.

4.70. En ese sentido, se verifica que el colegiado estableció: *Que la imputación en contra de los justiciables Nelson Cabral Veras y Rolando Cabral Veras, se circunscribe al hecho de ceder títulos de bienes inmuebles de su propiedad, para ser utilizados como garantías en préstamos fraudulentos obstaculizando la labor de fiscalización de la Superintendencia de Bancos con el fin de drenar los dineros de la entidad de intermediación financiera Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. De este modo, la sala de casación verifica que la Corte a qua no articuló respuesta alguna en cuanto a la invocada duplicidad de ventas de los inmuebles, y supliendo esta insuficiencia de motivación, se destaca que Nelson y Rolando Cabral no fueron sometidos judicialmente por una duplicidad de venta de inmuebles, sino por lo expuesto y juzgado por el colegiado, a saber: la cesión de títulos de propiedad de inmuebles suyos, con los que se simuló la garantía de préstamos fraudulentos, y las deudas eran posteriormente "delegadas" por Nelson Cabral Veras (sin ser deudor) para que fueran pagadas por los coacusados Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano (quienes se supone no tenían nada que ver con la transacción), operación ésta, aceptada por el Banco Peravia, a través de Nelson Serret*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Sugrárez.

4.71. De la misma acusación se extrae que la venta de los inmuebles, conforma un agravante y elemento suplementario del uso de los títulos en los préstamos y de la delegación; estableciendo como a continuación se resalta: *Con el agravante de que los inmuebles que se supone eran garantía de dichos préstamos eran vendidos a estos últimos por Nelson Cabral Veras, sin haberse pagado los préstamos en cuestión; en ese sentido, ante la razonable duda de las juezas de primer grado sobre el conocimiento y participación de los mencionados imputados, y en ausencia de elementos que demostraren su participación tanto en la simulación, como en la delegación de deuda; con la misma suerte corre la venta de los inmuebles, pues igual que los anteriores documentos, no se verificó que fueron firmados por ellos, constituyendo éste, según se aprecia en la acusación, un último eslabón de la misma maniobra, no existiendo probanza razonable de que los imputados conocían o participaran en dicho engranaje.*

4.72. El hecho de que estos imputados guarden relación de amistad con los Serret, o que concretaren negocios con ellos, no supone un ilícito penal; de igual modo, no constituye un elemento incriminador, la firma en el año 2010, del contrato de colaboración en el que Nelson Cabral se comprometió con el Banco Peravia, como



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

colaborador mercantil, a cambio de contraprestación, a gestionar el contacto a la sociedad Murviel Trading Inc., representada por Santoro y Jiménez Aray, con accionistas del Banco Peravia, para asegurar la transferencia de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones de dicho banco a Murviel Tradin Inc.

4.73. Por otro lado, en cuanto a la notarización del contrato de delegación de deuda, se destaca que, si bien, jurídicamente, un acto notariado goza de fe pública; el colegiado, desarrolló una duda razonable, en atención a que la acusación demostró, que, dentro del banco -donde reposaban los documentos de Nelson y Rolando Cabral, así como el contrato de delegación, -operaba una estructura que a través de diversas modalidades, utilizó la identidad de terceros, sin su consentimiento, aparentando que solicitaban préstamos y tarjetas de crédito, generando así el desembolso de fondos; que ante el despliegue de numerosas argucias, acreditadas y fijadas por el tribunal de juicio, que además verificó que utilizaban la identidad de personas de su mismo entorno; la duda externada por el colegiado y confirmada por la Corte *a qua* es razonable y debidamente justificada.

4.74. Es menester destacar que, esta Sala ha juzgado sobre la cuestión de la valoración probatoria, que: *En la tarea de apreciar las*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan [...] esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal¹¹.

4.75. De igual modo, ahondando en uno de los ítems tomados en cuenta para la valoración probatoria, como lo es el de la sana crítica, se ha dicho que, *es un sistema de apreciación de la prueba por el juez caracterizado por el hecho de que tal ponderación no es tan libre, pues se halla sometida a reglas (las de la sana crítica) que son normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. El de la sana crítica es un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador, que obliga a éste a ponderar la prueba*

¹¹ Sentencia núm. SCJ-SS-22-0453, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros¹².

4.76. En consonancia con lo que se lleva dicho, se ha podido comprobar que, en el caso, el proceso de valoración probatoria se construyó, en base al examen conjunto y armónico del material probatorio, acorde a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, cuyo contenido fue concebido dentro del marco del principio de unidad de la prueba, que proscribe el examen de cada elemento de manera aislada o fragmentada, en pos de aprehender los hechos de modo lógico; en ese sentido, la preocupación del tribunal del fondo en cuanto a la autenticidad del documento, obedece a un análisis racional del panorama general conformado por las circunstancias fácticas plenamente demostradas; en ese contexto, los tribunales que conocieron del caso realizaron un análisis racional y tutelando el cumplimiento de normas constitucionales y procesales sobre la presunción de inocencia y el *indubio pro reo*. En el marco de lo antedicho, no fue debidamente demostrado que Nelson y Rolando

¹² Marcelo Sebastián Midón. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, pág. 230



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Cabral hayan actuado bajo la modalidad de “*ignorancia deliberada*”; por consiguiente, procede desestimar los medios que se analizan en ese sentido, por carecer de fundamento.

4.77. Por otro lado, alegan los recurrentes, que la alzada emitió una afirmación infundada al pretender justificar la legitimidad de las operaciones fraudulentas relacionadas con las tarjetas de crédito, indicando que los tribunales precedentes no observaron la auditoría forense, incurriendo en ilogicidad, contradicción e insuficiente motivación en su sentencia, en favor de Nelson Cabral.

4.78. En cuanto a las tarjetas de crédito emitidas por el Banco Peravia en favor de empresas de Nelson Cabral, calificadas por la auditoría como fraudulentas, los recurrentes indican que la alzada no verificó dicho informe, donde se explica el manejo fraudulento en la emisión, y se evidencian los consumos.

4.79. La alzada, estatuyó sobre las tarjetas de crédito, rechazando las pretensiones condenatorias de los recurrentes, en el entendido de que la emisión de las tarjetas, por sí sola, no evidencia un ilícito ya que dichas entidades deben responder por el consumo de las mismas; estimando insuficiente la prueba fundada en la sola declaración de testigos de la Superintendencia de Bancos y de aquellos testigos de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

corona, en ausencia de prueba documental que la corrobore.

4.80. Con respecto a esto, cabe acentuar que el colegiado hizo constar que el informe de disolución estableció entre diversas modalidades de operaciones irregulares, el otorgamiento de varias tarjetas de crédito con límites altos en favor de personas que no reunían el perfil para ser beneficiarios de montos tan elevados, determinándose además que los expedientes de los clientes no contaban con las solicitudes firmadas, con los contratos de autorización para la emisión de tarjetas, ni con los acuses de recibos de dichas tarjetas; sólo contaban con la autorización de un correo de parte de José Luis Santoro y autorizadas por Gabriel Jiménez Aray, retirándose a brevedad, en efectivo, en cajeros automáticos, montos equivalentes al 50% de dichos límites, y entre 5 a 7 días luego de la emisión, consumían el total del límite del crédito aprobado, sin que se realizaran los pagos de las consumiciones, en favor del Banco.

4.81. Consta en la fundamentación del colegiado que el auditor Héctor Enrique Guzmán Desangles manifestó que observó como modalidad de fraude, la emisión de tarjeta de crédito sin capacidad de pago, y también pudo verificar que en ciertas ocasiones, la persona a quien se le otorgó el crédito no existía o no tenía conocimiento de la tarjeta, pero la misma se consumía.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.82. De igual modo, se indica en la acusación *in voce*, que consta en la sentencia de grado, que sociedades comerciales cuya propiedad se les atribuye, fueron beneficiarias de estas tarjetas, que fueron aprobadas únicamente por el imputado Daniel Santoro y no por el Comité de crédito; sin embargo no se detalló cual fue la participación de estos imputados Nelson y Rolando Cabral y de qué modo podría quedar la certeza de que estas tarjetas se emitieron a partir de la solicitud y consentimiento de estos, y sobre todo, si fueron ellos realmente, los beneficiarios de los consumos o retiros de las tarjetas; o su ligazón con estos.

4.83. El recurrente indica a esta Sala de casación, que la alzada no verificó el informe de auditoría donde se revela el manejo fraudulento en la emisión de las tarjetas, y se enuncia que los créditos fueron consumidos; sin embargo, tampoco allí se explicita la función de los imputados Nelson y Rolando Cabral dentro de este ilícito, indicando además, que los formularios de solicitud de las tarjetas no contienen firma y sello por parte de las empresas, ni se evidencian las entregas de los plásticos; es por esto que, al no figurar una vinculación fuera de dudas, de los imputados con estos hechos; se desestima este argumento.

4.84. En el presente caso, la culpabilidad pronunciada en contra



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

de los imputados condenados, quedó suficientemente fundamentada, pues se documentó y demostró fuera de toda duda, las diversas acciones ilícitas cometidas, así como el reparto de funciones, dentro de la asociación delictiva; lo anterior contrasta con el caso de Nelson y Rolando Cabral, donde como se ha observado, los tribunales precedentes fallaron acorde al Debido Proceso, a la tutela del estado de inocencia y con base en la sana crítica racional; por lo tanto, se desestiman los medios de casación de que se tratan relativos a la responsabilidad penal de los imputados Nelson y Rolando Cabral.

4.85. Por otro lado, los recurrentes le atribuyen al colegiado una omisión con relación al préstamo núm. 5350, a nombre de Jesús María Rodríguez Jiménez, mediante el cual indican que el imputado Nelson Cabral se lucró fraudulentamente, pues en el informe de auditoría se indica que dicho préstamo simulado, poseía como garantía, los títulos inmobiliarios de este imputado, pero sin inscribirse -como el caso de otros préstamos fraudulentos- y que tanto el contrato de préstamo como el pagaré se encuentran firmados por Jesús María Rodríguez Jiménez y Nelson Serret Sugrañez, en representación del Banco Peravia. Se indica que *"el doctor Moisés Barinas Villalona se prestó a notarizar el contrato de préstamo, declarando falsamente haber visto al señor*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Jesús María Rodríguez Jiménez". Indican los recurrentes, que dos días después de la fecha del mismo contrato, el Banco Peravia expidió un cheque a favor de Jesús María Rodríguez que fue endosado y depositado en una cuenta de Nelson Cabral en el Banco Caribe.

4.86. El vicio casacional denunciado por los recurrentes consiste en que la alzada intentó subsanar la omisión del colegiado con razonamientos erróneos, ilógicos, contradictorios e insuficientemente motivados, indicando que no se demostró ninguna participación ilícita: *Que respecto el planteamiento realizado por el recurrente en cuanto a que el tribunal a quo no tomó en cuenta para vincular la participación del señor Nelson Cabral Veras a los eventos ilícitos, la existencia del préstamo No.5350, que se realizara entre el señor Jesús María Rodríguez y los ejecutivos del Banco Peravia, sobre la base supuesta de que la carpeta propia del préstamo contenía como garantía un inmueble perteneciente al señor Nelson Cabral Veras, así como un contrato de venta de dicho inmueble que supuestamente cursó entre el señor Nelson Cabral Veras y el señor Jesús María Rodríguez, no se colige respecto del señor Nelson Cabral Veras, ninguna participación ilícita en dicha transacción comercial, pues el hecho de que el señor Jesús María Rodríguez tomara un préstamo núm. 5350 del 07 de septiembre del 2010, y que para tales fines utilizara como garantía un título a nombre del señor Nelson Cabral Veras, que a la sazón proviene de un*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

contrato de venta previo entre ambos de la misma fecha 07 de septiembre del 2010, conforme la carpeta el referido préstamo, supone que la modalidad o forma de pago utilizada para el señor Jesús María Rodríguez implicó acceder a un banco, en este caso el Peravia y del producto de dicho préstamo pagarle los dineros debidos al señor Nelson Cabral, razón por la cual podría figurar un depósito en la cuenta del señor Nelson Cabral. 51. Sumado a lo anterior figuran documentaciones propias del banco del transitar del préstamo núm. 5350, del señor Jesús María Rodríguez, entre ellas recibos de ingresos de pago del préstamo, a través de caja, comunicaciones legales por atraso en el pago del mismo, lo que orienta a la no participación del señor Nelson Cabral Veras en una acción ilícita que se desprenda de este contrato ya que la recepción de los montos en cuestión obedecían a la venta de un inmueble y que el tránsito que le haya dado el acreedor para garantizar y grabar su garantía escapa al alcance del mismo Nelson Cabral Veras.

4.87. El recurrente alega que estos documentos, mencionados por la alzada, son inexistentes, y que testigos indicaron que Jesús María Rodríguez no tenía perfil crediticio para tal préstamo.

4.88. Esta Sala de casación, en torno a lo planteado, observa en la sentencia de grado, que durante el contradictorio, el testigo Jesús Geraldo Martínez fue interrogado sobre el tema y respondió como se reseña a continuación: *la garantía del préstamo de Jesús María no fue*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

inscrito, ¿es cierto? -No fue inscrito. -¿Sobre quién recae esa responsabilidad de inscribir esa garantía? -¡Oh!, sobre los que dirigen el banco. -Usted estableció que el cheque que le mostró la fiscalía fue depositado en una cuenta de Nelson Cabral, ¿cierto? -Cierto. -En ese cheque que usted tiene en sus manos, en esa copia, ¿puede usted identificar el nombre o endoso de Nelson Cabral Veras, sí o no? -No, no se identifica. -En ese cheque que usted tiene en sus manos usted dijo que la cuenta que está ahí de Banco Caribe, pertenece a Nelson Cabral, ¿sí o no? -Sí. -¿Hay una certificación que diga de Banco Caribe que esa cuenta pertenece a Nelson Cabral? -No tengo conocimiento. -Ese cheque que usted tiene en sus manos, ¿en esa cuenta dice que la cuenta que está ahí es de Nelson Cabral Veras, en el cheque que usted tiene ahí?, ¿dice sí o no, que es de Nelson Cabral? -No puedo contestar esa pregunta, no tengo como contestarla. -La cuenta que usted tiene en sus manos, ese, en el cheque, ¿dice que es de Nelson Cabral? -No lo dice. -¿Ese número dice? -No se puede visualizar porque aquí algo está borrado. -¿Hay un nombre en ese número? -No lo veo acá, no puedo ver... - ¿Y cómo usted sabe que esa cuenta es de Nelson Cabral? -Porque nuestros supervisores, como supervisan todas las entidades de intermediación financiera, y eso es una prueba que se puede levantar, se comunicaron con el banco porque están relacionado para que le digan de quién está a nombre esa cuenta. -¿Se levantó certificación de eso que usted dice? -No tengo conocimiento.

4.89. Como se observa, el precitado interrogatorio, desvela una



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

debilidad en el informe emitido por la Unidad de Análisis Financiero, al afirmar que la cuenta del Banco Caribe pertenece a Nelson Cabral, cuando la documentación que sirve de soporte a tal afirmación, deja lugar a dudas razonables sobre su participación, careciendo de rigurosidad para demostrar el vínculo entre el imputado y la referida cuenta, pues el cheque no lo consigna, y no fue aportada una certificación emitida por el Banco Caribe, o una comunicación oficial, idónea para verificar fuera de toda duda, que Nelson Cabral es el propietario de la cuenta. Ante lo expuesto y tutelando el respeto de garantías constitucionales, como la presunción de inocencia, así como las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Código Procesal Penal, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado.

En cuanto al descargo del imputado Florentino de Jesús.

4.90. Señala el Ministerio Público en su recurso, que la alzada ratificó, en cuanto a este imputado, la incorrecta valoración probatoria en que incurrió el colegiado, pues la Corte y el tribunal de juicio no otorgaron ningún valor probatorio al testimonio de Sol Stormes y Bertha del Carmen Fernández, quienes fueron amenazadas por Florentino de Jesús, vulnerando además, las disposiciones contenidas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

en el artículo 24 del Código Procesal Penal ante el desconocimiento de cuáles motivos de derecho fueron ponderados para tomar la errada decisión absolutoria.

4.91. Amplía su alegato, exponiendo que la Corte *a qua*, obvió que el imputado dentro de la sociedad criminal asumía un rol distinto al del resto de imputados, por cuya participación activa recibió beneficios, como la adquisición de vehículos de alta gama y propiedades inmobiliarias, como fue expuesto por la testigo Jenny Alexandra García Polanco.

4.92. Sobre esta cuestión, cabe destacar que la Corte *a qua*, acertadamente, estableció, que las declaraciones de Sol María Sthormes fueron ofrecidas fuera del ámbito de la producción probatoria; que lo dicho por esta fue en el marco de su derecho a emitir unas manifestaciones finales, en su calidad de víctima y querellante; que no tratándose de un testimonio, rodeado de las debidas formalidades y garantías de contradicción -entre otras- que lo caracterizan, sus afirmaciones carecen de valor probatorio.

4.93. En cuanto al testimonio de Bertha del Carmen Fernández, indicó la alzada que *de ser cierto tan reprochable comportamiento intimidatorio resulta ser un hecho aislado y de tipología independiente a los*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

que se encausan y que son los que deben ser verificados y juzgados a menos que se pruebe un hilo conductor que los relacione, y como se ha dicho anteriormente no fueron verificados; por lo que, procedió a desestimar ese medio de su otrora recurso de apelación.

4.94. Sobre esto se resalta que el recurrido Florentino de Jesús Acosta fue imputado de presunta complicidad por violación a la Ley Monetaria y Financiera, de asociación de malhechores en estafa, abuso de confianza, falsificación y uso de documentos falsos; así como de lavado de activos; sin embargo, los hechos expuestos por esta testigo se contraen a que la amenazó verbalmente para que retirara una querrela, esto no puede ser enmarcado en ninguno de los tipos penales indicados, pues tal como señaló la corte, se trata de un tipo penal sin encaje directo en los delitos económicos imputados, cuando para tal acción ilícita el Código Penal dominicano contiene su propio tipo y sanción; que ante el apropiado criterio de la alzada, ajustado a la norma penal, procede desestimar el argumento casacional enarbolado por el Ministerio Público.

4.95. Por otro lado, sostienen los acusadores privados que este imputado, quien fue encargado de seguridad del Banco Peravia y de Unión de Seguros, S. A., fue parte clave de la estructura delictiva; que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

este coronel se benefició fraudulentamente de algunas operaciones hechas en su favor y erróneamente los tribunales precedentes, asumieron como lícitos los préstamos o tarjetas de crédito otorgados a su favor por el Banco Peravia. Su queja casacional se encauza en que la alzada emitió una respuesta insuficiente, bajo la simple alegación de que los contratos de préstamo y tarjetas de crédito de este no evidenciaron fraude alguno, más que operaciones lícitas.

4.96. Profundizando sobre la cuestión, los recurrentes resaltan que en nombre del imputado se expidieron dos contratos de préstamo, uno, por un monto de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), y otro por dos millones (RD\$2,000,000.00). Replica que contrario a lo indicado por el colegiado, la testigo, Joselyn Alt. Leal Morató, sostuvo que al imputado se le otorgó un préstamo al que no calificaba, por falta de capacidad de pago y vulnerable perfil crediticio, y que el préstamo se pagaba con otros préstamos al cierre de mes.

4.97. Resaltan que la tarjeta de crédito de este imputado también era pagada a través de préstamos fraudulentos y que no se valoraron las solicitudes de préstamo que establecen cuales funciones desempeñaba en el banco y cuales ejecutivos incluyó como referencias personales, y su vulnerable perfil crediticio.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.98. Con relación a lo establecido por la testigo, se observa que la alzada respondió con base al debido proceso, y bajo los parámetros de la Presunción de Inocencia, señalando que, en un sistema acusatorio, el indicado testimonio, debió quedar corroborado con algún elemento de prueba certificante, periférico y de naturaleza documental o material.

4.99. Esta Sala de Casación debe destacar que, en atención al principio de unidad de la prueba, como se dijo anteriormente, analizando en conjunto el cúmulo probatorio, los juzgadores extrajeron conclusiones apegadas a la lógica, pues verificaron que, a diferencia de otros contratos de préstamos que figuraron incompletos e irregulares, en el caso del préstamo hipotecario de dos millones de pesos, se encontró suficientemente documentado y en cuanto al inmueble a adquirir a través del mismo, presentó una cadena de cesiones, figurando el origen del inmueble, así como el certificado de título que demuestra que el imputado adquirió el mismo. El colegiado indicó además la existencia de certificaciones y constancias de las instituciones y lugares donde el imputado prestaba servicios, justificando de donde procederían los fondos para honrar la deuda.

4.100. El colegiado, asimismo, en su sentencia estableció: *Bajo el detalle anteriormente realizado, constituyen interrogantes de obligada*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

formulación para el tribunal, a fin de determinar la retención o no al imputado de responsabilidad penal en cuanto a este préstamo denominado fraudulento por la acusación; en ese sentido es imperativo la verificación sobre, ¿cuáles son las maniobras fraudulentas llevadas a cabo por el imputado a fin de hacerse emitir el préstamo? ¿Cómo esta actuación constituye una acción caracterizadora del tipo penal atribuido? y finalmente ¿Cómo benefició de forma ilegítima este préstamo hipotecario al justiciable Florentino de Jesús Acosta? Luego de haber analizado y examinado la glosa del préstamo hipotecario de que se trata, no puede el tribunal establecer respuestas que den contenido a estas preguntas. En esa línea de ideas conforme se ha establecido, el tribunal se encuentra desprovisto de los elementos indispensables para retener responsabilidad penal en contra del imputado en virtud de este préstamo; sumado a que luego de la lectura realizada al escrito de acusación del Ministerio Público, no explicó o detalló el órgano acusador qué circunstancias o elementos cualifican como fraudulento el préstamo analizado 330, y cómo el imputado contribuyó a la instrumentación del mismo con el fin de beneficiarse o beneficiar a los demás co imputados de forma ilegítima.

4.101. En ese orden, esta Segunda Sala estima que el razonamiento de los jueces de primer grado se encuentra alineado a principios rectores del debido proceso como lo son el derecho de defensa, la separación de funciones y la formulación precisa de cargos.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Sobre este último principio ha enunciado el Tribunal Constitucional dominicano: *La formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra. Esta exigencia se satisface toda vez que la instancia acusatoria señala con meridiana exactitud el hecho constitutivo de la infracción, es decir, qué ocurrió, quién lo hizo, a quién le sucedió, cómo, dónde y cuándo se produjo*¹³.

4.102. Recalca esta Sala de Casación que lo indicado por Yocelyn Leal, es que al imputado se le otorgó un préstamo para el cual no tenía capacidad de pago; sin embargo, la documentación estudiada por el tribunal de juicio evidenció un expediente de préstamo hipotecario con características normales, lo que unido a la falta de especificidad en la acusación, permite colegir que lo afirmado por la testigo Yocelyn Leal, por sí sólo, es insuficiente para derivar la culpabilidad del imputado Florentino de Jesús Acosta.

4.103. En cuanto al préstamo núm. 6871, por un monto de cuatro millones de pesos, del cual el imputado figura como beneficiario, el

¹³ Sentencia núm., TC/0539/18. de fecha 7 de diciembre del 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

colegiado indicó que la documentación que reposa en dicho expediente de préstamo consistió en: a) solicitud de préstamo sin fecha, acompañado de formulario de solicitud de préstamo a medio llenar y conteniendo una sola firma; b) declaración del imputado, fechado en el 2014 desconociendo el préstamo descrito; c) formulario de apertura de cuenta sin firma, con certificación con membrete del banco, sin ninguna firma; d) formulario del seguro del préstamo de la Unión de Seguros, sin firma del imputado ni del prestatario; e) una cotización de la razón social Kuki Industrial, S. R. L., por RD\$4,348,200.00; f) certificación de Kuki Industrial, S. R. L., del 18 de junio de 2015, en la que consta que a Florentino Jesús Acosta se le realizó una cotización el 12 de junio de 2013 de la cual no se efectuó ninguna compra; g) contrato de préstamo prendario sin desapoderamiento, sin firma del presidente del Banco Peravia, Nelson Serret, notariado por el Dr. Moisés Barinas; h) Cheque de administración de fecha 26 de julio de 2013, firmado por Yesenia Serret y Jocelyn Leal.

4.104. En torno a la acusación por este préstamo, el colegiado expuso fallas relativas a la imprecisa formulación de estos cargos, al siguiente tenor: *El análisis de los documentos que soportan el referido préstamo, remitió al tribunal a realizar nueva vez la lectura del escrito de acusación del Ministerio Público en salvaguarda del principio de correlación*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

entre acusación y sentencia, y al llevarla a cabo constata que a diferencia de las imputaciones realizadas a los demás justiciables, el órgano acusador no describió de qué manera el imputado Florentino de Jesús Acosta, coadyuvó y se benefició en la construcción dolosa de dicho préstamo, lo que implica una violación al principio de formulación precisa de cargos. La afirmación anterior, no se trata de una inferencia ligera o arbitraria del tribunal, basta con efectuar la lectura del apartado que versa sobre las imputaciones individualizadas de los demás justiciables, para percatarse que en los demás casos se describe que conductas o circunstancias se instituyen como maniobras de los restantes imputados para la concreción del fin último, consistente en la sustracción o defraudación de capitales del Banco Peravia, S. A. Como hechos comprobados de la acusación plasmados en otra sección de esta decisión, han quedado fijados como denominadores comunes en la instrumentación de los préstamos fraudulentos, la utilización de datos y firmas falsificadas de clientes, conocidos, allegados y empleados del banco; formularios de solicitudes de préstamos con firma pero sin datos o viceversa, resoluciones aprobatorias sin firma de los integrantes del consejo de administración; contratos de préstamos únicamente firmados por el imputado Nelson Serret Sugrániez, en su calidad de presidente de la entidad bancaria. Que el ámbito en el que se desarrollaron los hechos debatidos y el contenido del préstamo analizado, no permiten a las juzgadoras establecer fuera de toda duda razonable que el imputado Florentino de Jesús Acosta, tuviera alguna participación dolosa en la instrumentación del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

referido préstamo; amén de lo establecido anteriormente en el sentido de que la imputación del Ministerio Público resulta imprecisa impidiéndole al tribunal descifrar o discernir, porque este préstamo coloca a Florentino de Jesús Acosta en calidad de imputado y no de víctima como a los demás testigos a cargo que depusieron en refuerzo a la acusación. En razón de lo anterior, esta jurisdicción colegiada se encuentra en la imposibilidad de establecer responsabilidad penal en contra del justiciable Florentino de Jesús Acosta, en razón de este préstamo.

4.105. Sobre el punto atacado, contrario al señalamiento recursivo, quedó evidenciado un defecto en la formulación de la acusación que impidió al tribunal de juicio establecer fuera de toda duda, la participación dolosa del Florentino de Jesús, quedando justificada, conforme a los principios que rigen el debido proceso, la solución dada a este punto.

4.106. En cuanto a las tarjetas de crédito de este imputado, la alzada estableció que, de la deuda en el pago de estas, no puede inferirse cometimiento de un ilícito, refrendando lo expuesto por el colegiado, que indicó en sus propias palabras, que esto no puede ser interpretado como una maniobra fraudulenta para beneficiarse, pues el formulario de solicitud cuenta con las firmas correspondientes, así pues, el trámite interno y la depuración no puede erigirse por sí sola en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

una circunstancias que conmine a retener responsabilidad penal en contra del imputado y que la tarjeta de este imputado se aparta del *modus operandi* en que fueron emitidas otras tarjetas, al contar con la documentación que fue provista por la entidad emisora, razonamiento acorde al pensamiento lógico, conforme a un correcto ejercicio de la sana crítica y ratificando de los tribunales precedentes la aludida falta de claridad en la formulación de cargos que impide un correcto entendimiento de la función de este imputado en la comisión de los delitos económicos que se le han endilgado.

4.107. En ese mismo orden de ideas, alegan los recurrentes que la corte *a qua* omitió por completo referirse al préstamo 6733, del que Blas de Jesús Acosta, hermano del imputado, Florentino de Jesús, era beneficiario; señalan los recurrentes que demostraron, a través de un reporte de data crédito, que este no tenía el perfil para recibir el préstamo, lo que no fue ponderado por la alzada, sucediendo lo mismo con los testimonios de Giselle Castillo y Dafne Celina Alsina, que de haber sido valorados, hubieran llegado a una conclusión diametralmente distinta.

4.108. Luego de constatar que la alzada omitió estatuir sobre dicho punto, la Sala de Casación procede a observar que el colegiado



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

indicó que Florentino de Jesús, fue acusado de diligenciar la entrada de su hermano Blas de Jesús, como empleado en el Banco Peravia, para que sirviera de testafarro para la emisión de los dineros del préstamo núm. 6733.

4.109. El colegiado observó los documentos que sostienen dicho préstamo y comprobaron que todos se encuentran a nombre de Blas de Jesús, quien firmó los mismos, y retiró el monto desembolsado en dos partidas, una por un monto de RD\$ 1, 396,000.00 y otra por una suma de RDS\$1,431,450.00, fuera de este procedimiento normal, no se demostró de qué forma y cómo estos fondos se constituyeron en parte del patrimonio del imputado Florentino de Jesús, quien era el jefe de seguridad del banco. De igual modo, cabe destacar que las pruebas resaltadas por los recurrentes en su escrito de casación, tampoco aportan ninguna referencia directa al accionar de Florentino y Blas de Jesús, que refute lo establecido por el tribunal de juicio; que observando también que ninguno gozaba de un rol en la entidad, que les permitiese realizar, por cuenta propia, este tipo de transacciones de su beneficio; en atención a lo expuesto precedentemente procede desestimar los alegatos recursivos referentes a Florentino de Jesús, por improcedentes e infundados.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

En cuanto al imputado Paucides Morales.

4.110. Continuando con el recurso formulado por las instituciones recurrentes, que denuncian error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas respecto de la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, los impugnantes censuran a la alzada el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas respecto de la participación de Paucides Donato Morales Rodríguez porque pretendidamente al examinar las declaraciones por éste suministradas, junto a los hechos probados e indicados en su recurso, de su valoración conjunta y armónica, entienden, se desprende que su participación en el proceso no fue accesoria, en tanto tenía dominio total y absoluto de los hechos a su cargo dentro del entramado criminal, correspondiéndose con la distribución de las tareas en igualdad de condiciones y bajo el acuerdo del grupo delictivo.

4.111. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, exteriorizó lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

También se observa en el tercer medio, que el recurrente alega que la decisión de condena a Paucides Donato Morales Rodríguez en calidad de cómplice resulta ilógica y carente de motivación porque a su juicio el mismo era coautor porque tenía dominio del hecho, sin embargo de la descripción dada por el mismo recurrente de las acciones imputadas a Paucides Donato Morales Rodríguez se da cuenta que se está frente a un cómplice y no a un coautor pues los hechos atribuidos se limitan a facilitar cédulas y demás elementos para la realización de préstamos fraudulentos, cuando para el dominio del hecho penal que caracteriza el caso, se hacía necesario manejos de poder a lo interno de la institución como toma de decisiones, de ostentar funciones, suscribir contratos fraudulentos, redactar informes a la Superintendencia de Bancos, entre otras, que por la condición misma del imputado y de las acciones indilgadas y dadas por probadas no se encontraban presentes, por lo que el vicio alegado de ilogicidad y falta de motivación no está presente en este punto y consecuentemente procede ser rechazado.

4.112. A fin de esclarecer el aspecto rebatido sobre la forma de participación del hoy recurrido Paucides Donato Morales Rodríguez en el presente caso, resulta pertinente asentar que, cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

4.113. Tal como lo construye la doctrina¹⁴ la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

4.114. Vinculado al concepto de complicidad, resulta oportuno el criterio¹⁵ dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se refrenda en el caso concreto, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que se manifieste con la ejecución de

¹⁴ De la Mata Amaya, José *et al.* *Teoría del Delito*. Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2007, página 286.

¹⁵ Sentencia del 16 de julio de 2012, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1220.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, los que consignan: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencia; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Y es que, por además, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.115. Por otro lado, esta corte de casación ha sido de criterio¹⁶, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, las contribuciones fueran adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; en esa línea argumentativa, es oportuno destacar que, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica.

4.116. En otras palabras, la coautoría se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de

¹⁶Asentado en las sentencias números 450, del 31 de mayo de 2019 y SCJ-SS-22-0526 del 31 de mayo de 2022, dictadas por esta Sala.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico.

4.117. Del análisis precedente, no se desprende algún signo de errónea determinación de los hechos y de las pruebas en el ejercicio jurisdiccional desplegado en las jurisdicciones que conocieron del caso, contrario a lo alegado, como efectivamente determinó la Corte *a qua*, el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado Paucides Donato Morales Rodríguez¹⁷, sustentó su resolutive en razonamientos lógicos en los que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59 y 60 del Código Penal, puesto que, quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, que el encartado tuvo intervención volitiva accesoria en la ejecución dolosa de operaciones tendentes a encubrir la situación¹⁸ del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., en el entendido de que con

¹⁷ Encartado desde la fase intermedia como cómplice al amparo de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 147, 148, 405 y 408 del Código Penal; artículo 80 literales d), e) y f) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; artículo 17 de la Ley núm. 53-07; artículos 1, 3, 7 y 8 de la Ley núm. 72-02, conforme numeral primero de la resolución núm. 057-2017-SACO-00337, Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, 18 de diciembre de 2017.

¹⁸ Como dispuso en su fundamento jurídico 846 y ordinal Cuarto la sentencia de juicio núm. 249-02-2019-SEEN-00099 del 6 de junio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

su accionar facilitó la elaboración de estados financieros en los que se incluyeran activos inexistentes y con esto, afectó además los activos y pasivos del mismo¹⁹ y ante la imposibilidad de establecer tenía codominio del hecho²⁰; sin incurrir con esa evaluación en errónea fijación de los hechos o evaluación de prueba alguna, lo que pone de relieve la improcedencia de los planteamientos formalizados en el segundo aspecto analizado del segundo medio tratado, resultando procedente su desestimación.

Sobre la pena impuesta a los imputados Nelson Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Yesenia Serret Aponte y Paucides Donato Morales.

4.118. Los impugnantes en el referido medio de casación recriminan que, el fallo resulta manifiestamente infundado por la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al imponer sanciones benignas a los procesados; reprochan que debió determinarse una sanción en el ámbito penal de similar envergadura a la reparación civil fijada, para que existiera proporcionalidad entre el daño tangible y ostensible causado por la comisión del ilícito penal y la pena impuesta; aseguran que la quiebra de una institución bancaria

¹⁹ Hechos retenidos y reprochados, previstos en el artículo 80 literales e y f numeral 9 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

²⁰ Pues: no tenía el manejo de poder a lo interno de la institución como toma de decisiones, de ostentar funciones, suscribir contratos fraudulentos, redactar informes a la Superintendencia de Bancos [...]



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

genera no sólo un daño patrimonial a los ahorrantes y administración monetaria y financiera, sino además tiene un impacto moral y reputacional para la banca y el sistema financiero, dado que, afecta el elemento confianza, activo principal del sistema. Aseveran, asimismo, que ambas dependencias judiciales pasaron por alto el hecho de que la evaluación jurídico-punitiva debe realizarse individualmente analizando y motivando de forma particular las circunstancias de cada procesado. En definitiva, afirman que, al fijar y confirmar la sanción impuesta dichas jurisdicciones han incurrido en una errónea interpretación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en una ilicitud manifiesta y en una motivación deficitaria.

4.119. Sobre el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

Sostiene el [los] recurrente [s] en su primer medio que la pena impuesta a los señores Nelson Serret, Yesenia Serret, Carlos Serret y Jorge Serret, resultaban desproporcionales al daño sufrido ya que los tipos penales alcanzaban penas hasta de 20 años. Que, en el caso de la especie, entiende el [los] recurrente [s] que se hizo un análisis general y no individualizado para la imposición de la pena. Al igual que quedó motivado por esta corte al contestar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, reiteramos que la sentencia a partir de la página 2083 motiva la imposición de la pena sobre la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

base del grado de participación de los imputados en los hechos dados como probados; cómo se explica en el párrafo 862 de la sentencia. Respecto a la alegada motivación general referida por el [los] recurrente[s], claramente el párrafo 868 de la sentencia realiza una motivación separada de la razón de ser de una pena diferenciada. Que la imposición de 7 años para unos imputados y de 3 años de pena para otros es una de las evidencias que indican el ejercicio individualizado para la determinación de la pena. El grado de lesividad del hecho retenido fue tomado en cuenta por los jueces al momento de determinar la proporcionalidad de la pena a imponer y así lo refiere en el párrafo 868 de la página 2086, contrario lo afirma el [los] recurrente[s]. Que el hecho de no imponer una mayor pena, luego de haber motivado los puntos que refiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, en modo alguno constituye una ilogicidad o contradicción en la motivación de la sentencia ya que el artículo 339 no obliga a tal solución jurídica. La imposición de la pena entonces está encomendada en el juicio de proporcionalidad a la labor jurisdiccional limitada siempre por las leyes y el debido proceso que en el caso ocurrente no ha sido violado. Que de haber actuado el Tribunal a quo como pretende el acusador particular en su primer medio, se actuaría contrario al principio de legalidad, principio de proporcionalidad de la pena y del principio de personalidad de la pena. Que, de acuerdo a estos principios, no solo el juez deberá tomar en consideración que se juzgue conforme a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, sino que también debe evitarse una sanción injusta respecto de privación o restricción de la libertad y la pena a aplicar



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

sea siempre en función a las particularidades de cada caso y persona. Que no constatado por esta alzada los vicios enunciados en este medio, procede el rechazo del mismo.

4.120. En efecto, sobre el cuestionamiento de las penas fijadas y su aludida benignidad, es propicio enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso se valoren las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como las del autor. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha fijado símilmente, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad²¹.

4.121. En esa tesitura, ha sido dilucidado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a

²¹ Ver sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00236, del 30 de marzo de 2021, dictada por este órgano casacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena²².

4.122. De lo exteriorizado en los párrafos que anteceden contrastado con los fundamentos jurídicos extraídos de la sentencia impugnada, esta sede comprueba que dicha jurisdicción razonó en torno a las implicaciones de las penas impuestas en el caso concreto; en ese sentido, procedió a confirmar el *quantum* de las sanciones aplicadas al estimarlo fundamentado y acorde a los hechos retenidos y reprochados, respetando en dicha justificación las consideraciones propias del hecho y autor, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por los acusadores público y privados sobre el particular; en ese tenor, contrario a la afirmación de las entidades recurrentes, la sentencia impugnada no acusa déficit motivacional en el aspecto denunciado, toda vez que, la misma contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa pertinente que detallan cuáles

²² En el caso de la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 del 30 de septiembre de 2020, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

parámetros fácticos y normativos la condujeron a fallar en ese sentido. Efectivamente, hizo un indudable análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta, en la que consideró precisamente los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, proveyendo una motivación particularizada de las razones para imponer penas diferenciadas, lo que ciertamente, este órgano de casación entiende, revela un ejercicio individualizado en la determinación de la pena por dicho órgano; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del primer medio propuesto por los recurrentes, procediendo su desestimación.

Medios individuales de los recurrentes del Banco Peravia, Superintendencia de Bancos y Banco Central.

4.123. Una vez concluidos los medios de casación coincidentes entre el Ministerio Público y los acusadores privados -Banco Peravia, Superintendencia de Bancos y Banco Central- avanzando con el análisis del recurso de que se trata, en el desenvolvimiento del quinto medio formulado, los acusadores privados critican el fallo impugnado, alegando errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 50 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera que lo hacen



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

manifiestamente infundado, en cuanto al rechazo de la condena por daños morales.

4.124. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la ratificación del rechazo de la condena en reparación por daños morales, la jurisdicción de apelación dijo de manera motivada que:

En ocasión de la contestación respecto del sexto medio invocando una errónea interpretación y aplicación del artículo 1382 del Código Civil y artículo 50 del Código Procesal Penal, y falta de motivación para rechazar la condena a daños morales, en ese sentido el tribunal a-quo en cuanto a este punto estableció, en síntesis, lo siguiente: "1035. En el presente caso, los acusadores particulares, querellantes y actores civiles Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A., han solicitado condenas por los daños y perjuicios de naturaleza moral provocados a dichas entidades, y el tribunal, después de analizar su pedimento entiende procedente rechazarlos por no haberse demostrado a través de la prueba presentada, la existencia de perjuicios morales calculados en el posible daño a la imagen, al buen nombre o a la estima social de esas instituciones, sino sólo daños materiales, como bien se ha establecido en los anteriores considerados". Sobre el aspecto relativo al daño moral a favor de entidades sociales, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

ante la amplitud de la concepción del daño moral se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto. La referida sentencia núm. 40 de fecha 22 de marzo de 2017, especifica los criterios a ponderar en casos donde se peticionan daños morales contra personas jurídicas, indicado que los tribunales pueden retener este tipo de daños como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen, buen nombre de la empresa, y para tales fines entran en consideración las pérdidas de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, lo cual debe esencialmente encontrarse fundamentado en pruebas tasables y verificables. Sin embargo, para que se configure el daño moral en personas jurídicas, la Suprema Corte también consideró que los mismos están sometidos a la exigencia de la prueba y su cuantificación, lo cual en la especie resulta imposible de probar, en virtud de que desde el año 2010 Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A., sufrió un déficit patrimonial que conllevó a su quiebra y su consecuente liquidación en septiembre del año 2014, es decir, que se trata de una entidad financiera inexistente, por tanto, en el caso concreto, resulta imposible hablar de daños morales por su inexistencia. Que, de igual forma, tal y como juzgó el tribunal a quo, para esta corte el Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, tampoco es posible visualizar el perjuicio moral respecto a la imagen, al buen nombre o a la estima social de estas instituciones bancarias por no haberse



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

demostrado a través de prueba los elementos que configuran los daños morales en caso como estos y mencionados anteriormente y que fijó nuestro máximo tribunal a través de la decisión antes mencionada, razones por las cuales procede rechazar el medio invocado.

4.125. En efecto, en el fallo impugnado la alzada se refiere a los argumentos propuestos por los hoy reclamantes respecto a falta de valoración y rechazo de la condena por daños morales, no obstante, para ripostarlos la Corte *a qua* aduce que: “Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A., sufrió un déficit patrimonial que conllevó a su quiebra y su consecuente liquidación en septiembre del año 2014, es decir, que se trata de una entidad financiera inexistente”; criterio que recoge un razonamiento errado, que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, dicha expresión no acarrea anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta en su dispositivo, lo que permite a esta sede utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, reconocida por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.126. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...] ²³.

4.127. Así, sobre el procedimiento de disolución, el artículo 63 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, estipula: “a) Inicio. La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, mediando las causas de disolución previstas en esta Ley, reuniéndose tras convocatoria de urgencia dentro un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir del momento de la convocatoria, decidirá sobre la disolución que será ejecutada por la Superintendencia de Bancos. La Resolución de la Junta Monetaria por la que se autorice el inicio del procedimiento de disolución indicará las causas por las que procede, supondrá la automática revocación de la autorización de funcionamiento, si tal revocación no fuere la causa de inicio del procedimiento, y se notificará al consejo de administración o directorio de la entidad de intermediación financiera. Dictada la disposición de disolución, la entidad quedará en estado de suspensión de operaciones”.

²³Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.128. En efecto, el Reglamento de Disolución y Liquidación de las Entidades de Intermediación Financiera²⁴, en su apartado 17, dispone *la Superintendencia de Bancos, una vez dictada por la Junta Monetaria la Resolución que autorice el procedimiento de disolución, tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en disolución, de la masa de la liquidación, con las prerrogativas que le confiere la Ley Monetaria y Financiera para estos fines. Además, tendrá los deberes y facultades siguientes: a) Tomar posesión y asumir la representación legal de la entidad de intermediación financiera en disolución, así como las competencias que legal y estatutariamente correspondan al consejo de administración, accionistas o asociados, asambleas y órganos administrativos de la entidad financiera. [...] 1) Sin perjuicio de las facultades de la Administración Monetaria y Financiera, promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores y funcionarios de la entidad en disolución.*

4.129. Las premisas normativas transcritas, patentizan que, el Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., contrario a lo argüido por la alzada, en modo alguno puede calificarse como una institución

²⁴Aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria el 2 de julio del 2003, rescatado de: https://cdn.bancentral.gov.do/documents/normativa/documents/normas_proceso/REGLAMENTO_DE_DISOLUCION_Y_LIQUIDACION_DE_ENTIDADES_DE_INTERMEDIACION_FINANCIERA.pdf?v=1701908073336 Así como su modificación mediante Primera Resolución de fecha 6 de octubre del 2011, emitida por el mismo órgano, disponible en el enlace: https://cdn.bancentral.gov.do/documents/normativa/documents/normas_vigentes/w161031-01.pdf?v=1701908073336



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

financiera inexistente, pese la suspensión de sus prácticas desde el año 2014 y que sus poderes de administración y continuidad jurídica durante su proceso de disolución y liquidación, fueran asumidos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo que ejecuta el procedimiento reglado para tal fin; en consecuencia, se desestima este extremo del medio objeto de análisis por improcedente y mal fundado, supliendo esta Sala el razonamiento atribuido a la Corte *a qua* que no incidió en la solución dada al caso, por tratarse de razones de puro derecho.

4.130. En lo atinente al segundo aspecto de este quinto medio de casación propuesto, en que se recrimina el rechazo de la condena en reparación de los daños morales experimentados por las actuaciones de los procesados, por aludida falta elementos probatorios que demostraran la configuración de tales menoscabos.

4.131. Relativo al tópico explorado es importante precisar que, por jurisprudencia constante²⁵ este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación,

²⁵ Ver sentencias números 9, del 4 de agosto de 2010; 21, del 11 de abril de 2012; 12, del 9 de diciembre de 2013; 19, del 31 de marzo de 2014 y núm. 427, del 31 de mayo de 2019, SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023, entre otras pronunciadas por esta Sala.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.132. Así, para los fines indemnizatorios, el daño moral ha sido tradicionalmente determinado como intangible y extrapatrimonial, pudiendo consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor, prestigio o la consideración de los demás²⁶.

4.133. Efectivamente, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia²⁷, en torno a los daños morales en personas jurídicas, ha dilucidado: [...] *la concepción de daño moral es más amplia, y es preciso reconocer la creciente tendencia, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia a reconocer que dicho concepto es también aplicable a las*

²⁶ Headrick, William C. et Al. II Compendio Jurídico Dominicano 1997-2011. Primera Edición, Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2012, página 259.

²⁷ Sentencia núm. 40 del 9 de marzo de 2017, dictada por ese órgano de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto de las personas físicas; [...] tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables [...]

4.134. De esta manera, el criterio jurisprudencial²⁸ constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente²⁹ de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la

²⁸ Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.

²⁹ Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

4.135. El estudio detenido de los razonamientos precedentemente expuestos pone de manifiesto que, la Corte *a qua* para confirmar el rechazo de la pretendida condena en daños morales determinada por la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala que, escudriñó pormenorizadamente lo referente a su valoración, justificando que debía señalarse en qué consistían y sustentarse a través de elementos de prueba tasables y verificables, a los fines de que la jurisdicción pudiera acreditar su existencia y posterior cuantificación, todo lo cual fue analizado y explicado con soporte jurídico válidamente aceptable, tanto por la alzada como por el tribunal de juicio, toda vez que, los juzgadores del fondo determinaron en los hechos presentados en el plenario a través de los medios de pruebas debatidos en el contradictorio no fue probada la existencia de perjuicios morales estimados en el potencial daño a la imagen, al buen nombre o a la estima social de las instituciones recurrentes, conforme los criterios jurisprudenciales vigentes en torno a tales daños morales en personas jurídicas; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder soberano; por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por las entidades recurrentes procediendo su desestimación.

4.136. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al sexto medio en el cual los impugnantes Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana y Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., disienten del fallo impugnado invocando la inobservancia de los artículos 24, 334 y 421 del Código Procesal Penal por ausencia de motivaciones en cuanto a la determinación del interés judicial establecido como indemnización complementaria y errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil, al tenor siguiente: [...] *En sus conclusiones y el escrito de concreción de pretensiones civiles, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y El Banco Central de la República Dominicana, solicitaron que se condenara a los imputados al pago conjunto y solidario de un dos por ciento (2%) de interés mensual de cada una de las sumas y partidas reclamadas, como indemnización complementaria y calculadas a partir de la fecha de la interposición de la acción civil contenida en las Querellas con Constitución en Parte Civil. El referido pedimento encuentra su fundamento en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil ya que se trata, tal y como*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

ha considerado nuestra Suprema Corte de Justicia, de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. [...] Ahora bien, ciertamente la corte a qua acogió el argumento de las exponentes pero resulta que al momento de establecer el interés judicial rechazó el pedimento de un interés de un dos por ciento (2%) mensual desde la fecha de interposición de la demanda civil accesoria a la acción pública ya que ordenó aplicar un interés mensual de medio por ciento (0.50%) desde la fecha de la sentencia recurrida y tomó esa decisión en dispositivo sin motivar, ni explicar la misma y las razones por las cuales no acogió el monto o porcentaje de interés solicitado por las exponentes y sin fundamentar por qué a partir de la fecha de la sentencia y no de la demanda como establece la legislación imperante para esta materia y como lo han solicitado las exponentes. [...] De acuerdo a lo expuesto, la corte a qua no sólo inobservó los artículos 334 y 421 del código Procesal Penal al no motivar la decisión rechazó el pedimento de las exponentes en el sentido de condenar a los imputados a un interés de un dos por ciento (2%) mensual desde la fecha de interposición de la demanda civil al establecer la aplicación de un interés mensual de medio por ciento (0.50%) desde la fecha de la sentencia recurrida, sino que de esa manera, en ese aspecto, violentó las normas del debido proceso consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. [...] Como puede observarse, la corte a qua inobservó y no aplicó el artículo 1153 del Código Civil, al disponer que los intereses judiciales



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

impuestos como indemnización complementaria a los daños y perjuicios se calcularían desde la fecha de la sentencia y no desde la fecha de la demanda como le fue solicitado, razón por la cual la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112 dictada en fecha 9 de diciembre de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resulta manifiestamente infundada en esos aspectos y deberá ser anulada permitiendo a esta honorable Suprema Corte de Justicia, establecer en base a las acreditaciones de los hechos contenidas en la sentencia del juicio, corregir las inobservancias de la Corte a qua y acoger las conclusiones de las exponentes en cuanto a la condena de intereses judiciales como indemnización complementaria a los daños y perjuicios que ha recibido.

4.137. Se retiene, de la meditada lectura del medio esgrimido, que las instituciones recurrentes aducen, que pese a que la Corte a qua acogió su petición de fijar un interés judicial como indemnización complementaria, aplicó un interés mensual de medio por ciento (0.50%) desde la fecha de la sentencia recurrida, rechazando el pedimento de un interés de un dos por ciento (2%) mensual, desde la fecha de interposición de la demanda civil accesoria a la acción pública, lo cual realizó sin explicar las razones por las cuales no acogió el porcentaje solicitado y por qué el fijado lo designó a partir de la fecha



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

de la sentencia y no de la demanda, como se le solicitó, conforme a lo previsto por la norma, forjando un fallo manifiestamente infundado.

4.138. Así, la Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación de los acusadores privados, estimó que el reclamo formulado sobre la fijación de un interés judicial como indemnización complementaria, amparada en las siguientes razones: *Que a fin de dar respuesta al planteamiento argüido por el [los] impugnante [s], esta Corte ha verificado el apartado "De los intereses legales, convencionales y judiciales" de la sentencia hoy atacada en apelación, y donde se establece por demás, en el párrafo 1094, que el rechazo del pedimento respecto de la indemnización complementaria de un 2% lo era sobre la base del principio de reparación integral del daño y que dentro de ese contexto ya había sido consignado lo solicitado en la partida fijada por el Tribunal a quo como indemnización, por lo que consecuentemente lo rechazó por entender que sería una doble indemnización. Que, para esta corte, al ponderar el medio de referencia, el punto en controversia radica en la determinación de aplicar un interés compensatorio de un 2% por concepto de depreciación de la moneda y el rechazo del mismo por entender el Tribunal a quo que en las condenaciones civiles fijadas en su sentencia, estos intereses se englobaban en el conjunto de la partida establecida. En ese orden de ideas es preciso destacar, en primer lugar, que nos encontramos frente a una acción civil resarcitoria incoada*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

juntamente con la acción penal puesta en marcha, y que por consiguiente los principios y reglas que determinan esta acción civil, como su procedencia y viabilidad, en el caso de la especie son específicamente de derecho común en cuanto a responsabilidad civil se refiere. Que, para una solución objetiva del presente caso, cuando hablamos de responsabilidad civil hay que destacar los conceptos reparación del daño, reparación integral del daño e intereses compensatorios por depreciación en la moneda, a fin de determinar si se habla de lo mismo o si en su defecto son conceptos con perspectivas diferentes para unificarse en la responsabilidad civil. Cuando hablamos de reparación integral del daño debemos verlo como claramente se lee: "Resarcir un daño de manera integral" es, a nuestro entender, llevar las cosas y repararlas a como estaban antes, de forma tal que abarque todos sus aspectos para que se entienda como un daño completamente reparado, esto abarca la posibilidad de colocar al acreedor en el escenario de un resarcimiento perfecto hasta el punto de ponderar el lucro cesante y el emergente, de manera pues que de no hacerlo así, o sea colocarlo en la misma forma a como se encontraban previo al daño ocasionado, no sería una reparación integral. Por otro lado, tenemos en ponderación la figura de los intereses compensatorios por depreciación en la moneda contemplada en la orden ejecutiva núm. 313 [312] ya derogada, que establecía un interés legal de un uno por ciento (1%) mensual y que sancionaba la usura, punto no controvertido. Pero que, sin embargo, la derogación a esta norma no impide que los jueces apliquen intereses judiciales.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Que esta corte es del criterio de que estos intereses compensatorios tienen como finalidad asegurar que las condenaciones civiles por concepto de reparación de daños que sobrevengan de procesos judiciales no resulten insuficientes respecto de la economía y sus variantes en el tiempo a los fines de adecuar las indemnizaciones al valor de la moneda al momento de su pago. En ese mismo orden, sostenemos que el tiempo que le toma a un acreedor para hacer efectivo el cobro de una acreencia determinada por sentencia, implica que ese resarcimiento civil en el tiempo no resulte satisfactorio por la simple razón de que la moneda se deprecia, o en el caso del deudor moroso condenado en daños decide, alargar en el tiempo el cumplimiento de la misma. Que frente a tales situaciones, estando la especie enmarcada dentro del primer escenario, resulta idóneo la aplicación de los intereses judiciales como indemnización complementaria, que implica, que independientemente de haber sido resarcido en el daño, a dicho resarcimiento, que en primera fase fue integral, se le aplique adicionalmente el interés judicial como indemnización complementaria, sin que en ningún caso pueda interpretarse como parte de los daños a resarcir reconocidos por sentencia; una cosa son los daños a resarcir y otra los intereses compensatorios, siendo justo que estos últimos se apliquen sobre los daños para que en el devenir del tiempo esa reparación pecuniaria sea económicamente la misma que en el pasado fue reconocida. Que, por las razones expuestas, no puede interpretarse que el interés compensatorio judicial por depreciación en la moneda se traduciría en una doble condena civil.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

De igual forma no puede interpretarse que cuando se ha decidido resarcir el daño de forma integral esto implique haber tomado en consideración el interés compensatorio judicial por depreciación de la moneda. Son figuras diferentes, con objetos diferentes, tal y como se ha expuesto anteriormente, razones por las que resulta improcedente las argumentaciones dadas por el a quo para rechazar tal petición y consecuentemente resulta procedente acoger este medio argüido por el [los] recurrente [s] para ser aplicado en la proporción y forma que se consignará en el dispositivo de la presente decisión.

4.139. A la par, la alzada dispuso en el ordinal primero: *Declara con lugar y acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las entidades de intermediación financiera Banco Peravia de Ahorros y Créditos, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y Banco Central de la República Dominicana, en calidad de acusadores particulares, querellantes y actores civil, por intermedio de sus abogados Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Mariellys Almánzar, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Álvarez Valdez, José Lorenzo Fermín M., Manuel Ramón Peña Conce y Gregorio García Villavizar, y, por vía de consecuencia, modifica el aspecto civil de la decisión recurrida, y dispone que, sobre los montos indemnizatorios otorgados a estos reclamantes,*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

se aplique un interés mensual de un medio por ciento (0.50 %) desde la fecha de la sentencia recurrida a título de interés judicial compensatorio.

4.140. Sobre el aspecto debatido, esta sede verifica, tal y como afirman las entidades impugnantes en su escrito de casación, que la jurisdicción de apelación, empero, al acoger parcialmente el recurso formulado en torno a la imposición de un interés judicial compensatorio sobre los montos indemnizatorios otorgados, en su decisión no hizo alusión expresa sobre la proporción y forma en que los consignaría o si lo efectuaría conforme a lo formulado entonces, sólo enunciándolo en su dispositivo; no obstante, esa debilidad que acusa el fallo impugnado, por versar sobre un aspecto de puro derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 427, párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta corte de casación puede válidamente suplirla, lo que se realiza a continuación.

4.141. En efecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, el cual constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago³⁰.

4.142. Dicho órgano casacional ha determinado sobre el punto de partida para calcular el interés judicial³¹ sobre las indemnizaciones concedidas, que: *Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a declarar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido. En segundo lugar, son constitutivas pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante³². De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de la indemnización no había sido*

³⁰ Ver sentencia núm. 3 del 3 de julio de 2013, emitida por Las Salas Reunidas.

³¹ sentencia núm. 42 del 12 de noviembre de 2020, dictada por esa formación.

³² Raschel, Loïs. Le droit processuel de la responsabilité civile. IRJS Editions, 2010, páginas 303-305.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos es pertinente precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

4.143. En ese contexto, advierte esta Segunda Sala que, en vista de que la evaluación del daño a fin de atribuir responsabilidad civil, con el consecuente establecimiento de un monto indemnizatorio es determinado por la sede de juicio, con cuya sentencia se convierte a los procesados en deudores de la indemnización fijada; evidentemente, la condenación a intereses judiciales compensatorios por depreciación en la moneda como resarcimiento por el tiempo en que no resulte satisfecha la reparación, opera a partir del fallo que constituyó o declaró a los procesados en deudores de la aludida indemnización,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

cuyo importe conforme a la facultad soberana apreciación de la jurisdicción de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, sólo condicionada por la razonabilidad, escapa al control de casación ejercido por esta Sala; en este tenor, en el presente caso, la alzada procedió, conforme a la facultad reconocida en la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, fijando un interés de compensatorio de un 0.50% sobre ellos, por considerarlo razonable y justificado a los perjuicios percibidos, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación al constatar que existe una adecuada correlación entre las estimaciones indemnizatorias fijadas y los menoscabos soportados; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este alegato del sexto medio propuesto por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la sede de apelación por tratarse de cuestiones de puro derecho.

4.144. Finalmente, las instituciones recurrentes en su escrito de casación formulan como séptimo motivo, la errónea aplicación del artículo 11 del Código Penal y del artículo 338 del Código Procesal Penal y desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, por motivaciones insuficientes e imprecisas que dan lugar a una sentencia manifiestamente infundada en cuanto al rechazo de la solicitud de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

decomiso de bienes, arguyendo en suma: [...] La Corte a qua hace suyos los criterios del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero no justifica, ni expresa de manera pertinente y adecuada el fundamento para ese criterio y no da respuesta de esa forma al motivo del recurso de apelación de las exponentes. [...] En el Recurso de Apelación se indicó que ello constituye una falta de motivación y una violación a las normas jurídicas, sobre todo al artículo 11 del Código Penal, ya que esos bienes fueron adquiridos con dinero proveniente de las actividades fraudulentas que ocurrieron en el Banco Peravia y las cuales no podían llevarse a cabo sin la participación efectiva de los imputados que fueron condenados por lo que independientemente de la declaración de rebeldía de algunos de los imputados, podía conocerse y evaluarse el decomiso solicitado de esos bienes en base a las actuaciones de los imputados condenados la cual fue determinante para la comisión de los delitos. Al no tomarse esa situación en cuenta, se produjo una inobservancia del artículo 11 del Código Penal que constituye una violación a la ley que viciaba la sentencia en cuestión. [...] Una revisión y un análisis de la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112 dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, evidencia que la Corte a qua no tomó en cuenta y obvió esa situación y procedió a devolver bienes a Inversiones Herrera sin siquiera establecer o indicar las pruebas mediante las cuales justificó esa devolución y sin indicar sobre el secuestro mismo de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

sociedad y la inmovilización de las acciones, todo lo cual evidencia una carencia de motivos y una errónea aplicación del artículo 11 del Código Penal y del artículo 338 del Código Procesal Penal, que hacen de la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una decisión manifiestamente infundada. Lo expuesto en este medio de casación evidencia los vicios que hemos señalado y que han sido cometidos por la Corte a qua al dictar la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, en fecha 9 de diciembre de 2021 y rechazar mediante esa decisión el recurso de la apelación de las exponentes en relación al rechazo del decomiso que figura en los dispositivos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la sentencia 249-02-2019-SSEN-00099, dictada en fecha 6 de junio de 2019, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que mediante este recurso de casación se persigue anular en ese aspecto la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada en fecha 9 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en base a las acreditaciones de los hechos contenidas en la sentencia del juicio, de fondo, corregir las inobservancias de la Corte a qua y acoger las conclusiones de las exponentes en cuanto a que se ordene el decomiso de los bienes que se indican en los dispositivos décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la sentencia 249-02-2019-SSEN-00099, dictada en fecha 6 de junio de 2019, por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.145. Ante similares cuestionamientos, la sede de apelación abordó este alegato señalando en sus argumentaciones, que se transcriben, de forma sucinta, a continuación:

Que en lo que concierne al decomiso de algunos bienes rechazados por el a-quo y que el [los] recurrente [s] lo fundamenta [n] en el octavo medio de su instancia recursiva alegando errónea interpretación y aplicación de los artículos 11 del Código Penal dominicano y 338 del Código Procesal Penal, esta Corte aprecia que el [los] recurrente [s] solo cuestiona [n] el rechazo del decomiso por parte del a quo, en los siguientes aspectos: a) rechazo del decomiso respecto de los bienes que no se probó que fueran producto del ilícito, pues a decir del [los] recurrente[s], no se analizó los motivos que llevaron al Ministerio Público, incautarlos y luego solicitar el decomiso; b) Rechazo del decomiso de aquellos bienes de imputados declarados en rebeldía por falta de juzgamiento, pues para el [los] recurrente[s] fue probado que esos bienes fueron adquiridos con dineros provenientes de la actividad fraudulenta del Banco Peravia y no se hace necesario juzgar a los imputados rebeldes por haber una relación entre imputados condenados y la compra de esos bienes; c) Rechazo del decomiso de aquellos bienes que no estaban a nombre de los imputados, lo que para el [los] recurrente[s] viola el artículo 11 del Código Penal y 51 numeral 5 de la Constitución, pues para el [s] recurrente [s] es posible el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

decomiso sobre las cosas producidas por el delito y de aquellas que sirvan para su comisión sin importar a nombre de quien esté para evitar se encubra el delito; d) rechazo del decomiso de aquellos bienes que constituyen derechos otorgados a terceros que no pueden ser afectados, lo que para el [los] recurrente [s] es una interpretación errada pues bastaría dar los bienes en garantía para evadir la sanción penal. 74. Que, en ese sentido, desde la página 2086 y siguiente el juez a-quo hace un análisis de las disposiciones que recogen la figura jurídica del decomiso, tales como los artículos 190 y 338 del Código Procesal Penal, 51 numeral 5 de la Constitución. Que ciertamente, tal como establece el tribunal a-quo, haciendo lo suyo esta Corte, el decomiso está subordinado primero a la decisión de responsabilidad penal, segundo, solo es posible el decomiso de aquellos bienes que fueron instrumentos del delito y tercero, en ningún caso puede por esta decisión de decomiso, afectar los derechos de terceros de buena fe. Es precisamente en estas tres exigencias de la Ley que el juez a-quo fundamenta la decisión de los diferentes bienes que se vieron o no afectados por el decomiso. Que en todos los casos se hizo un análisis de las pruebas aportadas tanto por los reclamantes como por el órgano acusador a fin de determinar la procedencia o no del decomiso y para tales fines se determinó la propiedad del bien, por un lado, la responsabilidad penal por otro y la vinculación del bien con el ilícito de defraudación bancaria, así como si el detentador o persiguiendo de una forma u otra estaba vinculado para determinar la buena fe o no de éste. Que contrario a lo expuesto por el [los] recurrente [s], para darle una mayor efectividad a la medida del decomiso, sí



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

se evaluó y analizó en cada caso los motivos que llevaron al Ministerio Público a incautar los bienes solicitados en decomiso, lo cual ponderado con las pruebas del reclamante del bien sea como interviniente voluntario o como querellante, dio al traste con acoger el decomiso o rechazarlo. Que en lo que concierne a la crítica de no decomisar bienes de imputados declarados en rebeldía y al fundamento en contra que le hace el [los] recurrente [s], cabe destacar por parte de esta alzada, y llevar al ánimo del [los] impugnante [s], que la Legislación Procesal Penal Dominicana prohíbe el juicio en rebeldía y que esto constituye una garantía de defensa, por lo que consecuentemente se impide el decomiso cuando el titular del bien se encuentra en rebeldía. Que lo que sostiene [n] el [los] recurrente [s] de que fue probada la relación de los imputados condenados con la compra de esos bienes, tal aseveración no es cierta, pues lo que si se probó fue la culpabilidad de algunos imputados no así la relación de éstos con el bien cuya propiedad se adjudica a los imputados rebeldes. Tal situación expuesta por el [los] recurrente [s] no pasa de ser su teoría acusatoria. Que el criterio que sostiene el [los] recurrente [s] en relación al decomiso respecto de los bienes del rebelde, contraviene los principios de juicio previo y derecho de defensa los cuales imponen, en el caso del primero, que para aplicación de una pena a una persona se necesita la existencia de una sentencia fundada y firme, y en el caso del segundo principio, supone la facultad que le otorga la Constitución a toda persona para disponer de tiempo y de los medios necesarios para ejercer su defensa adecuada en todo proceso se vea involucrado. Que esta corte no encuentra que se vulnera el artículo 11 del Código Penal



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

dominicano y el 51 numeral 5 de la Constitución, cuando los jueces del a-quo rechazan el decomiso porque los bienes no estaban a nombre del imputado, pues precisamente el artículo 11 limita el decomiso para el condenado, para las cosas producidas por el delito y las que sirvieron para su comisión. Tal es el caso por citar un ejemplo del interviniente voluntario Centro de Acopio Banilejo, S. A., a quien se vinculaba con el imputado Carlos Serret, por tener una participación de 3.27%. Sin embargo, haciendo acopio de los postulados de los artículos que invoca el recurrente, el análisis realizado por a-quo a través de las pruebas aportadas, no dejó establecido que se demostrara que la compañía estuviera involucrada en la defraudación bancaria, ni que fuera usada para violentar la ley a través de Carlos Serret, ni que el imputado Carlos Serret adquirió bienes a través del Centro de Acopio Banilejo, con el propósito de dar apariencia lícita a los ahorros extraídos a los ahorrantes del Banco Peravia, por el contrario quedó establecido a través de las pruebas aportadas por el Centro de Acopio Banilejo, que los bienes pedidos en decomiso son de titularidad exclusiva del Centro de Acopio Banilejo, o sea que quedaron descartadas todas las posibilidades que prevé el artículo 11 del Código Penal dominicano, y 51 numeral 5 de la Constitución, y que solo se estaba en presencia de un propietario o tercer adquirente de buena fe, a quien no se le vincula con el delito independientemente de la intención dolosa de parte de quien vende o deba una acreencia, pues lo que la Ley protege en estos casos es al adquirente del inmueble cuando dicha operación la hace de buena fe y a título oneroso. Que, de igual forma, también el [los] recurrente



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

[s] toca [n] por inconformidad el caso del ciudadano Luis Herrera Valerio por el hecho de que el a quo le dio un tratamiento distinto que el dado a los rebeldes cuando afirma que no estaba siendo juzgado y rechazar el decomiso de los bienes relacionados a éste, ordenando la devolución cuando el señor Herrera Valerio también tenía la condición procesal de rebelde. Respecto de este punto, esta corte sostiene que si bien el señor Herrera había sido declarado rebelde, cuando el juez de juicio rechaza el decomiso y ordena la devolución de los bienes que el órgano acusador relacionaba con este ciudadano, lo hace sobre la base de que el Ministerio Público no había probado que dichos bienes fueran de él, sino que por el contrario el interviniente voluntario sí demostró con documentos de forma incuestionable que la propiedad era de compañía Hermanos Herrera, S. A. y quien resultó ser un tercero afectado. Que estas razones hacen que la situación no sea la misma en los dos casos, pues en el caso de los rebeldes, la propiedad se les atribuye a éstos y al no ser reclamadas por interviniente alguno, no podría ordenarse el decomiso sobre alguien que no ha sido juzgado. Que, así las cosas, resulta procedente, por la falta de contradicción, rechazar el presente medio [sic].

4.146. En lo atinente al aspecto objetado relativo a la motivación imprecisa e insuficiente de la alzada al estatuir sobre este medio recursivo, la que da lugar a una sentencia manifiestamente infundada en cuanto al rechazo de la solicitud de decomiso de bienes, es oportuno destacar conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

que se revalida en esta ocasión, por motivación³³ hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; así, la motivación de la sentencia³⁴ se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.147. Así, al contrastar esta Sala lo impugnado por los acusadores privados recurrentes en este punto de su medio de casación con la decisión recurrida, no se verifica lo argüido, toda vez que, según se comprueba en el fallo recurrido, específicamente en las transcripciones que anteceden, la Corte a qua dio efectiva respuesta a los planteamientos formulados en el entonces octavo medio de apelación, a los que se refirió con especificidad en los fundamentos jurídicos compendiados, como resultado del recorrido argumentativo propio desarrollado, cimentando su decisión de confirmar el fallo del

³³Caso sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

³⁴Véase sentencia núm. 18, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

tribunal de instancia, al apreciar en su revisión una correcta actuación en la sentencia de origen, con lo cual cumplió inexorablemente su deber motivacional, por lo cual se desestima el planteamiento esgrimido por los impugnantes por infundado.

4.148. Sobre el segundo punto cuestionado concerniente a la errónea aplicación de los artículos 11 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal, cabe apuntar que, el artículo 51.5 de nuestra Carta Sustantiva, estipula: *Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*

4.148. Justamente, ha sido acuñado por la doctrina³⁵ que informa a esta Sala *el decomiso es una sanción que se impone como consecuencia de la violación a la ley penal, por el incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los ciudadanos o porque dichos bienes se han utilizado como instrumento*

³⁵Bonnely Vega, Manuel Ulises (2014). *La recuperación de bienes ilícitos como estrategia contra la delincuencia organizada*. Revista de Ciencias Jurídicas, Vol. II, Núm. 1, enero-marzo 2014, República Dominicana: PUCMM, páginas 5-21.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

para la comisión de un delito o infracción o constituyen el fruto de tales actos ilícitos o representan por sí mismos un peligro para la sociedad.

4.149. Del marco de los razonamientos *ut supra* señalados y los fundamentados jurídicos extractados de la decisión impugnada, se evidencia que no les asiste razón a las entidades recurrentes en su afirmación de que la alzada interpretó o aplicó el derecho erróneamente, pues en lo decidido por primer grado y ratificado por la sede de apelación no existe en modo alguno quebranto a las reglas relativas al decomiso, en razón de que, refrendaron que tal sanción estaba subordinada, sucesivamente, a la decisión de responsabilidad penal³⁶, de que se tratara de bienes que fueran instrumentos del delito y sin que se afectaran los derechos de terceros adquirentes de buena fe; en ese tenor, las jurisdicciones precedentes, analizaron en cada uno de los casos las pruebas aportadas tanto por los reclamantes como por el órgano acusador a fin de determinar la procedencia o no de tal decomiso, determinando a tal fin en cada cuestión la propiedad del bien, la responsabilidad penal, la vinculación del bien con el ilícito, si el detentador o persiguiendo de una forma u otra estaba vinculado para determinar su buena fe o no. Así, la disposición de rechazar decomisar

³⁶De allí que se excluyeran los bienes relativos a los procesados declarados en rebeldía, pues la pretensión de su decomiso contraviene los principios del juicio previo y derecho de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

y devolver ciertos bienes se fundamentó en que no eran resultado del delito, no se fijó que fuesen adquiridos por los imputados condenados con dinero proveniente de la actividad ilícita, pertenecían a procesados declarados en rebeldía aún no juzgados y a de terceros de buena fe, sin sustento que avalara o acreditara su confiscación como exige la norma, con lo cual se procuraba cesar medidas que mermaban derechos, lo cual no es censurable desde esta esfera ni conlleva la falencia argüida; por consiguiente, este aspecto del séptimo medio propuesto se desestima de igual manera por injustificado.

Recursos de los imputados

Recurso de Nelson Serret Sugrañez y Jorge Serret Sugrañez.

4.150. Los imputados Nelson y Jorge Serret denuncian que la corte omitió estatuir acerca de sus ataques contra las pruebas, de manera puntual, estos consistieron en: que la testigo Natacha González no declaró que los recurrentes hayan sido beneficiados de algún dinero proveniente de los prestamos fraudulentos; que la sentencia solamente da por hechos acreditados, erróneamente, las declaraciones en momentos cuando las testigos fueron interrogadas por el Ministerio Público, no así por las defensas. Que en cuanto a los testigos empleados de la Superintendencia de Bancos de la República



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Dominicana, entre los que se encuentra: Dafne Celina Alsina de Pimentel, Giselle Ivelisse Castillo, Carmen Luz Pérez Piña [...] estas "testigos" tienen en común que todas son empleadas de la parte querellante constituida civilmente, y altamente cuestionada en el manejo de la situación del Banco Peravia, por tanto, sus declaraciones están altamente cuestionadas, máxime de que no constituyen análisis y conclusiones de trabajos que realizaron expost, es decir, que no versaron sobre la ocurrencia de hechos históricos en el momento. Además de que en sus declaraciones no establecieron haber sido testigo de vinculación alguna, fuera de la mera aprobación de los expedientes por parte del consejo de directores.

4.151. La corte también omitió referirse a las impugnaciones presentadas contra la prueba pericial, donde alegaron que la prueba núm. B.1 del Ministerio Público consistente en el informe de proceso de disolución realizado por la Superintendencia de Bancos y, la prueba pericial núm. C.1, del Ministerio Público consistente en el informe de auditoría forense, no constituyen pruebas vinculantes contra los recurrentes, ya que solo levantan los hechos expost, es decir, sin que ninguno de los que participó en la realización de los mismos habría participado o tuviera conocimiento previo de la comisión de un hecho delictivo por parte de los recurrentes; en cuanto a la auditoría forense,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

con el testimonio del señor Héctor Enrique Guzmán Desangles, quedó desarrollado ante la corte que este informe no era otra cosa que plagio del informe de disolución que realizó la parte querellante. Es decir, que la corte *a qua* convalidó violaciones flagrantes al debido proceso, una de las cuales es que nadie puede fabricar su propia prueba. Que este informe de auditoría forense suscrito por la entidad Guzmán Tapia PKF, S. R. L., no fue incorporado a través de quien la firma, es decir, no contiene la firma física ni los nombres de quienes elaboraron tal auditoría, esto significa que nunca tuvieron la oportunidad de ser recusados; y finalmente, que Héctor Guzmán D., supuesto perito, fue manipulado.

4.152. Respecto de los vicios endilgados a la valoración de la prueba testimonial, se verifica que la Corte *a qua* se pronunció en el sentido siguiente:

Que los recurrentes arguyen que, el tribunal a-quo mediante los testimonio presentados, no pudieron vincular a los señores Nelson Serret y Jorge Serret en la realización de los fraudulentos préstamos, esta Sala después del estudio y análisis del recurso interpuesto así como de la sentencia recurrida, ha observado que mediante el testimonio de la señora Jocelyn Leal Morató, la que durante su testimonio, externo que "se desempeñó como Gerente General, durante dos (2) años en el Banco Peravia, la que ingreso el veintiséis (26) de marzo del dos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

mil doce (2012), como gerente de crédito para ordenar el Departamento de Crédito y completar los expedientes de crédito que estaban incompletos y que la autoridad supervisora había apuntado que debían de ser completados; actualizar el manual de crédito y confeccionar formularios, porque los expedientes estaban muy incompletos". Por lo antes externado, ha llamado la atención de esta Sala de la Corte, que según el testimonio presentado fueron autorizados préstamos a personas con expedientes incompletos, que solo se tenía la copia de las cédulas de identidad en los mismos, tal y como lo expuso la testigo, que a tal interrogantes, manifestó: "Le faltaba documentación de estados financieros, las cartas de trabajos, las hojas de aprobación estaban muy viejas, muy desgastadas; eso consistió también mi trabajo, elaborar formularios nuevos para que tuvieran otra presentación y ponerlos en carpetas porque eran folders, estaban deteriorados". Señalando además que casi todos los expedientes se encontraban en esa situación, confirmando además que esos préstamos dependiendo el monto iban al consejo, es decir de un millón (RD\$1,000,000.00) en adelante, el consejo estaba don Nelson Serret, don Jorge Serret, don Carlos Serret, entre otros y aun así con esa deficiencia autorizaban los dichos prestamos fraudulentos. Que la testigo confirma que, ellos (los del consejo) hacían todos los tramites a través de Yesenia Serret Aponte, porque era el canal para hacerlo, había un canal tanto de una parte como de otra cuando necesitaban dinero ellos llamaban a esa persona que era la encargada de caja. Asegurando además que los expedientes de crédito todos iban al consejo, a las firmas, todos los expedientes tenían que estar debidamente firmados y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

también tenían que estar completos y no estaban completos, es evidente que el Consejo de Administración aprobaba los préstamos a sabiendas de que estos eran fraudulentos. [...] Que, después del estudio y análisis del recurso interpuesto y la sentencia recurrida, esta Sala de la corte, ha podido observar que, los mandatos fraudulentos de dicho Consejo de Administración eran ejecutados por Yesenia Serret Aponte (Gerente de Negocios), entre otros, quien se encargaba de materializar las operaciones a través de las cuales se extraían los fondos del banco, para luego desviarlos en beneficio de los administradores del banco, de terceros y parte en provecho propio, siendo la imputada recurrente, al igual que los demás imputados, tenía una tarea específica en el entramado criminal, soportado esta declaración por las pruebas aportadas por el ente acusador respecto a la participación de la señora Yesenia Serret Aponte, manteniendo dentro del Banco Peravia la Gerencia de Negocios, lo que arroja luz a esta sala de la participación de la señora Serret Aponte, y que tal como lo ha señalado la acusación presentada, de acuerdo al informe de disolución elaborado por la Superintendencia de Bancos, mientras el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., estuvo operando fue sometido a varios planes de fortalecimiento por parte de la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de corregir lo que en principio se entendía como múltiples "debilidades" detectadas durante las inspecciones in situ y extra situ, las cuales luego se descubrió que tenían su origen y causa en actuaciones que realizaron los acusados entre los que se encontraba, Yesenia Serret Aponte, en su condición de directivos de la referida entidad financiera; descubriendo la investigación



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

determinar que las acciones cometidas por los acusados no se trataba de debilidades administrativos como en principio se describieron, sino de acciones tipificadas como delitos. [...] Que las pruebas presentadas, testimonios, así como documentaciones que demuestran literalmente una situación de interés y utilidad, por el ente acusador y valoradas en el plenario, señalan directamente a la imputada, la cuales al detallarlas la señalan como pieza clave del entramado, puntualizamos las más relevantes: a) Que dentro de los testimonios presentados referimos a la señora Jocelyn Altagracia Leal Morató, que expuso en su testimonio, entre otros cuestionamientos, que las funciones reales de Yesenia dentro del banco era captar recursos, ella era la encargada de caja, y bien manejaba todo el personal, el área del servicio de la primera planta. Que se otorgaban préstamos a personas relacionadas a los ejecutivos del banco y los mismos se tramitaban llevando la cédula de la persona en cuestión, se le tiraba un data y se le mandaba a hacer un pagaré, que con su experiencia en el sistema bancario, entendía que no se estaba haciendo lo correcto, por varias ocasiones se acercó a reuniones, en unas veces le decían que eso se iba a resolver, porque venían unos inversionistas y se iban a pagar esos préstamos o que en otras ocasiones le dijeron que el banco se estaba vendiendo, que eso se iba a resolver, lo que nunca sucedió. No, yo nunca los vi a ellos retirando allá abajo, no, todos los funcionarios cuando hacían retiros lo hacían a través de Yesenia que era la persona que debía hacerlo porque ella era la encargada de caja. b) Testimonio de la señora Natasha Gabriela González Castillo, externando que emitían préstamos fraudulentos, tomaban una persona



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

que no autorizaba la emisión de ese préstamo, esa documentación no estaba completa, hacían varios préstamos en un día de millones de pesos y ese dinero lo distribuían entre las diferentes cuentas de los señores Santoro y Jiménez, que son las cuentas personales de ellos y cuentas empresariales, que son Peravia Group, Murbbiell Trading, Grupo de Servicios Condor y Unión de Seguros, esas cédulas provenían de personas del extranjero, de Puerto Plata, de Bani, de algunos militares, de Villas Agrícolas también, el contacto directo era a través de Yesenia Serret. Que, dentro de las pruebas aportadas, nos encontramos con la cuenta de ahorros 0020042753, a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD\$500.00, aperturada en fecha 6 de febrero de 2012, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. c) En fecha 6 de febrero de 2012, fue aperturada la cuenta de ahorros núm. 0020042753, a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD\$500.00, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. d) Uno de los documentos firmados por Alison Manuel Pérez, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el contrato del préstamo núm. 6259, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012, por valor de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00), el cual está firmado además por el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

acusado Nelson Serret Sugrnez, en su calidad de presidente del Banco Peravia; y legalizado por el Lcdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario pblico, quien falsamente declar y dio fe de haber visto a Alison Manuel Prez plasmar su firma en los referidos documentos. El prstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los dems miembros del comit de crdito del Banco Peravia - segn consta en el "documento de aprobacin de prstamo personal" instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por Carlos Alberto Serret Sugrnez, Nelson Serret Sugrnez, Jorge Serret Sugrnez y Milcio Santana, mediante "Resolucin aprobatoria" del consejo de administracin del Banco Peravia. estas aprobaciones fueron concedidas no obstante Alison Manuel Prez carecer del perfil econmico y crediticio requerido para que le fuese otorgado un prstamo por esta cantidad, tanto el indicado contrato de prstamo como el acta de resolucin aprobatoria han sido ofertados como prueba de la presente acusacin. [...] Que lo arguido por la recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no sealaron a Yesenia Serret Aponte, como parte de los ejecutivos del Banco, para realizar los prestamos fraudulentos, estima esta sala de la corte que no conlleva la razn el recurrente, toda vez que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u odo a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboracin con otros



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal¹⁶; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas, hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria. 163. En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma.

4.153. Como se observa, la corte refrendó la credibilidad otorgada a los testimonios por el tribunal de primer grado, a través de los cuales fue probada y explicada la participación de cada imputado recurrente, a saber: Nelson Serret Sugrañez, en su calidad de presidente del Consejo de Administración y presidente ejecutivo del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., promovió la aprobación de préstamos fraudulentos que eran aprobados desde el referido Consejo de Administración, participó activamente en la instrumentación de los mismos, pues al tener la capacidad de gestión, ordenó y dispuso la realización de maniobras tendentes a garantizar que los préstamos fraudulentos fueran completados con documentos falsos, con la finalidad de burlar la supervisión; autorizó y promovió la emisión de certificados financieros inorgánicos a nombre de la entidad bancaria de referencia, sin ningún aval o respaldo financiero, pues muchos de tales certificados fueron emitidos y abiertos a partir de la extracción de fondos, a consecuencia de préstamos fraudulentos, afectando en consecuencia los activos y pasivos del banco; aprobó estados financieros auditados falsos, los cuales fueron presentados a las



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

autoridades mostrando que en los años 2012 y 2013 el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., tenía una situación financiera que no reflejaba la realidad en la que se encontraba dicha entidad bancaria, promovió y participó en la recepción de fondos de terceros bajo la falsa creencia de que estaban respaldados por certificados financieros que no fueron registrados en el banco. Tuvo una participación importante y preponderante en la distracción de fondos entregados por la razón social New Asia Novelty, y utilizarlos a fines de adquirir el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., lo cual queda evidenciado en el entendido de que en su calidad de presidente del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., promovió, diligenció y motorizó la adquisición de la entidad bancaria previamente indicada, aún a sabiendas de que el Banco Peravia no contaba con los recursos para realizar tal adquisición; en el caso de los imputados **Jorge Serret Sugránñez** y **Carlos Serret Sugránñez**, la corte comprobó que estos, en sus calidades de vicepresidente y secretario del Consejo de Administración respectivamente, aprobaron estados financieros auditados falsos, promovieron la instrumentación de créditos fraudulentos, propiciando que los mismos fueran completados con documentos falsos, y conjuntamente con Nelson Serret, participaron en todas las modalidades de distracción de fondos implementadas y ejecutadas en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y en lo que respecta a la imputada, **Yesenia Serret Aponte**, el tribunal comprobó que esta, como gerente de negocios, mantenía el control operativo del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y desde tal posición, ejecutó y materializó cada una de las operaciones necesarias para dar garantía de que las actividades que se han retenido como dolosas, pudieran ser completadas.

4.154. Estos hechos se encuentran tipificados por el artículo 80, literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, tal como se señala a continuación: *Normas penales. Serán condenadas por los tribunales penales competentes de la República con multas de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, las personas que cometan las infracciones que se detallan a continuación: [...] d) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos. e) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

intermediación financiera que a sabiendas hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la institución.

f) Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, en los casos siguientes: 1) Si hubieren reconocido deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad. [...] 8) Si hubieren formalizado contratos en perjuicio de la entidad de intermediación financiera con personas vinculadas. 9) En general, siempre que hubieren ejecutado dolosamente una operación que disminuya los activos o aumente los pasivos de la entidad. Las enajenaciones, traspaso, establecimiento de gravámenes y otras cesiones de derechos, realizados treinta (30) días antes del sometimiento a los tribunales, podrán ser impugnados y declarados fraudulentos y en consecuencia serán nulos frente a los terceros.

4.155. Acerca de los cuestionamientos contra los testimonios de los empleados de la Superintendencia de Bancos, por tratarse de personas pertenecientes a una institución que es parte querellante constituida civilmente, y por el hecho de que sus conclusiones son *ex post*, es decir, que no fueron de la ocurrencia de hechos históricos en el momento que ocurrieron, es oportuno precisar que, el artículo 19 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera dispone: *La Superintendencia de*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Bancos tiene por función: realizar con plena autonomía funcional la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regulación de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en la presente ley.

4.156. De esto se infiere, que no es causa de censura que la corte otorgue credibilidad a los testigos a cargo por haber participado en el proceso de liquidación del banco, toda vez que, como se ha visto, la Superintendencia de Bancos es el órgano de carácter estatal dentro del sistema financiero que tiene la competencia para regular todo el procedimiento y la forma en que se organizan la entidades de intermediación financiera, incluyendo su proceso de liquidación previa autorización de la Junta Monetaria, por tanto, los testimonios de sus empleados concerniente a los hallazgos realizados durante la investigación de una entidad financiera intervenida gozan, en principio, de gran relevancia por tratarse de una alta autoridad en esta materia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.157. Anudado a lo anterior, se observa en la transcripción de las consideraciones de la alzada, transcritas en incisos previos, que, respecto de los testimonios, se expone con motivos suficientes la ilación y coherencia de las declaraciones cuestionadas con el resto del profuso cúmulo probatorio, quedando corroboradas con pormenorizados testimonios de empleados del propio banco, que detallaron los procesos internos del banco, y la conducta de los imputados recurrentes, todo esto, complementado con los medios de prueba documentales, quedando destruido eficaz y totalmente el estado de inocencia de los hoy recurrentes.

4.158. Es importante recordar sobre la cuestión que aquí se discute que, el juez que está en mejores condiciones para evaluar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, lo cual alcanza su más alta eficacia y se concretiza en el desarrollo del juicio oral, pues, es allí donde se perciben todos los pormenores de las declaraciones ofrecidas por los testigos, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, siendo cotejadas con los demás medios de prueba; máxime que ha sido criterio constante de esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis al radar de la casación.

4.159. En respuesta a los ataques en contra del informe de auditoría forense, específicamente los realizados por los recurrentes Jorge y Nelson Serret, la alzada se expresó en el siguiente tenor:

Que contrario a lo planteado por los recurrentes respecto a la violación de los artículos 26, 166 y siguientes del Código Procesal Penal que, el tribunal erro en la valoración de las pruebas, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. Que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. [...]. Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. Así las cosas, corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.160. De las consideraciones transcritas se observa que, la Corte *a qua* para desestimar las discrepancias con la prueba pericial, utilizó una motivación genérica que no satisface las exigencias mínimas de fundamentación en respuesta a los motivos de apelación ante ella elevados.

4.161. En ese contexto y en lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.

4.162. Asimismo es pertinente acotar, que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/2013 de 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: *que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

4.163. La técnica de suplencia de motivos, aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla. En ese sentido, esta corte de casación procede suplir los motivos que justifiquen lo decidido respecto de los ataques al informe pericial, en tanto el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que corresponde en derecho.

4.164. El peritaje referido es el Informe de Auditoría Forense al Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S. A. de fecha 21 de noviembre de 2014, realizado por la firma Guzmán Tapia PKF, quienes fueron



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

designados por el ministerio público, mediante auto núm. 97-2015 de fecha 25 de febrero del 2015, para rendir un dictamen especial de auditoría forense, sobre las operaciones que abarcan desde el 1ro. de enero del 2012 hasta el corte presentado por los estados financieros al 21 de noviembre del 2014, con el objetivo de determinar la realidad financiera del Banco Peravia.

4.165. Ha sido juzgado de manera inveterada que los jueces de fondo son soberanos para otorgar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, limitados por el uso de la sana crítica racional, salvo desnaturalización, que no es el medio alegado en la especie; de igual modo, se reitera que la vigilancia y la disolución es ejecutada por la Superintendencia de Bancos (artículo 63 Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera), por tanto, no es de sorprender que el informe realizado por esta entidad tenga similitudes con el presentado por el Ministerio Público en cuanto a las informaciones detalladas y las conclusiones presentadas, debido al rol que en esta materia ejerce legalmente la Superintendencia de Bancos, como órgano regulador de las entidades financieras en el país.

4.166. En ese orden de ideas, esta alzada ha constatado que el tribunal de primer grado determinó que el Informe de Auditoría Forense cuestionado fue sometido al contradictorio; el perito fue



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

designado en la etapa de la investigación y su informe notificado a todas las partes del proceso, quienes en su momento procesal tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento y hacer uso de las disposiciones de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal para refutar sus datos y conclusiones; que sobre los cuestionamientos de la firma, el perito estableció que la firma que acostumbra a colocar en los trabajos realizados es el sello que figura en la parte derecha inferior; que en virtud del principio de libertad probatoria que permea todo el proceso penal, el informe está revestido de fuerza probatoria, y de esa manera fue integrado al proceso a través del auditor y testigo idóneo, Héctor Enrique Guzmán Desangles, poseedor de conocimientos técnicos quien en audiencia estableció haberlo realizado por designación de la institución Guzmán Tapia PKF, S. R. L., firma internacional de auditores; este explicó detalladamente según se le preguntaba, el procedimiento seguido y los hallazgos allí encontrados, sin que el tribunal evidenciara animadversión.

4.167. Cabe resaltar, que dicha auditoría implicó un estudio a profundidad y revisión *in situ*, de la documentación del Banco Peravia, de sus cuentas, de sus instalaciones, y la realización de entrevistas con el personal y con personas que figuraban en la documentación, entre otras cosas.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.168. Una vez debatidas las pruebas, quedó evidenciado a través de los testimonios de funcionarios de la Superintendencia de Bancos que participaron en el proceso administrativo seguido a los imputados, así como empleados del Banco Peravia, y de las pruebas documentales, especialmente, el Informe de Auditoría Forense, que los directivos y ejecutivos del banco realizaban una serie de maniobras fraudulentas para ostentar niveles de activos superiores a los reales; se determinaron créditos fraudulentos que representan un monto de más de RD\$1,460 millones de pesos, que arrojaron un total de 1,292 préstamos fraudulentos por el monto de RD\$1,416.77 millones; que en definitiva, la situación del banco, se encontraba totalmente divorciada de lo registrado en los libros. En ese sentido, el tribunal de juicio les otorgó credibilidad a las citadas pruebas respetando las reglas de la sana crítica, lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, cuestión que no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

4.169. Aducen los recurrentes, Nelson y Jorge Serret, que la alzada también omitió estatuir sobre su alegato relativo a los testigos y la violación al principio de legalidad, en cuanto a la declaración de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

personas -Jenny García Polanco de Piantini, Natacha Gabriela Gonzalez Castillo, Jocelyn Altagracia Leal- que admitieron la comisión de un delito; se obvió, al pensar de los recurrentes, que para poder ser incorporadas en un juicio declarado complejo, debieron tramitarse, según el principio de oportunidad o criterio de oportunidad reglado - con participación judicial-, lo que no se hizo.

4.170. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que la corte *a qua* no se refirió al presente alegato, no obstante, los recurrentes Jorge y Nelson Serret haberlos planteado en su recurso de apelación (páginas 56 a la 58 como “Violación a la ley en cuanto al principio de legalidad y de oportunidad reglada y los testimonio ofrecidos”) donde argumentaban que la fiscalía admitió haber otorgado criterio de oportunidad a las testigos Jenny García Polanco De Piantini, Natacha Gabriela Gonzalez Castillo y Jocelyn Altagracia Leal, sin la participación del juez como exigen los arts. 368, 369 y 370 del Código Procesal Penal.

4.171. Esta Segunda Sala considera que dicha omisión puede ser subsanada mediante la ya empleada suplencia de motivos, lo que permite la economía de un envío logrando evitar el estancamiento en la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, por lo que procedemos a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho respecto del vicio omitido.

4.172. Se destaca que el artículo 34 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en cuanto la institución del criterio de oportunidad dispone que: *El ministerio público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados, o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, [...] La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la acción penal puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio. [...] El Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales en base a razones objetivas, generales y sin discriminación*³⁷.

4.173. Se constata, del análisis del expediente, que este proceso fue declarado complejo mediante resolución núm. 668-2015-1321 de

³⁷ Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

fecha 24 de junio de 2015, emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional; en ese sentido, el artículo 370 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que rige los efectos para asuntos complejos, dispone lo siguiente: *Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: [...] 6) Permite al ministerio público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente*³⁸.

4.174. De lo anterior se deduce que, si bien otorgar el criterio de oportunidad es una facultad discrecional del Ministerio Público de abstenerse de ejercer la acción penal en ciertos casos (arts. 34 y 35 Código Procesal Penal); en casos complejos (art. 370) como la especie, la solicitud en los procesos donde **el imputado** colabora eficazmente

³⁸ Subrayado nuestro



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

con la investigación, deberá ser autorizada por sentencia del juez o tribunal competente.

4.175. En atención a lo antes expuesto, contrario a lo reclamado por los recurrentes, se verifica del escrito de acusación obrante, que Jenny García Polanco de Piantini, Natacha Gabriela González Castillo, Jocelyn Altagracia Leal no le fueron imputados cargos, sino que fueron asimiladas como testigos por su calidad de empleadas y subordinadas dentro del banco; en ese sentido, partiendo del criterio de razonabilidad, no es posible excluir dichos testimonios bajo el pretexto presentado por los recurrentes, en virtud de que las referidas testigos no fueron acusadas, por tanto, no ameritaban ser beneficiadas por un criterio de oportunidad; el hecho de que estas no fueron acusadas - amén de las declaraciones que prestaron-, no puede ser censurado por los jueces, pues de hacerlo, constituiría una violación a lo preceptuado por el principio de separación de funciones previsto en el artículo 22 del mismo código, que dispone que la función de perseguir y acusar es diferente e independiente de juzgar y punir, acciones a cargo de sujetos procesales diferenciados y autónomos entre sí -Ministerio Público y jueces-; en tal sentido, el presente alegato resulta infundado y debe ser desestimado.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.176. Los recurrentes Nelson y Jorge Serret continúan sustentando su medio referente a la omisión de estatuir estableciendo que la corte no respondió su alegato contra la sentencia de primer grado acerca de que hubo violación de la ley por errónea aplicación de las normas jurídicas en cuanto a los tipos penales relacionados con el fraude bancario, y explican, en una apretada síntesis, que luego de la crisis dominicana de 2003, la Superintendencia de Bancos se inspiró en la Ley Sarbanes-Oxley para establecer la obligación de los miembros de los consejos de dirección de las entidades financieras de presentar declaraciones juradas en las que certificaban que toda información entregada al ente supervisor y a los auditores externos se correspondía con la verdad, y asumían la responsabilidad en caso de que no fuese cierto. Se pretendió que los declarantes comprometieran su responsabilidad penal en caso de que la información termine siendo falsa. La realidad es que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el director o ejecutivo haga uso de información a sabiendas de que es falsa. La propia Ley Sarbanes-Oxley había establecido una obligación parecida, pero se había cuidado de señalar que la responsabilidad penal sólo se compromete en caso de que el responsable de entregar la información tenga conocimiento de que la misma es inexacta.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.177. Conjuntamente con los argumentos anteriores, los recurrentes detallan una serie de articulados respecto de la personalidad de la pena, así como pasajes doctrinarios, para concluir diciendo: *En materia de fraudes bancarios debemos examinar la forma en que se castigan los delitos financieros en la mayor parte del mundo. No hay duda de que la eliminación de la prisión por deuda fue uno de los pasos de avances más relevantes en el derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.*

4.178. Las posibilidades del recurso de casación se circunscriben a la actuación de la corte en base a una incorrecta aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en ese tenor, si bien los recurrentes denuncian omisión de estatuir como el vicio cometido por la corte respecto del alegato detallado, este plenario considera que tal omisión no justifica la casación de la sentencia impugnada, al verificar que el aspecto estudiado, el cual ha sido planteado tal como fue presentado ante la corte de apelación, no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable sobre el error judicial que le endilga al tribunal de primer grado y denuncia fue omitido por la corte, es decir, los recurrentes no articulan un razonamiento jurídico que permita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar con claridad y en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

concreto la relevancia del vicio que explican, lo que impide el pronunciamiento sobre el mismo, por lo que se desestima.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Serret Segráñez, imputado y civilmente demandado.

4.179. En relación al primer reparo del recurrente, relacionado con que ningún tribunal emitió pronunciamiento respecto de la violación del artículo 302 del Código Procesal Penal denunciada, pues a juicio del recurrente el Ministerio Público presentó acusación en contra de este por supuesta complicidad en los hechos imputados, mientras que algunos de los querellantes y actores civiles presentaron acusación en su contra como autor; no obstante, a pesar de la disparidad, se dictó auto de apertura a juicio como autor de los hechos sin precisarse en base a cuál de las acusaciones se acogía dicha imputación; sin embargo, el análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el mismo señalamiento, la alzada tuvo a bien pronunciar atinadamente su rechazo, partiendo de que las pruebas presentadas en el caso en cuestión demostraban que era un hecho no controvertido que el imputado recurrente fungía como secretario de la entidad bancaria, por tanto, tenía el dominio de todo lo que aconteció con esos préstamos fraudulentos, de ahí que, fuera sindicado como uno de los autores principales del hecho ilícito,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

por tanto no se violentó el principio de formulación precisa de cargos, al demostrarse fehacientemente su culpabilidad en los crímenes de asociación de malhechores para cometer falsedad en escritura de banco y privada, uso de escritura falsa, estafa, abuso de confianza y violación a la ley monetaria y financiera, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano y los artículos 80 literales d), e) y f) numerales 1, 8 y 9 de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera.

4.180. En esa tesitura el artículo 302 de la normativa procesal penal dispone que *el auto de apertura a juicio se puede dictar con base en la acusación del ministerio público o la del querellante. Cuando existe una contradicción manifiesta entre ambas acusaciones, el juez indica la disparidad a fin de que el ministerio público y el querellante las adecuen a un criterio unitario*; por tanto, al no concretizarse la contradicción manifiesta en las acusaciones presentadas contra el imputado, pues como bien estableció la alzada del elenco probatorio aportado por todas las partes del proceso la autoría del imputado en el hecho atribuido se develaba sin lugar a dudas, lo que denota que, contrario a la denuncia del recurrente, la Corte *a qua* no solo ofreció respuesta concreta a sus planteamientos, sino que lo hizo de forma atinada; al margen de que dicha fase constituye una etapa precluida del proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.181. En ese contexto, en lo que al principio de preclusión se refiere este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso³⁹; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.182. En ese orden el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *“la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido*

³⁹ COUTURE, Eduardo J. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161, citado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0446, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

*proceso*⁴⁰; por lo que, en base a los argumentos antes indicados procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.183. Arguye asimismo el recurrente en su tercer medio de casación, que la sentencia es manifiestamente infundada, inmotivada, contradictoria y con falta de base legal, en cuanto al rechazo del tercer medio de apelación, sustentado en que la Corte *a qua* no se pronunció sobre la falta de responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos, toda vez que no se establece su participación en estos ni los beneficios materiales obtenidos ni sobre la falta de configuración de los elementos constitutivos de la estafa, abuso de confianza, asociación de malhechores.

4.184. Sobre el punto atacado, contrario a lo señalado, la lectura del acto jurisdiccional impugnado permite a esta sede casacional verificar que la alzada para confirmar la sentencia de primer grado, que retuvo responsabilidad penal al imputado por las acciones ilícitas cometidas refrendó los razonamientos plasmados por los jueces del indicado tribunal a tales fines; donde quedó consignado que se pudo comprobar que Carlos Serret SUGRÁÑEZ, en su calidad de secretario del

⁴⁰ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Consejo de Administración Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., junto con los coimputados Nelson Serret y Jorge Serret Sugrañez, aprobó estados financieros auditados falsos, promovió la instrumentación de créditos fraudulentos, propiciando que estos fueran completados con documentos falsos, participó en todas las modalidades de distracción de fondos implementadas y ejecutadas en la entidad bancaria de referencia.

4.185. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*, en su motivación *per relationem*, al remitirse en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, ratificó que a raíz de la valoración probatoria realizada en aquella instancia Carlos Serret Sugrañez junto a los demás imputados promovieron la aprobación de préstamos fraudulentos completados con documentos falsos, que eran aprobados desde el Consejo de Administración Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.; igualmente autorizó y promovió la emisión de certificados financieros inorgánicos a nombre de la entidad bancaria de referencia, sin ningún aval o respaldo financiero; pues muchos de esos certificados fueron emitidos a partir de la extracción de fondos consecuencia de préstamos fraudulentos, afectando en consecuencia los activos y pasivos del Banco Peravia. Aprobó estados financieros



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

auditados falsos, los cuales fueron presentados a las autoridades mostrando que en los años 2012 y 2013 el indicado banco tenía una situación financiera que no reflejaba la realidad en la que se encontraba; promovió y participó en la recepción de fondos de terceros bajo la falsa creencia de que estaban respaldados por certificados financieros que no fueron registrados en el banco; incurrió en la distracción de fondos entregados por la razón social New Asia Novelty, para utilizarlos a fines de adquirir el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., aún a sabiendas de que el Banco Peravia no contaba con los recursos para realizar tal adquisición; aprobó estados financieros auditados falsos, promovió la instrumentación de créditos fraudulentos, propiciando que estos fueran completados con documentos falsos; acciones estas que ponen de manifiesto la participación del imputado recurrente en los hechos atribuidos, contrario lo denunciado por este.

4.186. Lo propio acontece en cuanto a la denuncia de falta de configuración de los elementos constitutivos de la estafa, abuso de confianza y asociación de malhechores, frente a lo que esta sede casacional ha podido observar, donde los jueces de mérito plasmaron en su sentencia, y así lo ratificó la alzada, que en cuanto a los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

elementos constitutivos del tipo penal de estafa, a partir de la reconstrucción del hecho, se verificaba la existencia de dicho tipo penal respecto de la acción cometida en perjuicio de la razón social Importadora de Productos Alimenticios (Improal), en razón de que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., a través de sus ejecutivos, se hicieron entregar de manos de dicha la razón social valores en pesos, bajo la creencia de que dichos montos estaban amparados en un certificado financiero, pero que nunca fue registrado, impidiendo que las autoridades validaran estos valores; de ahí que, dicha acción típica contara con sus respectivos elementos caracterizadores, tales como: a) El empleo de maniobras fraudulentas; b) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; c) Que haya un perjuicio; y d) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa; d) La utilización de maniobras fraudulentas para hacerse entregar los recursos.

4.187. En ese mismo orden se observa, que la Corte *a qua*, al ratificar la retención del tipo penal de abuso de confianza, también hizo acopio de la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, donde se ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos característicos de dicho tipo penal, al dejar por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

sentado que el imputado Carlos Serret Sugráñez, junto a los coimputados Nelson Serret y Jorge Serret, en su calidad de miembros del consejo de administración incurrieron en: a) La disipación o distracción de la cosa, evidenciado con el hecho de que los imputados distrajeran los valores depositados por la razón comercial New Asia Novelty, incumpliendo con el mandato que había recibido de esta, al recibir en calidad de mandato unos fondos con una finalidad específica, participando en las actividades por las cuales dichos fondos fueron distraídos y no devueltos a sus propietarios, no obstante el requerimiento formalizado por estos; b) Que dicha distracción sea de modo fraudulento. Los imputados actuaron con conocimiento de causa, al recibir el dinero y utilizarlo en términos distintos a los contratados; c) La distracción en perjuicio del propietario, en este caso en perjuicio de la razón social New Asia Novelty, por la distracción o disipación de los valores por parte de los encartados, afectando considerablemente el patrimonio de los querellantes, sin justificación alguna, lo cual implica un perjuicio; d) El carácter mobiliario de la cosa, configurado en el caso en concreto en el dinero distraído; e) La entrega de la cosa a cargo de devolverla, quedando establecido mediante las pruebas aportadas, que los imputados recibieron los valores; f) Que la cosa haya sido entregada en virtud de los contratos enumerados por el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

artículo 408 del Código Penal, es decir, que la cosa distraída o sustraída debía devolverse a título de uno de los contratos que se enumeran en el artículo 408 del Código Penal, en la especie operó un contrato de mandato.

4.188. De igual forma, en torno a los elementos constitutivos de la asociación de malhechores la sentencia impugnada en apelación deja por sentado, y así lo ratifica la sentencia dictada por la alzada, que de la lectura de los textos legales que definen dicha figura legal, específicamente de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, se desprende que la asociación de malhechores para caracterizarse requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: 1. La asociación o el concierto de voluntades; 2do. Que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; 3. La intención de cometer el daño; elementos que concurren en este caso, al quedar establecida la existencia de un concierto previo de dos o más personas con la finalidad de realizar con cierta habitualidad, crímenes y delitos contra las personas o la propiedad, crímenes y delitos que se prolongaron por años; todo lo cual denota que en el caso concreto los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

permiten conocer los parámetros que les condujeron a decidir en la forma que lo hicieron, contrario a lo denunciado por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza, por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.189. En el cuarto medio del recurso de casación alega el recurrente que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, inmotivada, contradictoria y con falta de base legal, y lo sustenta en que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir en cuanto al cuarto medio de apelación, relacionado con que el tribunal de primer grado contravino el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, toda vez, que el dispositivo de la sentencia primigenia fue leído el día 6 de junio de 2019, y la sentencia íntegra fue entregada el día 29 de octubre de 2019; es decir, que entre la lectura del dispositivo y la entrega física de la sentencia habían transcurrido cuatro (4) meses y veintitrés (23) días.

4.190. El análisis al recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Alberto Serret Segráñez, de manera específica el cuarto medio, revela que ciertamente le fue propuesto a la alzada el citado alegato y que esta no se pronunció al respecto, incurriendo así en falta de estatuir. Que al ser un punto que en nada incide en el fondo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

de lo decidido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procede a suplir dicha falta con la motivación correspondiente.

4.191. Sobre el punto planteado, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como *condición sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación.⁴¹

4.192. En cuanto al tema objeto de examen, el caso concreto fue

⁴¹ Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00173, Segunda Sala S.C.J., 30 de marzo 2021, pág. 23



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

declarado complejo y al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 370 numeral 4 del Código Procesal Penal cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extiende a cinco días y el de la redacción de la motivación de la sentencia a diez; sin embargo, cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos son de diez y veinte días, respectivamente; no obstante, el haberse producido la entrega del fallo íntegro de la decisión de condena fuera del plazo señalado, no constituyó agravio alguno para el imputado recurrente, dado que dicha decisión le fue notificada oportunamente y este interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho esencial de defensa o su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte *a qua*; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión, en consecuencia, se desestima el medio que se examina por improcedente y carente de base legal.

Recurso de Yesenia Serret Aponte.

4.193. La impugnante Yesenia Serret Aponte, en su segundo y tercer motivo alega falta de fundamentación en la sentencia así como



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

que se incurre en el vicio de falta de valoración de las pruebas sometidas al debate, toda vez que, ni las documentales ni las testimoniales, ni por asomo, tienen carácter vinculante en su supuesta participación en los hechos; al tener dichos motivos un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de los mismos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias.

4.194. En el tenor anterior, de la lectura de la sentencia recurrida se observa que, ante idénticos planteamientos de dicha recurrente, la corte de apelación tuvo a bien referirse de la manera que a continuación se lee:

[...] Alega en su tercer y cuarto medio que, el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas sometidas al debate, toda vez que ni las pruebas documentales ni testimoniales ni por asomo tienen carácter vinculante en la supuesta participación alegadamente dolosa de la señora Yesenia Serret Aponte, que todos los testigos que comparecieron por ante el plenario al deponer en sede judicial, ninguno de ellos pudieron vincular a la recurrente con la supuesta comisión de préstamos fraudulentos. Que, después del estudio y análisis del recurso interpuesto y la sentencia recurrida, esta sala de la corte, ha podido observar que, los mandatos fraudulentos de dicho Consejo de Administración eran ejecutados por Yesenia Serret



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Aponte (Gerente de Negocios), entre otros, quien se encargaba de materializar las operaciones a través de las cuales se extraían los fondos del banco, para luego desviarlos en beneficio de los administradores del banco, de terceros y parte en provecho propio, siendo la imputada recurrente, al igual que los demás imputados, tenía una tarea específica en el entramado criminal, soportado esta declaración por las pruebas aportadas por el ente acusador respecto a la participación de la señora Yesenia Serret Aponte, manteniendo dentro del Banco Peravia la Gerencia de Negocios, lo que arroja luz a esta sala de la participación de la señora Serret Aponte, y que tal como lo ha señalado la acusación presentada, de acuerdo al Informe de Disolución elaborado por la Superintendencia de Bancos, mientras el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., estuvo operando fue sometido a varios planes de fortalecimiento por parte de la Superintendencia de Bancos, con el objetivo de corregir lo que en principio se entendía como múltiples "debilidades" detectadas durante las inspecciones in situ y extra situ, las cuales luego se descubrió que tenían su origen y causa en actuaciones que realizaron los acusados entre los que se encontraba, Yesenia Serret Aponte, en su condición de directivos de la referida entidad financiera; descubriendo la investigación determinar que las acciones cometidas por los acusados no se trataba de debilidades administrativas como en principio se describieron, sino de acciones tipificadas como delitos. En ese sentido, la investigación pudo determinar que los acusados Daniel Morales Santoro, y Yesenia Serret Aponte, por instrucciones de los coacusados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray, Nelson Serret



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Sugránuez, Jorge Serret Sugránuez, Carlos Alberto Serret Sugránuez, Mirian Serret, Evelyn Serret, Luis Manuel Peña Melo, José Carlos Bergantiños, a final de cada mes pasaban a la señora Glenis Dumé Peña, oficial de crédito y al señor Erick Durán, encargado del manejo operativo de las tarjetas de crédito el listado de los préstamos fraudulentos, a los que se le debían pagar una cuota, con la creación de otro crédito fraudulento, el retiro de efectivo de cuentas de clientes, no simplemente un pago ficticio que se acreditaba sin que se hubiese hecho pago alguno al crédito vencido o por vencer. Según establece la acusación y así analizado por esta Sala de la Corte, el esquema utilizado para la aprobación de créditos fraudulentos en el Banco Peravia se desarrollaba de la manera siguiente: el acusado Daniel Morales Santoro, pasaba una lista de nombres con copias de documento de identidad, a la acusada Yesenia Serret Aponte o a la gerente general Jocelyn Leal, con el monto que debía aprobársele a ese supuesto cliente, luego de que Yesenia Serret Aponte autorizaba el listado o el nombre dado por el acusado Daniel Morales Santoro, la señora Jocelyn Leal lo asignaba a Miosotys Ortiz para preparar el supuesto expediente, pero en la mayoría de los casos, el cliente no acudía al banco y la única información que se tenía del mismo era la copia de un documento de identidad[...]Que sigue arguyendo la recurrente Yesenia Serret Aponte, que de los 54 testigos, todos referencial, ninguno de ellos pudo establecer ante el plenario la participación de esta, resulta que a modo de juzgar de éstaalzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: "Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: b) *Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces. de fondo, tal y como ha pasado en la especie, toda vez, que los testigos han manifestado claro y preciso, que la imputada siendo Gerente de Negocio en el Banco Peravia, les hacía firmar documentaciones y solicitarle copia de sus documentos de identidad, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, a los fines de lograr realizar préstamos fraudulentos sin el debido conocimiento ni mucho menos autorización de estos testigos, donde además, el perfil económico de estas personas no calificaba para asumir un préstamo por dichos valores. Que las pruebas presentadas, testimonios, así como documentaciones que demuestran literalmente una situación de interés y utilidad, por el ente acusador y valoradas en el plenario, señalan directamente a la imputada, la cuales al detallarlas la señalan como pieza clave del entramado, puntualizamos las más relevantes: a) Que dentro de los testimonios presentados referimos a la señora Jocelyn Altagracia Leal Morató, que expuso en su testimonio, entre otros cuestionamientos, que las funciones reales de Yesenia dentro del banco era captar recursos, ella era la encargada de caja, y bien manejaba todo el personal, el*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

área del servicio de la primera planta. Que se otorgaban préstamos a personas relacionadas a los ejecutivos del banco y los mismos se tramitaban llevando la cédula de la persona en cuestión, se le tiraba un data y se le mandaba a hacer un pagaré, que con su experiencia en el sistema bancario, entendía que no se estaba haciendo lo correcto, por varias ocasiones se acercó a reuniones, en unas veces le decían que eso se iba a resolver, porque venían unos inversionistas y se iban a pagar esos préstamos o que en otras ocasiones le dijeron que el banco se estaba vendiendo, que eso se iba a resolver, lo que nunca sucedió. No, yo nunca los vi a ellos retirando allá abajo, no, todos los funcionarios cuando hacían retiros lo hacían a través de Yesenia que era la persona que debía hacerlo porque ella era la encargada de caja. b) Testimonio de la señora Natasha Gabriela González Castillo, externando que emitían préstamos fraudulentos, tomaban una persona que no autorizaba la emisión de ese préstamo, esa documentación no estaba completa, hacían varios préstamos en un día de millones de pesos y ese dinero lo distribuían entre las diferentes cuentas de los señores Santoro y Jiménez, que son las cuentas personales de ellos y cuentas empresariales, que son Peravia Group, Murbbiell Trading, Grupo de Servicios Condor y Unión de Seguros, esas cedulas provenían de personas del extranjero, de Puerto Plata, de Baní, de algunos militares, de Villas Agrícolas también, el contacto directo era a través de Yesenia Serret. Que, dentro de las pruebas aportadas, nos encontramos con la cuenta de ahorros 0020042753, a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD\$500.00, aperturada en fecha 06 de febrero de 2012, figurando como gerente de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. c) En fecha 6 de febrero de 2012, fue aperturada la cuenta de ahorros núm. 0020042753, a nombre de Natacha Gabriela González Castillo, con un depósito de RD\$500.00, figurando como gerente de cuenta Yesenia Serret; siendo en fecha 16 de marzo del año 2012 desembolsado el préstamo, y debitado mediante un único retiro de ahorros tal y como consta en el estado de cuenta anexo al referido expediente. d) Uno de los documentos firmados por Alison Manuel Pérez, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el contrato del préstamo núm. 6259, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012, por valor de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00), el cual está firmado además por el acusado Nelson Serret Sugrániez, en su calidad de presidente del Banco Peravia; y legalizado por el Lcdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Alison Manuel Pérez plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "documento de aprobación de préstamo personal" instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por Carlos Alberto Serret Sugrániez, Nelson Serret Sugrániez, Jorge Serret Sugrániez y Milcio Santana, mediante "resolución aprobatoria" del consejo de administración del Banco Peravia. estas aprobaciones



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

fueron concedidas no obstante Alison Manuel Pérez carecer del perfil económico y crediticio requerido para que le fuese otorgado un préstamo por esta cantidad, tanto el indicado contrato de préstamo como el acta de resolución aprobatoria han sido ofertados como prueba de la presente acusación. e) Los documentos firmados por Yessenia Vittini Mateo resultaron ser el contrato del préstamo núm. 6263 y un pagaré notarial, ambos de fecha 1 del mes de agosto del año 2012 y por valor de ochocientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$825,000.00) (ambos ofertados como prueba); documentos estos que se encuentran firmados además por Nelson Serret Sugrániez, en su calidad de presidente del Banco Peravia, y legalizados por el Licdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Yessenia Vittini Mateo plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "Documento de aprobación de préstamo personal", instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por los acusados Carlos Alberto Serret Sugrániez, Nelson Serret Sugrániez, Jorge Serret Sugrániez, mediante "resolución aprobatoria" del consejo de administración del Banco Peravia. F) Los documentos firmados por Yaniris Romero Mateo, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultó ser el Contrato del Préstamo núm. 6261, de fecha 1 del mes de agosto del año 2012 (ofertado como prueba), por valor de novecientos cincuenta mil pesos dominicanos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

(RD\$950,000.00); los cuales están firmados además por el acusado Nelson Serret Sugrández, en su calidad de Presidente del Banco Peravia; y legalizados por el Lcdo. Julio Armando Franjul Guerrero, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Yaniris Romero Mateo plasmar su firma en los referidos documentos. El préstamo precedentemente indicado fue aprobado de manera preliminar por Yesenia Serret Aponte y los demás miembros del comité de crédito del Banco Peravia - según consta en el "Documento de aprobación de préstamo personal", instrumentado al efecto; y posteriormente, fue aprobado de manera definitiva, por los acusados Carlos Alberto Serret Sugrández, Nelson Serret Sugrández y Jorge Serret Sugrández, mediante "Resolución aprobatoria" del Consejo de Administración del Banco Peravia. g) Préstamo núm. 6639, a nombre de Francis Aníbal Patrone Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 003-0075878-6, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero núm. 40, sector Villa Majega, Baní, provincia Peravia. Este préstamo está fechado veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). El ciudadano Francis Aníbal Patrone Aybar, fue contactado por Mirian Serret Aponte para confeccionar unas canastas, y luego de realizar el trabajo acordado esta última le comunicó que el pago debía requerírsele a Yesenia Serret Aponte, en la sede del Banco Peravia, ubicada en la ciudad de Santo Domingo. Una vez Francis Aníbal Patrone Aybar, se puso en contacto con Yesenia Serret Aponte a los fines antes indicados, ésta le requirió su cédula de identidad y electoral y le solicitó además la firma de unos documentos para



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

procesar el pago. inmediatamente Francis Aníbal Patrone Aybar firmó los referidos documentos Yesenia Serret Aponte procedió a entregarle la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por concepto de los servicios supra indicados. los documentos firmados por Francis Aníbal Patrone Aybar, mediante engaños y con desconocimiento de su contenido real, resultaron ser el contrato del préstamo núm. 6639 y un pagaré notarial, ambos de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, por valor de tres millones quinientos setenta mil pesos dominicanos (RD\$3,570,000.00); documentos estos que están firmados además por el acusado Nelson Serret Sugrárez, en su calidad de presidente del; y legalizados por el Dr. Moisés Barinas Villalona, en su calidad de notario público, quien falsamente declaró y dio fe de haber visto a Francis Aníbal Patrone Aybar plasmar su firma en los referidos documentos. h) Que también, los préstamos otorgados a miembros de las Fuerzas Armadas y a ciudadanos residentes en Villa Agrícola se gestionaban prácticamente de la misma forma que los demás, en estos casos el acusado Luis Herrera Valerio, pareja sentimental de la acusada Yesenia Serret Aponte. i) Que lo argüido por la recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no señalaron a Yesenia Serret Aponte, como parte de los ejecutivos del Banco, para realizar los prestamos fraudulentos, estima esta sala de la corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez, que "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiese invocar; la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria.

4.195. En el caso, es pertinente destacar que la jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala ha establecido que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión⁴²; también, esta sede ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada⁴³.

4.196. Para lo que aquí importa, sobre la valoración de las

⁴² Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

⁴³ Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis al control casacional⁴⁴, en ese sentido, no le corresponde a esta corte de casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, y si al valorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional en dicho ejercicio.

4.197. En ese sentido, sobre la valoración a la prueba testimonial, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre esa prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes⁴⁵.

4.198. Esta sala al proceder al examen del acto impugnado, advierte que en las respuestas ofrecidas por el tribunal de segundo

⁴⁴ Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴⁵ Sentencia núm. SCJ-SS-22-1186, de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la Sala Penal de la SCJ.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

grado a los motivos que fundamentaron el otrora recurso de apelación de la recurrente, no vislumbra error alguno, en la motivación ofrecida, ni en la lógica aplicada, al confirmar el discurso expositivo del tribunal de la inmediación al valorar el cúmulo probatorio, y consecuentemente en la determinación de los hechos, exponiendo la alzada, de forma concreta y precisa que conforme al ejercicio de la sana crítica racional, el conjunto probatorio que conforma la amplia carpeta de la acusación -documentales, testimoniales y periciales-, coincide con el cuadro imputador, quedando establecido que los mandatos fraudulentos del Consejo de administración del Banco Peravia eran ejecutados por la imputada Yesenia Serret Aponte, en su calidad de gerente de negocios, quien se encargaba de materializar las operaciones a través de las que se extraían fondos del banco, desviándolos en beneficio de los administradores del banco, de terceros y en provecho propio; determinándose que las acciones cometidas por la recurrente y por los demás acusados no consistieron en debilidades administrativas, sino acciones tipificadas como delitos; en atención a lo expuesto, se evidencia, que la alzada de manera adecuada, validó la estimación probatoria del tribunal de la inmediación, mismas que resultaron suficientes para determinar la responsabilidad de la recurrente, lo que quedó adecuadamente



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

descrito en los hechos fijados; de ahí que al no verificarse los vicios planteados es menester desestimar los motivos que se analizan, por ser estos improcedentes e infundados.

4.199. Como último motivo de su recurso la impugnante aduce que se impuso en su contra un monto indemnizatorio y exorbitante que lo motivó a optar dicho fallo judicial. En torno a este aspecto particular la jurisdicción de segundo grado estipuló:

[...]señala esta Sala de la corte que, nuestro más alto tribunal en varias ocasiones ha establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán de encontrarse regidos por los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad del daño causado, que éste credo ha sido el que ha entendido de ésta Sala de la Corte, fue el aplicado por el tribunal de fondo al momento de establecer como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de: a) Condena a los imputados Nelson Serret Sugráñez, Jorge Serret Sugráñez, Carlos Serret Sugráñez y Yesenia Serret Aponte, al pago conjunto y solidario de: a. La suma de mil cuatrocientos noventa y seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos con veintiséis centavos (RD\$1,496,452,425.26), a favor del Banco Peravía de de Ahorro y Crédito, S.A, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a esta entidad con su acción. b. La suma de veintitrés millones setecientos veinticinco mil ciento veinte pesos con



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

cuarenta centavos (RS\$23,725,120.40), a favor de la Superintendencia de Bancos, como justa reparación por los daños materiales ocasionados, determinados por los gastos en los que ha incurrido para el pago de dieta supervisores y seguridad, honorarios consultores, tasadores y otros, debidamente documentados, transporte y combustible. c. La suma de ciento noventa y ocho millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD\$198,254,844,80) a favor del Banco Central de la República Dominicana, como justa reparación por los daños materiales sufridos en ocasión de las erogaciones realizadas y las garantías cubiertas con cargo al fondo de contingencia. Sumas que se encuentra ampliamente ajustada al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, y así las cosas, procede a entendido de esta instancia, rechazar dicho planteamiento de recurso.

4.200. Los fundamentos descritos dejan sin sustento lo argüido, toda vez que, la sentencia impugnada expuso motivos claros y precisos del por qué decide confirmar las indemnizaciones aplicadas por el tribunal de juicio; la alzada, refrendando las motivaciones que tuvo dicho tribunal para condenar a los imputados *Nelson Serret Sugránuez, Jorge Serret Sugránuez, Carlos Serret Sugránuez y Yesenia Serret Aponte, al pago conjunto y solidario de: a. La suma de mil cuatrocientos noventa y seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos con veintiséis centavos (RD\$1,496,452,425.26), a favor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., como justa reparación por los*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

daños materiales ocasionados a esta entidad con su acción. b. La suma de veintitrés millones setecientos veinticinco mil ciento veinte pesos con cuarenta centavos (RD\$23,725,120.40), a favor de la Superintendencia de Bancos, como justa reparación por los daños materiales ocasionados, determinados por los gastos en los que ha incurrido para el pago de dieta, supervisores y seguridad, honorarios consultores, tasadores y otros, debidamente documentados, transporte y combustible. c. La suma de ciento noventa y ocho millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD\$198,254,844.80), a favor del Banco Central de la República Dominicana, como justa reparación por los daños materiales sufridos en ocasión de las erogaciones realizadas y las garantías cubiertas con cargo al fondo de contingencia; y en ese tenor consideró que dichas sumas se encontraban ampliamente ajustadas al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, y así las cosas, procedió a rechazar dicho planteamiento del recurso de apelación.

4.201. En constante jurisprudencia ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.⁴⁶

4.202. En esa línea discursiva, la fijación de las sumas descritas, como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por los imputados, establecidos por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, a consecuencia de la falta de estos, no configura el vicio atribuido por la recurrente a la sentencia impugnada, toda vez que las sumas indicadas no son exorbitantes ni resultan irracionales, sino que encuentra sus fundamentos en las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente fundamentadas de cara a la participación de los imputados y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente su equivocación al establecer que la indemnizaciones confirmadas por la corte resulten ser excesivas y desproporcionales, motivos por los que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

Recursos de los querellantes y actores civiles.

⁴⁶ Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Sol María Sthormes Bolívar.

4.203. De la reflexiva lectura de los medios de casación transcritos en incisos anteriores de esta decisión, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, se infiere que, la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción dictó una decisión que incurre tanto en error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas como en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez, que de haberse valorado las pruebas correctamente se hubiese determinado que los ejecutivos del Banco Peravia y su consejo de administración siguen siendo responsables, aun por la captación de recursos en moneda extranjera, ya que utilizaron el nombre y las instalaciones de dicha institución bancaria como fachada para engañar, estafar, abusar de la confianza y violar la Ley Monetaria y Financiera.

4.204. En atención a lo previamente transcrito, esta Segunda Sala verifica que, frente al mismo planteamiento, la alzada tuvo a bien pronunciar su rechazo bajo el fundamento de que el proceder de los jueces de mérito fue correcto, toda vez que, el rechazo de la acción de esta reclamante se basó en que no pudo serles retenidas a los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

imputados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro (actualmente en estado de rebeldía) alguna falta respecto de la acción que dicha reclamante invoca como sustento de su demanda en daños y perjuicios; en primer lugar, porque a raíz de la valoración de las pruebas se comprobó que esos valores fueron entregados en moneda extranjera, es decir, en dólares americanos y fuera del país y, en segundo lugar, debido a que esas captaciones en moneda extranjera no se revelaban en los registros ni reportes del Banco Peravia de Ahorros y Créditos porque los imputados no contaban con la autorización correspondiente para efectuar dichas captaciones, las cuales, incluso, se realizaron a través de empresas distintas del Banco Peravia de Ahorros y Créditos, como fueron, entre otras, las denominadas Peravia Group y Murviel Trading; y de acuerdo a los informes emitidos por la Superintendencia de Bancos, los certificados financieros fueron validados contra el sistema SAFE del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. (captaciones del público), lo que permitió confirmar que estos no estaban registrados, en vista de que los instrumentos de captaciones en dólares no son operaciones permitidas para entidades financieras que operan bajo el esquema que operaba el Banco Peravia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.205. Por las consideraciones transcritas *ut supra* se advierte que la Corte *a qua* actuó correctamente en su ejercicio de apreciación, al proceder con la desestimación de los medios de apelación propuestos, mismos de casación y, por vía de consecuencia, se refrenda lo decidido ante el tribunal de primer grado, pues, contrario al particular enfoque de la recurrente, en el sentido de que el consejo de administración del Banco Peravia de Ahorros y Créditos comprometió su responsabilidad en el caso particular de esta querellante, al utilizarse el nombre y las instalaciones de dicha institución bancaria para la realización de las indicadas transacciones monetarias, esto no quedó demostrado; en razón de que, como ya se ha dicho, según se advierte de la lectura del fallo impugnado a raíz de la valoración de los elementos probatorios aportados al caso se determinó que los imputados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro no contaban con la autorización de la entidad bancaria de referencia para realizar las mencionadas captaciones de capitales; de ahí que, los documentos contentivos de dichas transacciones, como es el caso de los certificados financieros, no se encontraban registrados en el sistema bancario dominicano, pues no contaban con el debido registro ante el banco mucho menos ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; por consiguiente, al verificarse que en el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

aspecto analizado la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede la desestimación de los medios de casación propuestos por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de Productos Alimenticios 2008.

4.206. En cuanto a la denominación social Improal, que en el presente proceso ha figurado como querellante y actor civil, el colegiado dio por demostrado que el Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A. emitió a nombre de la Importadora de Productos Alimenticios 2008 C.A. (Improal) un certificado financiero por un monto de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), el cual, de manera dolosa nunca registró en su sistema bancario, constituyendo esto una modalidad de fraude, consistente en la creación de un certificado financiero para sustraer valores, como al efecto ocurrió, sin que le haya devuelto a la víctima, compañía importadora de Productos Alimenticios 2008, C.A. (Improal) dicho monto.

4.207. En ese tenor, el colegiado condenó civilmente a los imputados Nelson Serret SUGRÁÑEZ, Jorge Serret SUGRÁÑEZ, Carlos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Serret Sugrañez y Yesenia Serret Aponte, al pago conjunto y solidario de una indemnización de treinta millones de pesos (RD\$30,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de los hechos penales.

4.208. El reparo casacional de este actor civil se fundamenta en dos puntos, el primero consiste en que la alzada no respondió a su petitorio de ordenar la restitución del monto de veinte millones de pesos (RD\$20,000.000.00), depositados mediante certificado financiero número 000980, más el monto vencido de los intereses, *“de lo cual solo motivó lo relativo a los intereses convencionales, no así a la restitución, dejando a la recurrente a la interpretación capciosa respecto de los pasivos pendientes de pago y deudas no pagadas”*.

4.209. Contrario a lo aludido, la alzada respondió sus discrepancias recursivas, tal como se advierte en la decisión impugnada, donde se señaló, que *“para este recurrente, contrario a lo ocurrido con los querellantes y actores civiles Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos y Banco Peravia de Ahorros y Créditos, procede el rechazamiento de los intereses compensatorios solicitados toda vez que de concederlos sí estaríamos en presencia de una duplicidad de indemnización si analizamos que la indemnización concedida por el a quo es*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

para reparar los daños materiales (dinero entregado) y morales que le fueron causados”, por lo que no configurándose el vicio invocado, procede la desestimación del medio casacional que se examina.

4.210. En su segundo motivo, expone la recurrente que el Banco Peravia es solidariamente responsable de la actuación atípica e ilegal de la que fue víctima por parte de sus ejecutivos y representantes, entendiéndose que, al rechazar su alegato, tanto el colegiado como la corte, incurrieron en una errónea aplicación de la norma aplicada;

4.211. Sobre este punto, la respuesta del colegiado fue la que a continuación se consigna:

Que [...] el tribunal entiende que procede rechazar las conclusiones civiles del acusador privado, querellante y actor civil Importadora de Productos Alimenticios 2008 (Improal) contra la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., pues dicha entidad no está siendo procesada como imputada o tercero civilmente demandado, sino que la calidad que ostenta es de acusador privado, querellante y actor civil, otorgada en el auto de apertura a juicio que apodera este tribunal, calidad que la coloca en la posición de acusador y no de acusado [sic].

4.212. La alzada por su parte estableció:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

Que aprecia esta alzada que los vicios invocados por esta parte recurrente derivan todos de la decisión que conforme a derecho han dado los juzgadores de primer grado al no incluir al Banco Peravia de Ahorros y Créditos como parte imputada y tercero civilmente demandado por el efecto del auto de apertura a juicio que los apoderó, de lo que resulta que esos planteamientos que se suceden en cascada contra la decisión recurrida aduciendo violación a la ley [...], no se corresponden con el contenido de la decisión hoy recurrida., pues ha valorado el tribunal, respecto de esta parte reclamante, sus pretensiones conforme a su apoderamiento y a las pruebas presentadas y valoradas [sic].

4.213. Tal como apuntalaran el colegiado y la corte, si en materia penal, el Banco Peravia ha ingresado al proceso como víctima y no como imputado o tercero civilmente demandado, al mismo no se le puede imponer la solidaridad en las indemnizaciones; que el tema de la calidad de las partes, es un tema a debatir en la fase intermedia, pudiendo recurrirse el auto de apertura, de existir una vulneración constitucional, como se ha instaurado jurisprudencialmente; es por esto que esta sede casacional estima que este reclamo se encuentra precluido.

4.214. Esta Segunda, sobre el principio de preclusión, ha



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

establecido que: *Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.*⁴⁷ Es por esto que, procede el rechazo del presente recurso de casación, pues no se aprecian los vicios invocados.

En cuanto a los recursos de Consorcio Kaya Armoring Blindados.

4.215. En cuanto a la empresa querellante y actor civil, Consorcio Kaya Armoring Blindados, la Sala de casación verifica que el tribunal colegiado sentó como verdad histórica, que la empresa realizó una transferencia bancaria por la suma de tres millones quinientos noventa mil novecientos cuatro con ocho centavos (US\$3, 590, 904.08) desde el Banco Central de Venezuela, con destino a una cuenta del Banco

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia/Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS 22-0446, de fecha 29 de abril de 2022



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Peravia de Ahorros y Crédito S. A.; indicó que este dinero fue depositado en una cuenta de Peravia Group por mandato de Gabriel Jiménez Aray, sin que exista constancia de que haya sido una operación bancaria, realizada por los imputados que fueron Nelson Serret Sugrárez, Jorge Serret Sugrárez, Carlos Serret Sugrárez, o Yesenia Serret Aponte, con el fin de retenerle responsabilidad penal, observándose que en todo momento la operación fue realizada directamente con Gabriel Jiménez Aray, por esto, el referido tribunal, indicó que quien realizó las maniobras fraudulentas en su perjuicio no está siendo juzgado, pues se encuentra en rebeldía, y los justiciables no realizaron ninguna acción reprochable en su contra; con base en esto, el colegiado, rechazó sus pretensiones civiles.

4.216. Esta decisión fue confirmada, por la corte *a qua*, bajo los mismos criterios que el tribunal de primer grado, verificando además que la recurrente interpuso su querrela con constitución en actor civil en contra de los señores José Luis Santoro, Daniel Alejandro Morales Santoro, Gabriel Jiménez Aray, y contra el Banco Peravia, no así contra los imputados que resultaron condenados, es decir, Nelson Serret, Jorge Serret, Carlos Serret o Yesenia Serret.

4.217. En su primer motivo casacional, la razón social Kaya



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Armoring Blindados, alega que las veinticinco mil pruebas aportadas por la acusación no fueron valoradas por los tribunales precedentes, y que los ejecutivos del Banco Peravia y su Consejo de administración sigue siendo responsable, por la captación de recursos en moneda extranjera, lo que no les estaba permitido. De igual modo, en su segundo motivo, se refieren a la calidad del Banco Peravia como víctima en el presente proceso, cuando lo procedente es que sean solidariamente condenados al pago de las indemnizaciones.

4.218. Por la estrecha vinculación entre ambos medios, procede su respuesta en conjunto, iniciando con la puntualización de que la empresa recurrente no aborda en hecho ni en derecho la cuestión de que no le estaba permitido al Banco la captación de recursos en moneda extranjera; por otro lado, de manera muy genérica, sin adentrarse en mayores especificaciones, alega que no fueron valoradas las veinticinco mil pruebas de la acusación; en ese sentido, se resalta que ha sido juzgado por la Sala Penal de casación, que *la enunciación de los medios y su desarrollo, en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

preciso que indique en qué parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; en ese sentido, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, en razón de que la casación fue instituida para corregir verdaderos errores jurídicos que deben ser enunciados y establecidos, de manera clara y concreta, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo⁴⁸, en este caso, lo único rescatable del recurso analizado, es la cuestión sobre la calidad del Banco Peravia dentro del proceso, lo que ha sido respondido en los numerales 4.213 y 4.214 de la presente decisión, donde ha quedado establecido que se trata de una discusión precluida, procediendo, el rechazo de este recurso de casación.

En cuanto a los recursos de Juan Carlos Gómez Urdaneta.

4.219. Antes de iniciar, cabe resaltar que a pesar de que este recurrente depositó dos recursos de casación, ambos consignan que fue por el mismo letrado, en igual fecha y hora; que además el mismo interpuso dos querellas por dos hechos diferentes dentro de las

⁴⁸ Sentencia núm. SCJ-SS-22-1403, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

diversas operaciones que se suscitaron en el Banco, motivo por el cual, aunque se analizan por separado, fueron admitidos y asumidos por la Sala a modo de fusión; procediendo al análisis de ambos. El recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, expone lo siguiente: *Otra falta atribuida es el hecho de que el tribunal a quo no valoró las veinticinco mil (25,000) pruebas que aportó el ministerio público como sustento de la acusación entre las cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el conjunto de hechos que envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido apreciar las pruebas que aportó la [el] recurrente ya que los ejecutivos del Banco Peravia, su consejo de administración siguen siendo responsables por la captación de recursos en moneda extranjera que no les estaba permitido, por lo que somos del entendido que existe un claro error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

4.220. A la par, en el segundo medio casacional propuesto, el referido recurrente sostiene: *En ese mismo tenor planteamos como incidente, que las víctimas no podían ser afectadas en sus pretensiones, bajo el alegato del tribunal a quo de que los certificados financieros de la víctima no se encontraban registrados en los archivos de la Superintendencia de Bancos, eso era responsabilidad de los ejecutivos del Banco Peravia, por eso en las decisiones atacadas seguimos entendiendo y demostrando que todos son*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

responsables de todos los desmanes y violaciones cometidos contra los querellantes, ya que utilizaron el nombre y las instalaciones del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., como fachada para engañar, estafar, abusar de la confianza y violar la ley monetaria y financiera y a través de esta fachada en sus instalaciones agenciarse la confianza de las víctimas para cometer todos los ilícitos penales, por lo que el tribunal a quo cometió falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, también violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al no observar lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales, la ley 72-02 sobre Lavado de Activos, no observó los artículos 68 y 80 de la Ley 183-02 (ley monetaria y financiera), situaciones estas que justifican el presente recurso, y sumado a esto ninguna disposición legal en el caso de la especie le confiere atribuciones al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., para ser la víctima de este proceso y tener calidad para demandar cuando las verdaderas víctimas son los ahorrantes, situación está que no fue contestada por el tribunal a quo, a pesar de haber sido debatido en el juicio de fondo.

4.221. Con relación a uno y otro medio propuesto, reunidos por esta Sala para su análisis por la estrecha vinculación de lo argumentado, así como convenir al orden expositivo de la decisión y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

evitar reiteraciones innecesarias, se advierte en la redacción, que el impugnante Juan Carlos Gómez Urdaneta esgrime quejas tanto contra la sentencia del tribunal de juicio, como de la alzada, erráticamente a momentos se refiere a una y otra indistintamente, cuando la norma dispone que los motivos y fundamentos de impugnación deben ser dirigidos de forma específica y puntual contra el fallo recurrido⁴⁹; pese la falencia detectada, se rescata que reprocha a la alzada que confirmara el rechazo de su querrela y constitución en actor, el que se realizó producto de erróneas valoraciones probatorias, de la determinación de los hechos y de la aplicación de diversas normativas relevantes al caso por captación ilegal de fondos en dólares en perjuicio de las víctimas; víctimas, que según entiende, no podían ser afectadas en sus pretensiones, bajo el alegato de que los certificados financieros no se encontraban registrados en la Superintendencia de Bancos, lo que era responsabilidad de los ejecutivos del Banco Peravia.

4.222. Para desestimar similares planteamientos por el hoy recurrente, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que:

En cuanto a los reclamos de Juan Carlos Gómez Urdaneta en los motivos de su primer recurso, independientemente

⁴⁹Criterio asentado en resoluciones números 001-022-2021-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, 001-022-2022-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

de los motivos repetidos con otros recurrentes a los que esta alzada ha remitido a la contestación global por su similitud, lo que también hace con este recurrente, ha podido apreciar esta alzada que los vicios que le endilga este recurrente a la sentencia, cuando los juzgadores no acogen sus pretensiones no son tales, pues el rechazamiento de sus reclamos, conforme se establece lo hurgado en la sentencia, obedeció a que sus acreencias no se encontraban registradas en el Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S. A., debido a que sus negocios lo hicieron en dólares estadounidenses con los imputados José Luis Santoro y Gabriel Jiménez Aray a través de la empresa Peravia Group y Murviel Trading, entidades distintas al Banco Peravia de Ahorro y Créditos, S. A., en proceso de liquidación. 118. Esas actuaciones quedaron comprobadas por las autoridades monetarias cuando la sentencia recurrida en su página recoge que la Superintendencia de Bancos pudo comprobar que los certificados fueron validados contra el sistema SAFE del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. (Captaciones del público), comprobándose que éstos no estaban registrados, en vista de que los instrumentos de captaciones en dólares no son operaciones permitidas para entidades financieras que operan bajo esquema que operaba el Banco Peravia. Además, de que quedó probado que los acusados José Luis Santoro Castellano, Gabriel Arturo Jiménez Aray y Daniel Morales Santoro realizaron captaciones en moneda extranjera, las cuales no se revelaban en sus registros ni reportes porque no tenían autorización para hacerla, lo que constituye una violación a la ley monetaria y financiera, por lo que procede que esta alzada rechace los fundamentos del recurso por no ser conformes al



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

contenido probatorio reseñado por la sentencia recurrida [sic].

4.223. Respecto a la problemática exteriorizada por el recurrente en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones precedentes, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional⁵⁰; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De

⁵⁰Ver sentencias números 48, del 21 de octubre de 2015, 44, del 23 de noviembre de 2015; 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.224. En relación con la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por el impugnante es pertinente puntualizar que existe errónea valoración⁵¹ de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.225. Asimismo, la jurisprudencia comparada⁵² ha establecido en cuanto a la errónea valoración de las pruebas que este vicio se comprueba en las siguientes circunstancias: 1) cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no

⁵¹ Interpretado en la SCJ-SS-23-1179 del 31 de octubre de 2023, dictada por esta sede casacional.

⁵² El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional español mediante sentencias de fechas 1 de marzo de 1993 y 29 de diciembre de 1993, respectivamente.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas solamente por el juzgador; 2) cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso, se vulnera el principio de presunción de inocencia; 3) cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador de instancia de tal magnitud –razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesario, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.

4.226. En cuanto al reclamo que se infiere, sobre la calidad de víctima del Banco Peravia dentro del presente proceso, remitimos al lector a las consideraciones consagradas en los numerales 4.213 y 4.214 donde se establece que se trata de una cuestión precluida.

4.227. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar el rechazo de las pretensiones del actual recurrente; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el análisis realizado por la sede de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

apelación al escudriñar el íter agotado por dicha jurisdicción y los razonamientos externados, en donde en la fundamentación se evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que las acreencias del recurrente actual no se encontraban registradas en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., debido a que sus actividades comerciales las efectuó en dólares estadounidenses con los coimputados José Luis Santoro y Gabriel Jiménez Aray a través de la empresa *Peravia Group y Murviel Trading*, entidades distintas al citado banco en proceso de liquidación, por lo cual la sede de juicio válidamente rechazó sus reclamos, en vista de que los instrumentos de captaciones en dólares no eran operaciones permitidas a las entidades de intermediación financiera que operaban en el esquema del susodicho banco, brindando los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha jurisdicción de apelación justificó apropiadamente la ratificación del rechazo de tales pretensiones por entenderlo fundamentado y revestido de legalidad; de allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones, conllevando su desestimación.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4.228. Paralelamente, en torno al cuestionamiento del impugnante Juan Carlos Gómez Urdaneta sobre la incorrecta determinación de los hechos, pues, según entiende, se enmarcan en una captación ilegal de dólares en su perjuicio, es pertinente recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados⁵³.

4.229. De esta forma, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que

⁵³ Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad⁵⁴.

4.230. En concreto, al analizar la decisión impugnada esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante Juan Carlos Gómez Urdaneta, que la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de revalidar la desestimación de su acción civil resarcitoria, por no tener fundamento, la propia sede de apelación estableció que, de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, al igual que el *a quo*, estimaba claramente que su petición era inviable, puesto sus acreencias no fueron estipuladas con el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., sino en otras instituciones de intermediación financiera; de esta manera, la jurisdicción de alzada escrutó apropiadamente los planteamientos del recurso de apelación fundamentando eficientemente su decisión tanto en *quaestio facti* como en *quaestio iuris*, con cuyos razonamientos, a criterio de esta sede, no se incurre en la incorrección denunciada; por ende, procede desestimar lo esgrimido en este aspecto los medios escudriñados por carecer de pertinencia.

4.231. Por último, del mismo modo, constata esta sede

⁵⁴Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

casacional, contrario a lo ahora denunciado de forma enunciativa y genérica por el recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta, respecto a la errónea aplicación de diversas normas jurídicas en el caso, las dependencias jurisdiccionales precedentes aplicaron correctamente las normativas aplicables, relevantes y pertinentes conforme al mandato recibido; en esa tesitura, la Corte *a qua* al exponer de manera precisa las razones por las cuales desatendió los argumentos entonces invocados, evidentemente que sustentó válidamente su decisión, de lo que se infiere la carencia de pertinencia en los medios que se examinan, siendo procedente su desestimación.

En cuanto al otro recurso de Juan Carlos Gómez Urdaneta.

4.32. Del meticoloso examen del medio esgrimido se retiene que el recurrente sostiene que el fallo impugnado resulta manifiestamente infundado pues Corte *a qua* no observó ni se refirió a lo argumentado en su recurso sobre la sustracción de RD\$17,662,855.97 de su cuenta de ahorros núm. 0020043185, como tampoco ordenó la devolución de los montos depositados en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., que era el objeto principal de su querrela, pese reconocérsele era víctima del fraude. Asevera, asimismo, solicitó la sentencia a intervenir, fuera oponible a la Superintendencia de Bancos de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

República Dominicana y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en cuanto a los bienes recuperados, valores obtenidos por cobros de acreencias, recibidos y retenidos producto de negociaciones, lo que constituye a su juicio, una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

4.233. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, expuso, lo consignado a seguidas:

En cuanto al segundo recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Gómez Urdaneta en fecha 26/12/2019, en su único medio plantea que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir respecto de la querrela por sustracción de fondos de 2 cuentas de ahorros abiertas en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., pues la misma fue admitida por la Fiscalía del Distrito Nacional y admitida por el Juez de Instrucción en la audiencia preliminar; asimismo alega el recurrente que las conclusiones vertidas en la querrela fueron presentadas en audiencia, pues el a quo hizo referencia de la mismas, así como también se encuentra descrita en el cuerpo de la sentencia recurrida, sin embargo no fue fallada ni decidida, porque fue confundida con una segunda querrela por emisión de Certificados Financieros en Dólares que no fueron devueltos, lo que ha causado graves daños al recurrente. En ese tenor, el recurrente procede a señalar que en las páginas 3, 11, 178, 284, 476-494, 1035-1036,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

1528, 2008-2010, 2295, 2304 de la sentencia recurrida el tribunal hace referencia de la existencia de una querrela por sustracción de fondos de las cuentas de ahorro del señor Juan Carlos Gómez Urdaneta en el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., depositada en fecha 24 de febrero del 2015 en contra del referido banco y los imputados Nelson Serret Sugránéz, Carlos Serret Sugránéz, Jorge Serret Sugránéz, Yesenia Serret Aponte y compartes. El recurrente establece que el agravio recibido como consecuencia de la falta de ponderación, decisión y valoración sobre la querrela depositada en fecha 24 de febrero del 2015, por sustracción de fondos de sus cuentas de ahorros, por el monto de diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco con 97/100 pesos (RD\$17,662,855-97), sin su autorización, le provocó daños morales incuantificables, así como daños y gastos económicos al tener que contratar abogados para recurrir en un grado de apelación, y le ocasionó una pérdida excesiva en tiempo de calidad para atender sus negocios y se ha sentido muy decepcionado al ver cómo han pasado los años sin poder recuperar sus ahorros adicionalmente a las demás inversiones contenidas en otra querrela diferente mientras los culpables se han podido beneficiar, no solamente de la lentitud del sistema judicial, sino también que lo han empobrecido al sustraerle los ahorros con los que contaba llevar una vida mejor digna. Observa esta alzada que el recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta en apoyo de sus pretensiones hace alusión a un estado de cuenta que figura como prueba del proceso en el que se muestran los movimientos de una cuenta de ahorros de donde supuestamente se le sustrajeron fondos, sin embargo,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

apunta esta alzada, la sola indicación de esta situación para un tribunal no constituye prueba por sí misma que arroje como resultado que se haya producido una sustracción pues no se establece en los conceptos de retiro que los mismos hayan sido hechos por personas distintas del titular de la cuenta, situación que bastaba para desechar la reclamación hecha, independientemente de que esta parte fuera admitida como víctima en el proceso. La sola admisión de una parte en un proceso a través del auto de apertura a juicio, en cualquier calidad, no implica ipso facto que el tribunal de juicio tenga la obligatoriedad de acoger sus planteamientos, pues estos son acogidos o no de acuerdo a las pruebas valoradas que puedan conducir a la solución pretendida. Las pruebas aportadas en sustento del recurso no pueden respaldar una actuación propia de la corte ni para anular [sic].

4.234. A fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación constituye aquella argumentación⁵⁵, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones

⁵⁵ Ver sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.235. Consolidando este punto resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336
Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes
Fecha: 29 de diciembre de 2023

indiscutibles⁵⁶.

4.236. Dentro de ese contexto, sobre lo impugnado en este primer medio y de lo consignado *ut supra*, esta Corte de Casación verifica que la argüida carencia de fundamentación puntualizada por el recurrente respecto a sus planteamientos alusivos a la falta de ponderación de la querrela con constitución en actor civil y consecuentes pretensiones, carece de total fundamento, puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja del Juan Carlos Gómez Urdaneta, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar el rechazo de su pretensión, al quedar plenamente establecido que la sola indicación de un estado de cuenta en el que se muestran movimientos de una cuenta de ahorros de donde alegadamente se sustrajeron sus fondos, no constituye elemento de prueba suficiente en sí mismo, para

⁵⁶ De La Rúa, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. 2006. Argentina, páginas 162 y 163.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

determinar se produjo la mencionada sustracción, puesto que, no se establece en los conceptos de retiro, los mismos hayan sido efectuados por personas distintas del titular de la cuenta, situación que bastó para desestimar la reclamación formulada por insuficiencia probatoria, con independencia de que fuera admitido en la etapa intermedia como víctima en el proceso; descartándose, de igual modo, las consecuentes pretensiones al corresponder cada una a la eventual acogencia de la acción civil incoada; en esa tesitura, infaliblemente la jurisdicción de apelación solventó su deber de motivación, dada la eficiente desestimación de cada uno de los planteamientos viabilizados en sus medios de apelación, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado en el primer medio analizado por carecer de pertinencia.

4.237. Prosiguiendo con el análisis del recurso incoado, abordamos el segundo medio planteado, en que el recurrente alega error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, al tenor siguiente: *“Otra falta atribuida es el hecho de que el Tribunal a quo no valoró las Veinticinco Mil (25,000) Pruebas que aportó el Ministerio Público como sustento de la acusación entre las cuales si se hubiese hecho la valoración de cada una de ellas concatenadas con la sana crítica y el conjunto de hechos que envolvieron el fraude financiero que se juzga, hubiesen podido*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

apreciar las pruebas que aportó la recurrente ya que los Ejecutivos del Banco Peravia, su Consejo de Administración siguen siendo responsables por la devolución de los montos faltantes de la cuenta de ahorros en pesos, por lo que somos del entendido que existe un claro error en la determinación de los hechos y en la valoración de la Prueba. Leyes aplicables al presente recurso por sustracción ilegal de fondos de la cuenta de la víctima. La ley monetaria y financiera, 183-02, la misma establece que: Artículo 80. [...], Artículo 68. [...] Artículo 408: [...] Disposiciones de la Ley núm. 479-08 Sobre Sociedades Comerciales aplicables a este caso Artículo 25. [...]Artículo 27. [...], Artículo 28 [...]Artículo 31[...]Artículo 41. [...]Artículo 59. [...]Artículo 61 [...]Artículo 208 [...]Artículo 209. [...]Artículo 216. [...]Artículo 230 [...]Artículo 233[...]Artículo 234[...]Artículo 251[...]Artículo 252[...]Artículo 253[...]Artículo 481 [...]"

4.238. De la lectura depurada del segundo medio de casación que ocupa la atención de esta Sala, se constata que el recurrente Juan Carlos Gómez Urdaneta si bien traza el citado medio impugnativo, esencialmente en su redacción censura exclusivamente la sentencia del tribunal de juicio; de allí que, dichos argumentos no serán ponderados por esta Segunda Sala por infundados, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los argüidos cuestionamientos contra actuación o la decisión de la Corte *a qua*, la que atañe al recurso que hoy se decide,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

esto en virtud de que, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa⁵⁷, los motivos y fundamentos de los defectos o vicios en que se cimenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa y puntual contra la decisión objeto de impugnación⁵⁸; lo cual demuestra la procedencia de su desestimación.

Recursos de los intervinientes

En cuanto al recurso de José Bacile Bacile.

4.239. Se observa que los medios propuestos por el recurrente José Bacile Bacile contienen un alto grado de similitud y analogía, y que están íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, en ese tenor y para un mejor análisis, es procedente examinarlos de manera conjunta. Dicho esto, se extrae de los alegatos de los medios expuestos, que dicho recurrente entiende que una vez establecida su propiedad sobre el avión CESSNA 550, matrícula N61MA, en virtud del contrato de compra aportado al proceso, se imponía la devolución inmediata del bien mencionado, al menos que la parte acusadora hubiese desmontado su condición de tercero de buena fe, lo cual no ocurrió; asimismo expone que es necesario tener en cuenta que adquirió

⁵⁷ Artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15

⁵⁸ Criterio asentado en las resoluciones números 001-022-2021-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, 001-022-2022-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

legalmente el avión en cuestión, pero no de manos del señor José Luis Santoro Castellano ni de algún otro imputado, sino de un tercero, con anterioridad a la fecha en que se produjo la intervención del Banco Peravia. Agrega que, no obstante, la corte *a qua* desestimó sus medios y elementos de prueba porque entendía que la apelación estaba fundamentada en meros alegatos del recurso omitiendo de esa manera los artículos 34 y 36 de la Ley núm. 72-02, así como el artículo 5.8 de la Convención de Viena de 1988, los cuales son disposiciones legales obligatorias para la adecuada y justa resolución del caso que nos ocupa.

4.240. Respecto a lo propuesto por el recurrente, la corte de apelación reflexionó entre otras muchas cosas, en el siguiente tenor:

[...]. Resulta importante destacar que, ciertamente del testimonio de la testigo Jenny Alexandra García Polanco, se extrae que: "... ¿Tenía alguna aeronave? Esa aeronave, al momento de la intervención del banco, ¿era de Santoro? - Era de los señores Jiménez y Santoro, sí, correcto. 4. En esa tesitura, no es un hecho controvertido que el avión fue un bien adquirido y mantenido con el dinero de los préstamos fraudulentos del Banco Peravia, que el interviniente voluntario señor José Bacile Bacile, no demostró cómo llega dicho avión a su patrimonio proveniente del señor José Luis Santoro, toda vez que no presentó el acta de compra venta ni el sustento de su vendedor fue presentado a los fines de sostener la licitud de la compra venta; máxime cuando se observa que los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

agentes actuantes al momento del secuestro obtienen la información de que la nave le pertenecía a José Luis Santoro pero ahora a un tal señor Bacile, y que la supuesta venta se da en momentos en los que ya se encontraba intervenida la institución, de manera sorpresiva 94. En ese sentido, esta alzada entiende que, lo alegado por el recurrente son meros alegatos del recurso, toda vez que mediante las pruebas presentadas y valoradas, han arrojado esclarecimiento al respecto del avión Cessna 550, matrícula N61-MA, de donde se desprende que los verdaderos dueños al momento de la intervención del Banco Peravia, resultan ser los señores Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano, así las cosas corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos. Que en los elementos de prueba presentados por el ministerio público se encuentra un acta de secuestro del día 5 del mes de diciembre del año 2014, realizada en virtud de la Orden Judicial de Secuestro I-03- diciembre, emitida por la magistrada Kenya Romero, Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, levantada por Magistrado Milcíades Guzmán Leonardo, procurador fiscal del Distrito Nacional auxiliado por teniente Fragata Junior A. Benítez, ARD, (Miembro de la DNCD), en donde se deja constancia del traslado a la Av. Presidente Antonio Guzmán F., Aeropuerto Internacional Joaquín Balaguer (El Higüero), que es donde se encuentra la aeronave Cesna, Modelo 550, N61MA, y del secuestro de dicho bien mueble en virtud a lo dispuesto por el artículo 188 del Código



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Procesal Penal. En dicha acta se hace constar lo siguiente: "Avión CESSWA, modelo 550, matrícula N61MA, estacionado en el hangar #20 solo a fines de mantenimiento pero que le corresponde estar en la rampa principal, ya que este no es un hangar y que no tiene todo lo anterior, me fue explicado por el encargado de mantenimiento de la aeronave la cual pertenece a José Luis Santoro Castellano y se intentó traspasar de manera fraudulenta. Que, asimismo, fue presentado como prueba material la aeronave marca CESSNA, modelo: 550 Año 1980 serial: 550-0176, matrícula: N61MA propiedad de Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellanos. 895. Que el ministerio público solicita el decomiso de este bien mueble sobre la base de que fue adquirido ilícitamente con recursos de los ahorrantes del Banco Peravia, así como se intentó traspasar de manera fraudulenta. Por su lado, la parte interviniente voluntaria ha presentado al proceso diversos elementos de prueba documental para sustentar que el dueño de dicha aeronave lo es el señor José Bacile Bacile, que es un tercer adquirente de buena fe. Así las cosas, corresponde rechazar el recurso interpuesto, ya que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por la hoy recurrente en su recurso, en razón de que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.

4.241. Es preciso destacar que en la jurisdicción de primer grado José Bacile Bacile, requirió que se acogiera su intervención voluntaria y solicitud de bienes incautados y en consecuencia se ordenara la devolución inmediata y el levantamiento de la orden judicial de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

secuestro en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y la custodia del cuerpo de especializado de la autoridad aeroportuaria y la aviación civil (CESAC) de la aeronave, avión Cessna 550, matrícula N61-MA; de igual manera, solicitó excluir como medio de pruebas la referida aeronave, y en consecuencia que se rechazara la solicitud de decomiso de la misma; entendiendo dicho tribunal que en el presente proceso quedó demostrado que la nave de referencia, fue un bien adquirido y mantenido con el dinero de los préstamos fraudulentos del Banco Peravia, que se mantuvo en propiedad de José Luis Santoro, hasta el momento en el que fue intervenido el mencionado banco, y que no se tiene la certeza de que haya sido vendido al hoy interviniente voluntario José Bacile Bacile, puesto que no demostró cómo llega dicho avión a su patrimonio, sino que deposita un contrato de compra de una compañía ajena al proceso, cuyo representante tampoco fue presentado a los fines de sostener la licitud de la compra venta. Motivos por los cuales el tribunal de méritos entendió procedente ordenar el decomiso de la aeronave solicitada a favor del Estado dominicano, por haber constatado que se trata de un bien usado para cometer el ilícito, así como ser resultado de la comisión de dicho ilícito, puesto que la compra y su mantenimiento se realizó en todo momento



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

con el dinero sustraído del Banco Peravia, a través de préstamos fraudulentos.

4.242. Lo antes expuesto fue refrendado por la corte de apelación, y la atenta lectura del acto jurisdiccional que se impugna nos deja ver que, contrario a los planteamientos del recurrente José Bacile Bacile, la alzada rechazó el otrora recurso de apelación del mismo decidiendo confirmar la sentencia de primer grado, expresando que lo denunciado por el recurrente eran meros alegatos, toda vez que, las pruebas presentadas y valoradas, arrojaron esclarecimiento al respecto del avión Cessna 550, matrícula N61-MA, y que las mismas dieron como resultado que los verdaderos dueños, al momento de la intervención del Banco Peravia, eran Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellano.

4.243. La alzada tuvo a bien considerar que en los elementos de prueba presentados por el ministerio público se encuentra un acta de secuestro del día 5 del mes de diciembre del año 2014, realizada en virtud de la Orden Judicial de Secuestro I-03- Diciembre, emitida por la magistrada Kenya Romero, Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, levantada por Magistrado Milcíades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional auxiliado por Teniente Fragata Junior A. Benítez, ARD, (Miembro de la DNCD), en donde se deja



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

constancia del traslado a la Av. Presidente Antonio Guzmán F., Aeropuerto Internacional Joaquín Balaguer (El Higüero), que es donde se encuentra la mencionada aeronave Cessna, Modelo 550, N61MA, y del secuestro de dicho bien mueble en virtud a lo dispuesto por el artículo 188 del Código Procesal Penal; que, asimismo, fue presentado como prueba material la aeronave marca CESSNA, modelo: 550 Año 1980 serial: 550-0176, matrícula: N61MA propiedad de Gabriel Arturo Jiménez Aray y José Luis Santoro Castellanos; de ahí pues, que, ante la inexistencia de los vicios planteados, los alegatos que se examinan deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

En cuanto a los aspectos comunes de los recursos interpuestos por los intervinientes Juan Alberto Francisco Peña, Norma Mirquella Melo y Teresa Eduarda Hoepelman Morales.

4.244. Respecto de los recurrentes: a. Juan Alberto Francisco Peña, b. Norma Mirquella Melo, y c. Teresa Eduarda Hoepelman Morales y compartes, quienes actuaron en grado de apelación como intervinientes, atribuyen el mismo vicio contra la sentencia impugnada, a saber, omisión de estatuir, alegando que corte no se refirió a sus intervenciones, las cuales pretendían la exclusión de bienes decomisados por la sentencia de primer grado (Juan Alberto Francisco Peña y Teresa Eduarda Hoepelman Morales y compartes) y el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

levantamiento de anotaciones preventivas sobre un bien que no fue decomisado (Norma Mirquella Melo).

4.245. Al respecto, esta Segunda Sala verifica del análisis del fallo criticado que los escritos de estos recurrentes fueron detallados, así como sus conclusiones y alegatos *in voce*, colocando a la corte en condiciones de referirse a los mismos; sin embargo, no lo hizo, ni para acogerlos o rechazarlos, observándose que no emitió motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita a los pedimentos presentados en los recurso de apelación, pues no basta con confirmar el decomiso dispuesto en primer grado para considerar que las pretensiones de estos intervinientes fueron satisfechas.

4.246. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que hay omisión de estatuir cuando frente a la fusión de varios recursos, el tribunal se limita a ponderar los méritos de uno de ellos.

4.247. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0672/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, se ha referido sobre los elementos de la omisión de estatuir, a saber: «Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder». De igual forma, en su sentencia TC/0578/17



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

de fecha 1º de noviembre de 2019, dictaminó lo siguiente: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

4.248. Al no referirse a la intervención de los hoy recurrentes en cuestión, la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir o contestación, el cual consiste *en el vicio que incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Cabe agregar que la omisión de estatuir en palabras del Tribunal Constitucional implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva*⁵⁹.

4.249. Se resalta que, como se ha visto, esta Corte de Casación ha empleado la técnica de suplencia de motivos para emendar varias omisiones cometidas por la corte *a qua* respecto de otros recurrentes, por considerar que las mismas no ameritan ordena el envío por tratarse de aspectos de derecho que fueron bien juzgados por el tribunal de primer grado, sin embargo, sobre este aspecto en particular, resulta una falta insubsanable en sede casacional por tratarse de una omisión

⁵⁹ Sentencia núm. SCJ-SS-22-1194, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de octubre de 2022



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

total respecto de varias partes que intervinieron en el proceso en grado de apelación, quedando sus pretensiones en el vacío procesal.

4.250. En ese sentido, la Corte *a qua* no hace una correcta aplicación del derecho en el entendido de cumplir con su finalidad como tribunal de segundo grado de examinar los medios, agravios y alegatos que le son planteados, para darles respuestas adecuadas y justificadas en una motivación lógica, congruente y clara, lo que constituye una transgresión a los derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y al debido proceso en general; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada parcialmente, únicamente respecto de las pretensiones de: a. Juan Alberto Francisco Peña, b. Norma Mirquella Melo, y c. Teresa Eduarda Hoepelman Morales, ordenando el envío para que el tribunal que resulte apoderado se pronuncie únicamente sobre sus intervenciones y manifieste a las partes su posición en cuanto a sus intereses en el litigio de que se trata.

5. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1. Ministerio Público, 2. Superintendencia de Bancos, Banco Peravia y Banco Central; 3. Razón social Importadora de Productos Alimenticios (IMPROAL) 2008, C.A.;



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

4. Carlos Alberto Serret Sugrañez; 5. Yesenia Serret Aponte; 6. Juan Carlos Gómez Urdaneta; 7. Juan Carlos Gómez Urdaneta; 8. José Bacile Bacile; 9. Sol María Sthormes Bolívar; 10. Consorcio Kaya Armoring Blindados, SRL; 11. Nelson y Jorge Serret Sugrañez, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00112, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rendida el 9 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1. Norma Mirquella, 2. Juan Alberto Francisco y 3. Teresa Eduarda Hoepelman Morales, Karina Teresa Herrera Hoepelman, Carolina Magdalena Herrera Hoepelman; por consiguiente, casa parcialmente la indicada sentencia exclusivamente en los puntos relativos a la intervención de estos recurrentes.

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una Sala diferente de la Segunda, para que conozca de las intervenciones propuestas por: 1. Norma Mirquella, 2. Juan Alberto Francisco y 3. Teresa Eduarda Hoepelman Morales, Karina Teresa Herrera



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 001-022-2022-RECA-00336

Rc. Juan Alberto Francisco Peña y compartes

Fecha: 29 de diciembre de 2023

Hoepelman, Carolina Magdalena Herrera
Hoepelman.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la
sentencia impugnada.

Quinto: Compensa el pago de costas.

Séptimo: Ordena la notificación de la presente
decisión a las partes y al juez de Ejecución de la
Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran
Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio
Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de
Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y
firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy
23 de febrero de 2024, para los fines correspondientes. Exonerada de
pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

César José García Lucas
Secretario General